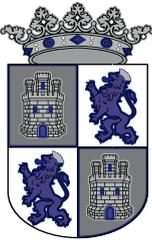


Boletín  **Oficial**
de las
Cortes de Castilla y León

VIII LEGISLATURA

Núm. 116

15 de junio de 2012

SUMARIO . Pág. 18226

SUMARIO

Página

**5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS
INSTITUCIONES Y ÓRGANOS**

530. Procurador del Común

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del Informe Anual correspondiente al año 2011 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.

17411

Fascículo Tercero



ÁREA K

JUSTICIA

Expedientes Área	56
Expedientes rechazados	22
Expedientes remitidos a otros organismos	32
Expedientes en otras situaciones	2

A lo largo del año 2011 se han recibido seis quejas menos que durante el año 2010. En concreto, han sido 55 las quejas formuladas en esta área.

Ahora bien, esa variación numérica no supone una alteración significativa y que por su importancia permita extraer conclusiones concretas y definitivas en relación con las razones que la han motivado.

Es decir, del descenso apuntado no cabe deducir afirmaciones relacionadas con una posible variación en la situación de la justicia en esta Comunidad Autónoma. De hecho, cabe incluso sostener, en atención a las causas que motivan las reclamaciones planteadas, que para los ciudadanos los problemas de la justicia siguen siendo los mismos que en años anteriores pues, en efecto, las razones que motivan el recurso a esta institución suelen ser siempre las mismas.

En concreto, de las 55 quejas presentadas, 11 se referían a retrasos e irregularidades en los procedimientos, el objeto de otras 18 reclamaciones era mostrar la disconformidad de los reclamantes con el contenido de distintas resoluciones judiciales y 2 estaban relacionadas con problemas relativos a la ejecución de sentencias.

Además, en esta área se incluye también una queja formulada en relación con los criterios de determinación de aranceles notariales, 6 relativas al funcionamiento de órganos encargados del registro civil, 4 expedientes guardaban relación con el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente y 1 expediente se refería a la actuación de un colegio de abogados.

Por otro lado, conviene precisar que en esta área se incluyen también las reclamaciones relacionadas con la situación de personas privadas de libertad. En concreto, durante el año 2011 se han presentado en el ámbito del régimen penitenciario 6 quejas.



Asimismo, los ciudadanos siguen dirigiéndose a esta procuraduría planteando verdaderas solicitudes de asesoramiento en derecho, lo que obliga al rechazo de las mismas teniendo en cuenta que en tales supuestos no ha intervenido una Administración pública que permita el análisis de la reclamación y, en su caso, su remisión a la Defensora del Pueblo.

De nuevo ha de señalarse que la falta de competencias en relación con el área de que aquí se trata determina en muchos casos la remisión de las reclamaciones presentadas a dicha defensoría. No obstante, en ocasiones el rechazo de las reclamaciones se efectúa directamente, especialmente en supuestos en los que lo que se pretende es la modificación de resoluciones judiciales, pretensión que, por razones obvias derivadas de la propia configuración de nuestro Estado, no puede ser acogida ni por la Defensora del Pueblo ni por esta institución. También, por razones evidentes, en esta área no se ha dirigido ninguna resolución a la Administración.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se exponen algunas de las reclamaciones recibidas durante el año 2011, siguiendo en la exposición en general el orden mantenido en el Informe anual correspondiente al año 2010.

En todo caso, conviene precisar, tal y como se ha indicado en otros Informes, que en algunos supuestos las reclamaciones aluden de forma principal a la materia bajo la que se engloban pero también plantean cuestiones que permitirían incluirlas en algún otro epígrafe de los que a continuación se exponen.

1. FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS JUDICIALES

En total, son 33 las quejas recibidas durante el año 2011 relacionadas con el funcionamiento de los órganos judiciales.

De ellas, tal y como ya se ha señalado, 11 se referían a irregularidades o retrasos en la tramitación de asuntos judiciales, 18 a disconformidades con el contenido de concretas resoluciones judiciales y 2 a problemas en la ejecución de sentencias o resoluciones judiciales.

También se incluye en este epígrafe una reclamación relacionada con la organización judicial, pretendiendo la ampliación de la planta o creación de nuevos juzgados en determinada provincia de la Comunidad y otra en la que se aludía al comportamiento de unos particulares y se solicitaba la paralización de las acciones judiciales entabladas contra el reclamante.

1.1. Irregularidades y retrasos

La mayor parte de las reclamaciones relacionadas con supuestas irregularidades o retrasos en procedimientos judiciales han sido remitidas a la Defensora del Pueblo dada la falta de competencias para la supervisión o control de lo actuado por los Tribunales.



Ello no obstante, también se han archivado directamente algunos expedientes. Así ocurrió con el expediente **20111225** en el que el reclamante se refería a la suspensión de un juicio de desahucio al no poder citar a los administradores de la empresa arrendataria que había entrado en concurso, pretendiendo que el juzgado autorizase el desahucio sin más preámbulos. Dicha reclamación fue rechazada aclarando al interesado las competencias y funciones de esta institución.

En relación con supuestos retrasos en la Administración de Justicia, se considera oportuno mencionar el expediente **20111410** relacionado con un presunto retraso en la tramitación de un procedimiento judicial penal seguido ante un juzgado de instrucción, y el expediente **20112138** en el que se aludía a la presentación de una denuncia ante un juzgado al no pagar un progenitor una pensión de alimentos a su hijo menor sin que, transcurridos cuatro años, se hubiese resuelto la cuestión.

En ambos casos, se aclaró a los reclamantes el ámbito de actuación de esta institución, remitiéndose las reclamaciones a la Defensora del Pueblo, dado que los retrasos a los que apuntaban dichas quejas se atribuían a órganos judiciales que no podían ser objeto de nuestra supervisión.

1.2. Ejecución de resoluciones judiciales

Han sido 2 las reclamaciones relacionadas con la ejecución de resoluciones judiciales presentadas durante el año 2011.

Así, en el expediente **20110464** se hacía referencia al retraso de un juzgado de primera instancia en la ejecución de un auto relacionado con la liquidación de una sociedad de gananciales. En concreto, según la reclamación transcurridos casi cuatro años dicha resolución no se había ejecutado.

La queja se remitió a la Defensora del Pueblo, que tras recibir el informe que había solicitado a la Fiscalía General del Estado e informar al reclamante de su contenido y de las diferentes actuaciones que se habían producido en la tramitación del procedimiento judicial origen de la queja, procedió al archivo de la reclamación.

Por otro lado, se considera oportuno hacer referencia al expediente **20112187** que pese a guardar relación con un problema de ejecución de resoluciones judiciales fue directamente archivado. No obstante, se dejó abierta la posibilidad de que si el reclamante entendía que la reclamación debía extenderse a otros aspectos o extremos no analizados por esta procuraduría, incluidos en su ámbito de competencias, pudiera dirigirse nuevamente a esta



institución que valoraría oportunamente sus argumentos a los efectos de decidir sobre los mismos.

En concreto, en la reclamación en cuestión, el reclamante consideraba que una corporación local había desarrollado una serie de maniobras tendentes a retrasar la ejecución de las sentencias dictadas en el asunto al que se aludía en la queja para consolidar así una obra ilegal de un particular. En este sentido se aludía a una recalificación, a instancia del empresario interesado, de una única parcela que se integraba en una zona rústica especialmente protegida, calificándola como suelo urbano consolidado, lo que permitiría volver a poner en funcionamiento una instalación en la misma ubicación que los Tribunales habían desestimado. Ello, a juicio del reclamante, suponía una burla a los ciudadanos y un flagrante incumplimiento del mandato judicial y se solicitaba el cumplimiento de la ley y las decisiones judiciales por la citada Administración local.

Esta institución, en atención al objeto de la reclamación estimó que el problema reflejado en la misma, afectaba e incidía directamente en la ejecución de las sentencias dictadas en el caso al que se aludía en la queja. Ello obligaba a tomar en consideración el contenido del art. 117 de nuestra Constitución de acuerdo con el cual la potestad jurisdiccional comprende tanto la potestad de juzgar como la de ejecutar lo juzgado, previsión que se reiteraba en la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es cierto que dicha Ley sanciona con la nulidad de pleno derecho a los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, si aquellos se han dictado con la finalidad de eludir su cumplimiento. Pero también lo es que en esa misma norma se contemplan supuestos legales de imposibilidad de ejecución de las sentencias dictadas.

Valorando ambos aspectos, se hizo saber al reclamante que como declaran nuestros tribunales no toda modificación del planeamiento origina la imposibilidad legal de ejecución, al depender ello de si su finalidad se concreta en eludir la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, no correspondía a esta procuraduría determinar el contenido de la ejecución de las sentencias dictadas y las consecuencias que en relación con el cumplimiento de aquellas pudiera tener la recalificación a la que se aludía en la reclamación y tampoco entraba dentro de las competencias de esta institución determinar si la recalificación producida se había efectuado con la exclusiva finalidad de eludir el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas.



Por otro lado, no constaba que las cuestiones a las que se aludía en la queja se hubiesen planteado previamente en vía judicial. De haber sido así, tampoco sería posible la intervención solicitada de conformidad con lo señalado en el art. 12 de la Ley 2/94 ya citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el indudable hecho de que el problema planteado en la reclamación afectaba directamente a una sentencia y su ejecución, se acordó el archivo de la reclamación, trasladando al reclamante de forma detallada las razones de dicho archivo.

1.3. Disconformidad con resoluciones judiciales

Bajo este epígrafe se agrupan 18 reclamaciones recibidas a lo largo del año 2011 en las que los reclamante mostraban su disconformidad con el contenido de diversas resoluciones judiciales y en las que precisamente por ello esta institución carecía de competencias que permitieran iniciar cualquier tipo de investigación. Entre ellos, pueden citarse los expedientes **20110975** (relacionado con supuestas lesiones a un menor que ya habían sido objeto de investigación judicial) y **200110066** (relacionado con una denuncia por los daños causados por la colisión de un camión en la propiedad del reclamante).

En ambos casos se procedió al archivo de las quejas, dado que de conformidad con lo establecido en el art. 117 de la Constitución Española, el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde en exclusiva a jueces y magistrados integrantes del poder judicial, y ello impide la revisión por esta procuraduría de las resoluciones dictadas como consecuencia de la tramitación de procedimientos judiciales. De hecho, esa modificación, de proceder, solo puede lograrse a través de los recursos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y su resolución incumbe a los órganos específicamente determinados en dicho ordenamiento en función del tipo de recurso de que se trate.

2. ABOGADOS, COLEGIOS DE ABOGADOS Y JUSTICIA GRATUITA

Son tres las reclamaciones recibidas durante el años 2011 que guardan relación con el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente. En concreto, los expedientes **20110839**, **20110664** y **20112122**.

Todos ellos fueron remitidos a la Defensora del Pueblo, dado que en esta Comunidad Autónoma no se ha producido una transferencia de competencias en materia de justicia y, en consecuencia, esta institución no puede desarrollar actuación alguna de supervisión o control de los órganos encargados de reconocer o denegar dicho derecho al no formar parte estos de la Administración autonómica o local de Castilla y León.



El primero de dichos expedientes, en la fecha de cierre del presente Informe continuaba abierto en la citada defensoría.

Sin embargo, los otros dos mencionados fueron archivados al no apreciarse por la Defensora del Pueblo una actuación irregular de los órganos encargados de resolver sobre el derecho a litigar gratuitamente que supusiera una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiera o menoscabase el ejercicio de un derecho o legitimase la intervención de la citada defensoría.

Además, en el expediente **20110664** por lo que se refería al comportamiento del abogado que atendió la solicitud de información del reclamante a la que también se aludía en la queja, la defensoría hizo saber a este último que de su actuación profesional podía derivarse responsabilidad de carácter disciplinario y que dicha responsabilidad se podía exigir ante el colegio de abogados al cual estaba adscrito el letrado en cuestión. En concreto, en este supuesto también se aclaró por la Defensora del Pueblo que solo intervendría en el caso de que planteada en forma la queja ante el colegio correspondiente, el interesado no recibiera respuesta expresa a la misma en un plazo prudencial.

Por otro lado, en el expediente **20112122** la Defensora del Pueblo también aclaró al reclamante, de conformidad con lo señalado en el art. 17 de la LO 3/1981, de 6 de abril, reguladora de la institución del Defensor del Pueblo, la imposibilidad de su intervención al estar pendiente el asunto de una resolución judicial.

Por último, parece oportuno aludir al expediente **20111681** en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la actuación de un colegio de abogados que al parecer había archivado la denuncia formulada por aquel contra varios letrados. Dicha reclamación también se remitió a la Defensora del Pueblo y fue archivada por esta.

3. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

En los expedientes registrados con los números de referencia **20110083**, **20110627**, **20110629**, **20111547**, **20110628** y **20110850** los reclamantes aludían a cuestiones relacionadas con la situación de personas privadas de libertad, tales como solicitudes de puesta en libertad, asistencia sanitaria penitenciaria, disconformidades con actuaciones de funcionarios penitenciarios, traslados, etc.

La mayoría de las reclamaciones recibidas se han remitido a la Defensora del Pueblo dada la falta de competencias de esta procuraduría tanto en relación con el contenido de dichas reclamaciones como en relación con las administraciones implicadas en las mismas.



No fue remitido a dicha defensoría el expediente **20111547** en el que se aludía a las lesiones sufridas por unos internos en un centro penitenciario situado en esta Comunidad Autónoma.

En este expediente, en atención a la naturaleza del problema planteado en el mismo, se decidió dar traslado de los hechos relatados a la Fiscalía correspondiente, que inició unas diligencias de investigación. Dichas diligencias fueron finalmente archivadas en atención al contenido del informe elaborado por el centro penitenciario en cuestión del que resultaba la existencia de un grave altercado y la necesidad de sujeción y empleo de fuerza física imprescindible, incidente que dio lugar a las oportunas sanciones disciplinarias. Todo ello, sin perjuicio de que el reclamante pudiera reiterar la denuncia, si así le convenía, ante el juzgado de instrucción correspondiente.

Tampoco se remitió a la Defensora del Pueblo la cuestión planteada en el expediente **20110850** en el que se aludía a una supuesta agresión a un interno por parte de un funcionario de un concreto centro penitenciario.

También en este caso se remitió la reclamación a la Fiscalía correspondiente que al igual que en el caso anterior inició las correspondientes diligencias de investigación.

4. REGISTRO CIVIL Y NOTARÍAS

A lo largo del año 2011 se han recibido 6 reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de los órganos encargados del Registro Civil y 1 queja relacionada con la actuación de notarios.

Todos los expedientes relacionados con el Registro Civil se remitieron a la Defensora del Pueblo, en atención a la circunstancia de que los órganos encargados del Registro Civil no forman parte de la Administración autonómica o local de Castilla y León. En algunas de las reclamaciones recibidas se planteaban problemas relacionados con inscripciones o con el retraso en expedir certificados solicitados por los ciudadanos ante aquellos órganos.

No obstante, en el expediente **20111654** lo planteado por el reclamante fue la indebida atención y trato incorrecto recibido de un funcionario que trabajaba en un registro civil ubicado en esta Comunidad Autónoma.

Además, en el expediente **20111796** relacionado también con el Registro Civil, en último término se planteaba por el reclamante la necesidad de que el Ministerio de Justicia eliminara del servicio de atención al ciudadano el número 902, al existir un número alternativo para el mismo fin. Además, se solicitaba también que se dotaran los medios físicos y personales



que permitieran una adecuada coordinación (consenso y unidad) entre la información que emiten y reciben el centro o unidad de atención al ciudadano del Ministerio de Justicia y los diferentes registros civiles.

Por lo que se refiere a la actuación notarial, en el expediente **20112423** se planteaba una cuestión relacionada con los criterios a tener en cuenta en la aplicación de los aranceles notariales. Esta institución, con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, acordó la remisión del expediente a la Defensora del Pueblo, por idénticas razones a las que determinaron la remisión de las reclamaciones relativas al Registro Civil.

5. RECLAMACIONES FRENTE A ACTUACIONES DEL MINISTERIO FISCAL

En el año 2011 se han formulado dos reclamaciones en relación con la actuación del determinados órganos del Ministerio Fiscal.

Concretamente se trata de los expedientes registrados con los números de referencia **20111396** y **20112096**.

En ambos casos, las quejas fueron rechazadas dado que los órganos del Ministerio Fiscal no se encuentran sujetos a las facultades de supervisión de esta procuraduría.

En relación con lo anterior, en el segundo expediente mencionado se trasladaron al reclamante, entre otras, las siguientes consideraciones: " (...) no parece que con carácter previo a su formulación ante esta Procuraduría se haya dirigido a la autoridad u organismo al que atribuye la actuación que la motiva, permitiéndole de este modo pronunciarse sobre su contenido (...). El Ministerio Fiscal es una institución del Estado integrada en el Poder Judicial, o como señala el artículo 2º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial (...). En consecuencia, la Fiscalía no forma parte integrante de la Administración de esta Comunidad Autónoma o de sus entes locales, razón por la que el contenido de su reclamación excede del ámbito d competencias de esta Institución".

6. SOLICITUDES DE ASESORAMIENTO

Por último, se engloban aquí tres expediente (**20110815**, **20111851** y **20111694**) en los que los reclamantes formulaban auténticas consultas en asuntos de su interés pretendiendo una labor de asesoramiento ajena a la función que le atribuye su normativa reguladora.

Precisamente por ello, los tres supuestos mencionados fueron rechazados, tras aclarar a los reclamantes las funciones y ámbito de competencias de esta procuraduría.



Únicamente parece oportuno señalar, en relación con lo anterior, que en ocasiones los ciudadanos se dirigen a esta institución solicitando asesoramiento cuando, tras recurrir a la vía judicial, no han obtenido un pronunciamiento satisfactorio para sus pretensiones. En tales supuestos lo que pretenden es que se les indique un nuevo camino a seguir y se les asesore sobre el mismo.



ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

Expedientes Área	120
Expedientes admitidos	41
Expedientes rechazados	18
Expedientes remitidos a otros organismos	46
Expedientes en otras situaciones	15

1. INTERIOR

Bajo este epígrafe se agrupan las reclamaciones de los ciudadanos en las que se abordan cuestiones de diversa índole, bien relacionadas con el tráfico y la seguridad vial, la seguridad ciudadana, y las actuaciones vinculadas con protección civil, bien con distintos aspectos y controversias que se suscitan en el ámbito de la regulación del juego y en el desarrollo de espectáculos públicos de distinta naturaleza.

Durante el año 2011, los diversos temas que configuran este apartado, han experimentado un notable aumento respecto al ejercicio anterior, dando lugar a la presentación de un total de 104 quejas, (40 más que en el 2010), de las cuales 77, es decir, un 74% de las quejas de interior, se referían a asuntos relacionados con el tráfico y la seguridad vial.

El resto de las reclamaciones, se han repartido de forma desigual, siendo 15 las quejas presentadas concernientes a la seguridad ciudadana, 2 en el ámbito de la protección civil y 5 sobre juego y espectáculos.

1.1. Tráfico y seguridad vial

En el año 2011 se recibieron un total de 70 quejas, (29 quejas más que el año anterior) relacionadas con el tráfico, entre las cuales han predominado las controversias suscitadas en materia de infracciones y procedimientos sancionadores, zonas de estacionamiento regulado y las cuestiones vinculadas con la ordenación del tráfico y la señalización vial.



Los problemas en el ámbito de la seguridad vial han dado lugar a la presentación de 7 quejas, con un claro predominio de las cuestiones vinculadas con la necesidad de mejorar o adoptar medidas adecuadas en este ámbito, tanto en nuestras ciudades como en las carreteras de la comunidad autónoma.

El grado de colaboración de las administraciones puede considerarse satisfactorio tanto por la disposición a aceptar las resoluciones formuladas como por la pronta respuesta que suelen obtener las peticiones de información que se dirigen en relación con estas cuestiones.

1.1.1. Expedientes sancionadores en materia de tráfico

1.1.1.1. Presunción de veracidad de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad

Los ciudadanos continúan acudiendo a esta institución para enjuiciar la veracidad de los hechos recogidos en los boletines de denuncia. En estos casos se informa al reclamante que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico hacen fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios, dotando de una presunción de veracidad de naturaleza *iuris tantum* a la declaración de la autoridad en atención al riesgo que las infracciones de tráfico suelen implicar, tanto para el que las comete, como para otros usuarios de la vía.

Si los reclamantes no han presentado un escrito de alegaciones durante el procedimiento o no han aportado las pruebas que desvirtúen los hechos denunciados, no puede esta institución suplir esa inactividad del administrado. La actuación de esta procuraduría se dirige a examinar si a lo largo del procedimiento sancionador se han respetado las garantías de defensa del presunto infractor, pero sin discutir ni modificar los hechos denunciados.

Así ocurrió, entre otras, en la queja **20101112** cuyo objeto era la discrepancia entre el hecho denunciado por un agente de la policía local de Soria que se encontraba realizando funciones de vigilancia y control del tráfico y la versión de los mismos hechos del afectado. En este caso se trataba de una infracción del art. 18.2 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación que establece expresamente la prohibición de utilizar manualmente el teléfono móvil mientras se está conduciendo.

Como se ha dicho en la introducción, en este caso como en los similares, se indicó al interesado que, en cuanto a la veracidad de los hechos denunciados por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, el art. 76, (vigente en el momento de los hechos), del



RDL 338/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, disponía que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Como ha declarado la Jurisprudencia, la denuncia constituye una comprobación inmediata y directa de los hechos, que en el campo de las infracciones administrativas destruye la presunción de inocencia. El riesgo que las infracciones de tráfico suelen implicar, para el que las comete y para los demás, ha obligado a invertir la carga de la prueba dotando de una presunción de veracidad a la declaración de la fuerza actuante de naturaleza *iusuris tantum*.

En el curso del procedimiento sancionador el denunciado tiene la posibilidad de proponer las pruebas que considere oportunas para desvirtuar la presunción de veracidad de la denuncia en el plazo establecido para ello, es decir, dentro de los quince días siguientes a la notificación (art. 12.1 RD 320/1994).

En todo caso, y como se ha dicho, la labor de esta institución únicamente puede dirigirse a constatar si la Administración ha respetado en su actuación la totalidad de las garantías formales exigidas por el derecho de defensa del presunto infractor, sin que resulte posible discutir la veracidad de los hechos, de forma que la discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.

En cuanto al procedimiento sancionador tramitado, en el supuesto sometido a la supervisión de esta institución, el informe remitido por el Ayuntamiento de Soria reconocía no haber resuelto de forma expresa el recurso de reposición interpuesto, afirmando que había sido desestimado mediante silencio negativo. Sin embargo, el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

Por tanto, desde un punto de vista formal, el Ayuntamiento de Soria al no resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución sancionadora incumplió la obligación de resolver sancionada en el art. 42 de la Ley 3/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.



En este sentido, la falta de contestación, por parte de la Administración ha sido una cuestión reiteradamente abordada por esta institución con ocasión de las diferentes quejas que se nos plantean, incidiéndose por nuestra parte en la importancia de que los interesados obtengan una respuesta de la Administración a su concreta solicitud en el sentido que se considere conveniente, no siendo justificable la falta de contestación o resolución a los escritos o recursos presentados por los ciudadanos, sea ésta positiva o negativa a sus pretensiones.

En consecuencia, se consideró necesario recordar al Ayuntamiento de Soria la obligación legal de la Administración de resolver de acuerdo con el principio de eficacia administrativa que debe inspirar toda actuación de la administración, y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 42 y ss de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución fue aceptada por la citada Administración municipal

1.1.1.2. Notificación de las denuncias por infracciones de tráfico en el acto

La queja **20101419** hacía alusión a la disconformidad con dos sanciones en materia de tráfico impuestas al mismo conductor por el Ayuntamiento de Valladolid, y a la existencia de presuntas irregularidades en la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos.

El informe remitido por la Administración hacía constar que incoado un primer expediente sancionador como resultado de una denuncia formulada por un agente de la policía local de Valladolid, por utilización manual durante la conducción de un dispositivo de telefonía móvil, y notificada dicha denuncia al titular del vehículo denunciado, aquél formuló alegaciones negando haber estado en la ciudad de Valladolid y adjuntando justificante de encontrarse asistiendo a un curso en Madrid en la fecha y hora de la denuncia.

Por su parte, el informe del agente de la policía municipal denunciante, en relación con las anteriores alegaciones, se ratificó en su denuncia.

A la vista de las alegaciones de denunciante y denunciado, la Administración anuló el procedimiento sancionador inicial por el hecho descrito, procediendo seguidamente a incoar un nuevo procedimiento por infracción del art. 65.5 j) la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es decir, por incumplir la obligación legalmente establecida en el art. 9 bis, apartado 1 de la citada Ley, de facilitar el titular de un vehículo, debidamente requerido, la identidad del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Notificada esta nueva incoación, en sustitución del anterior procedimiento que quedó anulado, el titular del vehículo presentó escrito de alegaciones reiterando que ni él, ni su



vehículo se encontraban en Valladolid en el día y a la hora de la denuncia porque tanto él, como su vehículo se encontraban en Madrid, por lo que solicitaba el archivo del expediente sancionador. No obstante lo cual, se dictó resolución sancionadora.

A este respecto, la infracción autónoma que establece el art. 9 bis.1 (como hiciera en la anterior redacción de la Ley el art. 72.3) tiene virtualidad cuando no hubiera sido posible determinar validamente la identidad del conductor en el acto de la denuncia.

Es decir, la obligación impuesta sólo existe cuando en el acto de cometerse la infracción no es posible la identificación del conductor. Esta doctrina está directamente vinculada con lo dispuesto en el art. 76 de la vigente Ley de Tráfico que regula la obligatoriedad de la notificación personal en el acto de la denuncia, si bien establece la posibilidad de un notificación posterior siempre y cuando se cumpla alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden; b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.; c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

En el presente caso, el examen de la denuncia inicial permitió considerar que la misma no se ajustaba a los requisitos exigidos por la regulación expuesta.

En el boletín de denuncia aparecía marcada, como causa de la no notificación en el acto, la fórmula preescrita de "Imposibilidad de detener el vehículo" indicando el agente de la policía municipal en las observaciones: "Encontrarse el vehículo en movimiento sin posibilidad para detenerlo con seguridad".

En cuanto a la motivación expuesta se objetó, por un lado que la descripción del hecho dejaba claro que se trataba de una infracción que presuntamente fue realizada con el vehículo en movimiento ya que la infracción consiste, precisamente, en la utilización del dispositivo móvil mientras se conduce.

Y por otro, que hacía referencia, de forma abstracta y genérica, a una cuestión de seguridad vial como justificación para no poder llevar a cabo la notificación personal en el acto, sin concretar cuales eran las razones de seguridad referidas que impidieron la detención del vehículo.

El modo de expresión formal de las razones expuestas y la falta absoluta de detalle acerca de las circunstancias incluidas en el ámbito de la seguridad vial que, en concreto,



impidieron la comunicación inmediata del boletín de denuncia a la persona que conducía el vehículo, conllevaron la falta de validez de la denuncia formulada, que carece de los requisitos exigidos a tenor del art. 76 de la Ley de Tráfico que, como se ha expuesto establece la obligación, por parte del agente, de indicar los motivos concretos que impiden la notificación en el acto.

Como tampoco cumplía dicho boletín con lo previsto por el art. 10.2 del RD 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando establece que las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Considerada insuficiente la fórmula utilizada, este incumplimiento legal y reglamentario tenía como consecuencia la falta de validez de la denuncia, lo que implicaba la trascendencia anulatoria de la omisión indicada.

En conclusión, el deber de colaboración que entiende el Tribunal Constitucional de identificar al conductor solamente es exigible cuando no ha podido identificarse al conductor en el acto. En otras palabras, es preferente el deber de la Administración de notificar e identificar al conductor, que el subsidiario del particular de colaborar en la identificación del mismo. Si la Administración incumple con su obligación, como fue el caso, no identificando al conductor al notificarle la denuncia, y en su caso haciendo constar expresamente las razones que se lo han impedido, no es de recibo que exija al particular esta labor de colaboración, más aun cuando, como en el presente supuesto, el titular del vehículo manifestó desde el primer momento que él era el conductor de su vehículo aquél día y a aquella hora pero, en otra ciudad.

Todas estas consideraciones se tuvieron en cuenta en la formulación de la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valladolid:

"Que por parte del Ayuntamiento de Valladolid se proceda a la revocación del acto de imposición de sanción del expediente sancionador incoado con el número (...), contra (...) por disconformidad con el ordenamiento jurídico en los términos expuestos en la presente resolución".

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Valladolid.



1.1.1.3. Denuncias voluntarias en materia de tráfico

En el marco de la formulación de denuncias en materia de tráfico y como viene siendo constante, han sido objeto de tratamiento por esta procuraduría las reclamaciones relacionadas con la naturaleza de las denuncias formuladas por los vigilantes o controladores de las zonas de estacionamiento limitado. Si bien es cierto que, en general, no tienen la condición de agentes de la autoridad, ello no significa que sus denuncias carezcan de valor alguno. Efectivamente no gozan de la presunción de veracidad que reconoce el vigente art. 75 del RDLeg 339/1990 a las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad; sin embargo, sí deben tenerse en consideración en el contexto de otras pruebas de la infracción, sin que pueda excluirse, como prueba de cargo, la ratificación de los denunciante en relación con los hechos de que se trate.

De esta forma, en los expedientes **20110032**, **20110229**, **20110347** o **20110354**, entre otros, las denuncias formuladas por los vigilantes o controladores de las zonas de estacionamiento limitado fueron ponderadas como un elemento probatorio a considerar junto con el resto de las circunstancias que pudieran dar o negar verosimilitud a las mismas. Así, constituyendo estas denuncias un elemento de valoración discrecional por parte del órgano administrativo al que competía sancionar el hecho y tras considerar que la Administración había cumplido con la adveración necesaria para destruir la presunción de veracidad que ampara al presunto infractor, se procedió al archivo de las reclamaciones presentadas al considerar que no concurría en ellas irregularidad alguna en la actuación denunciada que pudiera ser objeto de una decisión supervisora.

La tramitación de denuncias voluntarias por infracciones de tráfico formuladas por particulares fue objeto de tratamiento en el expediente **20111397**.

Concretamente, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de tramitación de una denuncia voluntaria presentada por un particular ante el Ayuntamiento de Laguna Dalsa, (León), con fecha 27 de junio de 2011, por hechos, que podrían ser constitutivos de infracciones en materia de tráfico, consistentes en el estacionamiento reiterado de una serie de vehículos identificados fotográficamente sobre la acera de una calle de la localidad de Soguillo del Páramo, a la altura de la vivienda del denunciante.

Solicitada la información correspondiente a la Administración municipal implicada, ésta puso de manifiesto que no se había tramitado expediente sancionador de tráfico alguno porque el Ayuntamiento carecía de policía local.

Ateniéndonos a los términos del informe remitido, si bien se afirmaba que no existían problemas de estacionamiento en la calle objeto del presente expediente, lo cierto es que el



Ayuntamiento tuvo conocimiento, por medio de la denuncia presentada por un particular, de la existencia de un vehículo que al parecer estacionaba reiteradamente sobre la acera de la referida calle; vehículo identificado y del que incluso aportó varias fotografías en dicha situación.

Pese a la constancia de estos hechos, constitutivos de infracción administrativa, la Administración local no procedió a la adopción de acuerdo alguno en relación con la posible incoación y posterior tramitación del correspondiente expediente sancionador, justificando su inactividad en la carencia de policía local.

Sin embargo, éste no es motivo suficiente para hacer posible la renuncia del ejercicio de las competencias atribuidas a esa Administración pública.

En este sentido, el art. 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ordena a los municipios ejercer competencia en materia de ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas en los términos que la legislación del Estado disponga, en concreto en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV), RDLeg 339/1990, de 2 de marzo.

EL art. 7 de la citada Ley de Tráfico, atribuye a los municipios la competencia de ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de los agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

Este precepto atribuye también a los municipios la regulación de los usos de las vías públicas mediante disposición de carácter general y, también, la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine.

La competencia tiene el carácter de irrenunciable, a tenor del art. 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y debe ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia.

Por otra parte, en lo concerniente al procedimiento sancionador, y a la denuncia de las infracciones de tráfico, el art. 73 del RDLeg 339/1990 y el RD 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RPST), en su art. 4, permiten que cualquier persona formule denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.



La denuncia de las infracciones de tráfico no es función exclusiva de los agentes de la autoridad, ni constituye por tanto un cometido reservado a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, siendo por el contrario una facultad reconocida en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico a cualquier persona.

Cualquier ciudadano está facultado para comunicar el hecho denunciado a la autoridad competente y a ésta corresponde disponer la incoación del procedimiento, correspondiendo al órgano instructor impulsar su tramitación, o bien, proponer su archivo en el caso de que se declare la inexistencia de la infracción o la improcedencia de imponer sanción alguna.

Cualquier ciudadano puede denunciar un hecho que atente a la normativa de tráfico, si bien es cierto que las denuncias formuladas por particulares no gozan de presunción de veracidad, motivo por el cual la infracción, supuestamente cometida, deberá acreditarse posteriormente en el periodo probatorio.

Los hechos denunciados podrán ser tenidos por ciertos mediante la justificación de su realidad por los adecuados medios probatorios, entre los que sin duda cabe reputar comprendido, aunque sujeto a valoración, el testimonio del propio denunciante.

En aplicación del art. 73 LSV, en relación con los arts. 5 a 8 del RPST, las referidas denuncias voluntarias deben cumplir unos requisitos para constituir un medio hábil de iniciación del procedimiento sancionador: identificación del vehículo con el que se comete la supuesta infracción, la identidad del denunciado y la relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, y nombre, profesión y domicilio del denunciante.

Supuesto que la denuncia se considerara incompleta, procederá requerir al denunciante para que aporte los datos que se consideraran oportunos, en cumplimiento del art. 71 de la Ley 30/1992, según el cual "si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42".

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, esta institución consideró oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Laguna Dalga, (León):

"Que en atención a actuaciones futuras se proceda por el Ayuntamiento de Laguna Dalga al ejercicio de las competencias que ostenta en materia de ordenación del



tráfico de vehículos en vías urbanas, así como a dar curso a las denuncias voluntarias conforme a los preceptos legales citados”.

EL citado Ayuntamiento puso de manifiesto la aceptación de la resolución dictada.

En términos muy similares se planteó y resolvió la queja **20101908**, motivada por un problema de ordenación del tráfico en una calle de la localidad de Palaciosrubios, provincia de Salamanca. A la vista de la documentación examinada y del informe de la Administración municipal, resultaba obvio que en la calle referida no era posible la circulación de dos vehículos de forma simultánea ni, consecuentemente, la circulación de un vehículo cuando otro permaneciera estacionado o parado en la vía, por lo que las decisiones adoptadas por ese Ayuntamiento, tanto la ordenación de la circulación en un único sentido, como la prohibición de estacionamiento adoptadas, parecían ajustarse de forma adecuada a las circunstancias y características técnicas de la vía.

Ahora bien, estas decisiones requerían de la adopción de medidas de vigilancia y control para asegurar su eficacia y dar solución al conflicto existente porque, como el propio informe reconocía y se ponía de manifiesto en la queja, se producían, con relativa frecuencia, conductas infractoras en esta vía.

Pese a la constancia de estos hechos, constitutivos de infracción administrativa, ese Ayuntamiento no había procedido a la adopción de acuerdo alguno en relación con la posible incoación y posterior tramitación de expediente sancionador alguno, justificando su inactividad en la carencia de medios personales y materiales y de policía local, por lo que, con la fundamentación jurídica ya expuesta en el expediente anterior, se instó al Ayuntamiento de Palaciosrubios, (Salamanca), para que ejerciera las competencias que ostenta en orden a proceder a la tramitación de las denuncias voluntarias que se formularan ante dicha Administración.

La resolución fue aceptada.

1.1.1.4. Infracciones y marcas viales

La improcedencia de la imposición de una sanción de tráfico así como de la retirada de un vehículo de la vía, todo ello motivado por el carácter equívoco de las marcas viales existentes motivó la tramitación del expediente **20110983**.

En este caso, la policía local de León procedió a formular denuncia por estacionamiento indebido, así como a la retirada del vehículo de la vía por encontrarse estacionado en las proximidades de una intersección sin embargo, las alegaciones de la persona



afectada ponían de manifiesto la existencia de una señalización, en dicha intersección, que delimitaba la presencia de una plaza de estacionamiento.

Las marcas viales, como exteriorización de las normas de tráfico, tienen por objeto regular la circulación y advertir o guiar a los conductores y demás usuarios de las vías por lo que, toda señal o marca vial debe expresar de forma indubitada el mensaje a que obedece, de manera que el usuario de la vía pueda conocer la restricción o regla que se le impone o que se aplica de modo claro y categórico.

Con esta premisa, en el presente caso, las fotografías que obraban en el expediente ponían de manifiesto que, el día que se produjo el hecho presuntamente infractor, en la intersección de las calles Campos Góticos y Paseo del Parque, en el lado izquierdo de la calzada según el sentido de la marcha, existía una línea longitudinal blanca que delimitaba una zona habilitada para estacionar, a la que se ajustó el conductor del vehículo al aparcar el mismo.

Si bien era cierto que, independientemente de su morfología, se trataba de una intersección, o proximidad a la misma, no lo era menos que la marca vial existente en ese momento indicaba la posibilidad de estacionar un vehículo, siempre y cuando se ajustara a la plaza delimitada y no invadiera la calzada, como ocurrió en el presente caso.

Como precisaba el informe remitido por la Administración municipal, el art. 22 de la Ordenanza Municipal de Tráfico del Ayuntamiento de León, una vez recogida la prohibición de parar en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, considera como tales las intersecciones y sus proximidades, salvo las expresamente autorizadas y señalizadas, es decir, la regulación municipal establece la posibilidad de estacionar en una intersección siempre y cuando esté autorizado y señalado expresamente.

La marca vial existente en la intersección referida, en el momento de la presunta infracción, consistente en una línea longitudinal blanca dibujada delimitando una zona reservada en la calzada, creaba el convencimiento y tenía la apariencia de la existencia de una plaza destinada al estacionamiento, cuya señalización expresa tendría cabida en la excepción prevista en la citada Ordenanza municipal.

De esta forma, el conductor del vehículo se ajustó a lo que la marca vial, como exteriorización de las normas de tráfico, le indicaba. Si el vehículo se hallaba estacionado dentro de la plaza delimitada y habilitada para esta finalidad, sin que hubiera otra señalización de ningún tipo que indicara lo contrario, el estacionamiento realizado, además de estar previsto por la Ordenanza, no podía suponer un peligro para el resto de los usuarios por lo que la



retirada del vehículo de la vía carecía de justificación alguna al no existir objetivamente el hecho imponible de la tasa cobrada.

Por otra parte, el informe del Ayuntamiento no aclaró cuál era la concreta señalización vial existente en aquel momento y que, como sustentaba, venía a reforzar la prohibición, como tampoco indicó la finalidad o razón de ser de la zona delimitada por la línea longitudinal que persiste tras la nueva señalización, posterior a estos hechos y consistente en una línea longitudinal continua de color amarillo dibujada en el borde de la calzada, señalización expresa de prohibición a la que no se hace referencia ni en la denuncia ni en la hoja de retirada del vehículo.

A tenor de lo expuesto se consideró adecuado instar al Ayuntamiento de León a que procediera, según el caso, bien a la estimación del recurso interpuesto, bien a la revocación del acto de imposición de la sanción, por no haber incurrido la persona afectada en la comisión de infracción tipificada alguna a la vista de la señalización vial existente en el momento de los hechos, así como a la devolución de la liquidación del importe de la tasa girada por la retirada del vehículo de la vía pública por los servicios municipales de la grúa.

En la fecha de cierre de este Informe anual no se había recibido respuesta del Ayuntamiento de León expresando su postura frente a la resolución.

1.1.2. Estacionamientos indebidos de vehículos en zonas escolares

La queja **20101462**, cuya tramitación finalizó en este ejercicio 2011, puso de manifiesto los problemas de ordenación del tráfico y estacionamiento indebido, que se originaban en las proximidades de los colegios San Juan Bosco, de Canalejas, Padre Manjón y San José de Calasanz, de la ciudad de Salamanca, como consecuencia de la entrada y salida de escolares de los centros educativos.

La copiosa información remitida por el Ayuntamiento de Salamanca no hizo sino confirmar la existencia de un relevante y obvio problema de seguridad vial en el entorno de los centros escolares a los que hacía referencia la queja.

Si bien las medidas de vigilancia y control por los agentes de la policía local adoptadas por parte de ese Ayuntamiento resultaban necesarias e imprescindibles, no es menos cierto que habían demostrado ser insuficientes y no suponían una solución real y definitiva a los problemas que se planteaban.

Todas las cuestiones planteadas fueron tratadas y estudiadas desde el ámbito de la seguridad vial en los entornos escolares, con especial atención a la máxima protección, como



objetivo prioritario, que debe dispensarse a los menores en su camino o acceso a los centros escolares y para ello resulta necesario asegurar que todos los elementos viarios operan en sus máximas condiciones de seguridad, minimizando la posibilidad de aparición de situaciones de riesgo que puedan implicar accidentes.

Como se pudo constatar, a la vista de toda la documentación remitida por la Administración municipal, en los entornos escolares mencionados en la queja, los problemas más frecuentes eran las paradas y estacionamientos indebidos y las aglomeraciones y retenciones. De esta forma, no sólo se producían problemas de seguridad vial sino también problemas de movilidad durante las horas de entrada y salida de los colegios debido a la gran afluencia de vehículos privados que llevan a los escolares a sus centros, generando retenciones y alteraciones en el flujo normal del tráfico.

Ahora bien, siendo el elemento relevante en esta problemática la seguridad en el entorno escolar, en ningún caso resultaba justificado el comportamiento infractor de los usuarios de los vehículos privados que, finalmente, redundan en la seguridad del resto de usuarios de la vía, especialmente de los menores. La sanción de estas conductas infractoras no tiene una exclusiva finalidad económica, recaudatoria, sino que dichas conductas se sancionan como constitutivas de hechos y comportamientos que implican graves riesgos para la seguridad vial y que repercuten directamente en ésta, sin que la permisividad de tales conductas pudiera suponer una solución a los problemas planteados.

Desde esta institución se consideró que la solución pasaba por elaborar un plan o estudio sobre la seguridad vial en el entorno de los centros escolares que comprobara las condiciones de seguridad existentes en cada uno de ellos, permitiendo así la implantación de las medidas materiales, de carácter educativo, o de colaboración y participación necesarias para mejorar el entorno escolar.

De esta forma, resultaba adecuado que el Ayuntamiento de Salamanca desarrollara una política de protección de la seguridad vial en los centros escolares, identificando los problemas y peligros existentes para establecer en consecuencia un conjunto de recomendaciones que tengan capacidad de solucionar dichos problemas y todo ello con la intervención, implicación y colaboración de los distintos servicios municipales, así como de los centros escolares, (profesores, padres, menores y AMPA).

La búsqueda de soluciones requiere la identificación de los problemas existentes en los desplazamientos a los colegios de forma individualizada, analizando todas las posibles



situaciones de desplazamiento de los niños y adolescentes, los problemas en los itinerarios y la gestión de los accesos a los centros, ente otras cuestiones.

En todo caso, la elaboración de proyectos o programas para la mejora de la seguridad vial en las proximidades de los centros escolares requiere el fomento de los desplazamientos a pie, (lo que supone una mejora viaria que convierta las calles en ámbitos seguros de relación entre los escolares) o en modos de transporte sostenible, fomentar la autonomía y la movilidad sostenible entre los más pequeños y mejorar la seguridad ciudadana en el entorno escolar y la seguridad vial en todos los medios de transporte que se utilicen en la ruta escolar. El objetivo es garantizar a los niños una ruta segura, fomentar la actividad física de los escolares y su independencia, así como las relaciones sociales entre los mismos con un modelo de movilidad que reduzca el uso del vehículo privado para los desplazamientos al colegio.

Son numerosas las referencias encontradas sobre programas y proyectos piloto cuyo objetivo fundamental es la mejora de la seguridad vial en los desplazamientos de los niños a sus centros escolares, como ejemplos podemos mencionar el denominado autobús pedestre o pedibus implantado en ciudades como Orense o San Sebastián, como alternativa al transporte en coche de los escolares a los colegios, en el que grupos de niños van y vuelven andando desde el colegio bajo la supervisión de unos "conductores" que habitualmente son padres voluntarios; o el más extendido "Camino Escolar", iniciativa cuyo objetivo es promover y facilitar que la población infantil vaya a la escuela a pie y/o en bicicleta por una ruta segura y de una manera autónoma, destacándose a este respecto las iniciativas llevadas a cabo en Madrid, San Sebastián, Barcelona, Segovia y Albacete, en el marco de la Carta Europea de los Derechos de los Peatones, establecida por el Parlamento Europeo el 12 de octubre de 1988.

A este respecto, la Comisión Europea elaboró ya en el año 2002, un documento titulado "La ciudad, los niños y la movilidad" en el que se recogen los proyectos mencionados y aspectos que merecen ser considerados en orden a la solución de los problemas puestos de manifiesto en el presente expediente.

Asimismo, la Estrategia de Seguridad Vial para el periodo 2011-2020 del Ministerio del Interior, en línea con las orientaciones políticas sobre seguridad vial de la Comisión Europea, señala entre sus prioridades la de proporcionar entornos y trayectos escolares seguros, en el ámbito de la protección a los usuarios vulnerables.

Finalmente, y en consideración a lo expuesto, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Salamanca, el cual la aceptó:



"Que por parte del Ayuntamiento de Salamanca se lleve a cabo la elaboración de un informe o estudio técnico sobre los problemas de seguridad vial y de movilidad existentes en el entorno de los centros escolares con el objetivo de desarrollar una política de seguridad vial adecuada adoptándose las medidas técnicamente necesarias para garantizar los desplazamientos escolares".

1.1.3. Circulación y estacionamiento de vehículos pesados o de gran tonelaje

Las molestias y daños que origina la circulación de vehículos pesado a su paso por las ciudades o por pequeñas localidades es un grave problema que de forma reiterada se plantea ante esta procuraduría. A este respecto, en el expediente **20110181**, actualmente en tramitación se refiere la existencia de graves daños materiales presuntamente provocados por la circulación diaria de camiones procedentes de una mercantil dedicada a la extracción de minerales, así como a la falta del adecuado mantenimiento de la vía.

Por su parte, en la queja **20100485**, las molestias y perjuicios venían provocados tanto por la circulación de vehículos pesados a su paso por la localidad de Sahagún, como por la existencia de un estacionamiento de camiones en la calle Tras la Estación, hechos que suponían un deterioro de la calidad de vida de los vecinos, además de serios daños en la pavimentación de las calles.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas al Ayuntamiento de Sahagún, procediéndose al archivo del expediente y a la inclusión de esa Administración municipal en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, por la falta de respuesta a nuestras reiteradas peticiones de información.

No obstante, tras el archivo del expediente, la Administración local remitió el informe relacionado con las cuestiones planteadas, a la vista del cual se procedió a la reapertura del expediente y a dejar sin efecto la inclusión de esa Administración en el citado Registro.

Respecto a la ordenación del tráfico de vehículos pesados o de alto tonelaje por la localidad de Sahagún, si bien esta institución carece de conocimientos técnicos en materia de señalización de tráfico y circulación de vehículos a motor que nos faculten para hacer una valoración técnica de la necesidad o no de una ordenación o señalización concreta, resultaba obvio que el tránsito frecuente de vehículos de éstas características conlleva una serie de molestias vinculadas a las emisiones sonoras, además de un riesgo para la seguridad vial de todos los usuarios de la vía y un progresivo deterioro de las vías, más aún si el tránsito no se ajusta a las normas y limitaciones establecidas.



En ningún caso se cuestionó la competencia que sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas tienen atribuida los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, como por el art. 7 a) de la Ley del Tráfico.

Ahora bien, el art. 16 de la Ley de Tráfico establece la posibilidad de que cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos. Incluso, para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se autoriza a interponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Además, esta potestad de ordenación del tráfico se confirma cuando el referido texto legal atribuye al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales, siendo la autoridad encargada de la regulación del tráfico responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

A este respecto, las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación y la determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico que no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluada desde un punto de vista objetivo, siendo éste el criterio que debe inspirar cualquier actuación relativa a la señalización viaria. La instalación de una señalización de tráfico no debe obedecer a la opinión subjetiva sino que deberá valorarse su necesidad desde un punto de vista técnico para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad.

Es indudable, que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la Administración en cualquiera de sus grados, y que ese derecho goza de prioridad frente a las meras necesidades de garantizar la fluidez de tráfico.

No obstante ha de distinguirse entre el indudable derecho de los ciudadanos a obtener seguridad viaria, y el posible derecho a exigir una actividad concreta de la



Administración que se plasme en la adopción de medidas determinadas que garanticen, a juicio de los ciudadanos, esa misma seguridad.

El ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación.

Respecto al estacionamiento de camiones ubicado en la calle Tras la Estación, el informe no aclaraba si el mismo existía o no, si había sido autorizado y regulado por ese Ayuntamiento, o no. El informe sí reconocía el tránsito de camiones por dicha calle, y que no se había limitado el acceso a vehículos de gran tonelaje porque en las inmediaciones de la vía hay una empresa de construcciones y demoliciones.

En todo caso, y como se ha indicado, la regulación del tránsito de camiones, así como la ubicación de un estacionamiento de camiones debe responder a criterios técnicos y no a intereses subjetivos.

Por otra parte, considerando la presente cuestión desde la óptica de la salvaguarda de los intereses humanos y la protección de derechos fundamentales como la salud, no podía negarse que el constante ruido de los motores de los camiones tanto en su tránsito por la calle Tras la Estación como cuando ponen en marcha sus motores tras su estacionamiento podía afectar perniciosamente al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por inmisiones sonoras (art. 18.1 CE) y a los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43 CE), a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE) y a una vivienda digna (art. 47 CE).

El Tribunal Constitucional ha valorado en reiterados pronunciamientos la afección de derechos constitucionales a consecuencia de la contaminación acústica, poniendo de relieve la trascendencia del bien jurídico protegido al estar en juego los derechos de protección de la salud, a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

En diversas sentencias ha declarado que la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido que ponga en grave peligro la salud de las personas implica una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), y que los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio reconocidos en el art. 18 vienen referidos a un aspecto de la vida de las personas directamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad que tiene en el domicilio su ámbito principal, por ser este el espacio donde los



individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima, que se ve gravemente alterada por las inmisiones acústicas procedentes del exterior cuando superan determinados límites.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, con fecha 9 de agosto de 2009, se produjo la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León cuyo objeto y finalidad es prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudieran derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad ambiental desde el punto de vista acústico, en la Comunidad de Castilla y León.

Esta Ley establece la distribución competencial en materia de contaminación acústica, entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y los municipios y provincias comprendidos dentro de su ámbito territorial. En este sentido, la Ley del Ruido de Castilla y León, en sintonía con los principios que informan el Pacto Local Autonómico, apuesta por la descentralización, teniendo en cuenta el papel protagonista que la Administración local juega en la defensa de los intereses de los vecinos, dada su proximidad, así como los intereses vecinales implicados, favoreciendo la máxima eficacia y eficiencia en la aplicación de las acciones dirigidas a prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica desde la Administración local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su art. 2 que para la efectividad de la autonomía local garantizada constitucionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas, a través de su legislación, deberán asegurar a las Entidades Locales su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente a sus intereses, mediante la atribución de competencias, de acuerdo con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la actuación administrativa a los ciudadanos.

En esta línea, el art. 83 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, preceptúa que la Comunidad Autónoma, en el marco de las competencias que tenga asumidas, y a través de las leyes reguladoras de los distintos sectores de acción pública, atribuirá a los municipios y provincias las competencias que su derecho a la autonomía demande, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De esta forma, la Ley del Ruido, en su art. 4.2 otorga competencias a los ayuntamientos, entre otras, el control del cumplimiento de esta Ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones



administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación, otorgando la potestad sancionadora, con carácter general, en lo concerniente a esta Ley, a los ayuntamientos correspondientes (art. 57).

Considerando todo lo expuesto, puede asegurarse que la normativa vigente y aplicable en esta materia otorga un papel preponderante a las entidades locales, así como mecanismos legales para, en el ejercicio de sus competencias, adoptar una serie de medidas y soluciones ante un problema como el descrito en la presente queja.

En situaciones como la planteada, la Administración local debe intervenir en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación expuesta, en defensa de derechos preferentes como el bienestar y la calidad de vida de los vecinos y de protección de la salud, a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, verificando la situación y llevando a cabo mediciones de los niveles de emisiones sonoras debiendo adoptarse las decisiones o actuaciones consecuentes con los hechos en consonancia con las competencia que en medio ambiente y ordenación del tráfico tiene el Ayuntamiento de Sahagún.

No obstante en el desarrollo y cumplimiento de la normativa expuesta y en el ejercicio de sus competencias se indicó que podría resultar aconsejable la aprobación por parte del Ayuntamiento de Sahagún de una ordenanza que regulara tanto el tránsito de camiones o vehículos pesados por la localidad, como su estacionamiento.

Por último, examinadas las Normas Urbanísticas Municipales de Sahagún (*BOP* de 4 de enero de 2008) se constató que la calle Tras la Estación, (en la que parece ser su zona más amplia), desde su intersección con la CL-611 (Avenida de la Constitución o Avenida del Conde Ansuárez), hasta su cruce con la calle Doce de Junio, forma parte del entorno o ámbito de protección del Bien de interés Cultural del Camino de Santiago de forma que las actuaciones y usos de esa zona deben respetar y ajustarse a lo previsto tanto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, como en su reglamento de desarrollo.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Sahagún, que fue aceptada por el mismo:

"Que por parte de personal técnico perteneciente a ese Ayuntamiento o a la Diputación Provincial, se proceda a valorar las circunstancias de todo orden que concurren en la localidad de Sahagún y, en especial en la calle Tras la Estación, con el fin de decidir sobre la ordenación del tráfico de vehículos pesados y la necesidad de prohibir o limitar el paso de éstos, e instalar la señalización de tráfico que corresponda.



Que por parte del Ayuntamiento de Sahagún se proceda a incoar el correspondiente expediente administrativo al objeto de verificar la realidad del estacionamiento de camiones o vehículos pesados en la calle Tras la Estación, así como de las molestias que el mismo provoca y, en atención a la normativa vigente expuesta, acordar las medidas tendentes a su solución adoptando las oportunas resoluciones.

Que por parte de ese Ayuntamiento se valore la necesidad y conveniencia de iniciar los trámites correspondientes para la elaboración y aprobación de una Ordenanza que regule el tránsito o circulación de vehículos pesados así como su estacionamiento en la localidad de Sahagún”.

1.2. Ordenación del tráfico y seguridad vial

1.2.1. Señalización vial

El deber de mantener en las debidas condiciones de seguridad la vía pública con el fin de evitar accidentes se desprende de lo establecido en el art. 25.2 b) de la LBRL, de 2 de abril de 1985 (LBRL) y en el art. 7 a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg de 2 de marzo de 1990.

El primero de dichos preceptos atribuye a los ayuntamientos la facultad de ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, mientras que el segundo les concede atribuciones para regular el tránsito y circulación de vehículos y peatones por las mismas vías, así como la posibilidad de disponer la señalización correspondiente de acuerdo con los principios racionales y técnicos que exige la materia circulatoria, constituyendo una facultad discrecional de la Administración.

Por tanto el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de criterios técnicos cuya ponderación corresponde a la Administración.

En este ámbito, el origen de la queja **20101143** era la presunta inadecuación de la ubicación de un panel o cartel informativo, así como de una señal de tráfico, a la altura del número 28 de la Carretera de Medina, concretamente en la esquina con la calle La Paz, de la localidad de Paradinas de San Juan.

En cuanto a la ubicación del cartel o panel informativo, el informe de la Administración municipal puso de manifiesto que éste no se encontraba colocado en la fachada de determinado inmueble, sino sobre unos postes en la acera, sin que su instalación supusiera una limitación de la propiedad, ni impidiera las tareas de limpieza y mantenimiento del inmueble y



ningún dato concreto y objetivo se aportaba de contrario que permitiera considerar la existencia de perjuicio alguno para la persona titular del inmueble.

Distinta consideración mereció la ubicación de la señal vertical de tráfico de limitación de la velocidad, a 30 kilómetros por hora.

La instalación de la señalización vial debe responder a la necesidad de aumentar la seguridad vial, así como la eficacia de la circulación ateniéndose a criterios técnicos que garanticen estos objetivos.

En este caso la limitación específica de velocidad se encontraba en una de las entradas al casco urbano, si bien en la fotografía aportada con el escrito de queja podía apreciarse que su estado de conservación (doblada y deteriorada), y su ubicación, justo debajo del panel informativo, a escasa altura del suelo, podía hacerla ineficaz para los fines a los que sirve.

Podía resultar ineficaz técnicamente por su ubicación y su estado de conservación sin que se pudieran hacer mayores apreciaciones sobre sus condiciones técnicas que, además de no constatarse por la fotografía, excedían del ámbito y competencia de esta institución.

En todo caso, la Administración competente debe velar por la perfecta ubicación y visibilidad de una señal de tráfico debido a la repercusión directa que la misma puede tener en la seguridad vial. El deber de instalar la señalización adecuada a las características de las vías, a los fines de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan corresponde a la Administración titular de las mismas.

Al Ayuntamiento de Paradinas de San Juan, como titular de las vías de su municipio, incumbe el deber de instalar la señalización y marcas viales adecuadas a las características de las vías, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan, siendo éste el criterio que debe inspirar cualquier actuación relativa a la señalización viaria.

Estas consideraciones dieron lugar a la formulación de una resolución al Ayuntamiento de Paradinas de San Juan, (Salamanca) en la que se instaba a que, previo el informe técnico que correspondiera, se adoptaran las medidas precisas y se llevaran a cabo las actuaciones necesarias, en orden a determinar la adecuación de la señalización vertical de limitación de velocidad a las características de la vía, de forma que se garantizara la seguridad de los usuarios.

El citado Ayuntamiento no consideró oportuno aceptar la resolución formulada.



En el ámbito de esta problemática, la insuficiencia de la señalización vial existente en la localidad de Vitoria de la Jurisdicción, perteneciente al municipio de Onzonilla (León) y la falta de cumplimiento de la resolución formulada por esta procuraduría de fecha 27 de noviembre de 2009, motivó la presentación de la queja **20110321**.

Con la salvedad de la carencia de conocimientos técnicos en materia de señalización de tráfico y circulación de vehículos a motor que faculten a esta procuraduría para hacer una valoración técnica de la necesidad o no de una ordenación o señalización concreta, sobre su adecuación técnica o sobre su suficiencia, en la resolución de fecha 27 de noviembre de 2009, aceptada por el Ayuntamiento de Onzonilla, y cuyo alegado incumplimiento dio lugar al inicio del presente expediente, se instó a la adopción de las medidas y actuaciones necesarias para instalar la señalización y marcas viales adecuadas a las características de las vías urbanas del municipio, de forma que se garantizara la seguridad de todos los usuarios de las mismas, y ello previa elaboración de un informe técnico, al ser éste uno de los criterios prevalentes en cuestiones de seguridad vial.

Sin embargo, de la información remitida no se pudo concluir que por parte de esa Administración municipal se hubiera procedido a la elaboración de informe técnico alguno, de forma que no pudo constatarse que la señalización vial llevada a cabo respondiera a criterios técnicos y se adecuara a ellos.

Aunque las fotografías remitidas por el Ayuntamiento permitían apreciar que en algunas vías se había pintado la línea divisoria de los carriles de circulación, así como la señalización horizontal de un ceda el paso, y dos pasos de cebra, no se pudo constatar que dicha señalización fuera suficiente, eficaz o adecuada, y que se hubiera llevado a cabo conforme a las indicaciones de informe técnico alguno.

Como ejemplo, se destacó un paso de cebra del que la Administración aportó una fotografía, que se encontraba prácticamente en una curva, a la altura de un desvío o bifurcación, instando al tránsito de peatones en un punto de alto riesgo para su seguridad, más aún si se observaba que uno de los lados del paso no disponía de acera, ni de espacio alguno para que los peatones transitaran, además de no cumplir con las exigencias que la Ley 3/1998, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León establece en relación con estos pasos.

En todo caso, reconociendo y valorando el esfuerzo que para esa Administración municipal supuso la instalación de la señalización vial realizada, resultó adecuado y prudente dirigirnos al Ayuntamiento de Onzonilla (León), instándole a que procediera a la elaboración de



los informes técnicos oportunos que valoraran las circunstancias de todo orden que concurrían en la localidad de Vitoria de la Jurisdicción, al objeto de verificar la idoneidad y eficacia de la señalización y marcas viales realizadas, así como la necesidad de ampliar la misma o adoptar mecanismos adicionales que velaran por la seguridad de los peatones y conductores.

El Ayuntamiento de Onzonilla se mostró a favor del cumplimiento de nuestra resolución.

1.2.2. Seguridad vial

Uno de los aspectos de mayor relevancia, trascendencia y gravedad en el ámbito de la seguridad vial es el de la siniestralidad vial de los peatones y, en especial, los atropellos en zona urbana.

A este respecto, el expediente registrado con el número de referencia **20110027**, hacía alusión al grave problema de seguridad vial que afecta a la Avenida de Reyes Leoneses de la ciudad de León, en concreto a la elevada siniestralidad peatonal en dicha vía.

Como constataba el último Informe elaborado y publicado por la Dirección General de Tráfico (DGT), sobre Accidentes de tráfico en zona urbana en España 2009, los atropellos son la primera causa de muerte por accidente de tráfico en la ciudad.

Si bien es cierto que la mayoría de las víctimas mortales se producen en carretera, también lo es que un número importante de estos fallecimientos se registra en las zonas urbanas. Así, de acuerdo al Anuario Estadístico elaborado por la DGT para el año 2009, de un total de 2.814 muertes producidas en accidentes de tráfico, 684 fueron en zonas urbanas, lo que supone un 24% del total de muertes. En cuanto a los peatones, de un total de 10.889 víctimas, 9.640 lo fueron en zona urbana y con motivo de estos accidentes se produjeron 470 muertes, de las que 269 tuvieron lugar en zonas urbanas.

Estos datos, unidos al incuestionable drama humano que hay en cada uno de ellos ponen de manifiesto el carácter especialmente vulnerable de los peatones como usuarios de la vía, lo que hace necesario que desde todos los ámbitos de la sociedad se desarrolle una especial defensa, cultura y consideración de los desplazamientos peatonales, con un tratamiento jurídico específico que dote al peatón, como decimos, de una especial protección.

En el marco jurídico comunitario, el Parlamento Europeo adoptó, con fecha 12 de Octubre de 1988, una Resolución sobre los derechos de los peatones, en la llamada Carta Europea de los Derechos del Peatón y, mediante el Reglamento (CE) 78/2009, de 14 de enero,



del Parlamento Europeo y Consejo, se regula la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública.

Dentro del derecho de la circulación estatal, el RDLeg 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dedica su art. 49 a la circulación de los peatones, que encuentra su desarrollo normativo en los arts. 121 a 125 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, regulando los distintos aspectos de la circulación de los peatones: por zonas peatonales, por la calzada o el arcén, la circulación nocturna, los pasos para peatones y el cruce de calzadas y la circulación en autopistas y autovías.

La atención de la normativa de tráfico a la figura del peatón y su forma de conducirse es un indicio de la magnitud del problema que representan los atropellos de peatones, así como de la voluntad del legislador de solucionarlo o al menos paliarlo mediante su regulación.

Asimismo, el art. 57.1 de la Ley de Seguridad Vial impone al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que integrar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos en la gestión del servicio público de carreteras o de vías públicas; la fijación de ese estándar está en función del desarrollo de la Administración pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

El deber de cuidado no se agota con la colocación fija o circunstancial de una señal de tráfico determinada, sino que alcanza a todas las medidas encaminadas a proporcionar seguridad en la circulación.

Por lo que respecta a la ciudad de León, el último Informe elaborado y publicado por la Dirección General de Tráfico (DGT) sobre Accidentes de tráfico en zona urbana en España 2009, situó a León como la capital de provincia de España con el mayor número de peatones víctimas de accidentes de tráfico en el año 2009.

A este respecto, el Plan Integral de Movilidad Sostenible para la ciudad de León desarrollado por el Ayuntamiento de esta ciudad en septiembre de 2009 ya establecía como prioritarias en el municipio de León, al objeto de reducir su siniestralidad, las actuaciones sobre



los calificados como principales "puntos negros" de accidentes detectados en el municipio por su elevada siniestralidad (atropellos y colisiones que se producen en ellos). Entre estos puntos negros se encuentra la Avenida de Reyes Leoneses.

Asimismo, en el capítulo dedicado al Plan Especial de Seguridad en la Red Viaria de la Ciudad se reconoce que, aunque la evolución observada es esperanzadora en el sentido de que se están produciendo descensos importantes en el número total de accidentes, así como en la lesividad de los mismos con relación a su gravedad, en el análisis detallado por causas, se observa que aumenta el número de atropellos y salidas de vía, lo que representa un hecho preocupante. Con estos antecedentes, el citado Plan de Movilidad, en su capítulo dedicado al Plan Sectorial de Movilidad Peatonal, entre las medidas para la recuperación de la ciudad para el peatón establece la llamada "Red de itinerarios peatonales" en la que se agrupan los "caminos" más utilizados y con mejor funcionalidad "por criterios de conectividad, estándares de diseño y por tener en sus márgenes importantes actividades, tanto a nivel ciudad como de barrio, que atraen flujos de viandantes y ayudan a potenciar su carácter de eje de ciudad".

En esta red de itinerarios peatonales se incluyen los llamados "Itinerarios de ciudad" (recogen la movilidad de media distancia entre barrios, acercamiento al centro y también el acceso a los equipamientos y servicios del barrio, básicamente por motivos de viaje habituales, trabajo, estudio, consumo) entre los que se incluye la Avenida de los Reyes Leoneses como «eje del sector Eras de Renueva donde se localizan importantes servicios y equipamientos de la ciudad, Musac, Auditorio, Junta de Castilla y León, EREN, y que funcionan como un nuevo "centro de atracción de viajes", que pueden hacerse a pie al estar a una distancia razonable del Centro. Los estándares de urbanización son amplios pero la ordenación de los cruces peatonales es poco favorable a los viandantes en las intersecciones con el viario local. Una actuación puntual para dar continuidad a viandantes y la introducción de esquemas de "calmado del tráfico" facilitarían la movilidad peatonal haciendo posible el aumento de los recorridos a pie tanto para residentes como para usuarios y visitantes».

De todo lo expuesto se concluyó que, si bien esa Administración municipal había desarrollado y puesto en práctica distintas actuaciones con el objeto de solventar o paliar el grave problema que suponen los atropellos de peatones, en concreto en la Avenida Reyes Leoneses, dichas medidas se habían revelado como insuficientes

Es obvio que la fragilidad de los peatones, en especial de niños y mayores, hace necesario que se adopten medidas que garanticen su especial protección y el ejercicio de su derecho a la movilidad segura y sostenible. No se trata de resolver los problemas del tráfico, entendidos básicamente como la circulación de vehículos a motor, sino de garantizar unas



condiciones adecuadas de movilidad, de movimiento, de las personas atendiendo a criterios ambientales, sociales y económicos.

En ese sentido, el referido Plan de Movilidad propone una serie de actuaciones con esta finalidad que pueden resumirse en una primera fase consistente en:

- Toma de datos y elaboración de un informe anual sobre la siniestralidad vial en el municipio.
- Elaboración de un informe histórico de la siniestralidad.

Conocido lo anterior, se definen las medidas de actuación propuestas encaminadas a reducir la siniestralidad:

- Actuaciones sobre las infraestructuras y su entorno.
- Incidencia de la tipología de vehículos implicados en los siniestros (turismos y tipos, bicicletas, etc.), edad del parque de vehículos y otras características de los mismos.
- Comportamiento de los conductores y usuarios del vehículo: respeto de la señalización y de la normativa, estado físico y psíquico, etc.
- Convivencia en el uso de la vía: interrelaciones con otros vehículos, bicicletas y motocicletas, interacción con el peatón, cruces, pasos de cebra, etc.
- Atención ante siniestros: entidades participantes (policía, servicios de emergencia sanitaria, servicios de retirada de vehículos, servicios de limpieza y de reposición y puesta a punto del viario para su puesta en servicio nuevamente tras el siniestro), tiempos de llegada y actuación, etc.

Como actuaciones transversales a las anteriores, el Plan de Movilidad incluye:

- Un Programa de vigilancia, inspección y control del cumplimiento de la normativa con las actuaciones previstas y la definición de los recursos destinados al mismo (económicos, materiales y humanos), dando prioridad al logro de una reducción de los accidentes y su lesividad allí donde son más numerosos: en su localización (puntos negros), en su dimensión temporal (cuándo se producen: a las salidas de los colegios, en hora punta/valle, etc.), en las causas más frecuentes y en los colectivos con mayor cuota de participación en la siniestralidad (como responsables o como víctimas).
- Un Programa de participación ciudadana, de manera que los ciudadanos puedan colaborar informando al Ayuntamiento de los elementos que han detectado y que incrementan la peligrosidad en la circulación viaria.



- Un Programa de información a la ciudadanía, así como de formación y de educación vial.

Como ya se indicara en la resolución anterior de esta institución dirigida al Ayuntamiento de León, también relacionada con los problemas de seguridad vial que sufrían los peatones en la Avenida de Reyes Leoneses de la capital, **(20081184)**, y que no recibió respuesta de la Administración municipal, la única seguridad para todos los intervinientes en la circulación, tanto peatones como conductores, sólo puede lograrse mediante el cumplimiento de las normas de ordenación del tráfico impuestas, que eviten interferencias entre los distintos usuarios de la vía.

Tanto los peatones como los conductores de los vehículos deben transitar en la confianza de que nada va a interferir su normal trayectoria, principio de confianza que rige en esta materia, aunque también es cierto que dicho principio no tiene un carácter absoluto y que además en determinados supuestos -personas mayores, niños o discapacitados- dicho principio cede en favor del principio de conducción defensiva, obligando a los conductores a adoptar un plus de diligencia ante la posibilidad de conductas extrañas o anómalas.

Tampoco cabe desconocer que la Administración debe perseguir el objetivo de eliminar los riesgos de producción de accidentes de tráfico, entre los cuales cobran especial relevancia dentro de la ciudad los atropellos, puesto que el peatón es la parte más débil en caso de conflicto con un vehículo.

Los problemas de tráfico llevan consigo, en general y en todos los casos, la adopción de una serie de medidas que tiendan a reducir los accidentes de circulación y que posibiliten la convivencia de vehículos y peatones en la utilización de las vías públicas, medidas que comprenden actuaciones educativas y de formación vial, de vigilancia y control, actuaciones sancionadoras y también de ordenación del tráfico de acuerdo con las peculiares características de cada vía.

En consecuencia, se consideró oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

"Que por el Ayuntamiento de León, y previo informe técnico, se valore la procedencia de adoptar en la Avenida de los Reyes Leoneses, alguna medida de refuerzo de la señalización o de la infraestructural vial, para garantizar el respeto a las normas de tráfico, especialmente la observancia de los límites de velocidad y la preferencia de los peatones en los pasos señalizados.



Que se valore la procedencia de adoptar las actuaciones previstas en el Plan Integral de Movilidad Sostenible para la ciudad de León desarrollado por el Ayuntamiento de esta ciudad en septiembre de 2009, o las que técnicamente se consideren adecuadas, en orden a solventar o paliar el grave problema que suponen los atropellos de peatones, en concreto en la Avenida Reyes Leoneses de la ciudad.

Que por parte del Ayuntamiento de León se intensifique y refuerce la vigilancia y control en los pasos de cebra de la ciudad, especialmente en aquellos que presentan elevados índices de siniestralidad, como es el caso de los ubicados en la Avenida de los Reyes”.

En la fecha de cierre de este Informe anual no se había recibido respuesta del Ayuntamiento de León expresando su postura frente a la resolución dictada con fecha 13 de septiembre de 2011.

También en materia de seguridad vial en el ámbito urbano, el expediente **20100583** cuya tramitación finalizó en el año 2011 ponía de manifiesto como los autobuses urbanos de Valladolid cuando realizan su incorporación a la calle García Lesmes, desde la calle Panaderos invaden una de las aceras de dicho cruce, con el consiguiente peligro para los peatones que en alguna ocasión han visto directamente afectada su seguridad personal.

En respuesta a nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Valladolid remitió, en un primer momento, un informe elaborado por la empresa de Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A. que ponía de manifiesto que los autobuses estaban técnicamente habilitados para circular por cualquier vía y que el lugar cuenta con la suficiente visibilidad y además no existe la posibilidad de circular por otra vía alternativa, además de un informe únicamente sobre las características técnicas de la vía.

En este caso el Ayuntamiento de Valladolid obvió en todas sus comunicaciones con esta institución el hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos denunciados y el problema de seguridad vial existente que se deduce de las manifestaciones de la persona que interpuso la queja, así como del silencio de esa Administración que pudiendo haber aclarado de forma sencilla la posibilidad o no de que los autobuses realicen el giro en dicha intersección sin invasión de la acera no lo hizo.

En todo caso, el dato más relevante en esta cuestión se encontraba en la existencia de un centro escolar a escasos metros de esa intersección lo que, entre otras consideraciones, permitía suponer la frecuencia con la que dicho cruce, prácticamente contiguo al acceso al centro, es transitado de forma masiva por los escolares y sus familiares.



Esta circunstancia exige, especialmente en atención a la salvaguarda de los menores, que se extreme la adopción de medidas que garanticen la seguridad de los niños así como del resto de peatones, en el denso tránsito que se origina en el acceso al colegio, sin olvidar que el tránsito diario de peatones debe verse garantizado con la adopción de mecanismos o medidas que consigan la adecuación del tráfico o circulación del transporte público por dicha intersección, así como por el resto de la ciudad con carácter general, a las condiciones y características de la vía en aras de la seguridad vial, así como la obligación de la Administración de garantizar y poner todos los medios a su alcance para minorar los riesgos que se decían concurrentes.

En este ámbito, el art. 25.2 b) de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los Ayuntamientos la facultad de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, y el apartado a) del mismo artículo les impone, asimismo, el deber de velar por la seguridad en los lugares públicos.

Es indudable que el ejercicio de esas facultades se desarrolla dentro del ámbito de la potestad discrecional de la Administración, en cuanto a su concreta aplicación, que deriva de la necesidad de ponderar los complejos intereses en juego a través de la regulación del tráfico viario en una ciudad de importantes dimensiones, necesidad que requiere conocimientos técnicos especializados y que no puede ser sustituida por los criterios particulares y meramente subjetivos de los ciudadanos.

Sin embargo, y como han reconocido innumerables pronunciamientos judiciales y hemos puesto de manifiesto en diversas ocasiones, existe un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos a que se adopten las medidas que, de una manera realmente eficaz, garanticen la seguridad de la circulación viaria peatonal cuyo tránsito corresponde regular a la Administración en cualquiera de sus grados y que ese derecho goza de prioridad frente a las meras necesidades de garantizar la fluidez de tráfico, pudiendo ser exigido su cumplimiento a través del procedimiento judicial contencioso-administrativo en el caso de que la Administración no lo asegure de manera eficaz por todos los medios a su alcance. Evidentemente ese control judicial no puede eludirse bajo el pretexto del ejercicio de la potestad discrecional que pueda corresponder a los entes públicos en el ordenamiento del tráfico viario. No obstante, se recordó que el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces.

Estas consideraciones dieron lugar a la formulación de la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valladolid que no consideró adecuado aceptarla.



"Que por parte del Ayuntamiento de Valladolid, previo el informe técnico que corresponda, se adopten las medidas precisas y se lleven a cabo las actuaciones necesarias bien en la intersección de las calles Panaderos con García Lesmes, bien respecto al servicio de transporte público, en orden a garantizar la seguridad de todos los usuarios, en especial de los menores que acuden al centro escolar próximo".

Por último, y en lo que respecta a la seguridad vial en las carreteras de la Comunidad Autónoma, como ejemplo, en el expediente **20110314** se puso en conocimiento de esta institución la persistencia de los problemas de seguridad vial que afectaban a la carretera que une las localidades de Cacabelos y Villafranca del Bierzo (León), a su paso por Pieros.

La queja que dio origen a este expediente se centraba en dos cuestiones: la inexistencia de paso de peatones en la travesía; y el hecho de que los resaltes colocados no ocupaban toda la calzada, lo que daba lugar a que los conductores invadieran el carril de circulación contrario con la finalidad de evitar estos dispositivos.

En cuanto al paso de cebra, el informe remitido por la Administración autonómica constataba la instalación de un paso de cebra en el punto con mayor tránsito de peatones, existiendo, en ambos sentidos de la marcha, señales de advertencia de "peligro-paso de peatones", de mayores dimensiones a las habituales e iluminadas de manera intermitente por células fotovoltaicas para facilitar su visibilidad por los conductores.

En lo que concierne a los medios de reducción de velocidad, esa Administración autonómica no precisó en su informe los elementos o sistemas de reducción de velocidad que se habían implantado en la referida carretera a su paso por Pieros, ni se concretó su ubicación, aunque sí se deducía de su informe que los mismos no ocupaban toda la calzada.

En las fotografías incorporadas al informe remitido se apreciaba la existencia de una banda transversal de alerta, así como de reductores de velocidad prefabricados que, en ambos casos sólo se extendían sobre un carril de la calzada.

La Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, que aprobó la Instrucción técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas trasversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado (*BOE*, de 19 de octubre de 2008), hace alusión de forma expresa y, en particular al establecer su ámbito de aplicación, a la Red de Carreteras de Estado, por lo que dicha Orden no puede resultar de obligado cumplimiento para las vías de titularidad autonómica.

No obstante, en particular por lo que respecta a las bandas trasversales de alerta y a los reductores de velocidad, destinados al mantenimiento efectivo de la velocidad en valores



reducidos, la citada Orden establece unos criterios de implantación, de diseño y de señalización e iluminación que podrían suponer, al menos, una referencia para asegurar que dichos elementos realmente sirven para cumplir la función que le es propia, garantizando la seguridad vial.

La Orden establece como norma general, la obligación de extender los resaltes y reductores a todo el ancho de la calzada, premisa que se exceptúa:

- cuando la marca vial de separación de sentidos tenga resaltes,
- donde haya una separación física de los sentidos de circulación,
- donde esté prohibido el adelantamiento,
- o donde se considere poco probable la invasión voluntaria del sentido contrario para evitar circular sobre estos elementos.

Si bien es cierto que en la travesía de Pieros existía una prohibición de adelantamiento debidamente señalizada, no lo es menos que, a su pesar, eran frecuentes las maniobras evasivas de los conductores que conllevan la invasión del carril del sentido contrario de la circulación.

Como señala el informe remitido, la Orden no exige que las medidas de reducción de la velocidad ocupen o se extiendan en todo el ancho de esta calzada en la que existe una señalización de prohibido adelantar pero ello no obsta para que sea una medida recomendable, siempre y cuando técnicamente no implique inconvenientes o riesgos mayores.

Pese a las labores de control y vigilancia de tráfico que puedan implantarse lo cierto es que existe una generalización de estas conductas evasivas de forma que los conductores para evitar los medios disuasorios invaden el carril contrario de circulación con el consiguiente riesgo, creándose nuevas situaciones de peligro sumadas al exceso o velocidad inadecuada de los vehículos. Es cierto que esta maniobra de riesgo puede minimizarse con una mayor presencia de la autoridad competente en materia de tráfico pero ello, siempre y cuando no suponga mayores perjuicios, no puede ser obstáculo para la adopción de una medida de escaso coste destinada a salvaguardar la seguridad de los usuarios de la travesía.

No obstante, esta institución, dejando al margen su falta de conocimientos técnicos, y para evitar el peligro y los riesgos que las referidas maniobras evasivas conllevan y que propician otros problemas, consideró adecuado que la Administración autonómica valorara la posibilidad de que la instalación de dichos sistemas abarcara toda la anchura de la calzada con el objeto de minimizar los riesgos y de esta forma contribuir a evitar accidentes con



consecuencias mortales o lesivas para las personas, buscando la mejora de la seguridad vial, la reducción de la accidentalidad en las carreteras y la mejora de la vida de los ciudadanos de Castilla y León, objetivos de la Estrategia para la Seguridad Vial en Castilla y León 2009-2012.

Por su parte la Consejería de Fomento y Medio Ambiente aceptó la resolución dictada.

1.3. Seguridad ciudadana

Durante el ejercicio 2011 se han registrado 15 expedientes en materia de seguridad ciudadana. En este apartado se incluyen las reclamaciones recibidas a lo largo del ejercicio que cuestionaban alguna actuación de los miembros de las fuerzas de seguridad del estado o de la policía local, normalmente, al igual que en años anteriores, cuando efectuaban alguna denuncia que daba lugar a la incoación de un procedimiento sancionador.

Estas actuaciones se perciben con cierta tensión por los denunciados que en alguna ocasión critican la labor de los agentes, que precisamente cumplen con su obligación.

No es extraño que los ciudadanos se sientan disconformes con la formulación de la denuncia mostrando su malestar en el mismo momento en que se intenta hacer entrega del boletín por el agente, negándose a plasmar su firma pese a ser advertidos de que con ella no expresan conformidad con la denuncia.

Como ejemplo, citaremos el expediente **20110915** en el que un ciudadano manifestaba su disconformidad con la actuación de un miembro de la policía local del Ayuntamiento de Ávila, aludiendo a un comportamiento presuntamente inadecuado del agente en el transcurso de un incidente ocurrido con motivo de la formulación de una denuncia por una presunta infracción en materia de tráfico.

A este respecto, la Jefatura de la Policía Local de Ávila inició un expediente informativo sobre la actuación del agente en la intervención, y vistos los informes evacuados y las alegaciones realizadas, la citada Jefatura concluyó que de la intervención del agente no se podía deducir mala praxis en la actuación policial.

Asimismo, se informó que las diligencias previas tramitadas en un juzgado de instrucción de la capital con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano, finalizaron mediante auto de sobreseimiento libre y archivo de las mismas, así como que, una vez archivadas las diligencias penales, la Jefatura de Policía, mediante comunicación, le informó del archivo del expediente tramitado por la referida Jefatura.

En situaciones como la planteada en este caso, relacionadas con el comportamiento de un agente denunciante, difícilmente existen elementos probatorios que permitan concluir la



existencia de un trato incorrecto, ya que no resulta posible determinar con certeza los hechos ocurridos al existir dos versiones de los mismos, la del denunciado y la del agente de la autoridad. Por otro lado hay que recordar que los agentes encargados de la vigilancia del tráfico tienen la obligación de cursar las denuncias procedentes cuando tengan conocimiento de la posible comisión de un hecho que infrinja una norma de tráfico.

De esta forma, la discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.

La labor de esta institución únicamente puede dirigirse a constatar si la Administración ha respetado en su actuación la totalidad de las garantías formales exigidas por el derecho de defensa del presunto infractor, sin que resulte posible discutir la veracidad de los hechos.

Por otra parte, la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, establece que el procedimiento de ejercicio de la potestad disciplinaria se regirá por lo establecido en el RD 33/1986, de 10 de enero, de Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado que, en su art. 27 establece que en caso de iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de la misma.

En este caso si el procedimiento disciplinario no llegó a incoarse a tenor de la información previa practicada, ciertamente no existía ningún acuerdo que debiera notificarse al denunciante. En todo caso, y como confirmó el interesado a esta institución, le había sido notificada la comunicación de archivo del expediente informativo incoado a raíz de los hechos denunciados por su parte.

En consecuencia, se dio por finalizada nuestra intervención, acordando el archivo del expediente.

No obstante, este año, gran parte de las reclamaciones planteadas, a tenor del ámbito competencial de esta institución, fueron remitidas al Defensor del Pueblo, toda vez que la actuación objeto de controversia y para la que se pedía la actividad supervisora de esta procuraduría hacía referencia a miembros bien de la Guardia Civil o del Cuerpo de la Policía Nacional.

1.4. Espectáculos

Nuevamente predominan en esta materia, las cuestiones relacionadas con los espectáculos taurinos populares, que han dado lugar a la presentación de 5 quejas durante el



año 2011, si bien en este ejercicio no se ha verificado la existencia de actuaciones administrativas que implicasen infracción alguna del ordenamiento jurídico, a excepción del expediente iniciado el año anterior, y registrado con el número **20100116**.

Dicha queja hacía referencia la disconformidad con la resolución dictada en un expediente sancionador por la Delegación Territorial de Palencia, en relación con el denominado "Toro enmaromado de Astudillo 2008", así como con la desestimación, por falta de legitimación activa, del recurso de alzada interpuesto por una asociación de defensa y protección de los animales, frente a dicha resolución.

A este respecto se pudo comprobar que el Ayuntamiento de Astudillo fue sancionado como organizador de un espectáculo taurino no permitido.

La responsabilidad del Ayuntamiento de Astudillo, y así se recogió en la resolución sancionadora, se le imputó como organizador, no como autor material, ya que lógicamente el Ayuntamiento o sus componentes no fueron los que enmaromaron al toro. Su responsabilidad venía determinada porque no sólo no puso ningún medio para que no se celebrara el espectáculo, sino que sin su colaboración, aunque fuera pasiva, no hubiera sido posible la celebración del citado festejo taurino que partió de la plaza de toros, instalada por el propio Ayuntamiento, transcurrió por las calles de la localidad, que lógicamente estaban cerradas al tráfico y previamente despejadas, y finalizó en la plaza de toros donde se dio muerte a la res por personal del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Astudillo es una persona jurídica y como tal no pudo ser sancionada por malos tratos ya que por ello solo pueden ser sancionadas aquellas personas físicas que los cometen y así se hizo en el año 2004 en que fueron sancionadas 11 personas que habían sido identificadas como participantes directos, tirando de la soga, en el toro enmaromado de 2003 en que el Ayuntamiento fue sancionado como organizador.

En cuanto a la resolución de la Agencia de Protección Civil y Consumo por la que se inadmitió, por falta de legitimación activa, el recurso de alzada interpuesto por una asociación dedicada a la defensa y protección de los animales, frente a la resolución de la Delegación Territorial de Palencia se incidió, como se ha hecho anteriormente en relación con esta cuestión, en que dicha asociación tiene como fines estatutarios fomentar el trato ético, moral y legal relativos a la protección y el bienestar de los animales en particular y el respeto de la naturaleza en general, así como coordinar gestiones y representar los intereses de sus asociados en el ámbito de la protección y el bienestar de los animales como asociación representativa de intereses colectivos sociales, además de velar por el cumplimiento de la



normativa vigente, por tanto su intervención en el procedimiento constituye un medio especialmente indicado para el cumplimiento de sus fines asociativos.

Si conectamos esta circunstancia, con el art. 31.2 LRJPAC, ("Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca"), se concluye que, en la medida que la infracción perseguida en el procedimiento sancionador afectaba a la protección y el bienestar de los animales, y podía tener un efecto positivo en la misma, la intervención de la referida asociación como interesada, era uno de los instrumentos con los que cuenta para el cumplimiento de sus fines, por lo que procedía reconocer su derecho a intervenir en el referido procedimiento en calidad de interesada. A este respecto, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ávila dictada en el Procedimiento Ordinario 114/05 se pronunciaba sobre la necesaria legitimación de una asociación para la interposición de un recurso, como medio especialmente indicado para el cumplimiento de los fines asociativos, relacionados directamente con la defensa de los animales por lo que la tramitación de un expediente sancionador y la eventual resolución sancionadora que pudiese dictarse, eran susceptibles de provocar un efecto positivo para la asociación recurrente en tanto que contribuiría al cumplimiento de uno de los fines que justifica su existencia estando, por tanto, legitimada para la impugnación de la resolución administrativa.

De esta forma se concluyó que no podía alegarse la falta de legitimación de la asociación recurrente y, por consiguiente, cualquier actuación en orden a la interposición de recursos debió ser admitida sin perjuicio de la estimación o no de la pretensión y en este sentido se instó a la Consejería de Interior y Justicia que, por su parte, no estimó oportuno aceptar la resolución dictada.

Por último destacar que, como viene siendo una constante, durante el año 2011 se formularon nuevamente varias quejas relacionadas con la celebración del Toro de la Vega que anualmente tiene lugar en la localidad de Tordesillas (Valladolid), y se recibieron un gran número de consultas procedentes principalmente del Reino Unido, manifestando su disconformidad con la celebración del referido festejo y abogando por la desaparición del mismo.

A este respecto, han sido numerosos los expedientes que esta procuraduría ha tramitado en relación con distintos aspectos del torneo del Toro de la Vega que ya en el año 2002 dio lugar a una actuación de oficio (**OF/69/02, Q/1616/02, Q/2219/02, Q/1768/06, Q/1400/07, Q/1441/07, 20082285, 20091830 y 20092520**).



En todas estas actuaciones el objetivo de la institución ha sido promover la humanización y dignificación de este espectáculo taurino tradicional, incidiendo en la necesidad de extremar la adopción de todas las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las normas a las que debe someterse el torneo, tanto las bases reguladoras del desarrollo del inmemorial torneo del Toro de la Vega aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas, como la normativa autonómica al respecto (Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León).

El torneo del Toro de la Vega fue declarado espectáculo taurino tradicional mediante Orden de 7 de septiembre de 1999 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, sometiéndose su celebración y desarrollo a las previsiones legales del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León y a las bases reguladoras aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas.

Pues bien, aunque las administraciones están obligadas a proporcionar al Procurador del Común la información que éste les requiera, las indicaciones que formula a las citadas Administraciones para la mejor salvaguarda de los derechos de los ciudadanos no son de obligado seguimiento para estas, que pueden entender que concurren factores que, desde su perspectiva, justifican no aceptar la resolución concreta que se formule en su caso.

En definitiva, a tenor de la regulación expuesta, lo que cabe exigir, en el momento de la celebración del espectáculo, es la adopción de las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la normativa expuesta por parte de las administraciones competentes.

2. INMIGRACIÓN

Los cambios de los flujos migratorios vividos en los últimos años, han convertido a Castilla y León en una tierra de acogida de inmigrantes.

Esta evolución del fenómeno de la inmigración en esta Comunidad Autónoma exige que los poderes públicos se conviertan en verdaderos impulsores y garantes de la integración de este colectivo en nuestra sociedad.

Sin embargo, la adaptación de las políticas migratorias a la situación real de este colectivo no es especialmente reclamada ante esta institución. Así, durante el ejercicio 2011, siguiendo la tendencia del año anterior, se han registrado 14 reclamaciones.

La mayor parte de ellas se centra en el régimen jurídico de la situación de ciudadanos de nacionalidad extranjera en España. Casos en que, la competencia de la Administración del



Estado en relación con las cuestiones planteadas, determinó que los expedientes fueran remitidos al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración Periférica del Estado o de la Administración del Estado en el exterior. Por ejemplo, los relativos a las autorizaciones de residencia en España (**20111538 y 20111571**), los que cuestionaban las órdenes de expulsión del territorio español (**20110747**), los relacionados con la adquisición de la nacionalidad española (**20111978**) o con las reagrupaciones familiares (**20110970 y 20111370**).

La intervención de esta institución se ha reducido, pues, durante este ejercicio al ámbito de la integración social de la población inmigrante para la supervisión del desarrollo de políticas de protección adecuadas que velen por el respeto de los derechos de los grupos desfavorecidos.

La incorporación de las personas de origen extranjero a la sociedad de Castilla y León ha de producirse en condiciones de igualdad con los nacionales en derechos, deberes y oportunidades, de forma que no sean sometidas a ningún tipo de discriminación.

En este aspecto los propios órganos administrativos de acción social de la Comunidad Autónoma deben convertirse en impulsores y garantes de la integración de los inmigrantes en nuestra sociedad. Una acción dirigida a garantizar la ausencia de discriminación hacia los extranjeros en nuestra sociedad, resulta fundamental no solo como exigencia de un necesario respeto de sus derechos, sino también como presupuesto de cohesión social y de desarrollo económico equilibrado.

Por ello en el expediente **20111107** se denunciaba la deficiente atención prestada a una persona inmigrante en un centro de acción social por supuestos motivos de discriminación racial. Caso en el que, sin embargo, tras las gestiones desarrolladas con el Ayuntamiento de Ponferrada, no se dedujo la realidad del trato discriminatorio en la atención prestada por los profesionales del servicio social denunciado, no existiendo causa alguna que pudiera justificar el cambio de trabajador social para la atención de la persona extranjera en cuestión.

La acción social para con los inmigrantes debe procurar, asimismo, responder adecuadamente a las necesidades concretas de los afectados, destacando las relacionadas con la precariedad económica. A esta situación se hacía mención en el expediente **20101924**, relativo a la supuesta situación de necesidad padecida por una familia inmigrante residente en el municipio de Valladolid y formada por tres adultos y dos menores de edad, al carecer de recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia y de alojamiento.



La supervisión desarrollada al respecto con el Ayuntamiento de Valladolid permitió constatar una adecuada intervención puesta en marcha por los servicios sociales en relación con la posible situación de necesidad de dicha unidad familiar. No obstante, la posible situación de desprotección en la que podían encontrarse los citados menores determinó el traslado de la cuestión a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, como entidad de protección a la infancia, así como a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Valladolid a los efectos oportunos.

3. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

En los últimos tres años, las problemáticas que han planteando los ciudadanos en relación con la aplicación en Castilla y León de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, se han referido fundamentalmente, de un lado, a la identificación y localización de personas desaparecidas violentamente durante la guerra civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore (arts. 11 a 14); y, de otro, a la retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura (art. 15).

Respecto al primero de los aspectos indicados, en el Informe del año 2009 se expuso con amplitud el contenido de la intervención con motivo de la tramitación de la queja **20100069**, donde su autor manifestaba las dificultades que existían para llevar a cabo las labores de localización, identificación y, en su caso, traslado de los restos de una persona desaparecida violentamente durante la guerra civil que, presumiblemente, se encontraban en un terreno de titularidad privada ubicado en una localidad de la provincia de León. Considerando que es a la Administración General del Estado a quien corresponde la elaboración y aprobación del protocolo de actuación científica y multidisciplinar que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones (art. 12.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre), estimamos oportuno dirigirnos al Defensor del Pueblo, solicitando a esta institución que instase al órgano competente de aquella Administración la aprobación de aquel protocolo.

Durante el año 2011 hemos sido informados por el Defensor del Pueblo de las gestiones llevadas a cabo a la vista de nuestra comunicación. En concreto, en un primer momento aquella institución nos puso de manifiesto que se había dirigido al Ministerio de la Presidencia en solicitud de información sobre la cuestión controvertida. En su última



comunicación del mes de diciembre, el Comisionado estatal nos indicó que se había estimado oportuno continuar requiriendo información al citado Ministerio acerca de las incidencias que se produjeran en la aprobación definitiva del protocolo de exhumaciones y, en su caso, del convenio para su implantación.

En cualquier caso, lo cierto es que mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 2011 se ordenó la publicación en el *BOE* del Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura. Asimismo, procede señalar que también en el año 2011 se ha iniciado la confección del mapa de los terrenos en los que se han localizado los restos de víctimas de la guerra civil y de la dictadura, poniéndose el mismo a disposición de los ciudadanos a través de la página web del Ministerio de Justicia.

Pues bien, en una de las dos quejas presentadas en el año 2011 (**20110401**) se ponía de manifiesto, precisamente, esta problemática relativa a las labores de localización, identificación y, en su caso, traslado de víctimas de la guerra civil española. Al ser planteada la cuestión por el ciudadano en términos generales, se procedió a informar al mismo de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente antes señalado.

La segunda cuestión contemplada en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que motiva en los últimos años la presentación de quejas por los ciudadanos es la relativa a la retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura (art. 15). En relación con la misma, si en el año 2010 ya informamos de una resolución dirigida a la Consejería de Educación, en el año 2011 ha sido un Ayuntamiento de la provincia de Palencia el destinatario de una resolución formulada en el expediente **20090548**.

En esta queja, a la que ya se hizo referencia en el Informe anual anterior, el ciudadano manifestaba su disconformidad con el mantenimiento del nombre "General Franco" en una calle de una localidad de Palencia. Admitida a trámite, nos dirigimos en dos ocasiones al Ayuntamiento afectado en solicitud de información relativa a la cuestión controvertida planteada.

En atención a nuestras peticiones, la Administración municipal nos puso de manifiesto, entre otros extremos, que la denominación de la vía pública que había motivado la queja no generaba repulsa entre los vecinos del municipio, motivo por el cual el cambio de aquella se abordaría en el marco de la elaboración de los expedientes de numeraciones de edificios y nomenclatura de las calles, que se encontraban pendientes.



Considerando el contenido de la información obtenida, la adopción de una postura en relación con la problemática planteada exigía realizar un breve análisis del contenido y ámbito de aplicación del citado art. 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En su primer apartado, se establece que las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, deben tomar las medidas oportunas para la retirada de los siguientes elementos: escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura. Entre tales medidas, puede incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas. Por su parte, en el apartado segundo del artículo, se prevén las excepciones al mandato general contenido en su punto primero, indicándose que no será de aplicación lo previsto en este último en los siguientes casos: menciones que sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados; y supuestos donde concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.

Desde un punto de vista subjetivo, el tenor literal del precepto expresa que son todas las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, quienes deben adoptar las medidas dispuestas en la norma. En consecuencia, se incluirían aquí las entidades integrantes de la Administración local [letra c) del art. 2.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre]. Ahora bien, la afirmación anterior merece matizaciones, considerando que la aplicación de las medidas exigidas por el artículo en cuestión puede afectar directamente a funciones que corresponden de una forma evidente al ámbito competencial propio de otras administraciones diferentes de la estatal, como es, por ejemplo, el cambio de la denominación de vías públicas, competencia esta última que corresponde a los ayuntamientos (art. 75 del RD 1690/1986, de 11 de junio, por el que se aprobó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales).

En este sentido, se podía afirmar que el art. 15 de la Ley establece un mandato general de actuación positiva dirigido a todas las administraciones públicas, ofreciendo a las mismas una causa jurídica (en el sentido señalado en la STS de 12 de junio de 1990) de rango legal, para proceder a la retirada de los objetos y menciones señalados en el precepto, con exclusión de aquellos que se encuentren afectados por alguna de las circunstancias que se enuncian en el segundo apartado de aquel. Ahora bien, no se establece, coherentemente con el respeto al ámbito competencial propio de cada entidad territorial, el procedimiento a través del cual se debe proceder con carácter general a identificar los objetos y menciones que deben ser retirados, ni la posible concurrencia en los mismos de las causas de exclusión previstas en el art. 15.2, ni los órganos administrativos que deben intervenir en la aplicación de las medidas



dirigidas a aplicar este precepto. En definitiva, el art. 15 de la Ley que nos ocupa establece para todas las administraciones públicas un criterio general de actuación consistente en la retirada de determinados símbolos y menciones y unas excepciones a la regla general a modo de exclusión de aquella retirada. Es cada Administración, dentro de su ámbito competencial propio, quien debe decidir la forma de aplicar las medidas previstas en aquel precepto, aconsejando la prudencia y el deseo de encuentro y no de enfrentamiento, que la puesta en práctica de aquellas medidas se lleve a cabo de una forma general, ordenada y con el máximo consenso posible entre los sectores afectados en cada caso.

Poniendo lo hasta aquí expuesto en relación con el supuesto planteado en la queja, procedía señalar, en primer lugar, que la denominación de la vía pública que había motivado la presentación de la queja se incluía dentro del ámbito objetivo de aplicación del reiterado art. 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; en concreto, era subsumible dentro de la categoría de "mención conmemorativa". Ahora bien, correspondía al Ayuntamiento determinar la forma en la cual debía dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En concreto, resultaba adecuado considerar el cambio de la denominación de la vía pública en cuestión en el momento en el que, en el ejercicio de la competencia contemplada en el art. 75 del RD 1690/1986, de 11 de junio, se procediera a la elaboración de los expedientes de nomenclatura de las calles y de numeración de edificios, tal y como se había anunciado en el informe municipal.

En consecuencia, con base en los argumentos jurídicos apuntados, se dirigió una resolución al Ayuntamiento en cuestión con el siguiente tenor literal:

«Primero.- Con la finalidad de cumplir con el mandato contenido en el art. 15.1 de Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, dirigido a todas las administraciones públicas, considerar el cambio de la denominación de la calle "General Franco" de esa localidad en el momento en el que se aborde la elaboración de los expedientes de nomenclatura de las vías públicas y numeración de edificios que se encuentran pendientes.

Segundo.- Contestar expresamente al escrito registrado de entrada en ese Ayuntamiento con fecha 19 de septiembre de 2008, en el cual se solicitaba el cambio de nombre de la precitada calle, poniendo de manifiesto (...) la voluntad municipal de proceder en el sentido indicado».



Como contestación a esta resolución, el Ayuntamiento destinatario de la misma nos puso de manifiesto que se iba a considerar el cambio de nombre de la calle en cuestión cuando se abordase la elaboración de los expedientes de nomenclatura de las vías públicas y numeración de edificios que se encontraban pendientes. Una vez comunicada esta circunstancia al ciudadano, se procedió al archivo del expediente.

La segunda de las quejas presentadas en el año 2011 en relación con la aplicación de la reiterada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, también se refirió a esta cuestión relativa a la retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura; en concreto, en la misma el ciudadano denunciaba la denominación de una plaza de una localidad de la provincia de Burgos. Sin embargo, esta queja no dio lugar a ninguna gestión de investigación, al no haber sido ratificada por su autor mediante su firma.

Para finalizar este apartado concreto, conviene reiterar una idea que ya fue expuesta en nuestro Informe anterior y que se confirma a la vista de las actuaciones llevadas a cabo en el año 2011. Indicábamos en el Informe de 2010 y cabe reiterar aquí, que un correcto desarrollo y aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, exige recuperar el consenso que se concretó en la PNL aprobada por unanimidad por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados con fecha 20 de noviembre de 2002, donde se apelaba al "... reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de la guerra civil española, así como de cuantos padecieron más tarde la represión franquista", con el objetivo de que "... cualquier iniciativa promovida por las familias de los afectados que se lleve a cabo en tal sentido, sobre todo en el ámbito local, reciba el apoyo de las instituciones evitando, en todo caso, que sirva para reavivar viejas heridas o remover el rescoldo de la confrontación civil".

Aunque en el año 2011 han tenido lugar avances en la aplicación de la Ley, como ha sido la aprobación del Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura, la ausencia del consenso necesario motiva que, por ejemplo, aquel adolezca de una falta de concreción en muchos de sus puntos que, quizás, genere nuevas quejas de los ciudadanos sobre las que deba pronunciarse esta institución en un futuro.



ÁREA M

HACIENDA

Expedientes Área	124
Expedientes admitidos.....	51
Expedientes rechazados	23
Expedientes remitidos a otros organismos	26
Expedientes acumulados	8
Expedientes en otras situaciones	16

Durante el año 2011, en el Área de Hacienda han sido presentadas 124 quejas, que suponen un 5% respecto del total de quejas tramitadas por esta procuraduría.

En materia tributaria, las actuaciones de supervisión abarcan, con carácter general tres tipos de ámbitos: las quejas relacionadas con los impuestos o gestión tributaria que corresponde a la Hacienda estatal, aquellas relativas a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma y, finalmente, las cuestiones vinculadas con los impuestos y tributos de las haciendas locales.

En el ejercicio 2011, fueron 8 las quejas registradas que, como hemos mencionado, hacían referencia a cuestiones vinculadas con los tributos estatales, esencialmente a diversos aspectos del IRPF (retraso en el pago de las devoluciones, procedimientos sancionadores, recaudación ejecutiva), así como del IVA, (pago intracomunitario del impuesto). De todas ellas se dio traslado al Defensor del Pueblo para su tramitación, al venir referidas a actuaciones de la Agencia Tributaria, dependiente orgánicamente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por su parte, 11 fueron las reclamaciones formuladas frente a la actuación del Catastro que, como viene siendo constante hacen referencia predominantemente a los errores en la titularidad de los inmuebles, las disconformidades con las revisiones, renovaciones o los procedimientos de valoración colectiva, cuestiones todas ellas que al estar relacionadas con actuaciones de la Administración estatal y en atención al ámbito de competencia de esta institución, fueron asimismo remitidas al Defensor del Pueblo.



Por otra parte, los tributos autonómicos han dado lugar durante el ejercicio 2011 al registro de 10 quejas, 7 menos que en el ejercicio anterior, en su mayoría relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria de comprobación de valores que la Consejería de Hacienda realiza tras la presentación, por parte de los obligados tributarios, de las autoliquidaciones tanto del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, como del impuesto de sucesiones y donaciones.

La potestad tributaria de las entidades locales continúa siendo el ámbito en el que se plantea el mayor número de quejas en materia tributaria. Durante el ejercicio 2011 el número de reclamaciones presentadas ha ascendido a 83, 13 más que el año pasado, constituyendo un 67% de las quejas concernientes a esta materia, tratándose cuestiones en su mayoría vinculadas con el impuesto sobre bienes inmuebles y el impuesto sobre el incremento del valor de los bienes de naturaleza urbana, o en el ámbito de las tasas, con las exigidas por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y recogida de residuos sólidos urbanos, por la prestación del servicio de tratamiento de dichos residuos, o por la denominada tasa por mantenimiento de solares sin vallar, sin olvidar, las constantes controversias que plantean los expedientes de contribuciones especiales.

En cuanto a las reclamaciones concernientes a las entidades financieras y aseguradoras, 7 durante este ejercicio, todas ellas fueron archivadas en orden al cariz privado de las cuestiones planteadas.

En cuanto a la colaboración de las administraciones haremos, como en casos anteriores, la adecuada distinción entre la remisión de información y las respuestas dadas a las resoluciones remitidas.

En el primero de los aspectos, somos conscientes de las dificultades con que, obviamente, se encuentran algunos ayuntamientos a la hora de remitirnos la información solicitada, que en muchos casos es inversamente proporcional a su personal. En efecto, cuando se trata de ayuntamientos pequeños que tienen limitados medios personales y patrimoniales para hacer frente a sus tareas ordinarias, es evidente que nuestras peticiones complican aún más su quehacer diario. No obstante, muchos ayuntamientos, no tan pequeños, e incluso algunos de capitales de provincia, dilatan incomprensiblemente la remisión de documentación o información poniendo a esta institución en serias dificultades para el cumplimiento de su labor y creando en el administrado desconfianza y recelo. A estas circunstancias han de unirse los casos en que la información remitida es limitada y parcial, lo que dificulta seriamente nuestra labor.



En el caso de la Administración autonómica, concretamente de la Consejería de Hacienda, esta responde adecuadamente y en tiempo tanto a las peticiones de información como a las resoluciones remitidas.

1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS

1.1. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

En el año 2011 se presentaron 8 quejas sobre esta materia, 7 menos que en el ejercicio anterior, predominando las cuestiones relacionadas con la liquidación del impuesto y la disconformidad del sujeto pasivo con las comprobaciones de valores llevadas a cabo por la Consejería de Hacienda. A este respecto, en varios de los expedientes tramitados, como fue el caso de las quejas **20110192**, **20110491**, **20111339**, se acordó la suspensión de la tramitación de las mismas una vez se tuvo conocimiento de que las controversias planteadas se encontraban supeditadas al ámbito del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León; en otros casos, como en la queja **20110029**, la discrepancia fue solucionada, procediéndose por la Administración tributaria a la anulación de la liquidación efectuada origen del conflicto.

No obstante, en este año se concluyó la tramitación de varios expedientes relacionados con el siempre controvertido procedimiento de comprobación de valores, y que sí dieron lugar a pronunciamiento por parte de esta institución, como en el expediente **20100931** cuya resolución sobre la debida motivación de las comprobaciones de valores realizadas por la Administración tributaria, constante y reiterada por esta institución para estos supuestos, fue aceptada parcialmente por la Consejería de Hacienda, que indicó su voluntad de impulsar las medidas oportunas, e impartir las instrucciones adecuadas a los distintos órganos gestores con el fin de que en los procesos de comprobación de valores se cumplan las exigencias y requisitos establecidos por la Jurisprudencia.

Por otra parte, la queja **20092400**, planteó la existencia de una serie de irregularidades en las liquidaciones del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su modalidad de actos jurídicos documentados, practicadas por la Administración a un sujeto pasivo con motivo de la liquidación de los documentos notariales de división horizontal, disolución de condominio y obra nueva.

La escritura de división horizontal y disolución de condominio suscitó el análisis de dos cuestiones: la posible existencia de una duplicidad impositiva y el estudio de la base imponible del tributo.



En cuanto a la posible duplicidad impositiva, examinando la escritura de división horizontal y disolución del condominio otorgada ante notario se constató que en un solo acto jurídico, en un mismo documento, se llevó a cabo la división horizontal del inmueble descrito en la misma y la disolución del condominio con la adjudicación de las fincas resultantes a los comuneros, por lo que la cuestión a dirimir era si en el caso de la división de un inmueble, procede tributar por esa operación, (en este caso de división horizontal), además de hacerlo por el cese del proindiviso.

El tratamiento dado a la cuestión, tanto en el ámbito administrativo, como jurisdiccional puso de manifiesto la existencia de una regla general con fundamento en el art. 4 del RDLeg 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que establece el gravamen de cada una de las convenciones sujetas al impuesto, aunque concurren varias en un mismo documento; y una regla especial, aplicable cuando la división registral no constituye propiamente un acto autónomo e independiente, sino un acto accesorio, preparatorio e inexcusable del acto principal que es la disolución de la comunidad de bienes.

Con carácter general, la división de la propiedad horizontal y la adjudicación de los pisos a cada comunero constituyen actos jurídicos diferenciados, que deben originar liquidaciones independientes por el gravamen de actos jurídicos documentados pero, cuando la división horizontal va seguida, sin solución de continuidad, de la adjudicación de los diferentes pisos a los miembros de la comunidad de propietarios, produciéndose en un mismo acto jurídico, no resulta posible gravar por ambos conceptos, puesto que la división horizontal constituye un antecedente inexcusable de la división de la cosa común.

En el supuesto planteado, la división de la propiedad horizontal y la adjudicación de los pisos y locales a los comuneros se realizó, sin solución de continuidad, en un solo acto jurídico por lo que debió girarse una sola liquidación por el gravamen de actos jurídicos documentados y la Administración tributaria al gravar tanto la división horizontal, como la disolución del condominio incurrió en un supuesto de doble imposición.

En cuanto a la base imponible del tributo, conforme establece el art. 61.2 del RD 828/1995, la disolución de comunidades de bienes, (que no hayan realizado actividades empresariales, siempre que las adjudicaciones guarden la debida proporción con las cuotas de titularidad), sólo tributará como tal disolución, y sólo tributa, en su caso, por actos jurídicos documentados y no como transmisiones patrimoniales.

De esta forma, y según prevé el art. 69 del citado Reglamento, la base imponible del IAJD es, como norma general, la cantidad o cosa valuable, es la comunidad de bienes que se



disuelve, es decir la finca tal y como se describía en la escritura notarial gravada, y no la base imponible que se consideró por la Administración tributaria en la liquidación que fue el valor real de los bienes o derechos.

Las liquidaciones practicadas a este respecto incurrieron en un error al considerar la base imponible, como el valor real comprobado de los bienes o derechos, toda vez que esa es la base imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y no la base imponible del IAJD, que es por el que se tributaba en este caso.

Por otra parte, la liquidación de la escritura de obra nueva dio origen a un estudio sobre la valoración, a efectos del IAJD, de la base imponible cuando el contenido de la escritura gravada es el de declaración de obra nueva.

El Reglamento del Impuesto al regular las normas especiales en el ámbito de la base imponible del IAJD establece que ésta, en las escrituras de declaración de obra nueva, estará constituida por el valor real de coste de la obra nueva que se declare.

A este respecto, se recogió el criterio del Tribunal Supremo, que en estos casos se ha pronunciado indicando que la expresión "valor real de coste de la obra" no puede significar otra cosa que lo que debe valorarse es lo que realmente costó la ejecución de la obra, sin que proceda realizar la valoración del inmueble como resultado final de la obra nueva puesto en el mercado, pues no es eso lo que se ha de valorar, sino el coste de ejecución del mismo, conceptos ambos (coste de ejecución frente a valor del inmueble terminado) que no tienen por qué coincidir, pues por ejemplo en la valoración del inmueble pueden influir factores como la localización del mismo o su uso que no tienen por qué afectar al coste de ejecución.

Se puso de manifiesto en este expediente que la norma de determinación de la base imponible en la declaración de obra nueva plantea indudables problemas interpretativos ante la inexistencia de un precepto legal expreso en el que se diga cómo debe calcularse. Así el art. 70.2 del Reglamento establece que en la constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal la base imponible incluirá tanto el valor real de coste de la obra nueva como el valor real del terreno, lo que nos permite entender que cuando sobre un terreno se realiza una construcción que debe incorporarse al Registro de la Propiedad y se requiere la formalización de una escritura de declaración de obra nueva, lo que se gravará será el valor de coste de la obra nueva, pues el terreno ya formaba parte del patrimonio del sujeto pasivo, patrimonio al que se añade la nueva construcción que pasa a ser elemento integrante del inmueble, constituido, a partir de entonces, por el terreno y la construcción.



Ciertamente que la Ley no especifica qué criterios o parámetros deben tenerse en cuenta a la hora de fijar el valor real, pero para el coste de ejecución material, y a efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, la Ley sí establece los que no deben integrarse en él.

Así las cosas, se consideró que el valor real del coste de la obra al que se refiere el Reglamento IAJD no puede ser otro que el de ejecución material de la obra, porque es el más coherente con la supuesta manifestación de capacidad económica que se pretende gravar en la declaración de obra nueva, que es la incorporación al mundo jurídico de un elemento patrimonial anteriormente inexistente.

Lo que se valoraba no era una transmisión patrimonial sino un documento notarial, un hecho sujeto no a transmisiones patrimoniales sino a actos jurídicos documentados, ya que el valor del inmueble como tal, con todos sus factores de mercado, será oportunamente valorado cuando acceda a dicho mercado mediante su transmisión. Si la base imponible en la declaración de obra nueva absorbiera el beneficio que se espera obtener de la venta de un inmueble en el mercado y que debe ir incorporado al valor real del inmueble en esa operación concreta se produciría una doble imposición.

En el caso estudiado, examinada la liquidación provisional y comprobación de valores realizada en relación con la liquidación del IAJD que gravaba la escritura de obra nueva se observó que la metodología empleada por la Administración fue el método del art. 57.1 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de precios medios de mercado, utilizando los valores unitarios contenidos en las tablas vigentes a la fecha de devengo del impuesto, (los mismos utilizados en las liquidaciones realizadas por los conceptos de división horizontal y disolución de condominio), de tal forma que lo que realmente se realiza es una valoración del inmueble como resultado final de la obra puesta en el mercado, y no una valoración de lo que realmente costó la ejecución de la obra, contraviniendo así el tenor literal del art. 70 del Reglamento.

En consideración a lo expuesto se consideró oportuno formular una resolución a la Consejería de Hacienda con el objeto de que se llevaran a cabo las actuaciones necesarias y se iniciaran los trámites legales pertinentes para proceder a la revocación de las liquidaciones giradas por las escrituras notariales.

La Consejería de Hacienda aceptó la resolución únicamente en cuanto a la primera cuestión reconociendo que efectivamente se había procedido a una doble imposición en el caso de la liquidación de la escritura de división horizontal y disolución del condominio.



1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Dos fueron las quejas recibidas y tramitadas a este respecto durante el año 2011 dando lugar a un pronunciamiento en el expediente **20110133**.

En este expediente la cuestión, en los términos planteados, se centraba en determinar si la comprobación de valores llevada a cabo por la Administración tributaria, así como la liquidación girada como consecuencia de la misma, podían considerarse conformes a derecho.

Examinada la valoración del bien inmueble rústico objeto de la transmisión se apreció que tras identificarse los datos fiscales de la valoración e indicar la base legal de la misma, se recogía una certificación de los datos contenidos en los estudios de mercado de bienes inmuebles rústicos actualizados.

Tras estos antecedentes, en el apartado correspondiente al dictamen del técnico de la administración, se exponía la metodología de la valoración, donde se indicaba que ésta se efectuó a partir de los datos del documento presentado, que el técnico consideró que eran suficientes para la identificación de las características físicas y económicas del bien inmueble, estimando innecesario realizar otras comprobaciones al estar convenientemente individualizado e identificado el bien.

Asimismo, se utilizaron los valores unitarios medios obtenidos de los estudios de mercado efectuados por la Junta de Castilla y León, (a disposición del interesado en las dependencias de la administración), y cuyos datos en relación con el bien objeto de gravamen se habían certificado en el apartado anterior. Dichos valores actualizados a la fecha de devengo se correspondían con los del mercado usuales en la zona geográfica en la que se sitúa la finca, para una intensidad productiva media del cultivo al que esté o pudiera estar destinada la misma.

El valor unitario medio así determinado se corrigió mediante la aplicación de un coeficiente de intensidad productiva que depende del número de clases que para la localidad de ubicación de la finca y orientación productiva ha establecido el Catastro, y de la clasificación que éste ha asignado a la finca objeto de comprobación de valor, y ello conforme con las tablas que figuraban en el dictamen.

Los valores así actualizados fueron ponderados mediante la aplicación de coeficientes correctores, según el leal saber y entender del técnico de valoración en el ejercicio de sus atribuciones, basándose en su capacitación, en el conocimiento del mercado local y en las características agronómicas de la explotación agrícola o en atención a circunstancias especiales que concurren en el bien una vez individualizado e identificado.



Tras estas operaciones se facilitó la identificación, características y valoración, identificándose la finca, la superficie, la orientación productiva, la clasificación asignada dentro de las clases existentes en la localidad, el valor medio y el coeficiente de intensidad aplicado para obtener el valor comprobado. Sin embargo, no había en las actuaciones administrativas indicación de las operaciones realizadas por el perito de la Administración para ponderar dichos valores, ni para aplicar ese determinado coeficiente corrector.

A este respecto son reiterados los pronunciamientos de esta procuraduría en los que se comparte y pone de relieve la constante y consolidada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en lo concerniente a la debida motivación de las comprobaciones de valores realizadas por la Administración tributaria, entre las últimas sentencias dictadas a este respecto, se destacaron las sentencias de 6 de abril, 20 de noviembre y 4 y 28 de diciembre, todas ellas de 2009.

Se apreció en consecuencia la falta de motivación de la comprobación de valores realizada, rechazando la validez de la misma procediendo su anulación y debiendo retrotraerse las actuaciones para que la tasación practicada por la Administración fuera suficientemente fundamentada y nuevamente notificada, en unión de la referida justificación.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución que fue rechazada por la Consejería de Hacienda:

“Primero.- Para el caso objeto de la queja, iniciar de oficio un procedimiento de revocación en los términos prevenidos en el artículo 219 de la vigente LGT y 10 a 12 del Reglamento General de Revisión en vía administrativa (RD 520/2005), tramitando el procedimiento con los requisitos legalmente previstos y dictando una resolución motivada en los términos antedichos.

Segundo.- Para lo sucesivo y a fin de evitar situaciones como la que nos ocupa, impartir las instrucciones oportunas a los Servicios Territoriales a fin de que se lleven a cabo las comprobaciones de valores con las prevenciones legales evitando la falta de motivación de las liquidaciones tributarias por los motivos antedichos”.

2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

Como ya se ha indicado, la potestad tributaria de las entidades locales genera el mayor número de quejas comprendidas en el Área de Hacienda, un total de 83 en el año 2011, continuando con la tendencia, ya observada desde el año 2009, de un incremento anual de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos frente a la exigencia, gestión o exacción de los tributos locales.



2.1. Impuestos

En este ámbito, 15 han sido las quejas presentadas, (5 menos que las registradas en el año anterior), con un claro predominio de las cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

2.1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

Nuevamente se ha observado que los procesos catastrales de actualización generan confusión entre los ciudadanos en cuanto a su repercusión en la liquidación del impuesto municipal sobre los bienes inmuebles. Los afectados suelen atribuir la subida del importe de la liquidación del impuesto exclusivamente a una cuestión de recaudación municipal. En estos casos, como ocurrió en el expediente **20111200**, se procura aclarar al contribuyente que la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituida por el valor catastral del inmueble y que éste se ha de determinar y notificar de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro, fijándose objetivamente a partir de datos del inmueble tales como la localización, las características y antigüedad de la construcción, las circunstancias del mercado, etc., sin que pueda superar el valor de mercado, y correspondiendo su determinación a la denominada gestión catastral que es objeto de competencia estatal (susceptible de ser desarrollada por otras administraciones en virtud de convenios de colaboración).

Asimismo, son frecuentes las controversias planteadas con motivo de la determinación del sujeto pasivo del impuesto. Es el caso de los expedientes **20111880** y **20111962**, actualmente en tramitación, y **20101760**, cuya tramitación finalizó en este ejercicio 2011, en el que el debate se centraba en la titularidad civil y catastral, y sus efectos sobre el IBI girado, en este caso, por el Ayuntamiento de Benavente (Zamora).

A este respecto, el RDLeg 2/2004, por el que se aprueba el TRLRHL, en su art. 61 define el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles, como la titularidad de una serie de derechos listados (de una concesión administrativa, de un derecho real de superficie, de un derecho real de usufructo, del derecho de propiedad) sobre los bienes inmuebles, estableciendo un orden escalonado y excluyente de estos derechos, en el sentido de que la concurrencia del situado con anterioridad en la lista determina la no sujeción del posterior, por lo que sólo podrán ser sujetos pasivos los titulares del derecho preferente.

El art. 63 del mismo cuerpo legal establece como sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, a las personas naturales y jurídicas que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.



Por su parte, el art. 9 del RDLeg 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario califica de titulares catastrales a las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de los citados derechos, sin establecer un orden escalonado e imponiendo la obligación de nombrar un representante en los casos de concurrencia de varios titulares catastrales.

Según lo expuesto, todos los que ostenten alguno de los derechos anteriores serán titulares catastrales, pero únicamente serán sujetos pasivos los del derecho de primer orden.

De esta forma, al diferenciar la regulación vigente los sujetos pasivos del IBI de los titulares catastrales, se deja sin vigencia la interpretación que, al amparo del anterior art. 77 de la LHL, entendía que para introducir en el padrón municipal un cambio de titularidad era preciso que previamente se hubiera incorporado la modificación en el padrón catastral.

Así resulta del vigente art. 77.7 del TRLHL, al disponer que en los supuestos en los que resulte acreditada la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que pueda acordar el ayuntamiento deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Con ello se recoge la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de septiembre de 2001 (reiterada entre otras en la sentencia de 8 de octubre de 2010) en la que se reconoce la competencia municipal para modificar el sujeto pasivo del IBI sobre la base de los datos contenidos en escritura pública.

En el presente caso, se constató que como consecuencia de sentencia judicial de la correspondiente instancia se declaró que el contrato de compraventa del inmueble objeto de la queja adolecía de nulidad absoluta decretándose igualmente la nulidad de las inscripciones registrales a que la misma hubiera dado lugar.

Este hecho constaba asimismo acreditado en resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Zamora que, en sus fundamentos de derecho consideraba probado que se declaró la nulidad de la escritura de compraventa no siendo titular catastral desde esa fecha el comprador afectado, considerando propietario al transmitente y por tanto a la herencia yacente.

Por tanto, y a tenor de la prevalencia de la titularidad civil frente a la catastral establecida por la normativa vigente y corroborada por la doctrina jurisprudencial debieron estimarse las pretensiones y solicitudes formuladas por el comprador de devolución de los importes correspondientes a las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2007, 2008 y 2009.



En virtud de lo expuesto, se consideró oportuno formular una resolución al Ayuntamiento de Benavente, con el objeto de que valorara la procedencia de revocar las liquidaciones practicadas en concepto de IBI, siendo aceptada por la referida Administración municipal.

En otro orden, en el expediente **20110668** se planteaba la improcedencia de una liquidación girada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, (Burgos), para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los años 2006 a 2009 de un inmueble que se había visto afectado por un procedimiento catastral de subsanación de discrepancias.

La cuestión a dirimir era, por tanto, la determinación de la fecha de efectos en el referido impuesto municipal, tras el acuerdo de modificación de la descripción catastral del inmueble dictado en el ámbito de un procedimiento catastral de subsanación de discrepancias.

El expediente remitido por la Administración municipal en respuesta a nuestra petición de información constataba que el acuerdo adoptado por la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos fue dictado en el ámbito de un procedimiento de subsanación de discrepancias y como resultado del mismo la Gerencia acordó practicar la modificación de la descripción catastral de dos inmuebles ubicados frente por frente (1º Izda y 1º Dcha), con efectos catastrales desde el día siguiente a la fecha del acuerdo.

El Ayuntamiento de Miranda de Ebro mediante Decreto de la Concejalía de Hacienda había resuelto devolver en concepto de IBI al titular de uno de los inmuebles, la cantidad resultante de aplicar en los ejercicios 2006 a 2009, ambos inclusive, el nuevo valor catastral de la indicada vivienda y, asimismo, acordó liquidar en concepto de IBI al titular del otro inmueble, la cantidad resultante de aplicar el nuevo valor catastral de la referida vivienda, en el periodo del 2006 a 2009, ambos inclusive.

Sin embargo, tal y como establece el RDLeg 1/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario 2004, en su art. 18 al regular los procedimientos de subsanación de discrepancias, la resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde.

De esta forma, la subsanación de discrepancias tiene efectos desde la adopción de su acuerdo sin que quepan efectos retroactivos. En el caso analizado, la subsanación de discrepancias de la que fueron objeto los inmuebles debió tener efectos desde el día siguiente a la fecha de adopción del acuerdo de la Gerencia catastral, siendo esa fecha la determinante de la fecha de devengo del impuesto sobre bienes inmuebles, tal y como prevé el art. 75 del



RDLeg 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el devengo y periodo impositivo de dicho impuesto.

Como consecuencia, la nueva valoración catastral de los inmuebles a los fines del devengo del IBI debía producir sus efectos en el ejercicio 2010 y no antes, de modo que las liquidaciones giradas correspondientes a periodos anteriores al 2010 debían ser anuladas toda vez que los efectos catastrales de los acuerdos de modificación de la descripción catastral dictados por la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos se producen, desde el día siguiente a la adopción de los mismos, por lo que no cabía aplicar al presente supuesto los efectos retroactivos de la nueva valoración catastral, conforme a lo establecido en el citado art. 75 del RDLeg 2/2004, en relación con el art. 18 del RDLeg 1/2004.

En virtud de todo lo expuesto se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

"Que por parte del Ayuntamiento de Miranda de Ebro se adopten las medidas oportunas en orden a iniciar y tramitar un procedimiento de revocación de las liquidaciones practicadas a (...) como consecuencia del Acuerdo de la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos (...) y del Decreto de la Concejalía de Hacienda (...), de conformidad con los artículos 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 219 de la Ley 58/2003, General Tributaria, habida cuenta que las mismas no se ajustan a las normas reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmueble y del Catastro Inmobiliario en los términos descritos".

La presente resolución fue rechazada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos).

2.1.2. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

En el año 2011, el número de quejas relacionadas con este impuesto municipal ha aumentado con respecto al ejercicio anterior, siendo 5 los expedientes tramitados al respecto.

El cómputo del periodo impositivo o la determinación de la naturaleza urbana de los inmuebles objeto de la transmisión motivaron las quejas **20110403** y **20110425** que fueron archivadas al no apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la Administración municipal, en este caso del Ayuntamiento de León.

En ambos supuestos se planteó la presunta inexistencia del hecho imponible al no tener los bienes inmuebles transmitidos el carácter de urbanos en la fecha del devengo del impuesto, sin embargo en dicha fecha las fincas objeto de liquidación estaban clasificadas como



suelo urbanizable delimitado, incluidas en delimitaciones de sectores de suelo urbanizable delimitado concretos.

Para determinar si esos bienes con esa clasificación podían constituir el hecho imponible del impuesto liquidado, la normativa fiscal remite a la catastral inmobiliaria estatal a la hora de definir la sujeción impositiva de los suelos urbanizables, superando con ello las remisiones a la respectiva ordenación urbanística de cada Comunidad Autónoma.

De esta forma, al considerar el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el RDLeg 1/2004, de 5 de marzo, como suelo de naturaleza urbana, los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, no cabía sustentar la inexistencia del hecho imponible del tributo local en los casos expuestos.

En el caso del expediente **20111102**, la reclamación presentada frente a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana girada por el Ayuntamiento de Soria, requirió el estudio de la determinación del periodo impositivo, así como de la consideración de las transmisiones entre cónyuges.

El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos, puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título (o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos).

Por tanto, el hecho imponible de este tributo exige una transmisión del terreno, acontecimiento instantáneo que se agota o termina en un momento concreto. Sin embargo el periodo impositivo es el periodo de generación del incremento del valor (de plus valía) que se somete a tributación, es decir una porción de tiempo delimitada por dos momentos, el inicial y el final, que han de computarse para concretar si concurre o no el elemento básico de incremento del valor.

El momento inicial es el de la transmisión inmediatamente anterior a la que genera el devengo, y el momento final el de la última transmisión, la que se efectúa en el momento del devengo.



La controversia que se planteaba en el presente expediente hacía referencia a la determinación del periodo impositivo y, concretamente, a la discrepancia sobre la fecha inicial de dicho cómputo.

En fecha determinada las dos propietarias por mitades indivisas de un inmueble otorgaron escritura autorizada ante notario de compraventa. Para la liquidación, la propietaria de una de las mitades indivisas tomó como fecha inicial del cómputo del devengo del impuesto, como fecha de la anterior transmisión, la fecha del fallecimiento de su esposo, al ser éste el momento en el que adquirió la titularidad de la mitad indivisa del referido inmueble.

Sin embargo el Ayuntamiento de Soria sustentaba como fecha inicial del cómputo las fechas de fallecimiento de los padres del esposo, ya que consideraba que fue desde ese momento, desde el que el esposo de la afectada pasó a ser titular de la mitad indivisa del inmueble, dado que las transmisiones entre cónyuges no producen interrupción del periodo impositivo, resultando no sujetas al mismo, lo que ha dado lugar a la aplicación del periodo contemplado en la liquidación.

No obstante, el párrafo tercero del art. 104 del TRLRHL establece que no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Este artículo, en atención a la falta de transmisión, prevé tres supuestos de no sujeción: 1) Aportación de bienes a la sociedad conyugal; 2) Adjudicación de bienes en pago a esas aportaciones; y 3) Transmisiones entre cónyuges en pago de haberes comunes.

El Ayuntamiento de Soria consideraba que cuando el esposo de la copropietaria afectada falleció, no se produjo transmisión de la propiedad del inmueble al considerarlo una transmisión entre cónyuges; ahora bien, para que esto hubiera sido así, la transmisión de la mitad indivisa debía haberse realizado por alguno de los supuestos contemplados en el citado art. 104.3, sin embargo, no era ese el caso.

Para comenzar la mitad indivisa de la finca era propiedad con carácter privativo del esposo que había recibido dicha mitad por herencia de sus padres, tal y como constaba en la escritura de manifestación de herencia, aceptación de fiducia sucesoria y adjudicación, autorizada notarialmente.

El fallecido había adquirido esa propiedad por herencia de sus padres, correspondiendo la titularidad de la otra mitad indivisa del referido inmueble a su hermana.



En la escritura notarial de adjudicación de herencia se otorgó a la esposa tanto el pleno dominio de una mitad indivisa de todos y cada uno de los bienes inventariados como consorciales, entre los que no se encontraba el inmueble, por su haber en la sociedad conyugal disuelta y el pleno dominio de una mitad indivisa de cada uno de los bienes inventariados como privativos, entre los que sí se encontraba el inmueble transmitido, en pago de su legado.

En todo caso, el porcentaje del inmueble, bien privativo del esposo, objeto de compraventa y posterior liquidación del impuesto municipal no se transmitió a la esposa en pago de su haber ganancial, tal y como constaba en la escritura notarial de adjudicación de herencia. En consecuencia, la transmisión de la mitad indivisa del inmueble que por el fallecimiento del esposo se hizo a su cónyuge supérstite, no fue un supuesto de transmisión no sujeta al impuesto, de los previstos en el párrafo tercero del citado art. 104 TRLRHL.

Por contra, la escritura notarial de adjudicación concretaba los bienes que se le otorgaron a la interesada en pago a los haberes comunes y, asimismo, indicaba con precisión la adjudicación del inmueble descrito en pago de un legado testamentario y como parte de la fiducia sucesoria aragonesa prevista (la adjudicación correspondió al pago de los derechos hereditarios) sin que, en ningún caso, la transmisión de la mitad indivisa de carácter privativo se hiciera como aportación de bienes a la sociedad conyugal; adjudicación de bienes en pago a esas aportaciones; ni entre cónyuges en pago de haberes comunes.

De esta forma, para la esposa, la fecha de inicio del computo del periodo impositivo, en el caso de la venta efectuada de la mitad indivisa del inmueble, la fecha de la transmisión inmediatamente anterior a la que genera el devengo, era la del fallecimiento de su esposo, tal y como sustenta la interesada, por lo que se debió estimar el recurso de reposición interpuesto por la afectada, revocándose la liquidación efectuada por contraria a las normas reguladoras de dicho impuesto.

Todas estas consideraciones dieron lugar a la formulación de la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

"Que por parte del Ayuntamiento de Soria se adopten las medidas oportunas en orden a iniciar y tramitar un procedimiento de revocación, de conformidad con los artículos 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 219 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de la liquidación girada (...), por el concepto de IMIVTNU por el inmueble sito en (...) habida cuenta que la misma no se ajusta a las normas reguladoras del dicho impuesto en los términos descritos".



Tras la fecha de cierre de este Informe el citado Ayuntamiento puso de manifiesto la aceptación de esta resolución.

2.2. Tasas

Durante el año 2011, en el ámbito de la potestad tributaria de los entes locales, el mayor número de quejas se ha registrado en materia de tasas municipales, siendo un total de 59 los expedientes registrados, 18 más que en el ejercicio anterior.

Las controversias y conflictos que estos tributos locales plantean se acrecientan en estos últimos años, siendo su principal origen la tasa girada por la prestación del servicio de suministro de agua, aproximadamente un 50% de las reclamaciones. Asimismo, en este año 2011 se han incrementado las quejas relacionadas con la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, fundamentalmente ante la improcedencia de su exacción debido al hecho de que el servicio no se presta de forma efectiva.

2.2.1. Tasa por suministro de agua potable

Al igual que en años anteriores, los ciudadanos centraron mayoritariamente sus discrepancias y reclamaciones en los problemas relacionados con la tasa por la prestación del servicio de agua potable, y en este ámbito, en las cuestiones relativas a la facturación del suministro de agua y la lectura de sus contadores.

Como decimos, la mayor parte de las quejas tramitadas son reclamaciones relacionadas con las tasas por suministro de agua potable, cualquiera que sea la denominación que se les otorgue, sin embargo, esta institución carece de medios y competencias legales para elaborar informes técnicos con el objeto de dirimir y valorar cuestiones como los consumos efectivamente realizados por los usuarios, o los problemas técnicos de los contadores, o de las redes de abastecimiento, aspectos que son frecuentemente sometidos a su consideración en el curso de las investigaciones. No obstante, esta procuraduría desarrolla su actividad fiscalizadora examinando que la regulación de la tasa sea conforme a derecho, así como su debida aplicación y gestión de cobro.

La facturación irregular de la prestación del servicio estuvo en el origen de la queja **20110117**. En este caso se puso de manifiesto la incoherencia en la facturación de toda una anualidad, la correspondiente al año 2010 cuando no se había registrado consumo alguno desde el último trimestre de 2009.

Ni en el referido cuarto trimestre de 2009, ni en los dos primeros del 2010 se tomó la lectura de los contadores, sin que se alegara o acreditara, ni por la Administración ni por la



empresa concesionaria, actuación alguna del titular que tuviera como objetivo obstaculizar o impedir la lectura de los contadores.

Pues bien, constatada la falta de consumo, inicialmente se realizó una facturación por estimación del último trimestre de 2009 y de todo el ejercicio 2010. La situación, tras las alegaciones formuladas por la persona afectada, y a pesar de la identidad de las circunstancias, sólo se corrigió para los trimestres del 2010, quedando el consumo estimado, que no real, del 2009, "en bolsa de arrastre para cuando se reanude el consumo", concepto éste que no encontraba encaje normativo en la Ordenanza municipal.

Es decir, la empresa gestora del servicio concluyó que no había consumo en dicho contador y a pesar de ello para el 4º trimestre de 2009 mantuvo una facturación por estimación que suponía un cobro indebido por un suministro o consumo que no se había realizado y que, como reconoce la empresa gestora, tampoco existió en los meses sucesivos.

Aún considerando que la estimación y facturación se pudiera haber ajustado a lo previsto en la Ordenanza fiscal reguladora, en cuanto a los supuestos de no lectura de los contadores, esta aplicación estricta de la normativa municipal provocó que se facturara por un consumo que no había existido, vulnerando los principios de proporcionalidad y equilibrio de las prestaciones y contraprestaciones que han de regir el conjunto de las relaciones jurídicas de los servicios públicos y que vinculan a Administración y ciudadanos.

También se planteaba en el expediente la discrepancia con la fecha de efectos de la concesión de un cambio de tarifa por cambio de uso solicitado por el titular del inmueble. Instado el cambio en enero de 2010 éste fue estimado con efectos a partir del año 2011. Sin embargo, y a la vista de la regulación existente nada obstaba para que dicho cambio de tarifa tuviera efectos desde el trimestre siguiente a aquél en que se formuló la petición toda vez que el art. 12 de la Ordenanza reguladora establece que la cuota que el abonado debe satisfacer se pagará por trimestres vencidos y el art. 39, al regular el proceso de cobro, prevé que dicho cobro se realizará por el sistema de padrón trimestral, sin que esto suponga una aplicación retroactiva del cambio de tarifa, como argumenta la empresa gestora.

Asimismo, en relación con la facturación de los consumos de agua en los supuestos de no lectura de los contadores, se reiteró el contenido de una resolución anterior dirigida también a ese Ayuntamiento y aceptada por él.

Así, el art. 31 de la Ordenanza reguladora de precio público por suministro de agua potable y servicios complementarios del Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina, (León), entendimos que con una desafortunada redacción, establece la obligación para el usuario de



pasar al servicio de aguas la lectura del contador, si por cualquier circunstancia no fuera leído. Se atribuye esta obligación el usuario con un alto grado de imprecisión y ambigüedad, que debe ser corregido, más aún cuando su incumplimiento está penalizado con un incremento del 25%, en la facturación, sobre la tarifa establecida.

La falta de precisión y, en consecuencia, la inseguridad jurídica provocada por este artículo se acrecienta a la vista del contenido del art. 40.3 de la misma Ordenanza municipal que establece que en caso de paralización de un contador o fallos graves en su funcionamiento se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año anterior y subsidiariamente por la media aritmética de los tres trimestres inmediatamente anteriores.

Igualmente se efectuará esta misma liquidación, cuando por distintas causas (ausencias, dificultad de la lectura, etc.), no haya podido procederse a la lectura del contador.

Considerando la redacción de este último párrafo, cabía interpretar que la Ordenanza parece distinguir con estos dos artículos, dos supuestos distintos de no lectura del contador: bien por causas atribuibles al usuario, (art. 31), estableciendo medidas disuasorias a la obstaculización de las lecturas, o bien por causas no imputables al mismo (art. 40), como ocurría en el presente caso, en el que en ningún momento se alegó o acreditó, ni por la Administración ni por la empresa concesionaria, actuación alguna del titular que tuviera como objetivo obstaculizar o impedir la lectura de los contadores.

Por último, y como ya se hiciera con anterioridad, se reincidió en el carácter de las tarifas que abonan los usuarios por la prestación del servicio de suministro de agua potable, la forma y modo en que ese Ayuntamiento ha regulado las "tarifas" del agua.

El Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina (León) regula las "tarifas" del agua mediante la "Ordenanza Reguladora de Precio Público por Suministro de Agua Potable y Servicios Complementarios", (*BOP León* nº 17, de 24 de enero de 2007) dando a las "tarifas" del agua la naturaleza jurídica de precio público.

Sin embargo, la sujeción del suministro del agua potable a un precio público no encaja en las exigencias de la normativa aplicable a la materia.

Sobre la distinción entre tasas y precios públicos se recordó la regulación contenida en el RDLeg 2/2004, de 5 marzo que aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin olvidar la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tal como fue modificada por el art. 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Esta Ley de modificación de la Ley de



Haciendas Locales, tal como se explica en su preámbulo, introdujo importantes modificaciones legales y, en particular, estableció los criterios determinantes de las tasas y de los precios públicos, respondiendo a la necesidad de acomodarse a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional expresada en su sentencia 185/1995, de 14 de diciembre y aplicada en el ámbito de las Haciendas Locales por sentencia núm. 233/1999, de 16 de diciembre.

En todo caso, el régimen de tasas y precios públicos aplicables a la Ordenanza fiscal controvertida se basa en el concepto jurídico de tasas, establecido en el art. 20 del TRLRHL, y en el concepto jurídico de los precios públicos, dispuesto en el art. 41 del mismo cuerpo legal.

La naturaleza o la calificación como tasa o como precio público tiene unas consecuencias jurídicas indudables, tal como se deduce del régimen específico establecido en la LHL, por una parte, para las tasas: sujetos pasivos, cuantía y devengo (arts. 20 a 27); y, por otra, para los precios públicos: obligados al pago, cuantía, obligación de cobro y fijación (arts. 41 a 48).

El Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina al adoptar la Ordenanza reguladora de precio público por suministro de agua potable no respetó la regulación legal establecida, a tenor de las características propias del servicio de suministro de agua potable. La sujeción del suministro de agua potable a una tasa encaja en los supuestos especificados en el apartado 4 del mismo art. 20, cuya letra t) se refiere a las actividades de distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.

Esta cuestión fue objeto de estudio y resulta corroborada por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, en su Informe de fiscalización de la gestión de sistemas municipales de abastecimiento de agua potable en los Ayuntamientos de las capitales de provincia, relativo al ejercicio 2003.

El punto IV.7 de las Conclusiones del citado Informe ponía de manifiesto que: "Las tarifas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable tiene el carácter de tasas, por lo que su consideración como precios en los Ayuntamientos de Ávila y Salamanca no es conforme con lo establecido por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", recomendándose en consecuencia: "Las tarifas por prestación del servicio de abastecimiento de agua tienen el carácter de tasas, por lo que los Ayuntamientos de Ávila y Salamanca deben adaptar su regulación en este sentido".



Todas estas consideraciones dieron lugar a la formulación de la siguiente resolución al Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina, que aceptó la misma:

"Primera.- Que de conformidad con los artículos 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se proceda a la revocación de las liquidaciones practicadas a (...) correspondientes a la Póliza (...), 4º Trimestre de 2009 y a la Póliza (...), 4º Trimestre de 2009 y 2º Trimestre de 2010,ajustando las facturas al consumo real, 0 m³.

Que igualmente se revoquen las liquidaciones correspondientes a la Póliza (...), 2º, 3º y 4º Trimestres, estimando la petición de cambio de uso formulada por la referida titular en el mes de enero de 2010.

Segunda.-Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a acomodar las tarifas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable dotándolas de la naturaleza de tasas y dictando al efecto la pertinente Ordenanza Fiscal reguladora de las mismas con todas las previsiones recogidas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo".

En otro orden de cosas, la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua que llevó a cabo la Junta Vecinal de Boisán, y el excesivo aumento experimentado por la tarifa domiciliaria por consumo de agua dio lugar al expediente **20110142**.

La información remitida por las administraciones locales implicadas (Junta Vecinal de Boisán y Ayuntamiento de Lucillo) puso de manifiesto la competencia de la referida Junta Vecinal para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable, así como para el establecimiento de la pertinente tasa por la prestación del mismo, de conformidad con las previsiones de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (art. 50).

Precisamente en el ámbito de esta competencia, la referida Junta Vecinal aprobó la Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora de la Tasa por el suministro de agua domiciliaria, (*BOP de León* nº 135, de 17 de julio de 2006), si bien lo hizo obviando la previa elaboración de la preceptiva memoria económico-financiera.

Atendiendo a la legislación aplicable (art. 20.1 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 julio 1998, y art. 25 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las



Haciendas Locales), se indicó que el establecimiento de una tasa exige la elaboración de una memoria económico-financiera que, en esencia, cumple una doble finalidad: justificar la necesidad de la imposición de la tasa, (o su modificación), y sirve de garantía para justificar que la tasa establecida no supera el coste efectivo del servicio o actividad.

Asimismo, la memoria económico-financiera no puede calificarse como mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una ordenanza Fiscal y que, por tanto, resulta perfectamente subsanable, sino todo lo contrario, se trata de un instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, como resultado de la valoración de la relación entre costes globales e ingresos, referentes a la prestación del servicio de que se trate.

Así, el informe económico-financiero es la garantía del principio de equivalencia entre el importe previsible de la tasa y el coste previsible del servicio, y, por ello, su carácter esencial (ajeno a su virtualidad vinculante o no) es condición del contenido de la Ordenanza litigiosa, sin perjuicio de que no determine taxativamente los elementos del tributo (porque sólo establece los límites económicos que ha de respetar la imposición y la definición general de sus diferentes elementos).

En este caso, la Junta Vecinal de Boisán reconoció que la Ordenanza fiscal había sido elaborada y aprobada sin la preceptiva memoria económico-financiera por lo que no existía justificación alguna de la necesidad de las tarifas, ni del importe de las mismas, ni existían datos que permitieran determinar si los costes del servicio de abastecimiento de agua estaban cubiertos con las tarifas establecidas, o si las mismas suponían un ingreso que sobrepasara dichos costes, lo cual a su vez impide buscar la referencia del binomio coste-rendimiento del servicio a que obedece el establecimiento de la tasa.

En fin, la falta de la memoria económico-financiera determinó la omisión de un aspecto esencial del procedimiento, cuál es el trámite del informe económico, exigido por los arts. 24 y 25 del TRLHL, lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 conlleva la nulidad absoluta de la Ordenanza fiscal examinada.

En cuanto a la pretendida modificación de la tarifa, en todo caso, ésta debió ajustarse a los mismos trámites y exigencias legales previstos para la aprobación de la Ordenanza, (arts. 17 y ss TRLRHL), incluyendo la elaboración de una memoria económico-financiera.

Con esta fundamentación jurídica esta institución se dirigió a la Junta Vecinal de Boisán, (León), instándola a que procediera a declarar la nulidad de la Ordenanza Fiscal nº 1



reguladora de la Tasa por el Suministro de Agua Domiciliaria, lo que fue aceptado por la Entidad local.

En el expediente **20110642** la discrepancia con la facturación girada por el Ayuntamiento de El Espinar, (Segovia), tenía su origen en la presunta duplicidad de cobro de los mínimos de consumo por suministro de agua recaudados en periodos anteriores al no haber sido descontados en la factura, de forma que se obviaban las estimaciones realizadas, y que habían servido de base para la facturación anterior, produciéndose un nuevo cobro de consumos ya pagados.

Sin embargo, y a tenor del contenido del informe remitido por la Administración municipal, se apreció que tal duplicidad no existía, toda vez que el importe cobrado en concepto de consumo mínimo durante los meses anteriores no se correspondía con estimaciones de consumos reales de agua, sino con el mínimo de facturación, con una cuota fija que el usuario paga por el hecho de disponer del servicio.

El sistema tarifario del Ayuntamiento de El Espinar, (Segovia), parte de un consumo mínimo que se factura siempre, con independencia del volumen de agua realmente consumida. Esto genera en los usuarios la idea de que están pagando por una cantidad de agua, la utilicen o no. En el caso del Ayuntamiento de El Espinar los usuarios perciben que los primeros 60 m³ de agua los pagan siempre, los consuman o no, lo que, además de a un uso inadecuado o indebido del agua, puede dar lugar a la creencia de que parte del consumo en algunos casos se paga dos veces como, por ejemplo, cuando el consumo real es inferior o incluso inexistente en un periodo de tiempo (frecuente en las segundas viviendas), pero sirve de base en el siguiente periodo.

Aclarado que el denominado consumo mínimo no se correspondía con consumo o uso alguno del suministro de agua, sino con una cuota fija correspondiente al coste de disposición del servicio, se consideró aconsejable que, con el objeto de evitar errores o inseguridad en el usuario, así como consumos inadecuados, por parte del Ayuntamiento de El Espinar se valorara la conveniencia de adoptar un sistema de tarificación en el que se concretara la existencia de una cuota fija correspondiente a los costes de establecimiento y disponibilidad permanente del servicio y que no está vinculada directamente con el consumo realizado, junto con las tarifas progresivas por tramos de consumo.

Además de por la necesidad de no inducir a error al usuario y la obligación de informar de forma clara y precisa sobre los conceptos por los que se factura, la modificación del sistema tarifario vendría sustentada en el contenido de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000 que, en su consideración del agua no como



un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal, establece el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.

Por último, y como cuestión formal, el informe de la Administración confirmó que no se había dado respuesta a la reclamación presentada por el afectado por lo que se recordó a la Administración municipal su obligación de dar contestación, dentro del plazo establecido al efecto a las solicitudes que presentan los interesados, conforme prevé el art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como consecuencia del principio constitucional de eficacia al que está sometida en su actuación la Administración, y que significa la conclusión, mediante resolución expresa, motivada, y en el plazo establecido, de los procedimientos y solicitudes que puedan realizar los interesados.

A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas se consideró oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de El Espinar, (Segovia):

"Que por parte del Ayuntamiento de El Espinar se valore la posibilidad de adoptar un sistema de tarificación en el que se concrete la existencia de una cuota fija y tarifas progresivas sobre el consumo real, establecidas por tramos, como mecanismo para favorecer el ahorro en el consumo y para mejorar la información que el usuario recibe sobre los conceptos facturados.

Que por parte del Ayuntamiento de El Espinar se resuelva con la mayor brevedad posible la reclamación formulada por (...) frente a la factura (...), en concepto de consumo de agua, por importe de (...).

Llevar a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia".

El Ayuntamiento de El Espinar aceptó de forma parcial la resolución procediendo únicamente a resolver, la reclamación formulada por la persona afectada, notificándolo debidamente.

También relacionada con el sistema de tarificación del suministro de agua, la queja **20111161**, hacía referencia a un supuesto de facturación realizado por la sociedad mixta Aguas de León, calculada sobre los consumos acumulados de un trimestre concreto, en un caso



en el que no se había llevado a cabo la lectura del contador, tratándose, además, de un contrato nuevo de suministro.

En este caso, cuando los operarios del servicio de suministro de agua acudieron, (en tres ocasiones desde abril de 2010), al domicilio del afectado, que tenía un nuevo contrato de suministro, suscrito en marzo de 2010, para proceder a la lectura del contador, no pudieron acceder a los contadores, sin que los usuarios tomaran las lecturas y las hicieran llegar al suministrador. No obstante, los operarios tuvieron acceso al contador del interesado a finales del año 2010, procediendo la sociedad Aguas de León a la facturación del último trimestre de 2010 calculada sobre la acumulación de consumos.

A este respecto, se puso de manifiesto que el art. 69.1 del Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de León establece, como norma general, que la base de la facturación del servicio será el registro de consumos leídos en los contadores de los abonados. Ahora bien, en el supuesto de ausencia del abonado en el momento en que se intenta tomar la lectura, y no disponiendo la entidad suministradora de la tarjeta con el registro del contador cumplimentada, el citado Reglamento establece el sistema de estimación de consumos como base de la facturación.

En el caso sometido a supervisión se concluyó que la facturación realizada al interesado debió llevarse a cabo mediante el sistema de estimación de consumos. La forma en que esta estimación debía realizarse se encuentra igualmente prevista en el art. 69.2 del Reglamento. Así, en caso de estimación, la facturación se realiza con arreglo al consumo que se obtiene de la diferencia entre dos lecturas válidas no consecutivas y con un máximo de dos años de diferencia. Ahora bien, en el caso de no existir datos suficientes se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los registros acumulados.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firmes, en el supuesto de avería del contador, y a cuenta, en los otros supuestos, en los que una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación por exceso o por defecto en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

También la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable y servicios complementarios, en su art. 12 establece el sistema de estimación de consumos como criterio subsidiario para la base del cálculo de la facturación y, en ningún caso se menciona la acumulación de consumos como sistema de tarificación, toda vez que, incluso para el caso de no existir datos suficientes, consumos anteriores de referencia, el Reglamento prevé la estimación calculada sobre una media aritmética.



En consecuencia, en el supuesto concreto de la facturación objeto de controversia, calculada sobre los consumos acumulados, esta no resultaba conforme a la regulación prevista en el Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable que, como se expuso prevé la aplicación de un sistema de estimación de consumos, calculado, en ausencia de datos, con arreglo a la media aritmética de los registros acumulados y normalizándose la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos, a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

En cuanto al importe de la tasa de alcantarillado girada al afectado, y toda vez que su cálculo se realiza sobre la base de la tasa de agua, resultaba igualmente inadecuada en aplicación de la argumentación expuesta.

En el mismo expediente se alegó una presunta duplicidad del cobro de los mínimos de consumo recaudados en periodos anteriores. A este respecto, y tras aclarar al usuario la inexistencia de tal duplicidad toda vez que el importe cobrado en concepto de consumo mínimo durante los meses anteriores no se correspondía con estimaciones de consumos reales de agua, sino con el mínimo de facturación, con una cuota fija que el usuario paga por el hecho de disponer del servicio, se formularon las consideraciones ya expuestas en el expediente **20110642** sobre la necesidad de adoptar una sistema de tarificación en el que se concrete la existencia de una cuota fija y tarifas progresivas sobre el consumo real, al objeto de no inducir a error al usuario, favorecer el ahorro en el consumo, y cumplir con la obligación de informar de forma clara y precisa sobre los conceptos por los que se factura.

Considerando lo expuesto se instó al Ayuntamiento de León a que procediera a la revocación de la liquidación practicada al afectado, correspondiente al consumo de agua potable y alcantarillado del 4º trimestre del año 2010, al no haberse llevado a cabo con aplicación del sistema de estimación de consumos, sobre la base de una media aritmética.

Igualmente se consideró adecuado, que por parte de la citada Administración municipal se valorara la posibilidad de adoptar una sistema de tarificación en el que se concretara la existencia de una cuota fija.

La resolución fue rechazada por el Ayuntamiento de León.

También el sistema de facturación por estimación objetiva centró el estudio en la resolución formulada con motivo del expediente **20100123**. En este caso el contador del abonado no había sido leído durante un prolongado periodo de tiempo por causas que en ningún caso podían atribuirse al Ayuntamiento de Toro (Zamora).



No obstante, determinada la existencia de una deuda atribuida al consumo de agua, de nuevo las discrepancias surgieron con la liquidación llevada a cabo, e igualmente, la regulación municipal, el Reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua, preveía tres sistemas de facturación del consumo de agua, bien por diferencia de lecturas, bien por estimación, o por evaluación de consumos, regulando en cada caso las condiciones y requisitos de su aplicación.

En el presente caso, en el que no se pudo establecer la diferencia de lecturas por no haber sido posible el acceso al contador, el sistema que debió aplicarse era el de facturación por estimación, en los términos y condiciones reguladas en el Reglamento, y en este sentido se instó al Ayuntamiento de Toro a que procediera a la revocación de la liquidación practicada, girando una nueva factura ajustada al procedimiento por estimación previsto en el Reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua, resolución que fue aceptada por la citada Administración municipal.

2.2.2. Tasa de recogida de residuos sólidos urbanos

Muy diversas han sido las cuestiones tratadas a este respecto: la improcedencia del establecimiento de diferencias tarifarias por empadronamiento, la reiterada cuestión sobre la liquidación y cobro de la tasa por un servicio que no se presta de manera efectiva, la falta de memoria económico-financiera para la modificación de la ordenanza fiscal y la exigencia del hecho imponible como presupuesto del devengo de la tasa.

En los expedientes **20100964** y **20101550**, cuya tramitación finalizó en este ejercicio 2011, se planteaba como cuestión de fondo la conformidad o no a derecho de la bonificación establecida en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, tras su modificación acordada en el Pleno de 16 de octubre de 2008 por el Ayuntamiento de Arcediano, (Salamanca), de forma que las viviendas familiares donde al menos una persona estuviera empadronada en el municipio tendrían una bonificación del 50 % de los importes de las cuotas señaladas en las tarifas.

Esta bonificación suponía una diferencia en el sistema tarifario de la tasa, entre empadronados y no empadronados.

A este respecto, el art. 150 del Decreto de 17 de junio 1955 que aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece la igualdad tarifaria de cada servicio público municipal para todos los que reciben las mismas prestaciones, si bien prevé en



su apartado segundo que, no obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

El Tribunal Supremo, con fecha 12 de julio de 2006, se pronunció en un supuesto similar al presente (se trataba de la tasa por el suministro de agua potable de agua) poniendo de manifiesto que la diferencia de trato que provocaba la modificación de la tarifa en función del empadronamiento no es un criterio jurídicamente asumible, ni conforme a derecho. También el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de mayo de 2000, había interpretado el citado art. 150 en conexión con el art. 14 de la Constitución Española, de forma que la desigualdad de trato ante una misma situación exige una justificación objetiva y razonable, (STC 8/1986, de 21 de enero, 19/1987, de 17 de febrero, 150/1990, de 4 de octubre y 54/1993, de 15 de febrero).

Concretamente, el Tribunal Constitucional, (STC 209/88), ha declarado que el derecho a la igualdad ante la ley impone al legislador, y a quienes aplican la ley, la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable.

La igualdad tarifaria de cada servicio público municipal para todos los que reciben las mismas prestaciones se debe complementar, en este caso, con las normas de carácter general que sobre beneficios fiscales, bonificaciones y exenciones establecen, tanto la Ley General Tributaria, como la Ley del régimen jurídico de las tasas y precios públicos.

Así, el art. 9.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos en su art. 8 establece el principio de capacidad económica, de forma que en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas, sin perjuicio de lo cual, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, (art. 18).



Para finalizar la exposición de la normativa a considerar en este caso, el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su art. 57 faculta a los ayuntamientos para establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, potestad que se concreta en el caso de la recogida de residuos sólidos urbanos, en el art. 20.4 s) de dicha norma.

Ahora bien el art. 24, del mismo cuerpo legal, al regular la cuota tributaria establece que, en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

Por último, el párrafo cuarto de dicho artículo prevé que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Considerando la legislación expuesta que establece el principio de igualdad tarifaria de cada servicio público municipal para todos los que reciben las mismas prestaciones modulado por el principio de capacidad económica, en su caso, y sometido, en el ámbito de los beneficios fiscales, bonificaciones y exenciones a lo expresamente previsto en las normas con rango de ley, no cabía sino concluir que en los casos planteados la aprobación de la bonificación por parte del Ayuntamiento no se ajustaba a las previsiones legales, lesionando el contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, el de igualdad ante la ley, previsto en el art. 14 de la Constitución Española, no siendo el empadronamiento en el municipio, por si solo, una circunstancia con relevancia jurídica suficiente para establecer normativamente un trato diferenciador, lo que conllevaba la nulidad absoluta de la modificación llevada a cabo.

Más aún, el informe económico financiero elaborado con carácter previo a la modificación de la Ordenanza fiscal justificaba esta bonificación en lo que podríamos denominar una cuestión de política de población, o demográfica, alejada de cualquier consideración objetiva sobre la prestación del servicio municipal de recogida de basuras y del contenido económico o valoración económica de la tasa, sin embargo, el establecimiento de la bonificación



repercute directamente en la recaudación del tributo y en consecuencia debía formar parte del estudio económico-financiero, pero como dato económico y no como estrategia política, como ocurría en estos casos.

El criterio pues, no tenía relación alguna con el coste del servicio o la capacidad económica de los usuarios, de los sujetos pasivos. El estudio económico-financiero no recogía una previsión o cálculo económico, por ejemplo, del número de sujetos pasivos que podrían acogerse a dicha bonificación dato relevante en atención a la repercusión directa que tiene sobre la recaudación de la tasa, sobre el importe recaudado, importante si se tiene en cuenta la naturaleza de contraprestación de la tasa, que no persigue la redistribución de la riqueza sino el resarcimiento a la Administración de un gasto generado por el servicio que presta.

Así el establecer esa bonificación sin la justificación de un cálculo financiero previo podía suponer que la tasa resultara deficitaria, que no resultara suficiente, para cubrir el coste del servicio.

En todo caso, más bien parecía que se quisiera primar el empadronamiento en la localidad sin más, (sin relación alguna con la residencia real o efectiva), dato que ninguna relación guarda con la capacidad económica de los usuarios y que, desde luego, nada tenía que ver con el coste real del servicio prestado por la Administración municipal, más aún cuando para la bonificación ni siquiera se exigía el empadronamiento del sujeto pasivo de la tasa.

En virtud de todo lo expuesto, en ambos expedientes, se consideró adecuado formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Arcediano:

"Que de conformidad con lo expuesto, por parte del Ayuntamiento de Arcediano se inicien los trámites para la revisión de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos, en concreto de su artículo 4.2, de manera que no se establezca diferencia de trato entre los usuarios del servicio que implique una discriminación no justificada, vulnerando los artículos 14, 31.1 y 139 de la Constitución Española".

Transcurrido un plazo de nueve meses y pese a haber reiterado en varias ocasiones al Ayuntamiento de Arcediano la necesidad de conocer su postura, esta institución no recibió respuesta alguna a la referida resolución procediéndose al archivo de los expedientes y a la inclusión del Ayuntamiento de Arcediano en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Por otra parte, en el expediente **20101126**, de nuevo la modificación de una ordenanza fiscal y el aumento experimentado por la tasa establecida, en este caso, para los



establecimientos de hostelería, cafeterías, hoteles, restaurantes o discotecas dio lugar a la formulación de una resolución reiterando la consideración de que la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de una tasa exige la elaboración de una memoria económico-financiera que justifique la necesidad de la modificación, y sirva de garantía para justificar que la tasa establecida no supera el coste efectivo del servicio o actividad, cumpliendo el principio de equivalencia,

En este expediente, se comprobó que la memoria económico-financiera elaborada por el Ayuntamiento de Revillarruz (Burgos) se limitaba a una somera exposición de la normativa aplicable y a genéricas referencias. El único dato de carácter o contenido económico que figuraba en la referida memoria era el del importe del total del gasto previsible, sin que se facilitara o constara el origen o justificación de dicho importe, o un cálculo más o menos pormenorizado de los costes, o de los ingresos previstos o del número de usuarios.

Tampoco recogía o exponía motivación o justificación alguna de la necesidad de las tarifas, ni de las cuotas tributarias establecidas, en especial la fijada para los establecimientos de hostelería, cafeterías, hoteles, restaurantes o discotecas, como tampoco reunía los datos necesarios para determinar si los costes del servicio de basuras estaban cubiertos con las tarifas establecidas, o si las mismas suponían un ingreso que sobrepase dichos costes, lo cual a su vez impedía buscar la referencia del binomio coste-rendimiento del servicio a que obedece el establecimiento de la tasa.

En cuanto a la tarifa, (y su constatado aumento, de 36 a 500 euros), establecida para los establecimientos de hostelería, cafeterías, hoteles, restaurantes o discotecas, ninguna referencia o motivación constaba en la memoria económico-financiera respecto a su importe o a la fundamentación del relevante incremento experimentado, extremo que tampoco se mencionaba en el informe remitido, no obstante haberse solicitado expresamente.

Por último, destacaba la sorprendente e inexplicable redacción dada al art. 4 de la Ordenanza, dedicado a la regulación de la base imponible y la cuota del tributo, cuando identifica de forma expresa, con sus nombres comerciales, dos locales existentes en la actualidad en esa localidad, supusimos que como ejemplo de la categoría descrita, extremo que en ningún caso tiene encaje legal en el concepto de base imponible, ni de determinación de la cuota tributaria, (art. 24 TRLHL) y que, en todo caso podría ser objeto del padrón del tributo.

Como hemos dicho, todas estas consideraciones dieron lugar a la formulación de la resolución dirigida al Ayuntamiento de Revillarruz (Burgos) instándole a que declarara la nulidad de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basura y se procediera a la revocación de la liquidación girada a un establecimiento comercial determinado.



También en este caso, transcurrido un plazo de diez meses y pese a haber reiterado en varias ocasiones al Ayuntamiento de Revillaruz la necesidad de conocer su postura, esta institución no recibió respuesta alguna a la referida resolución procediéndose al archivo de los expedientes y a la inclusión del citado Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

La reiterada cuestión sobre la liquidación y cobro de una tasa por un servicio que no se presta de manera efectiva estaba en el origen del expediente **20101397**. La queja hacía alusión a la improcedencia de la exacción de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en la Urbanización Estanque de Tera, concretamente en una de sus calles, en la localidad de Tera, perteneciente al municipio de Almarza (Soria).

En el presente caso, se cuestionaba la prestación efectiva del servicio de recogida de basuras en la Urbanización Estanque de Tera, y por tanto la procedencia del devengo de la tasa, alegando la inexistencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos, sin embargo, el informe remitido por el Ayuntamiento de Almarza puso de manifiesto que desde septiembre de 2010 existen dos contenedores ubicados en la entrada de la urbanización, que distan como máximo 150 metros de la vivienda más alejada.

No era objeto de controversia el hecho de que hasta ese momento a los sujetos pasivos que residen en la referida urbanización, la Administración municipal no les había girado la tasa por la recogida de basuras, lo que suponía un reconocimiento de que el servicio no se llevaba a cabo de forma efectiva.

A la vista de lo informado, y en cuanto a la ubicación de los contenedores, resultó adecuado indicar que no constituye función del Procurador del Común suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente. En todo caso, se reconoció el gran esfuerzo que asumen las entidades locales en general para extender fuera del casco urbano la prestación de distintos servicios municipales, entre ellos el de recogida de residuos sólidos urbanos.

Ello no obstante, y toda vez que la ubicación de contenedores para residuos puede afectar a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la colocación de estos dispositivos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los contenedores por los ciudadanos.

En el presente caso, si bien la colocación de los contenedores en la entrada de la urbanización podía suponer la prestación efectiva del servicio de recogida de basuras y, en



consecuencia el nacimiento de la obligación de contribuir, esta situación se produjo a partir del mes de septiembre de 2010 por lo que resultaba improcedente la inclusión de los inmuebles de la referida urbanización en los padrones fiscales de la tasa de los dos primeros trimestres del año 2010.

Si el devengo de la tasa se produjo con el inicio de la prestación efectiva del servicio en septiembre de 2010, la inclusión anterior en los padrones fiscales, y el cobro de la tasa desde el uno de enero de ese año supondría una indebida aplicación retroactiva de la Ordenanza fiscal.

Asimismo se reseñó que la redacción del art. 4.1 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del referido Ayuntamiento al establecer como hecho imponible "la prestación, potencial o efectiva, del servicio de recogida...", podía incurrir en una vulneración de la regulación vigente toda vez que la única prestación que genera la imposición y exacción de la tasa es la prestación real y efectiva del servicio.

Hechas estas consideraciones se consideró oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Almarza, (Soria):

"Que por parte del Ayuntamiento de Almarza se adopten las medidas y acuerdos necesarios al objeto de proceder a dar de baja de los padrones fiscales de los dos primeros trimestres de 2010 a todos los inmuebles sitos en la Urbanización Estanque de Tera, habida cuenta que el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos no se ha prestado de forma efectiva hasta septiembre de 2010, resultando adecuado, en consecuencia, la revisión de las liquidaciones giradas por tal concepto, que deberán ajustarse al periodo de implantación efectiva del servicio y devengo de la tasa.

Que por parte del Ayuntamiento de Almarza se valore la posibilidad de proceder a modificar la redacción del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basura de ese Ayuntamiento con la finalidad de precisar y corregir la definición del hecho imponible de esta tasa".

El Ayuntamiento de Almarza no consideró adecuado aceptar esta resolución.

Directamente relacionado con la exigencia del necesario cumplimiento del hecho imponible como presupuesto del devengo de la tasa, en el expediente **20092397**, la controversia se planteaba ante el giro de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos sobre un inmueble, sito en la localidad de Herguijuela del Campo, (Salamanca), deshabitado, desocupado y sin suministro de energía eléctrica, ni de agua potable.



Con carácter general, la tasa tiene su necesario presupuesto en el hecho de que se haya producido o deba producirse la prestación de un servicio público que concierna personalmente al sujeto pasivo, diferenciándose así del impuesto, que pretende simplemente dar cumplimiento al mandato constitucional de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas en función de la capacidad económica.

Pues bien, en el presente caso, el inmueble sobre el que se giraba la controvertida tasa, estaba deshabitado, desocupado, y carecía de suministro de agua y de energía eléctrica.

Lo cierto es que para que pueda devengarse la tasa se hace preciso que se produzca el hecho imponible previsto en la Ordenanza, en relación con lo establecido por la Ley General Tributaria y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que exigen no que la infraestructura del servicio esté creada sino que el servicio se preste, afectando o beneficiando de modo particular al sujeto pasivo, circunstancia que en el presente caso no se podía dar si el particular no podía utilizarlo.

Para la obligación del pago de la tasa no basta con la existencia de un servicio municipal sino que es preciso que sea efectivamente utilizado por el llamado a su pago y frente a esto no puede prevalecer disposición en contra de la Ordenanza, ya que ésta, por el principio de jerarquía normativa, no puede contrariar lo establecido en el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En este sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo entre otras, en su Sentencia de 27 de junio de 1990.

Lo relevante es que el servicio realmente se preste, con independencia de que los potenciales usuarios del mismo hagan uso, o no, del mismo, siempre que, eso sí, estén en condiciones efectivas de poderlo hacer, de forma que cuando no es así no se puede obligar al pago de una tasa.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 28 de enero de 1998, declaró que era improcedente la exigencia de la tasa por recogida de basuras respecto a un edificio no terminado de construir, aun cuando el mismo se encontraba en una calle situada dentro del perímetro de prestación del servicio de recogida de basuras, ya que la ocupación del citado edificio era requisito previo e imprescindible para la generación de residuos. Similar doctrina mantiene la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 15 de febrero de 2002.

La Mancomunidad de Linares de Riofrío y su entorno exigía la tasa de basuras a todos los inmuebles recogidos en el padrón, independientemente de su utilización o no pero, a tenor



de los expuesto, constatada en el presente caso la imposibilidad del sujeto pasivo de utilización del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, no podía ser obligado a pagar la tasa por dicho servicio, no pudiendo gravarse la sola tenencia de un inmueble independientemente de que el servicio afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. La Ordenanza reguladora, en este caso, consideraba sujeto pasivo de la tasa a la persona que ocupe o utilice la vivienda y local y el concepto de ocupación como generador de residuos no puede aplicarse en este caso a un inmueble con las características y en la situación descritas.

En consecuencia, se instó a la Mancomunidad de Linares de Riofrío y su entorno a que procediera a declarar la nulidad de las liquidaciones de tasa de recogida de residuos sólidos urbanos giradas sobre el inmueble sito en la localidad de Herguijuela del Campo, por gravar un hecho imponible inexistente, así como a adoptar las medidas oportunas al objeto de proceder a la baja del padrón fiscal de la referida tasa.

La resolución fue rechazada por la referida Mancomunidad.

2.2.3. Tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos

A este respecto, en el año 2009 se inició la tramitación de dos expedientes registrados con los números **20091982** y **20092282**, que, finalmente, dieron lugar en el año 2011, a la formulación de una resolución dirigida a la Diputación provincial de León, y que planteaban dos cuestiones directamente relacionadas con la tasa por tratamiento de residuos de León: por una parte, la disconformidad de numerosos ciudadanos con el aumento experimentado por dicha tasa en los años 2008 y 2009, y por otra, los problemas detectados en su gestión y recaudación.

En lo concerniente al aumento experimentado por la cuantía de la tasa, analizada la documentación obrante en esta procuraduría no se constató la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración competente respecto a la tramitación de dicho incremento en el importe de la tarifa.

En cuanto a los problemas detectados en la gestión y recaudación de la tasa, la información remitida puso de manifiesto que, tanto la gestión tributaria como la recaudación, de la tasa de gestión de los residuos sólidos urbanos correspondían, en aquel momento, a la Diputación provincial de León.

Así, inicialmente, a efectos de confeccionar el padrón fiscal de la tasa y buscando que el mismo incluyera a todos los potenciales contribuyentes, se usaron los padrones de basuras, los del IBI y los del IAE de los ayuntamientos implicados, lo que dio lugar a supuestos de cruce de datos, y generó duplicidades y errores.



A estas circunstancias se unieron la lógica complejidad y el volumen de datos que conlleva la elaboración de un padrón fiscal de estas características, además del hecho de que algunos Ayuntamientos que formaban parte del Consorcio provincial, entre ellos los de León, Villaquilambre, San Andrés del Rabanedo, Ponferrada, etc., no tenían convenio de delegación de cobro con la Diputación provincial, por lo que la emisión de las deudas y sus numerosas reclamaciones supusieron un freno en el normal desarrollo de la emisión de padrones y de la puesta en marcha de sucesivos cobros.

En todo caso, se consideró que asumida la gestión del tributo, la Diputación provincial de León debía poner todos los medios y mecanismos a su alcance para un desarrollo adecuado de dicha gestión cuyas deficiencias no pueden redundar en ningún caso en perjuicio del contribuyente.

Los problemas puestos de manifiesto en el presente expediente (duplicidad de recibos, errores en la superficie de los bienes inmuebles, acumulación de recibos, etc.) parecían traer causa de una falta de coordinación y colaboración administrativa, siendo la ausencia de otorgamiento de la prioridad necesaria a la comunicación interadministrativa, como presupuesto válido e indispensable para alcanzar la eficacia en la gestión de la tasa, la que había derivado en los problemas y errores en la elaboración del padrón fiscal y en la emisión de débitos.

No cabe duda que la eficacia de la actividad administrativa en las relaciones entre administraciones públicas resulta imposible si aquélla no se desarrolla plenamente coordinada para la consecución de un objetivo común, y que la articulación de un procedimiento de cooperación resulta necesaria cuando las actividades o servicios trascienden el interés propio de las correspondientes entidades, inciden o condicionan relativamente los de dichas administraciones o son concurrentes o complementarios de los de éstas.

De igual forma, resulta jurídicamente posible establecer convenios o conciertos de cooperación interadministrativa de carácter económico, técnico o administrativo entre entidades locales, incluso en términos amplios, sin otros límites que los derivados del interés público, el ordenamiento jurídico y los principios de la buena administración.

En consecuencia, se consideró necesaria y adecuada la adopción de mecanismos, de medidas o de acuerdos destinados a alcanzar la debida coordinación y colaboración entre las distintas administraciones implicadas en beneficio de la gestión tributaria y de la recaudación eficaz y eficiente de la tasa, así como de los sujetos pasivos de la misma.

La Diputación provincial de León no estimo oportuno aceptar dicha resolución.



2.2.4. Tasa en concepto de mantenimiento de solares sin vallar

El expediente **20100835** se originó con motivo de una queja en la que se alegaba la improcedencia de la tasa establecida por el Ayuntamiento de Vegacervera, (León) en concepto de mantenimiento de solares sin vallar.

La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por mantenimiento de solares sin vallar del Ayuntamiento de Vegacervera establecía como hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los solares, de titularidad ajena a la municipal, enclavados dentro del casco urbano que carezcan de vallado.

Sin embargo, en respuesta a nuestra petición de información y, en concreto a la cuestión relativa a los medios y actuaciones que se llevaban a cabo por parte de ese Ayuntamiento para la prestación del servicio de mantenimiento de solares sin vallar, la contestación fue que consistían en la comprobación de que los titulares de los solares sin vallar no los conserven en las debidas condiciones de higiene y salubridad pública, hasta que no se vallen.

Es decir, la actividad por la que esa Administración local gira la tasa es por comprobar que los solares sin vallar no se conservan en las condiciones debidas, y no por la prestación de un servicio de limpieza y mantenimiento como establece la Ordenanza fiscal como hecho imponible.

La cuestión de fondo estaba realmente relacionada con las obligaciones urbanísticas de los propietarios de los terrenos y no era una cuestión tributaria.

El art. 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, establece que sin perjuicio de los deberes urbanísticos establecidos para cada clase de suelo, los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles deberán, entre otras obligaciones, mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones.

Además prevé que el coste de las obras que se deriven de las obligaciones establecidas en este artículo corresponderá a los propietarios, salvo cuando la normativa sectorial aplicable disponga que sea sufragado por la Administración pública o por las empresas concesionarias de servicios públicos, con la precisión de que la obligación antes descrita, corresponderá a los propietarios sólo hasta el límite del deber legal de conservación, entendido como la mitad del coste de reposición del bien, excluido el valor del suelo.



En el presente caso, el Ayuntamiento de Vegacervera al objeto de hacer cumplir esta obligación urbanística ha optado, consideramos que de forma indebida, por el establecimiento de una tasa fiscal de carácter periódico anual.

Ahora bien, si realmente el objetivo era hacer cumplir la obligación legal de mantenimiento de los solares en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, el Ayuntamiento de Vegacervera, de conformidad con lo establecido en el art. 106.1 y 2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, pudo, de oficio o a instancia de cualquier interesado, dictar órdenes de ejecución que obligaran a los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación establecidos en el art. 8.

Las órdenes de ejecución deberán detallar con precisión las obras a ejecutar y el plazo para realizarlas; durante dicho plazo, los propietarios podrán proponer alternativas técnicas, instar razonadamente una prórroga, así como solicitar las ayudas económicas a las que tengan derecho.

En el mismo sentido, el art. 319 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que el ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, puede dictar las órdenes de ejecución precisas para obligar a los propietarios de bienes inmuebles a cumplir los deberes urbanísticos señalados por la norma, pudiendo exigirles la realización de las obras y trabajos necesarios para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones establecidas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables, tales como, la conservación, limpieza y reforma de fachadas o espacios visibles desde la vía pública, así como la limpieza y vallado de solares.

Asimismo, la falta de cumplimiento voluntario por parte de los propietarios de los solares de la referida obligación de mantenimiento, permite a la Administración local la utilización de la facultad de ejecución forzosa de sus actos a través de la ejecución subsidiaria, (art. 98 Ley 30/1992), siempre de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido. Así, no tratándose de actos personalísimos, como puede ser la limpieza de un solar, el Ayuntamiento pudo ejecutar la limpieza por sus propios medios o encargárselo a un tercero, siendo los gastos a costa del obligado, procediendo en caso de impago por la vía de apremio, todo ello como decimos en el ámbito de la facultad de ejecución subsidiaria de la Administración y no en el marco de una regulación tributaria.

También en el ámbito de la facultad de ejecución forzosa, el Ayuntamiento de Vegacervera podría adoptar, en orden a conseguir el cumplimiento de la obligación legal de



mantenimiento de los solares, la decisión de establecer multas coercitivas que, en ningún caso, deben confundirse o considerarse como medidas sancionadoras.

Cabría igualmente la posibilidad de que esa Administración local desarrollara y estableciera una ordenanza, no de carácter fiscal, para regular el vallado y limpieza de los solares, o lo hiciera a través del planeamiento aplicable.

En todo caso, el establecimiento de una tasa para hacer cumplir la obligación legal establecida en la Ley de Urbanismo, en los términos que lo había hecho ese Ayuntamiento no resultaba conforme a derecho.

Como es sabido, la exacción de cualquier tasa está condicionada a la prestación real y efectiva del servicio al sujeto pasivo. Esto es, para cobrar no basta con que en el municipio exista y se preste ese servicio, sino que es preciso, además, que se preste al concreto sujeto pasivo a quien se reclama su pago, en unas condiciones que le afecten o beneficien de manera particular.

La Ordenanza reguladora de la tasa que nos ocupa define su hecho imponible como la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los solares, de titularidad ajena a la municipal, enclavados dentro del casco urbano que carezcan de vallado. Sin embargo, y como reconoce el informe remitido, el Ayuntamiento de Vegacervera no presta ese servicio como tal, no desarrolla actividad alguna de mantenimiento y limpieza de los referidos solares, individualizada del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, servicio por el que suponemos se girará la correspondiente tasa.

En este sentido, reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo pone de manifiesto que resulta improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta el servicio de forma efectiva al ciudadano concreto a quien se lo reclama. La existencia de la actividad o del servicio legítima, pues, la exigencia de la tasa y, en este caso, como se ha expuesto, tal servicio no se presta.

La actividad que realmente desarrolla ese Ayuntamiento consiste en comprobar qué solares no cumplen la obligación legal prevista en el art. 8 de la LUCyL e imponerles lo que denomina una tasa por dicho incumplimiento lo que, sin necesidad de más consideraciones, en ningún caso resulta elemento constitutivo de una tasa, tal y como la define el art. 2.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Por último, se indicó que tampoco se cumplía el principio de equivalencia en materia de tasas establecido en el art. 24.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales cuando establece que el importe de las tasas por la prestación de un servicio no podrá exceder, en su



conjunto, del coste real o previsible del servicio de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

En este caso el importe de la tasa se ha fijado tomando como base un presupuesto elaborado por un arquitecto que determina el valor del metro lineal de cerramiento de forma que la cuota tributaria coincide con la cantidad presupuestada del coste del cerramiento por metro lineal, todo ello, por ejemplo, sin que se regule en forma alguna el tipo de cerramiento que resulta exigible o se considera necesario, y obviando la previsión del art. 8 de la LUCyL cuando establece que el coste de las obras que se deriven de la obligación establecida corresponderá a los propietarios sólo hasta el límite del deber legal de conservación, entendido como la mitad del coste de reposición del bien, excluido el valor del suelo.

En virtud de todo lo expuesto se consideró oportuno formular una resolución al Ayuntamiento de Vegacervera, (León) al objeto de que arbitrara los mecanismos jurídicos oportunos para proceder a declarar la nulidad de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por mantenimiento de solares sin vallar (*BOP de León* de 10 de julio de 2007, nº 132). Esta resolución fue rechazada por la citada Administración municipal.

2.3. Contribuciones especiales

La generación de la contribución especial se asienta en la actividad administrativa consistente en la realización de una obra o servicio público, emprendidos en interés general, pero que proporcionan beneficios especiales a ciertos individuos propietarios de bienes inmuebles.

La LGT que configura las contribuciones especiales como un tributo con identidad propia, las define en el art. 2 b) como aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio especial o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

A este respecto, 9 han sido las quejas presentadas, una menos que en el año 2010, incidiendo esencialmente en cuestiones de carácter estrictamente procedimental.

En esta línea, la queja **20101800** planteaba una serie de discrepancias con el expediente de contribuciones especiales tramitado por el Ayuntamiento de Castromocho, (Palencia), como consecuencia de la realización de la obra de urbanización de la calle Circunvalación.



Al definirse las contribuciones especiales en razón del aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, se consigue, tanto su propia identificación, como la diferencia con las otras categorías tributarias definidas por la legislación: impuestos y tasas. De una parte, se distingue del impuesto, porque en éste no concurre una actividad de la Administración como presupuesto legitimador para su exacción; y de otra, de la tasa, porque en ésta no se requiere que la actividad administrativa que la motiva haya de beneficiar al sujeto pasivo, siendo suficiente con que le afecte.

Las peculiares características de orden material que concurren en las contribuciones especiales, como tal categoría tributaria, tiene su reflejo más importante en las fases y actos administrativos que, cronológicamente, según los arts. 28 a 37, en relación con el 15 al 19 del TRLRHL, deben seguir y adoptar los ayuntamientos para la exacción de contribuciones especiales: primero la adopción por el ayuntamiento en pleno del acuerdo de imposición (provisional); en segundo lugar, la adopción, igualmente por el pleno del ayuntamiento, del acuerdo de ordenación (provisional) y en tercer lugar, la adopción de los acuerdos de imposición y de ordenación definitivos.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo.

En todo caso el acuerdo relativo a la realización de la obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas, por consiguiente, el inicio de las obras no puede ser anterior a la tramitación del expediente y, en concreto, las obras no pueden iniciarse con anterioridad a la adopción definitiva del acuerdo de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, con la consiguiente publicación del mismo y tras llevar a cabo las notificaciones individuales de las cuotas a satisfacer a cada sujeto pasivo, mecanismo este de control que se convertiría en ficticio si dichas obras estuvieran ya ejecutándose cuando, por ejemplo, se practicara la notificación.

Por otro lado, las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado, salvo que fuesen fraccionables, en cuyo caso el devengo se producirá desde que se hubiesen ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción, de modo que la liquidación, compensando, en su caso, los pagos anticipados efectuados, no se girará hasta que finalice la obra total o parcialmente.

En el presente caso, y a la vista de las consideraciones expuestas y del informe remitido por la Administración, se consideró que el expediente de contribuciones especiales



tramitado con ocasión de las obras de urbanización de la calle circunvalación, incurrió en causa de nulidad al haberse comenzado las obras a financiar por las contribuciones especiales, (13 de abril de 2009 según consta en el certificado de obra remitido) con anterioridad a la adopción, por el Pleno del Ayuntamiento, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de las mismas, (11 de mayo de 2009).

Realizando una breve exposición cronológica de los hechos, a la vista de la información remitida por el propio Ayuntamiento de Castromocho, se apreciaron toda una serie de circunstancias que no hacían sino corroborar la nulidad del expediente de contribuciones espaciales.

Para comenzar, el primer certificado de obra es de 13 de abril de 2009 y en el mismo se hacía constar el importe de la obra ejecutada en el expresado mes por el contratista. Dicha certificación fue aprobada por el Ayuntamiento de Castromocho, (Palencia), por Decreto de 11 de mayo de 2009, siendo esa misma fecha, como se constata de la información remitida, en la que el Pleno del referido Ayuntamiento, aprobó por unanimidad el acuerdo provisional de imposición de contribuciones especiales para hacer frente a las obras del proyecto de urbanización de la calle Circunvalación, remitiéndose, simultáneamente, a la Ordenanza fiscal sobre contribuciones especiales aprobada con fecha 20 de julio de 1989 en relación con la ordenación de las mismas, constando el importe total de la obra, el coste soportado por el Ayuntamiento; el módulo de reparto elegido (metros lineales de fachada) y la relación de sujetos pasivos y las cuotas asignadas a cada contribuyente.

Pocos días después, con fecha 15 de mayo, se emite la segunda certificación de obra, que la Administración municipal aprobó mediante Decreto de fecha 25 de mayo, en la que se comprueba que sólo quedaba pendiente de certificar una mínima parte de la obra.

Sin embargo, todavía no se habían publicado los acuerdos provisionales en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, lo que se hizo con fecha 17 de junio de 2009, (*BOP de Palencia* nº 72). Más aún, de la información y documentación facilitada a esta institución no se pudo constatar que los acuerdos provisionales de imposición y de ordenación fueran expuestos en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, al objeto de que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimaran oportunas, tal y como prevé el art. 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; como tampoco nos consta que los acuerdos definitivos fueran publicados en el Boletín Oficial de la Provincia como exige el art. 17.4 de dicho cuerpo legal.

La última certificación de obra es de fecha 6 de julio de 2009, aprobada por el Ayuntamiento con fecha 21 de julio, tras lo cual, acabadas las obras se remitió a los afectados



la notificación individual de la cuota provisional a satisfacer, de fecha 14 de agosto de 2009, contraviniendo así lo previsto en el art. 34.2 TRLRHL, incurriendo, tal y como se ha expuesto, en nueva causa de nulidad por las razones anteriormente expuestas.

Aunque la nulidad del expediente por el motivo referido hacía innecesario el examen de cualquier otra cuestión o motivo, no obstante se consideró adecuado hacer una breve referencia al hecho imponible de estas contribuciones especiales, concretamente al denominado acondicionamiento del parque que formaba parte de las obras a financiar mediante contribuciones especiales.

De acuerdo con el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a los efectos de la normativa urbanística, se entiende por dotaciones urbanísticas el conjunto de los sistemas y elementos que se caracterizan por estar destinados al servicio de la población, que comprenden vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos, equipamientos y espacios protegidos. En relación con este concepto, se entiende por espacios libres públicos: sistema de espacios e instalaciones asociadas, destinados a parques, jardines, áreas de ocio, expansión y recreo de la población, áreas reservadas para juego infantil, zonas deportivas abiertas de uso no privativo y otras áreas de libre acceso no vinculadas al transporte ni complementarias de las vías públicas o de los equipamientos. Son de uso y dominio público en todo caso y a efectos de los deberes de cesión y urbanización tienen siempre carácter de dotaciones urbanísticas públicas.

Pues bien, el contenido de la propia obra, acondicionamiento de parque infantil, sugería que la misma suponía, en todo caso, un beneficio general, sin que resultara claro o se pudiera apreciar el beneficio especial que los sujetos pasivos de, por ejemplo la calle Circunvalación, obtienen de dicha obra, lo que excluía la existencia del hecho imponible que prevé y regula el art. 28 TRLRHL. La idea del beneficio especial se halla relacionada con la ejecución de obras que afectan de modo concreto, directo y especial a determinadas personas, como ocurriría con las obras de pavimentación de la calle Circunvalación.

Todas estas consideraciones dieron lugar a la formulación una resolución al Ayuntamiento de Castromocho, (Palencia) instándole a la revocación de las liquidaciones giradas en concepto de contribuciones especiales acordadas para la urbanización de la calle Circunvalación. La resolución fue aceptada.

También de carácter procedimental era la reclamación que motivó la queja registrada con el número **20101823**. En éste, la falta de respuesta o resolución de los recursos de reposición interpuestos frente a las liquidaciones provisionales de las cuotas correspondientes a



distintos expedientes de contribuciones especiales, giradas por el Ayuntamiento de Valdepiélagos, (León), centraban el objeto de debate.

Conforme establece el actual régimen jurídico de las contribuciones especiales (arts. 28 y ss. del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), en la fase de gestión del referido tributo, una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo de forma que los interesados podrán formular recurso de reposición ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

En este caso, el informe remitido por el Ayuntamiento del Valdepiélagos reconoció que, frente a las notificaciones individualizadas de las cuotas que correspondía pagar a un sujeto pasivo concreto, éste interpuso los correspondientes recursos de reposición que no fueron resueltos de forma expresa.

Por lo tanto, desde un punto de vista formal, la Administración municipal incumplió la obligación de resolver sancionada en el art. 42 de la Ley 3/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Valdepiélagos recordándole la obligación de la Administración de resolver, e instándole a que dictara y notificara las resoluciones expresas que correspondieran en lo concerniente a los recursos de reposición interpuestos contra las notificaciones individualizadas de las cuotas de las contribuciones especiales giradas por el Ayuntamiento de Valdepiélagos.

En este caso, en la fecha de cierre del Informe no se había recibido respuesta del citado Ayuntamiento.

Por último, mencionar que, en lo concerniente a los expedientes de contribuciones especiales, en este ejercicio 2011 han sido frecuentes los casos en los que los ciudadanos han acudido nuevamente a esta institución tras haber obtenido una resolución favorable a sus pretensiones, que además fue aceptada por parte de la Administración local, y que no han visto plasmadas sus expectativas ante la falta de cumplimiento de la resolución.

Este fue el caso de los expedientes **20110319** y **20101449**, tramitados frente a los Ayuntamientos de Valleruela de Pedraza, (Segovia) y Santa Colomba de Somoza, (León), respectivamente, en los que la información remitida permitió concluir que, aunque en su momento aceptaron la indicación de proceder a la revocación de las liquidaciones giradas en los



respectivos expedientes de contribuciones especiales, estos Ayuntamientos no tenían previsto el cumplimiento del contenido de las mismas, por lo que se formularon nuevas resoluciones instando nuevamente a la revocación indicada. En la fecha de cierre de este Informe, ninguno de los dos Ayuntamientos había dado respuesta a nuestra resolución.



COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN



COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

En el ejercicio de las funciones de protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el Procurador del Común precisa de la colaboración de todos los poderes públicos, entes y organismos de la Comunidad Autónoma que están obligados a prestar auxilio a la institución, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones y a responder por escrito a sus advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias que les sean formuladas.

Es de destacar la colaboración que en la mayor parte de los casos obtenemos de las distintas administraciones. No obstante, en la tramitación de numerosos expedientes, esa colaboración con el Procurador del Común en la investigación de los hechos, o no tiene lugar, o no tiene lugar con la diligencia que nos gustaría, siendo necesario en muchas ocasiones la remisión de varios recordatorios de las solicitudes de información antes de obtener la respuesta deseada, con lo que ello conlleva de retraso a la hora de dar respuesta a los ciudadanos que nos confían sus quejas; o lo que es peor, ocasionando el archivo del expediente sin haber podido cumplir nuestras funciones.

Como señalamos en el Informe correspondiente al año 2010, durante el pasado año, de conformidad con el artículo 18 de la Ley reguladora de la institución, que prevé la posibilidad de hacer público el nombre de las autoridades, de los funcionarios o de los organismos públicos que obstaculicen sus funciones, y con el fin de prestar un servicio de mayor calidad a los ciudadanos, se puso en funcionamiento el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con la institución, creado por Resolución del Procurador del Común de fecha 5 de marzo de 2010, al que se incorporan las administraciones y entidades no colaboradoras en la remisión de la información solicitada en las investigaciones e inspecciones llevadas a cabo por la institución y aquellas no colaboradoras por no dar contestación a las advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias formuladas, cuya información se hace pública en la página *web* de la institución.

Incluimos a continuación a la relación de entidades que no respondieron a nuestras solicitudes de información durante 2011, motivando el archivo de los expedientes afectados sin haber podido resolverlos, o sin haber obtenido respuesta a la resolución del Procurador del Común. No se incluyen aquellos que facilitaron la información con posterioridad a la suspensión



de actuaciones, ya que la información facilitada, aunque con retraso, hizo posible reanudar las investigaciones o dar respuesta a los interesados.

1.-. ENTIDADES QUE NO CONTESTARON A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS Y NÚMERO DE EXPEDIENTES AFECTADOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ÁVILA

Ayuntamiento de Herradón de Pinares	3 expedientes
Ayuntamiento de Navalperal de Pinares	1 expediente
Ayuntamiento de Navatejares	1 expediente
Ayuntamiento de San Esteban del Valle	1 expediente

BURGOS

Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado	1 expediente
Ayuntamiento de Berberana	1 expediente
Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra	1 expediente
Ayuntamiento de Cardeñajimeno	1 expediente
Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa	1 expediente
Ayuntamiento de Miranda de Ebro	2 expedientes
Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra	1 expediente
Ayuntamiento de Quintanilla Vivar	1 expediente

LEÓN

Ayuntamiento de Chozas de Abajo	3 expedientes
Ayuntamiento de León	1 expediente
Ayuntamiento de Pajares de los Oteros	3 expedientes
Ayuntamiento de Ponferrada	1 expediente
Ayuntamiento de Prioro	1 expediente



Ayuntamiento de Sabero	1 expediente
Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina	1 expediente
Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo	1 expediente
Ayuntamiento de Villaturiel	1 expediente
Diputación Provincial de León	1 expediente
Junta Vecinal de Sueros de Cepeda.....	1 expediente
Junta Vecinal de Valdevimbre	1 expediente
Mancomunidad de Montes de Palacios del Sil	1 expediente

PALENCIA

Ayuntamiento de Alar del Rey	1 expediente
Ayuntamiento de Barruelo de Santullán	1 expediente

SALAMANCA

Ayuntamiento de Cabrerizos	2 expedientes
Ayuntamiento de La Vellés	1 expediente
Ayuntamiento de Los Santos	1 expediente
Ayuntamiento de Martiago	1 expediente

SEGOVIA

Ayuntamiento de Basardilla	1 expediente
Ayuntamiento de Calabazas de Fuentidueña	1 expediente
Ayuntamiento de Fuentesoto	1 expediente
Ayuntamiento de Nava de la Asunción	4 expedientes
Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma	1 expediente

SORIA

Ayuntamiento de Borobia	1 expediente
Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas	1 expediente
Ayuntamiento de Soria	1 expediente
Ayuntamiento de Vinuesa	2 expedientes



VALLADOLID

Ayuntamiento de Medina de Rioseco	1 expediente
Ayuntamiento de Medina del Campo	3 expedientes
Ayuntamiento de Sardón de Duero	1 expediente

ZAMORA

Ayuntamiento de Fonfría	10 expedientes
Ayuntamiento de Peque	1 expediente
Ayuntamiento de Villaralbo	1 expediente

2.- ENTIDADES QUE NO CONTESTARON A LAS RECOMENDACIONES, RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES O SUGERENCIAS DEL PROCURADOR DEL COMÚN Y NÚMERO DE EXPEDIENTES AFECTADOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ÁVILA

Ayuntamiento de Navalunga	1 expediente
Ayuntamiento de Solosancho	2 expedientes

BURGOS

Ayuntamiento de Aranda de Duero	1 expediente
Ayuntamiento de Burgos	2 expedientes
Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón	1 expediente
Ayuntamiento de Medina de Pomar.....	1 expediente
Ayuntamiento de Merindad de Montija	1 expediente
Ayuntamiento de Miranda de Ebro	2 expedientes
Ayuntamiento de Valle de Zamanzas.....	1 expediente
Junta Vecinal de Ayuelas	1 expediente
Junta Vecinal de San Martín de Losa	1 expediente



LEÓN

Ayuntamiento de Barjas	1 expediente
Ayuntamiento de Chozas de Abajo	4 expedientes
Ayuntamiento de Cuadros	1 expediente
Ayuntamiento de Garrafe de Torío	1 expediente
Ayuntamiento de Gradefes	1 expediente
Ayuntamiento de León	1 expediente
Ayuntamiento de Oencia	1 expediente
Ayuntamiento de Palacios del Sil	2 expedientes
Ayuntamiento de Ponferrada	1 expediente
Ayuntamiento de San Emiliano	1 expediente
Ayuntamiento de Vegas del Condado	2 expedientes
Ayuntamiento de Villamanín	1 expediente
Ayuntamiento de Villaornate y Castro.....	1 expediente
Diputación Provincial de León.....	1 expediente
Junta Vecinal de Villamejil.....	1 expediente

PALENCIA

Ayuntamiento de Autilla del Pino	1 expediente
Ayuntamiento de Torquemada	1 expediente

SALAMANCA

Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban	1 expediente
--	--------------

SEGOVIA

Ayuntamiento de Castroserracín	2 expedientes
--------------------------------------	---------------

SORIA

Ayuntamiento de Cidones	1 expediente
Ayuntamiento de Covalada	1 expediente



Ayuntamiento de Golmayo 1 expediente

Ayuntamiento de Las Aldehuelas 1 expediente

VALLADOLID

Ayuntamiento de Ataquines 1 expediente

Ayuntamiento de Medina del Campo 1 expediente

Ayuntamiento de Tudela de Duero 1 expediente

ZAMORA

Ayuntamiento de Arrabalde 1 expediente

Ayuntamiento de Fonfría 1 expediente

Ayuntamiento de la Villa de Tábara 1 expediente

Ayuntamiento de Villanueva de las Peras 3 expedientes

Ayuntamiento de Villaveza del Agua 1 expediente

Ayuntamiento de Zamora 1 expediente



CONSIDERACIONES GENERALES



CONSIDERACIONES GENERALES

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA

A lo largo del año 2011, si bien los procesos de selección de personal en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las administraciones locales ubicadas en el territorio autonómico siguen constituyendo, desde el punto de vista cuantitativo, el ámbito de la función pública en el que los ciudadanos presentan mayor número de quejas, ha sido muy importante el número de quejas tramitado acerca del incumplimiento por la Consejería competente en materia de función pública del deber de convocar, con periodicidad anual, concursos de méritos para el personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Las irregularidades detectadas en lo referente a la selección de empleados públicos en el ámbito de la función pública general, a diferencia de la labor supervisora desarrollada en el año 2010, se concretan fundamentalmente en la falta de transparencia de los órganos de selección de personal, hecho que se ha podido constatar en las convocatorias citadas por los autores de las quejas que fueron llevadas a cabo por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y por los Ayuntamientos de Bembibre y Ponferrada (León) y La Cistérniga (Valladolid).

Sin embargo, el área de actividad que ha experimentado un mayor incremento de quejas de los ciudadanos se corresponde con la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario, lo que nos lleva a reiterar la argumentación expuesta en el Informe del año 2010.

En efecto, se pudo constatar a lo largo del año 2010 que la Consejería de Administración Autonómica ya estaba incumpliendo con carácter general, el deber de periodicidad anual de las convocatorias de concursos para personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León contemplado en el art. 48.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Como se advertía en nuestro Informe, teniendo en cuenta que, una vez que se habían resuelto los concursos excepcionales convocados por la Consejería de Administración



Autonómica, al amparo del régimen especial de provisión establecido en la disposición adicional cuarta del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (que teóricamente era la circunstancia que justificaba el incumplimiento del deber legal), se consideró que no existía motivo alguno que impidiera a las distintas consejerías formular la propuesta de convocatoria del concurso y a la entonces Consejería de Administración Autónoma aprobar la convocatoria efectiva.

Esta procuraduría ha señalado en reiteradísimas ocasiones que es indudable que las convocatorias anuales de concursos generales generan efectos favorables inmediatos para los funcionarios afectados (quienes pueden dar satisfacción a su derecho a la progresión en la carrera profesional) e implican, en gran medida, una garantía del cumplimiento de la legalidad, por un lado, en cuanto a los plazos máximos establecidos para las comisiones de servicios y, por otro lado, a fin de evitar que los nombramientos de personal funcionario interino se prolonguen indefinidamente en el tiempo.

Al igual que el pasado año, un importante número de ciudadanos sigue denunciando que el incumplimiento por la Administración autonómica de la periodicidad anual de las convocatorias de concursos de personal funcionario genera situaciones personales insostenibles con la conciliación de la vida familiar y laboral a los funcionarios que han sido nombrados en destino provisional en diversos cuerpos (entre otros, asistentes sociales, ingenieros de montes e ingenieros técnicos forestales).

A tenor de lo expuesto, esta institución ha remitido, tanto a las consejerías de la Junta de Castilla y León (que son las que han de realizar las propuestas de convocatoria de los concursos) como a la Consejería competente en materia de función pública (que es la que ha de acordar la convocatoria) diversas resoluciones, referidas a la totalidad de los cuerpos generales, al cuerpo de ingenieros técnicos de obras públicas, al cuerpo de trabajadores sociales y al cuerpo de ingenieros técnicos forestales, en las que se recordaba la necesidad de dar cumplimiento al deber legal y se instaba la realización urgente de los trámites previos necesarios a la convocatoria del concurso.

En este sentido, siendo evidente que la eventual convocatoria de concursos específicos en absoluto puede concebirse como una alternativa al deber legal de convocar concursos generales, debe significarse la gran importancia que se deriva de los concursos en su calidad de instrumento jurídico que, al menos en gran medida, daría solución a la problemática del destino provisional en que se encuentra un considerable número de funcionarios desde que fue realizado su nombramiento.



Asimismo, debe reiterarse, dado que la Consejería competente en materia de función pública, emplea el argumento de las modificaciones de las RPT para evadir el cumplimiento del deber de convocar anualmente concursos de personal funcionario, que agilice las actuaciones destinadas a dar cumplimiento al mandato de la disposición final segunda de la Ley de la Función Pública de Castilla y León (Regulación del procedimiento para la aprobación de las RPT) que fija un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del texto legal para que la Junta de Castilla y León apruebe el reglamento regulador del procedimiento para la elaboración y aprobación de las RPT de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Con relación a este extremo, la reestructuración organizativa acometida por la Junta de Castilla y León en el mes de julio, de la que se deriva la necesidad de revisar y adaptar las relaciones de puestos de trabajo, pone de manifiesto la pasividad en años anteriores, lo que afecta, entre muchos casos, a los servicios periféricos de las consejerías y (así se indicó en el Informe de 2010) a los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que, estando dentro de la estructura de servicios centrales de las consejerías y, en su caso, de sus organismos autónomos, desarrollan sus funciones fuera de la localidad de Valladolid, los cuales deberían ser incluidos como beneficiarios de la subida de niveles mínimos reconocida en el Decreto 83/2009, de 19 de noviembre, para el personal funcionario de los servicios periféricos.

Finalmente, por lo que se refiere a la función pública general, las quejas presentadas en el año 2010 han abarcado la práctica totalidad de cuestiones relacionadas con el desempeño de la relación de servicios, habiéndose dictado resoluciones, entre otros casos, en materia de sistema seguido por el Ectl de llamamientos de desempleados para la participación en procesos selectivos convocados por las administraciones públicas, alcance y contenido del derecho de los funcionarios al cargo, modificación de la categoría laboral asignada al desempeño de puestos de trabajo del Club de los 60, legalidad de los criterios organizativos adoptados respecto a la distribución de tareas del personal funcionario y a la asignación de cometidos al personal laboral y retribuciones.

En la función pública educativa, han seguido presentándose quejas sobre la ausencia de motivación de las resoluciones de los órganos de selección de personal, cuando tal motivación es solicitada expresamente por los aspirantes.

En cuanto a esta controversia, nos hemos reiterado en los argumentos jurídicos ya expuestos en el Informe de 2010 y está pendiente del pronunciamiento judicial que sobre esta problemática se dictará en lo concerniente al desarrollo del proceso selectivo de maestros que



tuvo lugar el mes de julio de 2009 y que solventará la diferencia de criterio existente entre esta institución y la Consejería de Educación.

Por otra parte, las quejas presentadas siguen poniendo de manifiesto las dificultades existentes en la tramitación por la Administración educativa de los procesos de provisión de puestos de trabajo, dándose la circunstancia en distintos cuerpos y especialidades docentes de que los aspirantes que han superado los procesos selectivos, se encuentran, en muchos casos y por elevados periodos de tiempo, en situación de expectativa de destino, esto es, sin poder acceder a destinos definitivos, con la problemática familiar y laboral que ello conlleva.

Asimismo, ha de destacarse que en el año 2011 se ha estudiado la presunta discriminación que sufren los asesores lingüísticos contratados por la Consejería de Educación al amparo del Convenio MEC-British Council, con relación al personal funcionario docente del mismo nivel educativo, y ello, en tanto que las tareas desempeñadas por los asesores son las mismas que las atribuidas al profesorado que imparte enseñanza de lengua inglesa, y, en este sentido, los horarios individuales de los asesores son idénticos a los horarios del resto de profesores, de tal modo que tienen las mismas funciones y la misma carga lectiva.

Comprobada la realidad de dicha discriminación, se ha remitido la oportuna resolución a la Consejería de Educación proponiendo que, en aplicación de lo establecido en el art. 75 d) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y de la doctrina jurisprudencial y constitucional, se realicen las actuaciones oportunas a fin de retribuir a los asesores lingüísticos contratados al amparo del Convenio MEC-British Council en condiciones de igualdad con el profesorado interino del nivel educativo correspondiente y que con el fin de reconocer al colectivo de asesores citado en el punto anterior como personal laboral docente, se impulse la propuesta de inclusión de la categoría laboral de asesor lingüístico, con el mismo tratamiento que el colectivo de profesores de religión, en el próximo Convenio Colectivo de Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta.

También desde el punto de vista de la discriminación retributiva se ha requerido a la Consejería de Educación que proceda a realizar la modificación normativa oportuna a fin de incluir al personal de administración y servicios de las universidades públicas en el ámbito de beneficiarios del complemento de reconocimiento por los cargos académicos desempeñados en la gestión universitaria del art. 4 c) del Decreto 132/2002, de 19 de diciembre, por el que se aprueban los complementos retributivos autonómicos para el personal docente e investigador funcionario de las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León, en aquellos casos que los estatutos habiliten los nombramientos.



Otras actuaciones realizadas dentro de la función pública docente se corresponden con diversos ámbitos de la actuación administrativa, entre ellos, con la necesidad de mejorar la gestión de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial y dar cumplimiento a los plazos legalmente establecidos, la conveniencia de mejorar la transparencia en los procesos de selección del profesorado que acude en calidad de alumno a los cursos de verano de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y la modificación del criterio seguido respecto a lo que debe ser considerado como "deber inexcusable" desde el punto de vista de los permisos de los funcionarios docentes.

En el ámbito sanitario, el mayor número de quejas se ha referido igualmente a procesos de selección de personal, no habiéndose apreciado irregularidades en ninguno de los procesos supervisados.

Por el contrario, al igual que en el año 2010, lo que sí se ha constatado es un retraso en la tramitación de los recursos y reclamaciones administrativas presentadas en materia de selección de personal, incumplándose los plazos máximos de resolución establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Esta situación nos ha llevado a recomendar nuevamente a la Consejería de Sanidad que, de conformidad con lo establecido en el art. 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, acometa las medidas organizativas pertinentes a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos (en particular, de los aspirantes que interponen recursos administrativos en procesos de selección de personal de Sacyl) a que la Administración sanitaria, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común.

Algunas deficiencias en la gestión de personal desarrollada por la Consejería de Sanidad han sido puestas de manifiesto en la tramitación de las quejas presentadas.

Así, se ha podido constatar el excesivo retraso que tuvo lugar en la constitución de las bolsas de empleo, todas ellas derivadas de procesos selectivos finalizados en el año 2009, correspondientes a las categorías de ingeniero superior, ingeniero técnico, trabajador social, titulado superior en administración sanitaria (antes técnico de función administrativa), gestión administrativa, administrativo, auxiliar administrativo y logopeda.

También resulta destacable la deficiente gestión por la Gerencia Regional de Salud del proceso de integración del personal laboral incluido en el Anexo del Decreto 70/2005, de 13 de



octubre, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Diputación provincial de Burgos a la Comunidad de Castilla y León en materia de asistencia sanitaria gestionados por el Consorcio Hospitalario de Burgos y por el II Distrito de Salud Mental de Burgos, afectando a 133 trabajadores con contrato laboral de los hospitales "Divino Valles" y "Fuente Bermeja, como personal laboral de dicho Organismo, tal y como fueron transferidos, homologando las condiciones laborales con el resto de personal laboral de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de igual categoría.

Este asunto, en el cual se ha recibido una pluralidad de sentencias judiciales condenatorias contra la Gerencia Regional de Salud, se encuentra actualmente suspendido en cumplimiento de lo establecido en el DL 1/2010, de 3 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen medidas urgentes de adaptación al RDL 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

También desde el punto de vista de la gestión de personal se ha constatado la existencia de descoordinación en la organización administrativa de la Gerencia Regional de Salud, lo que nos ha llevado a recomendar a la Consejería de Sanidad que, a fin de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de igualdad, se articulen las actuaciones pertinentes a fin de fijar un criterio común a las comisiones de evaluación provinciales respecto a la baremación de los servicios prestados por los interesados en calidad de personal funcionario de carrera, cuando los nombramientos han sido anulados con posterioridad en virtud de sentencia judicial y que, con el objeto de evitar la aplicación de criterios distintos en las correspondientes áreas de salud, se valore la posibilidad de modificar la Orden de 7 de julio de 1988, por la que se establece el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios, a fin de reconocer, dentro de los méritos valorables, los servicios prestados por los interesados en calidad de funcionarios de carrera, cuando los nombramientos han sido anulados *a posteriori* en cumplimiento de un fallo judicial.

En otro orden de cosas, con el fin de dar una mejor satisfacción a los principios constitucionales reguladores del acceso al empleo público y de la normativa reguladora de la provisión de puestos de trabajo del personal estatutario al servicio de la Administración de Castilla y León, se ha recordado a la Consejería de Sanidad el deber de dar cumplimiento a lo establecido, respecto a la inclusión de plazas vacantes en las convocatorias de concursos de traslados de personal estatutario al servicio de la Gerencia Regional de Salud, en los arts. 37 y 46.2 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León y se ha sugerido a fin de garantizar una mejor satisfacción del derecho del personal estatutario fijo a la movilidad voluntaria [art. 8.1 e) de la Ley 2/2007, de 7



de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León], que se valore la posibilidad de ofertar las plazas correspondientes al personal estatutario fijo de nuevo ingreso con posterioridad a la previa resolución del concurso de traslados correspondiente a la categoría de que se trate.

Finalmente, en lo concerniente a la gestión puramente burocrática, se ha solicitado a la Consejería de Sanidad que en atención a lo establecido en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos, en la Orden ADM/941/2009, de 2 de mayo, por la que se desarrolla el citado Decreto 23/2009 y en la Orden ADM/61/2011, de 20 de enero, por la que se amplía el Catálogo de Simplificación Documental y se modifica el Anexo de la Orden ADM/941/2009, se adopten las medidas oportunas, a fin de suprimir la obligación de los interesados de aportar fotocopia u original del documento nacional de identidad y certificación acreditativa de la titularidad de una cuenta bancaria en los procedimientos tramitados por Sacyl.

En última instancia, por lo que afecta a la función pública policial, cabe destacar dos resoluciones.

En primer lugar, ante las incidencias surgidas en un curso de ascenso a inspector, subinspector y oficial de policía local se requirió a la entonces Consejería de Interior y Justicia que en cumplimiento del art. 85.2 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las policías locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León se dé satisfacción al deber de establecer, por Orden de la Consejería competente en materia de policías locales, el régimen de funcionamiento académico de la Escuela Regional de Policía Local.

Y en segundo lugar, se ha solicitado a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que atendiendo a los más recientes pronunciamientos judiciales sobre la legalidad de los límites de edad establecidos para el ingreso en los cuerpos policiales y ante la necesidad de motivar adecuadamente tales límites, se proceda a valorar en el ámbito de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales la supresión o, subsidiariamente, la modificación del límite máximo de edad de 33 años establecido en la actualidad para el acceso a plazas de agentes de la policía local en el art. 29.2 b) de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, por entender que es innegable y notorio, que en la actualidad ciertas personas de edad, incluso muy superior a la exigida en la convocatoria, acreditan con su participación en competiciones deportivas de élite, unas condiciones físicas, incluso muy superiores a las que son ordinarias en personas más jóvenes. Por lo tanto, con el establecimiento de este límite de edad, que no se motiva por la Administración, se está



restringiendo el derecho de los ciudadanos a acceder a las funciones y cargos públicos sin causa razonable y objetiva, por lo que dicho requisito, a nuestro juicio, debe ser anulado por no ajustarse a los arts. 23 y 14 de la Constitución Española.

ÁREA B

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

La mayor parte de las reclamaciones que se referían al control del ejercicio de la potestad expropiatoria por los entes locales durante el pasado ejercicio concluyeron sin que fuera necesario emitir una resolución supervisora de la actuación administrativa, bien porque no se observó la existencia de irregularidad en estas actuaciones, bien porque las administraciones corrigieron su actuación solucionando con su intervención el problema expuesto en el escrito de queja.

En la tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial se han seguido observando dilaciones indebidas, lo que ha motivado la formulación de resoluciones para llamar la atención de las administraciones locales sobre el deber de resolver dentro del plazo de seis meses las solicitudes interpuestas por los ciudadanos para obtener el resarcimiento de algún daño o perjuicio que hubieran sufrido en la esfera de sus intereses.

Los pronunciamientos emitidos han debido incidir también en la necesidad de respetar las diversas fases del procedimiento, garantizando su correcta instrucción y cumpliendo el trámite de audiencia al interesado, hasta que la propia Administración adopte la decisión que corresponda sobre la petición indemnizatoria.

En materia de contratación administrativa se han formulado resoluciones que recordaban la necesidad de cumplir la obligación del pago del precio al contratista, cuyo retraso genera además consecuencias económicas perjudiciales para la Administración, debiendo satisfacer además los intereses generados por la deuda.

También se ha llamado la atención sobre la necesidad de ajustar a los parámetros legales la potestad de modificar los contratos, sin que pueda acudir a este mecanismo para eludir los principios de publicidad y libre concurrencia. En consecuencia se ha advertido que, de



resultar necesaria una modificación esencial, lo procedente es resolver el contrato y adjudicar uno nuevo, convocando nueva licitación.

Al igual que en años anteriores, ha sido preciso recordar a las autoridades locales, a instancia de los miembros de las corporaciones que constituían una fracción minoritaria dentro de éstas, la amplitud con la que deben permitir el ejercicio de los derechos que les asisten para el normal desenvolvimiento de sus tareas representativas, en especial el derecho de acceder a la información y documentación municipal.

Ha sido necesario, un año más, recordar a algunos ayuntamientos y entidades locales menores que deben aprobar los presupuestos y las cuentas generales de la entidad siendo especialmente rigurosos en la aplicación del procedimiento de aprobación previsto en la normativa sobre haciendas locales, haciendo especial hincapié en el principio de publicidad y transparencia que deben tener presente a la hora de permitir a los ciudadanos obtener información sobre los ingresos y gastos que cada entidad prevé realizar en el ejercicio y la justificación del equilibrio entre unos y otros, como también si a la finalización del ejercicio se han cumplido o no dichas previsiones.

Se han dirigido resoluciones a algunas entidades locales menores en las que las funciones de secretaría se encomendaban a algún vecino o a algún miembro de la Junta Vecinal, para recordarles que el desempeño de estas funciones, también en las entidades locales menores, se encuentra reservado a funcionarios en posesión de la habilitación de carácter estatal. Esta práctica habitual debe ser desterrada, advirtiendo a las juntas vecinales de la doctrina aplicada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, según la cual la inasistencia del secretario municipal de administración local en la adopción del acuerdo determina la nulidad radical del mismo, porque tal inasistencia supone tanto una defectuosa constitución, como una defectuosa deliberación y toma de acuerdos por parte del órgano colegiado, que es la Junta Vecinal.

También ha sido necesario recordar a algunos ayuntamientos que una adecuada gestión del padrón de habitantes requiere su actualización permanente así como la obligación de inscribir en el padrón a aquellas personas que lo soliciten manifestando su intención de residir en el municipio, pues no cabe denegar el alta en el padrón a priori por falta de residencia, sin perjuicio de que pueda posteriormente acordarse la baja si los vecinos empadronados no residieran en el municipio durante la mayor parte del año.

En materia de participación ciudadana debe destacarse la formulación de una resolución a las Administraciones locales en el marco de una actuación iniciada de oficio para



promover la participación de las asociaciones vecinales en la gestión municipal, resolución que tuvo una acogida favorable en la mayor parte de los municipios a los que fue dirigida.

Se recabó información de los municipios que superan la cifra de cinco mil habitantes, cuyo análisis llevó a formular una resolución en la que se efectuaron diversas recomendaciones que, a juicio de esta procuraduría, contribuirían a mejorar los cauces de participación de las asociaciones vecinales en la gestión local, con las necesarias exigencias de adaptación a la realidad normativa y asociativa de cada uno de los cincuenta y siete municipios a los que se dirigía. En concreto, se recomendaba:

- Aprobar un reglamento municipal de participación ciudadana y, en el supuesto de que existiera, actualizar sus determinaciones para reforzar la intervención de las asociaciones vecinales en la gestión local.

- Promover la aprobación de un plan de fomento de la participación ciudadana en el cual, partiendo del estudio de los cauces existentes en el municipio, se impulsaran nuevos mecanismos de fomento de la participación ciudadana a través, entre otros, del movimiento asociativo.

- Creación del registro municipal de asociaciones vecinales en aquellos municipios en que no se hubiera constituido, con el fin de conocer las entidades existentes en el municipio y sus fines, posibilitando el ejercicio de sus derechos.

- Regular el procedimiento de concesión de subvenciones y ayudas económicas a las asociaciones inscritas en el registro municipal.

- Impulsar procesos participativos en los que las asociaciones vecinales pudieran realizar las aportaciones que crean convenientes en actuaciones de relevancia ciudadana.

- Crear órganos consultivos específicos que prevean la representación de las asociaciones vecinales en aquellos ayuntamientos que no los hubieran promovido, o bien la modificación o actualización de los existentes para adaptarlos a las exigencias del desarrollo social.

2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

Se sigue comprobando año tras año como la defensa de sus bienes por parte de las entidades locales, con carácter general, no se encuentra entre las prioridades de las mismas, volcadas en su labor diaria con la realización de obras y la prestación de los servicios públicos.

La consecuencia de este desinterés es la vulnerabilidad del patrimonio local ante las agresiones que sufre por parte, principalmente, de los particulares. Por ello la mayor parte de



las actuaciones iniciadas a instancia de parte que se han llevado a cabo se han debido dirigir a recordar la obligatoriedad de ejercitar las acciones en defensa de los bienes locales, especialmente los de dominio público, impidiendo las ocupaciones y anexiones de calles, caminos y otros espacios públicos.

En el caso de los bienes comunales, a los ataques privados debe unirse la presión de las propias entidades locales, interesadas en obtener beneficios económicos, urbanísticos, etc. de unos inmuebles que no resultan para ellas especialmente rentables, al menos en el corto plazo, y respecto de los cuales deben efectuar en ocasiones un considerable esfuerzo gestor (ordenando aprovechamientos, determinando beneficiarios) que se ve escasamente recompensado con el establecimiento de algún canon.

Por ello, debe destacarse el Informe especial elaborado a propósito de la situación de los bienes y los aprovechamientos comunales o vecinales en Castilla y León, pues en el mismo además de constatar la importancia cuantitativa de esta clase de bienes dentro del patrimonio global de nuestras entidades locales, se ofrecen a las mismas unas pautas que, creemos, pueden contribuir a mejorar el rendimiento económico de estos aprovechamientos, su puesta en valor y, en fin, repercutir de manera positiva en las zonas rurales, contribuyendo a fijar población y como complemento de rentas disponibles de los ciudadanos que en ellas residen, lo que tienen un valor estratégico importante para nuestra Comunidad, tal y como se destacó en el último discurso de investidura del Presidente de la Junta de Castilla y León.

Resultan bastante habituales en este apartado las quejas que tienen que ver con la titularidad pública o privada de determinados espacios, problemas que se acrecientan por la incertidumbre de los registros públicos (municipales o estatales) y, nuevamente, por la falta de iniciativa de las autoridades locales.

En muchos casos nuestras posibilidades de intervención son escasas, dado que las cuestiones relativas a la propiedad, pública o privada, de los terrenos han de ser ventiladas exclusivamente ante los Tribunales de Justicia, pero no obstante en muchos supuestos existe constancia documental suficiente para tomar una posición jurídica, aunque se dirija únicamente a recordar a la Administración la posibilidad de realizar una mínima investigación que determine la situación en que se encuentran los bienes a los que se refiere la queja, decidiendo a la vista de lo que resulte en dicho expediente.

En cuanto a las quejas que tienen que ver con el funcionamiento de los servicios públicos que prestan las entidades locales, la mayoría de las presentadas hicieron alusión a la existencia de deficiencias puntuales respecto de los servicios públicos mínimos, así respecto del alcantarillado, del alumbrado público, de la limpieza viaria, la pavimentación o la recogida de



residuos. Muchas de ellas se solucionaron tras la oportuna petición de información, esto pone de manifiesto una falta de receptividad de los responsables municipales cuando es el ciudadano particular el que les transmite sus problemas y no cuando la cuestión la plantea esta institución.

Destaca una vez más por el número de quejas presentadas las que tienen que ver con el servicio de abastecimiento de agua en su vertiente sanitaria y con la calidad y cantidad de la suministrada. Resulta evidente que este servicio es esencial, y su inexistencia o prestación deficiente repercute no sólo en la calidad de vida o en la salud de los ciudadanos, sino también en la actividad económica que éstos desempeñan, por ello existe una mayor reacción ciudadana ante las deficiencias detectadas en este servicio frente a otros, igualmente obligatorios y mínimos.

Como otros años, hemos observado como en algunos casos las deficiencias a las que se aludía en las reclamaciones respecto de los servicios públicos básicos se referían a barrios enteros y sobre todo a pedanías o anejos de población, donde prácticamente todos los servicios públicos mínimos se prestaban de manera deficitaria. El esfuerzo y el compromiso de todas las administraciones debe ser mayor, y ello para conseguir una prestación mínima y digna de los servicios locales, de manera que se llegue a una equiparación, al menos en los mínimos prestacionales en todas las localidades de Castilla y León.

En este apartado en concreto resulta habitual que estemos ante actuaciones que se mueven dentro del margen de discrecionalidad de las entidades locales, lo que impide la emisión de resoluciones por vulneración de derechos, aunque sí podemos encontrar fundamento para hacer recomendaciones o sugerencias para la mejora o adaptación de determinados servicios públicos, y éstas suelen contar con un buen grado de aceptación por parte de la Administración local a la que se dirigen.

Otro asunto recurrente, dada la tipología preferentemente rural de nuestra Comunidad, es el de los caminos rurales y su mantenimiento. Solemos recomendar a las administraciones locales implicadas que realicen una planificación de la actuación sobre los caminos de su ámbito a medio plazo, definiendo los casos de intervención. Pueden dar prioridad a los caminos que presentan una mayor intensidad de uso, atendiendo además a las posibles necesidades económicas que cubra la vía de comunicación (actividades agrarias, ganaderas o forestales), pero en todo caso dando la debida publicidad para el conocimiento de todos los posibles afectados.

Esta política de información y transparencia es de utilidad respecto de todos los servicios públicos, de manera que los vecinos y vecinas puedan comprender mejor las razones



por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros, eliminando las suspicacias que genera la falta de comunicación.

La intervención en estas cuestiones se suele dirigir a recordar que aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, una correcta motivación e información a los ciudadanos facilita el vínculo y la confianza entre éstos y las administraciones que les resultan más cercanas.

Las XXVI Jornadas de coordinación de Defensores del Pueblo que se realizaron en junio de 2011 en Cartagena (Murcia) se dedicaron al análisis global de los derechos de las personas mayores. Entre las propuestas de actuación dirigidas a las administraciones públicas, que se elevaron como conclusión de estas jornadas, se encuentra la promoción de las condiciones adecuadas para facilitar a las personas mayores los hábitos de vida saludables y el fomento del envejecimiento activo.

En este sentido, nos parecía conveniente analizar la situación, básicamente respecto de la seguridad que otorga a los usuarios, de los denominados circuitos biosaludables, cuya instalación habitual veníamos detectando en numerosas localidades de nuestra Comunidad y con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios potenciales de los mismos, fundamentalmente las personas mayores de sesenta años.

Dado lo novedoso de este tipo de equipamientos y la falta de normativa europea al respecto, se elaboraron una serie de propuestas en línea con los postulados que hemos mantenido respecto de las instalaciones deportivas de titularidad municipal y las zonas de juego infantil, con recomendaciones sobre la instalación de estos equipos, información a proporcionar a los usuarios y planes de mantenimiento para estos circuitos, que han sido, en general, favorablemente acogidas por las entidades locales a las que nos hemos dirigido.

ÁREA C

FOMENTO

1. URBANISMO

Un año más, la actividad pública que tiene como objeto la ordenación, transformación, conservación y control del uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, ha



ocupado un lugar relevante, tanto cuantitativa como cualitativamente hablando, dentro de las actuaciones llevadas a cabo a instancia de los ciudadanos. Aquella actividad y, por tanto, nuestra supervisión de la misma, se ve seriamente afectada por la profunda desaceleración del sector inmobiliario que en 2011 no solo se ha mantenido, sino acentuado. De lo anterior es prueba el hecho de que, por tercer año consecutivo, haya disminuido el número de ciudadanos que han acudido a plantear sus controversias de naturaleza urbanística con las administraciones públicas. Pero no solo el volumen de quejas presentadas refleja la crisis del sector, sino que también lo hacen algunas de las materias sobre las que versan y las resoluciones a las que dan lugar. Valgan como ejemplos de esta afirmación los conflictos planteados acerca de los retrasos en la elaboración y aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, o las problemáticas suscitadas en relación con la devolución de avales prestados por los promotores inmobiliarios para garantizar la ejecución de obras de urbanización. En todo caso, la íntima relación existente entre la actividad urbanística y un derecho de naturaleza económica y social, y por tanto singularmente afectado por la actual coyuntura, como es el derecho a acceder a una vivienda digna y adecuada, incide aún más en las repercusiones de la crisis sobre este ámbito material de la actividad administrativa.

Centrándonos en el análisis de las intervenciones llevadas a cabo en materia de urbanismo, las consideraciones generales que nos merecen los resultados de aquellas pueden ser sistematizadas a través de la relación de casi todos los aspectos definitorios de la actividad urbanística: planeamiento; gestión urbanística; intervención en el uso del suelo (comprendido de las licencias, del fomento de la edificación, conservación y rehabilitación, y de la protección de la legalidad); y, en fin, información urbanística y participación social.

Comenzando con el planeamiento urbanístico, procede señalar que, como ocurrió en años anteriores, esta actividad ha sido analizada tanto desde una perspectiva formal, circunscrita a la regularidad del procedimiento tramitado para la elaboración y aprobación de los instrumentos de planeamiento, como desde un punto de vista material, comprensivo de la legalidad de las previsiones contempladas en el instrumento correspondiente.

Desde un punto de vista formal, ya hemos adelantado que una de las irregularidades detectadas ha sido la existencia de amplios retrasos en los procesos de elaboración y aprobación de los instrumentos de planeamiento, retrasos que, en algunos casos, se habían transformado en una auténtica paralización de los mismos. Hasta cuatro resoluciones (tres en relación con instrumentos de planeamiento general y una respecto a un instrumento de planeamiento de desarrollo) se han formulado a otros tantos ayuntamientos sobre esta cuestión, en las cuales se instó a estos a que, en el marco de sus disponibilidades económicas,



agilizar los trámites y las actuaciones necesarias para que se procediera a la aprobación del planeamiento o de su modificación. La aceptación general de estas resoluciones (tres de ellas ya habían sido aceptadas en la fecha de cierre del presente Informe) evidencia que aquellos retrasos, más que en una voluntad deliberada de las entidades locales, tienen su origen en las dificultades presupuestarias que están afectando a todas las administraciones públicas y, en especial, a los ayuntamientos.

Los dos aspectos antes referidos de la actuación planificadora, formal y material, se encuentran, como no podía ser de otra forma, íntimamente relacionados. Así se evidencia en aquellos supuestos en los que un incumplimiento del deber de abstención de los concejales de participar en la deliberación y aprobación de actos relacionados con la tramitación de instrumentos de planeamiento urbanístico en aquellos casos en los que concurra un interés personal de aquellos que les haga perder su exigible objetividad, se traduce en un contenido concreto del instrumento de planeamiento de que se trate. Esta problemática ha sido analizada con motivo de la tramitación de dos quejas, con resultados opuestos: en una de ellas se entendió que concurría aquel deber de abstención y, en consecuencia, se procedió a formular la correspondiente resolución a un Ayuntamiento; mientras en la otra, se llegó a la conclusión contraria. En cualquier caso, parece conveniente, y así se puso de manifiesto en la resolución formulada, que, con la finalidad de prevenir y reprimir adecuadamente los incumplimientos de aquel deber, además de las consecuencias jurídicas que este incumplimiento implique sobre la validez de los actos adoptados, los reglamentos orgánicos de las corporaciones locales incluyan preceptos que permitan exigir responsabilidad administrativa a sus miembros por infracción del citado deber de abstención.

De igual modo, también se observaba meridianamente la relación entre las dimensiones formal y material del planeamiento en un supuesto donde, tras la investigación correspondiente, se observó que una modificación puntual de unas normas subsidiarias adolecía de un vicio de nulidad de pleno derecho, puesto que a través de aquella se había alterado la delimitación de una unidad de actuación, siendo la Administración autonómica la única competente para acordar esta alteración. Evidentemente, esta circunstancia motivó que dirigiéramos al Ayuntamiento la correspondiente resolución que, en la fecha de elaboración del presente Informe, se encontraba pendiente de contestación.

Pero no solo irregularidades de carácter procedimental han dado lugar a la formulación de resoluciones en relación con los instrumentos de planeamiento, sino que también el contenido de estos ha revelado incumplimientos normativos que han debido ser puestos de manifiesto. Así ocurrió respecto a un PGOU cuyo examen reveló un incumplimiento



en una unidad de actuación del principio de equidistribución de beneficios y cargas entre los propietarios, lo cual exigía la modificación puntual de la ordenación de aquella, así como el inicio de un procedimiento dirigido a determinar si procedía reconocer a los propietarios afectados un derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la imposibilidad de gestionar la unidad. Considerando la imposible materialización de aquel principio en la citada unidad, fue aceptada la necesidad de su modificación por el Ayuntamiento.

Otro aspecto material de un instrumento de planeamiento general que ha sido objeto de examen ha sido el relacionado con las previsiones acerca del suelo rústico común de asentamiento irregular (categoría configurada en la normativa urbanística de Castilla y León desde el año 2008) contenidas en unas NUM de un municipio de la provincia de Salamanca. A diferencia de lo ocurrido en el supuesto anterior, aquí no se observó que el contenido controvertido incurriera en ninguna irregularidad, puesto que el mismo respondía a la finalidad perseguida con la creación de aquella especial categoría de suelo rústico, que no es otra que ofrecer una posible vía de solución a la patología de los asentamientos ilegales. Ahora bien, a la vista del carácter general que esta problemática de las urbanizaciones irregulares en suelo rústico presentaba, estimamos oportuno dirigirnos de oficio a la Administración autonómica, sugiriendo a esta que procediera, en el plazo de tiempo más breve posible, a elaborar y aprobar una norma técnica sobre actuaciones urbanísticas irregulares.

En materia de gestión urbanística, las quejas planteadas y las decisiones adoptadas a la vista de las mismas se han referido tanto a la gestión de actuaciones aisladas como a la de actuaciones integradas.

Dentro de las primeras, las intervenciones llevadas a cabo a instancia de los ciudadanos han estado relacionadas, fundamentalmente, con la obtención de suelo para dotaciones urbanísticas; con la ejecución y recepción de obras de urbanización; y, en fin, con la devolución de las garantías constituidas para asegurar estas últimas. Las tres resoluciones formuladas en relación con la ejecución de dotaciones urbanísticas aludían, directa o indirectamente, al hecho de que la privación obligatoria de terrenos con este fin únicamente cabe fundamentarla en una expropiación forzosa de los mismos o en la obligación de su cesión gratuita dentro del sistema de ejecución que fuera elegido, si bien solo es posible acudir a esta segunda posibilidad cuando el propietario desee ejercer su derecho a edificar. En cuanto a las obras de urbanización en actuaciones aisladas, también se dirigieron tres resoluciones a otros tantos ayuntamientos: dos respecto a su adecuada y necesaria ejecución por la propia Administración municipal; y una en relación con el control municipal de esta ejecución y con la



posibilidad de incurrir en responsabilidad patrimonial como consecuencia de un inadecuado ejercicio de aquel control. Estas tres resoluciones fueron aceptadas por los ayuntamientos destinatarios de las mismas. Para finalizar con las actuaciones aisladas, cabe señalar que también se formuló una resolución a un Ayuntamiento relativa a la garantía constituida para asegurar la ejecución de unas obras de urbanización. En concreto, aquí se puso de manifiesto que, teniendo la licencia de primera ocupación como finalidad comprobar que se han respetado los términos y condiciones de la licencia de obras concedida, no procede imponer nuevos ingresos o avales con posterioridad para responder de la obligación de llevar a cabo aquellas obras de urbanización. A la formulación de esta resolución, cabe añadir el planteamiento de dos quejas más en las que se denunciaba la ausencia de devolución de garantías constituidas, en una de las cuales fue posible alcanzar una solución satisfactoria para el ciudadano.

En cuanto a las actuaciones integradas, en una primera resolución dirigida a la Administración nos pronunciamos acerca de un aspecto concreto del sistema de compensación a través del cual se pueden gestionar aquellas. En efecto, a la vista de las controversias suscitadas acerca del funcionamiento de una junta de compensación, se estimó oportuno recomendar a un Ayuntamiento que no procediera a la aprobación definitiva de proyectos de reparcelación cuando no constase la adhesión expresa de los propietarios afectados o, en otro caso, la expropiación de los mismos; así como que valorase la posibilidad de incorporar en los estatutos que se aprueben la mención expresa de que la incorporación de propietarios, una vez formalizada la escritura pública de constitución de la junta de compensación, se debe efectuar mediante escritura pública de adhesión. Otro de los sistemas mediante los cuales se pueden desarrollar actuaciones integradas, es el de cooperación, en relación con el cual también se han dirigido dos resoluciones a un mismo Ayuntamiento: una acerca de la necesidad de corregir errores que habían sido puestos de manifiesto por el Registro de la Propiedad, en la inclusión de parcelas dentro del ámbito de una unidad de actuación; y otra sobre la imposibilidad de dirigirse a través del procedimiento de apremio para exigir las cuotas de urbanización pertinentes contra el patrimonio de los herederos mientras la herencia no sea aceptada. Por último, con independencia del sistema utilizado para la gestión urbanística de las actuaciones integradas, se formularon tres resoluciones más relacionadas con las obras de urbanización, dos relativas a las garantías de las mismas (una de ellas fue aceptada expresamente), y una, también aceptada, a la recepción de aquellas.

Con todo, como viene siendo habitual, la intervención administrativa en el uso del suelo a través de la concesión de las licencias urbanísticas, del fomento de la edificación, conservación y rehabilitación de inmuebles, y, en fin, de la protección de la legalidad urbanística, ha sido la modalidad de actuación de las administraciones públicas que, en un



mayor número de ocasiones, ha conducido a los ciudadanos a presentar quejas en materia de urbanismo.

Respecto al otorgamiento o denegación de licencias urbanísticas, las irregularidades formales que han dado lugar a la adopción de resoluciones dirigidas a la Administración han sido, principalmente, de dos tipos: incumplimiento de la obligación de tramitar y resolver de forma expresa las solicitudes de autorizaciones urbanísticas presentadas; y omisión en el procedimiento de concesión de licencias de los informes de los servicios jurídicos y técnicos municipales. Cinco y cuatro han sido las resoluciones formuladas, respectivamente, acerca de estos incumplimientos formales. A estas cabe añadir una resolución más en la cual se puso de manifiesto la incompetencia de las entidades locales menores para resolver procedimientos dirigidos a la concesión de licencias, la cual fue aceptada por la Junta Vecinal a la que fue dirigida. En cuanto a los aspectos materiales de estos procedimientos, en cinco supuestos, sin entrar en la casuística de los mismos, se ha considerado que la actuación municipal incurrió en irregularidades de carácter material, dando lugar a la recomendación de la revisión de la licencia otorgada cuando había sido su concesión el objeto de la queja (en tres casos), o a la de su otorgamiento cuando, por el contrario, había sido su denegación el motivo que había conducido al ciudadano a acudir a esta institución (en los dos casos restantes).

En relación con el fomento de la conservación y rehabilitación, garantizar adecuadamente que los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles cumplan su deber de mantener estos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, resulta singularmente difícil en las localidades rurales de reducido tamaño, debido, de un lado, a la antigüedad de muchos de los inmuebles ubicados en estas, y, de otro, a la frecuente falta de disponibilidad por parte de los ayuntamientos de medios personales y materiales suficientes para el correcto desarrollo de aquella función de policía. Por este segundo motivo, en las resoluciones dirigidas a ayuntamientos de reducido tamaño siempre se explicita la posibilidad de solicitar la asistencia debida de la Diputación provincial correspondiente. En este ámbito, en cuatro ocasiones la tramitación de las quejas reveló la necesidad de que se comprobase el estado de conservación de un determinado inmueble, como paso previo necesario para la determinación del mecanismo que, en su caso, debía utilizarse para garantizar el cumplimiento del deber de conservación que correspondía a su titular. Las cuatro resoluciones formuladas en estos supuestos fueron aceptadas por los ayuntamientos a los que iban dirigidas. En otras dos resoluciones, también aceptadas, nos dirigimos a dos Ayuntamientos de capitales de provincia en relación con el concreto instrumento jurídico de la orden ejecución: en un caso para que se adoptara con la finalidad de que se procediera al cerramiento de dos solares; y en el otro, expresando la obligación de no identificar a las personas cuyas denuncias dan lugar al inicio del



procedimiento dirigido a dictar la correspondiente orden de ejecución. Finalmente, cuatro resoluciones más se formularon respecto a la tramitación y resolución de otros tantos procedimientos de declaración de ruina, siendo aceptadas por las entidades destinatarias de aquellas todas las emitidas en el año 2011.

El gran número de aceptaciones de resoluciones en este ámbito no debe hacernos olvidar que no es infrecuente en el mismo la reapertura de expedientes por ausencia de cumplimiento de aquellas, si bien en muchos casos esta circunstancia se encuentra motivada por la escasez de recursos personales y materiales de los ayuntamientos a la que antes nos hemos referido.

Todavía en relación con el fomento de la conservación y rehabilitación, procede citar aquí el inicio de una actuación de oficio cuya finalidad es verificar el grado de control del cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la "inspección técnica de construcciones", en el marco de la cual nos hemos dirigido a todos los ayuntamientos de los municipios donde debe llevarse a cabo la misma.

Para finalizar la referencia a este aspecto de la actividad urbanística dedicado a la intervención en el uso del suelo, procede detenernos en la función administrativa que, como ocurría en años anteriores, un mayor número de quejas y de resoluciones dirigidas a la Administración municipal ha motivado: la protección de la legalidad urbanística. Una de las resoluciones adoptadas de forma más frecuente en esta materia, ha sido aquella que se encontraba motivada por la ausencia total de la tramitación debida de las denuncias presentadas por los ciudadanos o por la concurrencia de irregularidades en la misma. Cinco han sido las resoluciones formuladas con este contenido, de las cuales cuatro han sido aceptadas por las entidades locales a las que iban dirigidas. Es destacable también que hayan sido tres las resoluciones formuladas debido a que, a pesar de que en los supuestos planteados se habían iniciado los procedimientos sancionadores correspondientes, se había superado el plazo establecido para resolver expresamente los mismos, procediendo la declaración de su caducidad y, en el supuesto de que no hubiera prescrito la infracción cometida, el inicio de un procedimiento punitivo. Dos de estas resoluciones fueron aceptadas. Finalmente, sin entrar tampoco en la casuística, en diez resoluciones se recomendó a la Administración municipal el inicio y resolución de los procedimientos de protección de la legalidad urbanística pertinentes ante la ejecución de obras sin la previa obtención de la preceptiva licencia (tres resoluciones), sin ajustarse a lo autorizado en la misma (cinco resoluciones), o, en fin, con ocupación o invasión de un bien de dominio público o de espacios configurados como dotaciones



urbanísticas (dos resoluciones). De ellas, siete han sido aceptadas por el Ayuntamiento competente en cada caso.

A la comisión de infracciones urbanísticas en suelo rústico en relación con la protección de un monte de utilidad pública, se refiere una problemática general de la que ya nos hemos ocupado en años anteriores, relativa a la situación jurídica en la que se encuentra un monte en un municipio de la provincia de León y a las construcciones incorporadas al mismo. Pues bien, desde un punto de vista general, en el año 2011 se han archivado dos quejas relacionadas con esta cuestión. La primera de ellas se refería a la inactividad general del Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias urbanísticas para la restauración de la legalidad en terrenos de especial protección de aquel monte, siendo la misma archivada debido a la tramitación de un procedimiento judicial penal por esta misma cuestión. En la segunda, donde se planteaban aspectos alusivos a la protección del monte, ante la existencia de una propuesta formal de inicio del procedimiento de investigación relativo al mismo, medida que había sido propuesta por esta procuraduría en el año 2007, se consideró que la cuestión controvertida se encontraba en vías de ser solucionada.

En definitiva, los pronunciamientos que se han adoptado en torno a la protección de la legalidad urbanística presentan un panorama, cuando menos, mejorable en lo que al ejercicio de las competencias en esta materia se refiere.

El último de los elementos definitorios de la actividad urbanística en relación con el cual se han dirigido resoluciones a la Administración es la información urbanística, entendida en un sentido amplio, comprensivo no solo de la información urbanística en sentido estricto definida en la normativa, sino también de aquella información administrativa general relacionada con la actividad urbanística. En cualquier caso, en el año 2011 se han dirigido dos resoluciones en las cuales se ha recomendado que se proporcione a los ciudadanos la información urbanística, en sentido escrito, que había sido solicitada, en concreto contestando a las consultas urbanísticas planteadas. En un tercer supuesto, nos referimos a la obligación de un Ayuntamiento de proporcionar al ciudadano acceso a los expedientes administrativos que habían sido tramitados con carácter previo al otorgamiento de unas licencias urbanísticas, recordando a aquel que no era necesario para que tal acceso tuviera lugar respecto al proyecto técnico la previa autorización de su autor. En efecto, si bien el derecho de propiedad intelectual incluye los proyectos de obras, una de las excepciones a aquella autorización como requisito previo a su comunicación es que esta última sea necesaria para el correcto desarrollo de los procedimientos administrativos.



Sin duda, el acceso de los ciudadanos a la información urbanística, como presupuesto ineludible de la transparencia administrativa en este ámbito, posibilita un control por parte de los ciudadanos de la actuación de los poderes públicos. Toda denegación injustificada, expresa o tácita, de la comunicación de aquella información, como la que ha dado lugar a las resoluciones antes señaladas, introduce un elemento oscurantista no deseable y proscrito por el ordenamiento jurídico.

2. OBRAS PÚBLICAS

La proyección, construcción y conservación de obras públicas es una de las manifestaciones clásicas de la acción administrativa dirigida a la satisfacción del interés general. Sin embargo, como en el año pasado, el restrictivo escenario presupuestario ha obligado a las administraciones públicas a disminuir la licitación de obra pública (un 9% respecto del año anterior). Estos datos tienen su reflejo en las quejas presentadas, puesto que sólo se han presentado veinticinco quejas, diez menos con respecto al ejercicio anterior.

La mayor parte de las reclamaciones se centran en la deficiente ejecución o conservación de una obra pública. En este campo, esta institución ha intervenido para analizar si la Administración ha comprobado los hechos denunciados y ha adoptado las medidas correspondientes para reparar, si fuere procedente, los desperfectos sufridos. Asimismo, como en años anteriores, hemos constatado que los mayores problemas de mantenimiento se encuentran en aquellas carreteras de titularidad provincial, por lo que se ha instado a las diputaciones para que ejecuten las obras de reforma necesarias con el fin de garantizar las condiciones de seguridad vial. Al respecto, debemos tener en cuenta que unas deficientes vías de comunicación agudizan los problemas socioeconómicos de las zonas rurales, acentuándose cuando esta situación afecta a las zonas periféricas de nuestra Comunidad o a localidades incluidas en espacios protegidos, las cuales deben requerir una atención específica por parte de las administraciones públicas.

En relación con las quejas referidas al procedimiento expropiatorio, debemos indicar que ha disminuido notablemente su número, consecuencia lógica de la actual situación económica. Como en años anteriores, se ha instado a la Administración autonómica para que adopte las medidas oportunas para agilizar el pago del justiprecio y de los intereses correspondientes, al haberse sobrepasado el plazo fijado por la Ley de Expropiación Forzosa. Debe tenerse en cuenta que, como consecuencia de la aplicación del procedimiento expropiatorio urgente, los ciudadanos se ven privados inmediatamente de sus bienes al mismo tiempo que deben esperar incluso años para recibir las cuantías económicas que han sido convenidas de mutuo acuerdo. Igualmente, se instó a la Consejería de Fomento para que, en



las comunicaciones dirigidas a los ciudadanos donde se ponga de manifiesto un número de tarificación adicional 902, se cite también el número de telefonía fija al que se encuentre asociado, puesto que esta alternativa resulta especialmente interesante para todos aquellos que dispongan de tarifas planas o bonificadas.

Finalmente, en lo que respecta a las reclamaciones existentes sobre la proyección y contratación de obra pública, debemos indicar que la labor del Procurador del Común ha consistido en examinar el grado de receptividad de las sugerencias de los ciudadanos, y en comprobar que las administraciones han respetado los límites señalados por la Jurisprudencia dentro del amplio margen de discrecionalidad técnica exigido por la complejidad de las obras acometidas.

3. VIVIENDA

La vivienda no debe ser considerada por las instituciones públicas como un bien al que los ciudadanos acceden exclusivamente de acuerdo con la oferta y la demanda del mismo en el marco de un mercado libre. Por el contrario, el ordenamiento jurídico, al más alto nivel normativo, dirige a las administraciones competentes un mandato de intervención en aquel mercado con el fin de tratar de garantizar a todos los ciudadanos su acceso a una vivienda digna y adecuada. El cumplimiento de este mandato cobra mayor relevancia que nunca en un contexto como el actual de crisis y depresión de la actividad económica, en el que los ciudadanos en general, y aquellos que se encuentran más desprotegidos en particular, se enfrentan a grandes dificultades para poder acceder a una vivienda. Dos de los aspectos del mercado inmobiliario español y castellano y leonés que deben ser objeto de atención y de actuación por los poderes legislativo y ejecutivo son el "stock" de viviendas finalizadas existente cuya absorción por el mercado queda lejos de ser satisfactoria, y el reducido porcentaje de viviendas en alquiler frente al régimen de tenencia de las mismas en propiedad. Sobre ambas cuestiones nos hemos pronunciado en 2011 a través de sendas actuaciones de oficio de carácter general.

En la primera de ellas, con el objetivo final de que el "stock" de viviendas existente pueda ser utilizado para satisfacer la necesidad de vivienda de los ciudadanos en unas condiciones asequibles para los mismos, se sugirió que, partiendo de un estudio profundo de la situación de aquel "stock", comprensivo de su volumen cuantitativo, de su distribución territorial y de los aspectos cualitativos del mismo (carga hipotecaria de las viviendas, número de ellas cuya titularidad ha sido asumida por entidades financieras, relaciones entre la evolución demográfica y la demanda de vivienda, o existencia de áreas geográficas especialmente afectadas por el fenómeno), se adoptaran, entre otras, las siguientes medidas: reorientación de



una parte del "stock" de viviendas hacia su alquiler, incentivando el mismo a través de la gestión de las viviendas arrendadas por la Administración autonómica; y utilización de otras fórmulas alternativas, como la configuración de viviendas libres con precio concertado o la constitución de derechos de superficie. Deseamos que las actuaciones que lleve a cabo la Administración autonómica como consecuencia de la aceptación de la resolución formulada contribuyan a reducir el fenómeno y sirvan para mejorar las posibilidades de los ciudadanos de acceder a una vivienda en condiciones razonables.

En cuanto al alquiler, siendo evidente la necesidad de fomentar el mismo como vía idónea de satisfacción del derecho a una vivienda digna y adecuada, se inició una actuación de oficio con la finalidad de conocer el desarrollo del "programa de fomento del alquiler" en Castilla y León, así como las previsiones que existían para su intensificación. Como resultado de la misma, se sugirieron a la Administración autonómica las siguientes actuaciones normativas y ejecutivas dirigidas a potenciar aquel programa: elaboración y aprobación de una regulación de la reserva de viviendas vacías de alquiler y de la bolsa de viviendas en alquiler, donde se establezcan las condiciones y el alcance de los incentivos establecidos para propietarios y arrendatarios, así como el resto de aspectos relacionados con el funcionamiento de ambas figuras; extensión de la aplicación de la bolsa de viviendas en alquiler, cuando menos, a las nueve capitales de provincia y a todos los grupos merecedores de especial protección; modificación de la regulación de la reserva de viviendas vacías de alquiler y extensión de su aplicación a todas las localidades de la Comunidad de más de 5.000 habitantes; creación de un sistema extrajudicial de resolución de los conflictos que pueda ser utilizado por los propietarios y arrendatarios que hayan formalizado sus contratos a través de los instrumentos integrantes del programa señalado; y, en fin, utilización de las actuaciones integrantes del programa de fomento del alquiler con el fin de reorientar una parte del "stock" de viviendas libres finalizadas hacia el arrendamiento. Parcialmente, la resolución señalada incidía en la conveniencia de que se proceda al desarrollo reglamentario de la Ley del Derecho a la Vivienda de la Comunidad, en este caso en relación con el programa de fomento del alquiler. Este desarrollo normativo ha sido anunciado y debe llevarse a cabo, pero se ha incumplido en algún supuesto el mandato temporal establecido en la propia Ley (por ejemplo, en relación con la regulación de las normas de diseño y habitabilidad de las viviendas de protección pública).

En cuanto a las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con el derecho a una vivienda digna y adecuada, procede poner de manifiesto la estrecha relación existente entre la situación de grave crisis económica en general, y del sector inmobiliario en particular, y las materias sobre las que han versado aquellas (y, en consecuencia, las decisiones adoptadas por esta institución).



En este sentido, ya hemos puesto de manifiesto en Informes anteriores, que esta relación se evidencia singularmente en las dificultades por las que atraviesan los procesos de promoción de viviendas de protección pública. Pues bien, al fenómeno concreto del cooperativismo aplicado a estos procesos se refirió una queja en la que el ciudadano denunciaba que, en muchos de los casos en los que la gestión, total o parcial, de una cooperativa de viviendas se atribuye a una empresa especializada, se desvirtúa el funcionamiento democrático de la cooperativa, por desconocimiento del socio de las operaciones que se llevan a cabo, o por abuso de los responsables de la entidad gestora. La investigación llevada a cabo reveló que el hecho de que en Castilla y León no existieran previsiones específicas dirigidas a regular las entidades gestoras de sociedades cooperativas de viviendas y las responsabilidades en las que pudieran incurrir las mismas, daba lugar a que cuando se producían irregularidades en aquella gestión el socio no solo era el más perjudicado por las mismas sino que, además, no podía solicitar el amparo de la Administración, debido a que cualquier reacción de esta de carácter punitivo también tendría como destinatarios finales a los propios socios. Por este motivo, se sugirió que se modificasen las leyes de cooperativas y de vivienda de la Comunidad en el sentido de introducir una regulación de las entidades gestoras de las cooperativas de viviendas, donde se prevea el régimen de responsabilidad al que se encuentren sujetas las mismas como agentes que intervienen en el proceso de promoción de viviendas en general, y de viviendas de protección pública en particular.

También es destacable, todavía en relación con la promoción de viviendas de protección pública, la problemática surgida en torno al retraso en la entrega de sesenta y seis viviendas protegidas promovidas por una empresa municipal en Miranda de Ebro (Burgos). Aquí nos dirigimos al Ayuntamiento correspondiente instando al mismo a que procediera a la entrega de las viviendas y a la elevación a escritura pública de los contratos de compraventa, así como a la devolución a los adquirentes de aquellas del equivalente económico a la diferencia entre la repercusión que se había efectuado del IVA con el que se encontraba gravada su entrega (tipo del 8 %) y la que hubiera tenido lugar si aquellas viviendas hubieran sido entregadas dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable (tipo del 7 %). Esta problemática, lejos de quedar resuelta, ha dado lugar a la presentación, con posterioridad a la resolución indicada, de veintinueve quejas cuya tramitación no había finalizado en la fecha de cierre del presente Informe.

En cuanto a la adjudicación de viviendas protegidas, ya se hizo en referencia en nuestro anterior Informe al hecho de que la regulación aprobada en 2008 del procedimiento para la selección de los adquirentes y arrendatarios de estas viviendas, ha reducido ostensiblemente la conflictividad en esta materia. La valoración positiva de esta nueva



regulación se ha visto reafirmada por la aprobación en el año 2011 de una modificación de la misma dirigida a proporcionar mayor difusión a las actuaciones integrantes de aquellos procedimientos, en el sentido que había sido sugerido por esta procuraduría en una resolución dirigida a la Administración autonómica en el año 2010. Sin embargo, en una situación de crisis caracterizada por las dificultades económicas que atraviesan muchos ciudadanos, las quejas relativas a los procedimientos de adjudicación de viviendas se han visto sustituidas por aquellas en las que se plantean controversias relativas al pago del precio de las viviendas de promoción pública y de las cuotas debidas por los propietarios de las mismas para sufragar los gastos comunes del edificio de viviendas de que se trate. Ha sido una la resolución dirigida a la Administración autonómica relativa a esta cuestión, si bien en tres expedientes más no se constató la actuación irregular de aquella ante los impagos en que habían incurrido los adjudicatarios de las viviendas.

Para finalizar esta referencia a las posturas adoptadas en relación con las viviendas de protección pública, cabe indicar que dos problemáticas que, usualmente, motivan resoluciones dirigidas a las administraciones competentes, como son la existencia de deficiencias y la reacción administrativa ante conductas como no destinar la vivienda protegida a residencia habitual de sus adjudicatarios, también han dado lugar a pronunciamientos en el año 2011. Respecto a la primera cuestión, en tres ocasiones nos hemos dirigido a la Administración autonómica recomendando a la misma la adopción de las actuaciones precisas para asumir su responsabilidad en relación con tales deficiencias. En cuanto a la prevención y sanción de una conducta que frustra la finalidad propia de las viviendas protegidas, como es no destinar las mismas a domicilio habitual de sus titulares, aunque únicamente ha sido una la resolución formulada a la Administración autonómica sobre esta cuestión, en la misma se evidencia, como ocurría en años anteriores, la conveniencia de que se proceda a regular la función inspectora en este ámbito. Sin duda, la ausencia de inclusión de este aspecto concreto de la intervención administrativa en la Ley del Derecho a la Vivienda de la Comunidad puede calificarse como una oportunidad perdida en este sentido.

Por otra parte, no ha sido elevado el número de quejas presentadas en relación con viviendas libres o no protegidas cuya titularidad correspondía a una Administración. En este ámbito debemos hacer referencia un año más al edificio de viviendas localizado en la ciudad de Valladolid, cuya titularidad corresponde a la Administración autonómica y que se encuentra concedido en usufructo a la Dirección General de la Guardia Civil, puesto que se ha formulado la cuarta resolución en la que se ha recomendado a aquella la ejecución de las obras de conservación y reparación que sean precisas y más urgentes para lograr que aquellas viviendas reúnan unas adecuadas condiciones de habitabilidad. Aunque somos conscientes de que la



época actual se caracteriza por las dificultades presupuestarias que sufren las administraciones públicas para abordar actuaciones de todo tipo, deseamos que la aceptación de esta resolución se vea confirmada con la solución definitiva de esta problemática.

Con todo, quizás haya sido en el ámbito de las ayudas económicas para la adquisición y el arrendamiento de viviendas donde de forma más evidente se haya observado la correlación entre los conflictos planteados por los ciudadanos y la situación de crisis actual, traducida a estos efectos en disminución de los fondos destinados a aquellas subvenciones. Una prueba evidente de ello fueron las veinticuatro quejas planteadas con motivo de la supresión de la ayuda estatal directa a la entrada que tuvo lugar en los últimos días del año 2010, de las cuales cinco fueron remitidas al Defensor del Pueblo, mientras que en el resto fue posible alcanzar una solución dentro del régimen transitorio previsto en la norma a través de la cual se llevó a cabo aquella supresión. En el mismo sentido, procede citar aquí las treinta y tres quejas en las que se denuncia una ausencia de pago de las ayudas económicas reconocidas a los adquirentes de unas viviendas de protección pública (en concreto, de la tipología "vivienda joven de Castilla y León"), que han sido admitidas a trámite.

Respecto a la convocatoria, tramitación y resolución por la Administración autonómica de las ayudas dirigidas a fomentar el alquiler, probablemente también las dificultades económicas han dado lugar a un incremento notable de su número así como de las resoluciones formuladas. En concreto, han sido cuatro las ocasiones en las que nos hemos dirigido a la Administración poniendo de manifiesto irregularidades en relación con tales subvenciones, en dos de ellas por amplios retrasos en la resolución de las solicitudes de ayuda presentadas y de los recursos interpuestos frente a las denegaciones de estas. A los perjuicios económicos causados a los ciudadanos por estas demoras se ha añadido el hecho de que no se hayan convocado en el año 2011 estas ayudas, lo cual unido al cese de la renta básica para la emancipación de los jóvenes, dibuja un futuro, cuando menos, incierto, para las ayudas económicas destinadas al alquiler de viviendas.

En definitiva, en el año 2011 ha sido más evidente que nunca el reflejo de la crisis económica general en las quejas presentadas por los ciudadanos en materia de vivienda y en las irregularidades detectadas en la actuación administrativa. Lo anterior no es extraño si consideramos que el derecho a acceder a una vivienda digna y adecuada es uno de aquellos derechos de contenido económico y social que, de forma más evidente, se ven amenazados por una situación como la actual en la que el Estado social se resiente debido a la fuerte depresión del sistema económico y a las restricciones presupuestarias a las que ven avocadas las administraciones públicas.



4. TRANSPORTES

En una Comunidad como Castilla y León, caracterizada por su extensión geográfica y por su dispersión poblacional, los servicios de transporte público cobran una relevancia muy significativa, al convertirse en un elemento vertebrador de primera magnitud que favorece la cohesión social y territorial. La labor de esta institución, por tanto, se dirige a que las administraciones competentes adopten las medidas oportunas para que este servicio se preste de acuerdo con unos parámetros de calidad adecuados, asegurando una correcta movilidad de los usuarios.

Se ha mantenido el número de quejas del ejercicio anterior, lo que refleja la existencia de una preocupación constante de los ciudadanos respecto al mantenimiento de este servicio público tan importante.

El apartado más extenso de las reclamaciones sigue siendo el referido al transporte de viajeros por carretera. Al respecto, además de recordar la necesidad de finalizar los trabajos para aprobar definitivamente el plan coordinado de explotación del área metropolitana de León, se ha valorado positivamente la paulatina implantación del transporte a la demanda. Este servicio facilita a los habitantes del medio rural su desplazamiento a aquellas localidades donde se encuentra situado el centro de salud de referencia, mejorando la calidad de vida de muchas de las personas mayores que viven en pequeños núcleos de población.

En cambio, esta institución sigue insistiendo en la necesidad de modernizar las estaciones de autobuses de nuestra Comunidad. Así, se comprobó que, a pesar del elevado número de usuarios que utilizan las instalaciones existentes en la ciudad de Segovia, estas todavía no han alcanzado la categoría de estación de autobuses, al no cumplir los requisitos exigidos en el art. 184.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres. Es necesaria una acción concertada de las administraciones públicas competentes -Ayuntamiento de Segovia y Consejería de Fomento y Medio Ambiente- para poder subsanar las deficiencias denunciadas por diversas asociaciones.

Finalmente, cabe mencionar la presentación de reclamaciones sobre el transporte ferroviario y aéreo, sobre las que esta procuraduría no se pronunció al no ser el comisionado competente en la materia, remitiéndolas al Defensor del Pueblo.

5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Como se ha puesto de manifiesto en anteriores Informes anuales, la evolución tecnológica constituye un avance fundamental para la ciudadanía cuyo fin es el de mejorar las



condiciones de vida de las personas, tanto desde el punto de vista de las tareas cotidianas y del acceso a la información como desde la perspectiva del ocio.

En este sentido, los poderes públicos han de adoptar cuantas medidas resulten oportunas a fin de garantizar que las ventajas que implican las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC'S), sobre todo, el acceso a internet de banda ancha y a la televisión digital terrestre (TDT), lleguen a la totalidad de los ciudadanos, puesto que, en caso contrario, tal y como está ocurriendo en el medio rural, tales ventajas se convierten en obstáculos insalvables para las personas que no pueden acceder a las precitadas tecnologías.

Por lo que se refiere a la competencia sobre el acceso al servicio público de televisión, debe reiterarse que la misma corresponde al Estado y que las actuaciones desarrolladas por la Junta de Castilla y León constituyen actuaciones complementarias a fin de garantizar que la totalidad de la población pueda acceder a la TDT.

Ya se advirtió en el pasado Informe anual que, en el marco competencial que se acaba de indicar, se acordó la apertura de una actuación de oficio, a fin de supervisar la actuación desarrollada por la Consejería de Fomento y por las diputaciones provinciales con el doble objeto de conocer en qué localidades del territorio autonómico consta la existencia de problemas de recepción de la señal de TDT y de valorar cuáles han sido, en su caso, las medidas adoptadas para dar solución a los problemas detectados.

Por lo que se refiere a las diputaciones provinciales, siendo clara su falta de competencia material, se pudo constatar que la respuesta de éstas frente a la problemática era muy diversa, pudiéndose distinguir entre un primer grupo de diputaciones que adoptaron medidas activas de apoyo a los municipios afectados, como las de Burgos, Salamanca y Soria (siendo las principales medidas la realización de un sondeo entre los distintos ayuntamientos de la provincia a fin de identificar los núcleos de población en los cuales se podrían estar produciendo problemas de captación de la señal de TDT y la creación de una mesa informativa provincial de TDT, integrada por representantes del ente provincial, de los instaladores y de la empresa adjudicataria del servicio, a fin de canalizar las reclamaciones adecuadamente y determinar las medidas de solución pertinentes), un segundo grupo de diputaciones que se limitan a negar su competencia sobre la materia (León y Segovia) y, finalmente, un tercer grupo (las restantes) que manifiestan su voluntad de colaboración con las administraciones competentes.

Por su parte, la Consejería de Fomento aceptó nuestra resolución, en la cual, fundamentalmente se exponía la realidad de las deficiencias de la señal de TDT en diversas localidades dispersas por la totalidad del territorio de la Comunidad y los perjuicios que ello



originaba fundamentalmente para los ciudadanos de avanzada edad residentes en el medio rural, los cuales pierden en gran medida uno de los elementos de ocio más importantes que tienen a su disposición.

En la resolución, se requería, entre otras cuestiones a la Consejería de Fomento el mantenimiento y, en su caso, refuerzo, en tanto, mantengan vigencia las dificultades de acceso a la TDT en los núcleos de población de la Comunidad de Castilla y León, del papel de la oficina de atención y dinamización para la transición a la TDT contemplada en el plan de digitalización y convergencia de medios audiovisuales en Castilla y León 2009-2011, en su doble función de prestar el soporte y atención especializada a los ciudadanos de cara a resolver o gestionar las dudas, inquietudes, sugerencias o quejas que puedan tener respecto al acceso y recepción de la TDT, o respecto a la adaptación de sus hogares para la recepción de la misma y la adopción de las medidas de solución pertinentes, y la realización de cuantas actuaciones de colaboración y coordinación se estimen procedentes con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, una vez finalizada la vigencia del convenio marco de colaboración para la ejecución del plan nacional de transición a la TDT, a fin de que el Ministerio, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas oportunas que garanticen que la totalidad de la ciudadanía tenga acceso a la TDT en igualdad de condiciones, con independencia de la localidad en la que se resida.

Por lo que se refiere al servicio de internet de banda ancha, en el año 2011, en el cual se han seguido presentando quejas por la deficiente calidad del servicio, se ha experimentado una medida normativa relevante que, al menos parcialmente, dará mejor satisfacción al derecho de los ciudadanos.

En efecto, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, ha establecido en su art. 52 la inclusión del servicio de banda ancha con velocidad de un megabit por segundo, como parte integrante del servicio universal, y ya han sido publicados tanto el nuevo Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios como la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por la que se aprueba el pliego y se realiza la convocatoria del concurso de designación del operador encargado para la prestación de este elemento del servicio universal.

Finalmente, en cuanto al resto de las actuaciones desarrolladas por la Junta de Castilla y León que han sido objeto de supervisión en el ámbito de las telecomunicaciones, ante la presunta carencia de autorización o concesión administrativa por una emisora y la supuesta explotación y gestión ilegal por una empresa de un canal de TDT, interfiriendo las legítimas señales en la recepción del resto de emisoras de radiodifusión sonora, así como la recepción de



los demás canales de la TDT de la zona, se ha requerido a la Consejería de Fomento que ejercite las facultades de inspección previstas en el art. 45 del Decreto 71/2008, de 9 de octubre, a fin de constatar la veracidad de los hechos denunciados e iniciar, si así procediera, los expedientes sancionadores oportunos, dando traslado de las actuaciones al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para que éste, en el ámbito de sus competencias, ejerza las acciones y medidas recogidas en la legislación vigente.

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

Se ha incrementado el número de quejas presentadas muy notablemente con respecto al año anterior, tanto en números absolutos (se ha pasado de 191 quejas presentadas en el año 2010 a las 358 reclamaciones del actual), como relativos, ya que las reclamaciones presentadas en el Área de Medio Ambiente suponen el 14'6% del total, frente al 9'6% del año pasado. Estos datos siguen reflejando la importancia que los ciudadanos otorgan a la preservación del medio ambiente, valor calificado como esencial para nuestra identidad en el Estatuto de Autonomía. No obstante, es preciso señalar que dicho aumento puede explicarse parcialmente como consecuencia de la interposición de 94 quejas sobre el proyecto de instalación de un centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el municipio de Ampudia (Palencia), 43 sobre el procedimiento de deslinde de una vía pecuaria en la localidad de Cillán (Ávila) y 43 sobre la propuesta de ubicación de una subestación eléctrica en el municipio de Otero de los Herreros (Segovia).

Con carácter general, debemos destacar la colaboración de las administraciones públicas en la tramitación de las quejas planteadas, si bien se han incluido algunos ayuntamientos en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, por no contestar ni a nuestras peticiones de información ni a las resoluciones remitidas.

1. CALIDAD AMBIENTAL

Sigue constituyendo como todos los años el principal grupo de reclamaciones presentadas (aproximadamente, el 75% del total del área), dividiéndose todas ellas en tres grandes apartados: el primero hace mención a las molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores,



vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

Se ha analizado el conjunto de incidencias -suponen el 40% del total del área- que pueden surgir como consecuencia del ejercicio de todas aquellas actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa de prevención ambiental: malos olores, deficiente insonorización, contaminación electromagnética, etc.

Como en años anteriores, se ha demandado a la Administración autonómica una mayor implicación en el control y en el ejercicio de las potestades administrativas que la Ley 11/2003 le confiere subsidiariamente, ante la notable dificultad de algunos ayuntamientos para ejercer sus competencias como consecuencia de la escasez de medios materiales y personales disponibles, circunstancia esta agravada con ocasión de la crisis económica actual.

Una de las preocupaciones más destacadas por los ciudadanos en esta materia se refiere a las molestias que causan los establecimientos de ocio, suponiendo un 10% del total del área. En esta materia, los ruidos generados en horario nocturno suponen un claro menoscabo a un derecho fundamental proclamado en nuestra Constitución, como es el disfrute del domicilio, imposibilitando en consecuencia el sueño y descanso a los vecinos afectados.

Con carácter general, se recordó a los ayuntamientos la necesidad de que los técnicos municipales llevaran a cabo las mediciones de ruido necesarias con el fin de comprobar que los locales cumplen los límites de los niveles de ruido fijados. Las mediciones que puedan presentar los titulares de dichos locales no pueden considerarse suficientes, aunque las hayan efectuado entidades acreditadas, puesto que es una de las partes en el conflicto, por lo que las administraciones públicas no deben olvidar su misión dirigida a garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos.

Igualmente, se inició una actuación de oficio con el fin de sugerir a los ayuntamientos que, tal como había hecho el Ayuntamiento de Madrid, fijasen límites a la celebración de actividades musicales en las vías públicas con el fin de proteger el entorno de centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias, residencia de mayores, o centros docentes cuyo horario de funcionamiento coincida con el del acto pretendido. Dicha propuesta fue aceptada por todas las corporaciones que respondieron al contenido de nuestra sugerencia.

Debe tenerse en cuenta la demanda de una mayor seguridad no solo por los vecinos, sino también por parte de los clientes de los establecimientos de ocio. Esa preocupación debe



plasmarse en una intervención decidida de las corporaciones locales para que, en dichos locales, no se supere el aforo permitido y se mantengan en condiciones adecuadas las salidas de emergencia.

En ocasiones, las molestias no proceden sólo del ruido, sino que a veces tienen su origen en el incumplimiento sistemático del horario de cierre establecido. Al respecto, se volvió a recordar el importante papel que juegan las Delegaciones Territoriales, puesto que son estas las encargadas de tramitar los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de las denuncias formuladas por la Policía Local y la Guardia Civil. Al mismo tiempo, se recomendó que se impusiera como sanción, no una multa, sino alguna de las medidas alternativas previstas en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como son la clausura del establecimiento o la suspensión de su actividad por un período máximo de un año, al ser una medida mucho más efectiva para los intereses de los vecinos.

Asimismo, como sucedió el año pasado, tenemos que destacar el elevado número de reclamaciones referidas a las molestias que generan las actividades de peñas en numerosas localidades de Castilla y León. Se trata de un fenómeno que no sólo tiene lugar durante la celebración de las fiestas patronales, por lo que esta procuraduría ha recomendado a los ayuntamientos que se exija la obtención de licencia ambiental -como a cualquier establecimiento de ocio-, puesto que las actividades se desarrollan durante el resto del año, debiéndose además adoptar las medidas procedentes para evitar que sus integrantes consuman alcohol en las vías públicas.

Otra preocupación que se manifiesta cada año hace referencia a las molestias que generan las actividades del sector primario, fundamentalmente la ganadería. Estas quejas siguen suponiendo un 10% del total del área, lo que denota la fuerte incidencia del medio rural en Castilla y León. Se ha constatado, como en años anteriores, la difícil convivencia de las actividades ganaderas con el uso residencial y dotacional propios de los cascos urbanos, especialmente cuando estas se ubican en las proximidades de los centros educativos. En estos casos, esta institución ha pretendido que las corporaciones locales ejerzan sus competencias de inspección y control previstas en la normativa de prevención ambiental, lo que obliga en ocasiones a la clausura de la explotación si la misma no puede ser regularizada al amparo de la normativa urbanística vigente.

Mencionaremos también que los problemas proceden a veces de las trabas burocráticas que impiden a los titulares de las explotaciones ganaderas ejercer su actividad. La labor de esta procuraduría se ha centrado en recordar a las administraciones que deben exigir



los requisitos que establece la normativa vigente, sin que quepa otra interpretación que entorpezca el libre ejercicio de las actividades empresariales.

En el año 2011 se ha producido un incremento de las reclamaciones en relación con los daños que causan las actividades mineras -se han presentado en total nueve quejas-, si bien únicamente suponen el 2,5% del total del área. La preocupación fundamental de los ciudadanos sigue centrándose en las afecciones que provoca en el entorno la proliferación de canteras en un término municipal. Al respecto, se ha recordado a las administraciones que estas no sólo deben disponer de las autorizaciones mineras, sino también de otro tipo de permisos (urbanísticos y medioambientales) que son también necesarios para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente.

En lo que respecta a las actividades industriales, el número de quejas ha aumentado considerablemente -han supuesto el 14% del total-, en parte debido a las cuarenta y tres reclamaciones remitidas en relación con el proyecto de subestación eléctrica que se pretende instalar en las proximidades de la localidad de Otero de Herreros (Segovia), y que, a fecha de cierre de Informe, se encuentran pendientes de estudio. No obstante, en relación con estas infraestructuras, nos hemos dirigido a las administraciones para recordarles que las actividades que desarrollan las empresas suministradoras de energía eléctrica deben someterse a la normativa de prevención ambiental y de ruido, sin que la prestación de ese servicio público pueda considerarse como eximente.

Asimismo, se han vuelto a constatar los problemas que, a largo plazo, conlleva una deficiente planificación urbanística municipal. La ubicación de viviendas en las proximidades de una zona industrial exige a los ayuntamientos que requieran tanto a los titulares de las instalaciones fabriles para que adopten las medidas precisas con el objetivo de que esas actividades no perturben el sueño de los nuevos vecinos, cumpliéndose escrupulosamente las medidas correctoras impuestas en las licencias otorgadas, como a los promotores de las viviendas el cumplimiento de las normas técnicas que aseguren una correcta insonorización de esos inmuebles.

La contaminación lumínica de los parques eólicos ha supuesto una nueva fuente de preocupación para los ciudadanos. Se trata de un fenómeno propio de países desarrollados que consumen una cantidad importante de energía artificialmente y la emiten hacia un medio oscuro, siendo especialmente relevante en el medio urbano; además, tiene especial incidencia en la contaminación atmosférica (favorece el denominado efecto invernadero y, en consecuencia, el cambio climático), en la biodiversidad (desorientación y muerte de aves, alteración de biorritmos, desaparición de especies nocturnas...), en la salud (intromisión de luz



en la vida privada de las personas en horas de sueño), o en los criterios de sostenibilidad (derroche energético). En este caso, se recomendó a la Administración autonómica que remitiese a la Agencia española de Seguridad Aérea del Ministerio de Fomento los estudios que ha llevado a cabo la Dirección General del Medio Natural para minimizar el impacto de las luminarias existentes en las torres en la avifauna nocturna y migratoria.

Se han reducido las quejas referidas a las molestias que pudieran ocasionar las actividades comerciales y de servicios, suponiendo estas únicamente el 2% del total. Como consecuencia de la tramitación de las mismas, se ha recomendado a los ayuntamientos que, con carácter general, agilicen la intervención de los servicios técnicos municipales para evitar que los expedientes de adopción de medidas correctoras se prolonguen durante meses e, incluso, años, suponiendo ese retraso un considerable perjuicio para los vecinos denunciantes. Por último, se instó también a las corporaciones locales para que calificasen correctamente las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental, sin eludir todas aquellas actuaciones que correspondan a la administración autonómica -en este caso, las comisiones territoriales de cada provincia- puesto que, en determinados supuestos, estos órganos son los competentes para imponer las medidas correctoras que procedan.

Otras veces, los ruidos tienen su origen en el ejercicio de actividades que suponen un derecho fundamental reconocido en la Constitución Española, por lo que las administraciones deben ser muy ponderadas en su intervención. Este hecho fue constatado con ocasión de la tramitación de un expediente en el que se reclamaba la intervención municipal para aminorar las molestias causadas por la celebración de un culto religioso en los bajos de un inmueble. En principio, no es una actividad que deba sujetarse a la normativa de prevención ambiental, puesto que las únicas limitaciones en las manifestaciones religiosas deben ser las necesarias para el mantenimiento del orden público. Sin embargo, tampoco puede pretenderse que una entidad religiosa ostente el privilegio de no estar sometida al ordenamiento jurídico, por lo que la Jurisprudencia ha determinado que el control de dicha actividad debe realizarse a través de la normativa urbanística. Con ello, se pretende conseguir que los locales e instalaciones reúnan las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad que protejan no sólo a terceros, sino particularmente a los interesados que se congregan en un local de culto.

Como en el Informe del año 2010, cabe citar la existencia de quejas referidas a las molestias causadas por los humos procedentes de viviendas particulares. En estos casos, se ha recordado a los ayuntamientos que, si bien podría tratarse de un conflicto entre particulares, debe garantizarse que dichas chimeneas cumplen las condiciones establecidas por las normas urbanísticas.



Por último, debemos indicar que las reclamaciones referidas a las antenas de telefonía móvil siguen disminuyendo paulatinamente, habiéndose presentado únicamente dos quejas sobre esta materia.

1.2. Infraestructuras ambientales

Se ha producido un incremento significativo del número de quejas presentadas con respecto al ejercicio anterior -se ha pasado de veintiuna a ciento siete- suponiendo todas ellas aproximadamente el 30% del total del Área de Medio Ambiente. No obstante, debemos indicar que noventa y cuatro mostraban la disconformidad de los reclamantes con el proyecto de ubicación de un centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el municipio de Ampudia (Palencia), cuestión esta que fue archivada tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2011, por la que se anuló parcialmente el Plan Regional de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, al no establecer una ubicación concreta de los centros de eliminación de residuos.

A efectos metodológicos, clasificaremos las demandas presentadas por los ciudadanos en dos grandes grupos: el primero se refiere a todas aquellas infraestructuras diseñadas para garantizar la calidad de las aguas en las localidades de Castilla y León, y el segundo analiza los problemas que causa el funcionamiento del tratamiento de los residuos que se generan como consecuencia de la actividad humana.

En el primero de los casos, no se ha formulado ninguna resolución, pudiendo mencionar a título de ejemplo, que se archivaron las actuaciones respecto a la ubicación de la estación depuradora de aguas residuales de La Adrada (Ávila), al no constatar ninguna irregularidad en la decisión adoptada por las administraciones públicas competentes.

En lo que respecta a la infraestructura para el tratamiento de residuos sólidos, debe destacarse la necesidad de que se lleve a cabo el sellado inmediato de los vertederos de escombros situados en los alrededores de las ciudades más importantes de nuestra Comunidad, debiendo intervenir en dicho proceso la Administración autonómica.

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

La preocupación sobre el estado de los ríos de nuestra Comunidad Autónoma sigue estando presente en este Informe, aunque algunas quejas se refieren a actuaciones de los organismos de cuenca, dependientes de la Administración del Estado, por lo que se remiten al Defensor del Pueblo, como comisionado competente. No obstante, la labor de esta institución



se ha centrado como en años anteriores en recordar a los ayuntamientos las competencias que ostentan para la limpieza y adecuación de los tramos urbanos fluviales.

2. MEDIO NATURAL

El objeto de estudio de este apartado se centra en todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, y que, por tanto, resultan merecedores de una protección especial. Se ha incrementado el conjunto de las reclamaciones presentadas con respecto al año anterior, habiéndose tramitado ochenta y siete quejas (más del doble que el año pasado), representando aproximadamente el 25% del total.

En lo que respecta a la gestión de los montes, debemos mencionar que, en ocasiones, los ciudadanos muestran su disconformidad con los usos que se autorizan, al considerarlos incompatibles con los fines propios de los mismos. Así, en ocasiones, la restricción de usos aprobada para promover la preservación de los valores naturales propios de los montes que se pretenden proteger choca con la calificación de esas áreas como zonas de esparcimiento, figura creada para potenciar las actividades recreativas y de ocio para los habitantes de las ciudades. Se hace necesario, por tanto, que la Administración autonómica apruebe los programas de usos públicos que permitan armonizar ambas finalidades.

Asimismo, se constató la necesidad de que las administraciones públicas ejerzan las potestades que les son propias en los montes y espacios naturales, aunque el propietario de los terrenos pueda ser un ayuntamiento perteneciente a otra Comunidad Autónoma. En este caso, se recordó a la Administración autonómica las vías de que dispone para solventar el conflicto existente para el aprovechamiento de pastos, sin que la entidad propietaria pueda aprobar ningún tipo de ordenanza reguladora, al ser esta una competencia de la Junta de Castilla y León.

En lo que respecta a las vías pecuarias, se han presentado cuarenta y tres reclamaciones referidas al deslinde de la vía pecuaria denominada "Cañada Real Soriana Occidental" a su paso por la localidad abulense de Cillán, encontrándonos todavía pendientes de recibir la ampliación de información solicitada. Sobre esta materia, se ha recordado a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la obligación de fomentar los usos complementarios permitidos -como la circulación con bicicleta-, erradicando todo tipo de obstáculos que menoscaben su integridad. No obstante, en otra reclamación, también se recomendó a la Administración autonómica que iniciase el procedimiento de desafectación de un tramo de una cañada si esta discurre íntegramente por zona urbana, al estimar que sería muy difícil que



podiera ser considerada adecuada para el tránsito ganadero y para el resto de usos compatibles y complementarios previstos en la Ley 3/1995.

En relación con los espacios naturales, se instó a la Administración autonómica para que llevase a cabo las actuaciones de control que los planes de ordenación de los recursos naturales le confiere, sin que sea suficiente, en estos supuestos, la intervención municipal. En estos casos, la finalidad de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debe ser la protección de los valores naturales que la declaración de un espacio protegido pretende promover.

Sobre el ejercicio de la caza, debemos constatar el incremento de las quejas presentadas, duplicándose las mismas respecto al ejercicio anterior. La mayor parte siguen poniendo de manifiesto la discrepancia de sus autores con los procedimientos de adjudicación del aprovechamiento cinegético de los acotados al considerar que no se cumple efectivamente el procedimiento establecido en la normativa vigente. Estas deficiencias provocan incluso que, en ocasiones, se recomiende la incoación de un expediente de revisión de oficio, al considerar que se ha incurrido en un supuesto de nulidad de pleno derecho.

Igualmente, esta institución ha constatado que el deficiente desarrollo reglamentario de la Ley de Caza ha provocado que no se haya regulado todavía la vigilancia privada de la actividad cinegética, medida que serviría para una mejor ordenación de ese sector y para dotar la actividad de los guardias particulares de campo de una mayor seguridad jurídica.

En lo que respecta a la pesca, únicamente consta la existencia de dos reclamaciones, archivándose ambas al considerar que los Servicios Territoriales de Medio Ambiente habían tramitado correctamente los expedientes sancionadores incoados por la comisión de alguna infracción prevista en la Ley 6/1992.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Se han presentado solo dos quejas sobre esta materia, dos menos que el año pasado. En ocasiones, las reclamaciones presentadas se han solucionado tras solicitar información esta procuraduría, pero en otras ha sido necesaria la formulación de resoluciones a las entidades locales con el fin de recordarles la aplicación de la Ley 27/2006, norma esta que no exige la acreditación de ningún interés legítimo por parte del peticionario.



ÁREA E

EDUCACIÓN

Algunos supuestos de concentración de alumnado inmigrante, perteneciente a minorías y/o bajo condiciones sociales desfavorecidas, en algunos centros educativos en los que se imparten enseñanzas obligatorias, debido fundamentalmente al entorno social en el que se ubican los mismos, ha planteado la necesidad de tomar medidas al respecto, y, en particular, desde esta procuraduría, al igual que desde otras instituciones de análogas características, se ha sugerido incluso la posibilidad de restringir el derecho a la libre elección de centro si ello es imprescindible para evitar los "guetos" educativos. Con ello, se habría de buscar la plena integración de los alumnos y unos niveles de calidad de la educación adecuados. Sin embargo, este planteamiento fue expresamente rechazado por la Consejería de Educación, al considerar prioritaria la garantía de los derechos individuales del alumnado y las familias y las garantías de equidad del modelo educativo establecido en nuestra Comunidad.

Por otro lado, la aplicación de la ratio máxima de alumnos/aula, al margen de las excepciones previstas en la normativa reguladora, al menos en un caso puntual de un centro de educación infantil y primaria, nos llevó a recordar a la Administración educativa la irregularidad advertida, no obstante lo cual, ésta, alegando la excepcionalidad de la situación, consideró justificada dicha irregularidad.

En cuanto a la dotación de centros educativos cabe destacar el aplazamiento de la construcción de un instituto de educación secundaria, concretamente en La Cistérniga (Valladolid), después de que el Ayuntamiento hubiera llevado a cabo la cesión de los terrenos adecuados y su urbanización, para ponerlos a disposición de la Administración educativa en los términos que ésta había venido exigiendo. Frente a nuestra recomendación de que se retomara el proyecto de construcción del instituto demandado desde hace varios años, la Consejería de Educación ha opuesto las limitaciones presupuestarias existentes en este momento, la atención de otras prioridades de escolarización, y el mantenimiento de siete rutas de transporte escolar para satisfacer las necesidades de escolarización de los alumnos de La Cistérniga fuera de su municipio.

Aunque también con carácter puntual, cabe señalar la privación a un alumno de su derecho a obtener una ayuda para la adquisición de libros de texto, debido a que se consideró que dicho alumno no estaba escolarizado en un centro docente de nuestra Comunidad. A pesar



de que había sido un error absolutamente ajeno a la participación del alumno, que además integraba una familia numerosa, la interposición extemporánea del recurso contra la resolución denegatoria de la ayuda era la causa alegada por la Consejería de Educación para denegar nuestra recomendación de que se procediera a la revisión de dicha resolución, señalando, frente a nuestros razonamientos, que no existían motivos que justificaran un trato diferente respecto al resto de solicitantes.

Asimismo, con relación a las ayudas para la adquisición de los libros de texto, se tramitó una actuación de oficio, ante la demora que se estaba produciendo en el abono de las mismas tras la estimación de las correspondientes solicitudes, comprometiéndose la Consejería de Educación a agilizar los trámites de gestión, poniendo especial esmero en el abono de las ayudas a los colectivos más necesitados en el inicio del curso escolar y en las condiciones más adecuadas.

El servicio de transporte escolar ha dado lugar a varias actuaciones, algunas de las cuales afectaban a los tiempos de espera de los alumnos o de permanencia en los vehículos de transporte escolar, y otras, al derecho mismo al servicio. Respecto a estas últimas, y frente al criterio de la Administración que reiteró su posición tras nuestra resolución, no estimamos aceptable que el cambio de zonificación de un municipio diera lugar al supuesto de hermanos escolarizados en el mismo centro, unos con derecho al servicio de transporte escolar, y otros no, por el hecho de ser la escolarización de estos últimos posterior. Del mismo modo, tampoco consideramos aceptable que una supuesta crisis de epilepsia de un alumno, sin que se valorara convenientemente la situación, diera lugar a impedir a dicho alumno, de forma tajante, la utilización del transporte escolar mediante una simple comunicación escrita; si bien, en este caso, la Administración había rectificado su postura durante la tramitación de la queja presentada.

Por lo que se refiere a la convivencia en el entorno educativo, consideramos oportuno recordar las garantías procedimentales previstas en la normativa vigente para la imposición de las medidas correctoras de los alumnos, estimando la Administración educativa que dicho recordatorio no era necesario en el caso concreto planteado. Asimismo, también se instó a la utilización racional de algunas acciones inmediatas del profesorado frente a conductas perturbadoras de los alumnos, como era el caso de la privación del recreo, en atención a los objetivos perseguidos y los efectos derivados de las mismas; si bien, en este caso, la Administración educativa aceptó la sugerencia.

No ha faltado algún supuesto de presunto acoso, en este caso de los alumnos hacia un profesor interino, lo que habría determinado su baja laboral. Con relación al caso particular



se recomendó la utilización de la mediación para resolver el conflicto, valorando expresamente la relación entre las agresiones físicas y materiales que se habían puesto de manifiesto y la baja laboral del profesor; y, con un carácter más general, la elaboración de una norma que establezca un marco de protección jurídica al profesorado de esta Comunidad, lo cual fue favorablemente acogido por la Consejería de Educación.

Para finalizar y, en lo que afecta a la enseñanza no universitaria, al igual que en el año anterior al de este Informe, se ha instado a la debida aplicación del Programa "The British English", en aquellos centros en los que esté implantado, dotando a éstos de profesorado suficiente y adecuado, y anticipando y agilizando los procesos de selección del mismo. Esta recomendación se aceptó por la Administración, y, de hecho, en los términos propuestos por esta procuraduría, se creó una bolsa de empleo de personal laboral temporal de asesores lingüísticos de habla inglesa, de carácter supletorio, derivada del Convenio entre el Ministerio de Educación y The British English en nuestra Comunidad.

En cuanto a la enseñanza universitaria, cabe destacar la acogida favorable por parte de la Consejería de Educación de la recomendación de impulsar las adaptaciones oportunas, para garantizar a los alumnos con dislexia las debidas condiciones de igualdad a la hora de hacer la prueba de acceso a la universidad, en tanto que dicho trastorno no es considerado como un tipo de discapacidad.

Y también se estimó inoportuna la restricción de los destinatarios de las ayudas económicas para los alumnos que cursen estudios universitarios, al excluirse de la convocatoria para el curso académico 2010/2011 a todo aquel que no estuviera matriculado en alguna universidad pública de nuestra Comunidad, o en centros de la UNED que se encuentren en Castilla y León, con independencia de que el título cursado se imparta o no en dichas universidades y centros. Sin embargo, la Consejería de Educación discrepó con lo que estimábamos que era una regresión en las medidas con las que la Administración fomenta el derecho al acceso a los estudios universitarios en el marco del Estado Social, haciendo hincapié en la virtualidad de potenciar las universidades públicas y privadas de nuestra Comunidad, con el fin de fijar la población de Castilla y León y rentabilizar la inversión pública destinada a dichas universidades.

Por lo que respecta a la atención de las necesidades educativas especiales, desde esta institución se instó a la dotación de un adecuado servicio de intérpretes de lengua de signos para aquellos alumnos que padecen discapacidad auditiva, tanto con carácter general a través de un expediente iniciado de oficio, como para algunos casos de alumnos en particular. La Administración vino a aceptar nuestras recomendaciones, aunque matizando que su actuación



está en la línea que se recomienda, al igual que en cuanto a la adopción de medidas para tratar, de forma interdisciplinar, las necesidades de los alumnos que presentan Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad.

Finalmente, un supuesto particular puso de manifiesto la dificultad de obtener tratamiento de logopedia, en particular durante el periodo de vacaciones escolares, un alumno de tres años y medio de edad, puesto que el mismo había sido denegado, tanto por el correspondiente centro base de la Gerencia de Servicios Sociales, como por el sistema sanitario. Sin embargo, tanto la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, como la Consejería de Sanidad, como la Consejería de Educación rechazaron nuestra resolución, en la que se instaba a la adopción de medidas que evitaran la situación descrita, eludiendo las dos primeras Consejerías cualquier tipo de competencia en la materia, y considerando la Consejería de Educación que se había actuado de la forma debida.

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Si la presencia de importantes restos del paso de otras culturas por el territorio que conforma nuestra Comunidad enriquece nuestro patrimonio cultural, también exige un importante esfuerzo para conservar, investigar y sacar a la luz dichos restos, así como para hacerlos compatibles con obras de infraestructura que resultan necesarias.

Así, nos encontramos con la necrópolis vacceo-romana de Pintia, en la que, a lo largo de los años, se han llevado a cabo intervenciones no autorizadas contrarias al mantenimiento de su valor histórico, paleontológico y antropológico. Por ello, en la línea expresada en alguna de las quejas que se reprodujo en esta procuraduría, se instó, tanto a la Consejería de Cultura, como al Ayuntamiento de Peñafiel, a que, en el marco de sus competencias, adoptaran las medidas oportunas para la salvaguardia de la necrópolis, con la colaboración de los investigadores que se han ocupado de su estudio, valorándose incluso la posibilidad de expropiar los terrenos en los que se asienta. No obstante, aceptando dichas Administraciones la necesidad de velar por la conservación de la necrópolis, la Consejería de Cultura excluyó la posibilidad de acudir a una medida tan drástica como la de la expropiación de los terrenos.



También a raíz de las obras para la construcción de la autovía que debe unir Valladolid y León, el yacimiento de Lancia ha suscitado la necesidad de velar por su integridad. Si bien la Administración competente en materia de cultura en nuestra Comunidad había adoptado las medidas oportunas para que se determinara el grado de afección de las obras sobre el yacimiento, pudimos advertir una excesiva demora a la hora de adoptar una decisión sobre la compatibilidad del trazado de la autovía en construcción con la salvaguarda del yacimiento, rechazándose finalmente la medida propuesta por el Ministerio de Fomento de cubrir los restos aparecidos para mantener el trazado de la autovía. En todo caso, y en este sentido emitimos nuestra resolución, considerábamos necesario que se adoptaran medidas inmediatas para proteger el yacimiento de las inclemencias del tiempo y de las intervenciones no autorizadas. Con relación a esto, la Consejería, aunque mantuvo que dichas tareas correspondían al Ministerio de Fomento como titular de la excavación arqueológica, en tanto los bienes no fueran depositados en un museo o centro fijado por dicha Consejería, también se nos hizo saber que se había dado traslado a la Demarcación de Carreteras del Estado de la necesidad de adoptar medidas como la cubrición provisional y reversible del yacimiento.

También la compatibilidad de un conjunto escultórico ubicado en el entorno de Bienes de Interés Cultural de la ciudad de León como el Archivo Histórico Provincial de León, el Castillo de León y la Muralla romana de León, dio lugar a la tramitación de varias quejas acumuladas en las que se puso de manifiesto que, a pesar de lo previsto en la normativa reguladora, la Comisión Territorial de Patrimonio de Cultura no había autorizado o rechazado, de forma expresa, la instalación del conjunto escultórico, debiendo fundarse dicha decisión en la efectiva protección de los bienes que integran el patrimonio cultural, tanto en cuanto a su configuración física, como en cuanto a la perfecta armonía de su entorno. La Consejería de Cultura aceptó nuestra resolución, dándose traslado de la misma a la Comisión Territorial de Cultura de León para actuar en consecuencia; en tanto que el Ayuntamiento de León, al que se le habían hecho recomendaciones generales sobre la protección que la Ley prevé para los bienes integrantes del patrimonio cultural, consideró que su actuación no era contraria a la normativa reguladora.

Otras actuaciones de esta institución, siempre dirigidas a la conservación del patrimonio cultural de Castilla y León, y, en algunos casos, a que se facilite a los ciudadanos información sobre la documentación de expedientes relacionados con la protección del patrimonio cultural, han tenido por objeto la Herrería medieval de Compludo, declarada Monumento Histórico Artístico, el traslado de unas tallas del siglo XVII del Convento de Cristo Crucificado de Grajal de Campos y el Teatro Cervantes de Béjar. En estos casos, la voluntad manifestada por las administraciones implicadas ha sido acorde con los recordatorios y recomendaciones hechas por esta institución.



Al margen de cualquier bien concreto, esta institución, a través de una actuación de oficio, ha recomendado que, en el tiempo más breve posible, se desarrolle la normativa que regule el uno por ciento cultural, en cumplimiento de la Ley de Patrimonio de Castilla y León, lo que debe contribuir a la conservación y enriquecimiento de nuestro patrimonio. Asimismo, en atención a la información que nos fue facilitada por la Consejería de Cultura, también se consideró necesario que, con respeto al ejercicio legítimo de las competencias de la Administración del Estado, se abran cauces que permitan a la Comunidad de Castilla y León establecer o, al menos, participar en el establecimiento de las directrices y objetivos para la aplicación del uno por ciento cultural previsto en la legislación estatal en inversiones que se realicen en nuestra Comunidad. Aunque a fecha de cierre de este Informe la Consejería de Cultura no había mostrado su conformidad o disconformidad con nuestra resolución, a través de la información que nos había facilitado en el curso de la tramitación de nuestro expediente, ya anunciaba el compromiso de llevar a cabo dicho el desarrollo normativo.

Por último, debemos destacar un importante número de quejas, recordando, conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la necesidad de regular la protección, uso y promoción del leonés, por su valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. No obstante, la tramitación de dichas quejas fue rechazada, en tanto que esta institución ya se había pronunciado al efecto a través de una resolución remitida en el año 2009, en el sentido de que debía elaborarse dicha regulación, habiéndose aceptado la misma a través de la Consejería de la Presidencia *"en los estrictos términos del vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León"*. Con todo, la regulación del leonés está pendiente de elaboración a pesar del tiempo transcurrido.

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Al margen de la necesidad que existe de las instalaciones de energía eléctrica, su construcción y existencia implica diversos inconvenientes que pueden redundar en perjuicio de determinados intereses difusos o de particulares. Por ello, es necesario que, por parte de las administraciones públicas llamadas a intervenir en la materialización de las instalaciones y en el control del cumplimiento de la normativa sectorial, se sigan escrupulosamente los trámites de los procedimientos establecidos al efecto, en particular los trámites de información pública de



tal manera que sirvan a la finalidad que les son propios, siempre bajo el principio de transparencia que debe informar la actuación de la Administración.

Así, dirigimos a la Consejería de Economía y Empleo y a dos Ayuntamientos, en cuyos municipios se asentó una instalación de producción de energía eléctrica mediante paneles fotovoltaicos y la correspondiente línea de evacuación, una serie de recomendaciones, en tanto que estimamos que el trámite de información pública realizado para la autorización del proyecto no reunía las características para cumplir su fin, y se había omitido la licencia urbanística y la autorización de uso excepcional de suelo rústico, así como la licencia ambiental y de apertura. Asimismo, se ponía de manifiesto que la ejecución de las obras se había producido con anterioridad a la aprobación del proyecto de ejecución, y que no se había permitido el acceso al proyecto que acompañaba a las solicitudes de autorización administrativa de las instalaciones de energía eléctrica a ciertos interesados reunidos en una plataforma. Con todo, ninguna de las administraciones a las que fue dirigida nuestra resolución aceptó la misma, manteniendo la regularidad de todas las actuaciones llevadas a cabo.

También el establecimiento de instalaciones de energía eléctrica, y los correspondientes expedientes de expropiación forzosa de propiedades privadas, justificó varias resoluciones. En efecto, en varias de las quejas tramitadas, se puso de manifiesto la omisión del cumplimiento de los plazos previstos en la normativa reguladora de la expropiación forzosa, la falta de notificación a los propietarios de las valoraciones realizadas por los beneficiarios de la expropiación, y la demora a la hora de fijar el justiprecio de los bienes expropiados cuando es preciso acudir a las Comisiones Territoriales de Valoración. Y, respecto a las resoluciones dirigidas a la Consejería de Economía y Empleo, aunque se ha compartido por ésta la necesidad de cumplir los plazos establecidos al efecto, indicándonos que con esa voluntad se actúa; sin embargo, en los casos concretos, la Administración invocó la falta de indefensión de los interesados, así como la necesidad de resolver por riguroso orden de entrada los expedientes que entran en las Comisiones Territoriales de Valoración.

Se ha repetido alguna queja sobre la negativa de empresas distribuidoras de energía eléctrica a dar el suministro solicitado por los interesados, en tanto éstos no se hicieran cargo del coste de la línea de extensión desde el punto de acceso a la red, incluso cuando todo indicaba que el suministro era solicitado para inmuebles sitos en suelo urbano con la condición de solar, lo que obliga a dichas empresas a realizar las infraestructuras necesarias, tratándose de suministros de baja tensión, y de instalaciones que cubran una potencia máxima de 50 kW. Más concretamente, se nos ha planteado un supuesto en el que, teniendo el interesado a su favor una certificación del Ayuntamiento sobre la condición de suelo urbano consolidado y de



solar del terreno en el que se ubica el inmueble para el que se solicita el suministro, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo desestimó la reclamación del interesado en el suministro frente a la compañía suministradora, argumentándose que no estaba acreditada la condición de solar del inmueble. Ello nos llevó a solicitar la oportuna revisión de la resolución del Servicio Territorial, estando a fecha de cierre de este Informe pendiente de aceptación o rechazo el contenido de la misma.

La tramitación telemática de subvenciones, como las de las líneas para actuaciones en materia de energía solar térmica y/o fotovoltaica, para la adquisición de vehículos con tecnología más eficiente desde el punto de vista energético, o para la sustitución de ventanas, tiene importantes ventajas, tanto para los interesados, como para la Administración, reduciéndose los tiempos de espera de las resoluciones así como la documentación que ha de ser aportada, eliminándose la presencia en los registros, etc. No obstante, el protagonismo dado a los agentes colaboradores (instaladores, concesionarios de vehículos, empresas de construcción), elimina la posibilidad del interesado de elegir el canal de comunicación con la Administración y le hace depender de la diligencia que debe tener el agente colaborador a la hora de solicitar la subvención, máxime cuando las partidas económicas destinadas a las subvenciones se agotan rápidamente con las solicitudes más tempranas. Por ello, junto con la conveniencia de mejorar los soportes técnicos para evitar caídas del sistema, mensajes cuya interpretación puede resultar confusa, etc., se ha instado a la Administración a que se permita a los propios interesados llevar a cabo sus propias solicitudes en el caso que lo deseen y, asimismo, poder elegir el canal de comunicación. La Consejería de Economía y Empleo, por su parte, ha aceptado parcialmente nuestras recomendaciones, estimando incompatible la tramitación telemática de las subvenciones con otras posibles vías de tramitación, y haciendo hincapié en las ineludibles ventajas de la tramitación telemática. No obstante, sí se ha acogido favorablemente nuestra recomendación sobre la necesidad de informar adecuadamente a los interesados y a los agentes participantes de los procedimientos establecidos al efecto, así como de llevar a cabo mejoras técnicas que facilitan la utilización del sistema informático y garanticen la seguridad de los interesados, facilitándoles la posibilidad de conocer en todo momento el estado de su solicitud.

En el ámbito del comercio, la falta de ordenación o cumplimiento de la regulación de la venta ambulante en algunos municipios, según el contenido de las quejas formuladas, ha dado lugar a varias resoluciones a los correspondientes ayuntamientos, para que subsanen la omisión de la oportuna regulación, o para que controlen dicho tipo de venta a través de los cauces oportunos. Precisamente, para facilitar a los ayuntamientos más pequeños un modelo de ordenanza reguladora de la venta ambulante que se ajuste a la nueva normativa que ha



surgido a partir de la Ley 1/2010, de 1 de marzo, por la que se reformó la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, y para que puedan llevar a cabo el control de dicho tipo de venta, se llevó a cabo una actuación de oficio. Dicha actuación, dirigida a las diputaciones provinciales de esta Comunidad, finalizó con una resolución que ha sido aceptada por la mayoría de esas diputaciones, algunas de las cuales, siguiendo la misma, ha llevado a cabo estudios para conocer cuántos municipios cuentan con ordenanza reguladora y si ésta está adaptada a la nueva normativa o no, etc.; también han publicado una ordenanza tipo en las páginas web que pueda servir de modelo a los ayuntamientos, han organizado cursos sobre la materia, etc.

En materia de empleo, tanto la formación como la promoción del mismo ha dado lugar a varias quejas, con motivo de las cuales, se instó a la Consejería de Economía y Empleo la correcta aplicación de las bases a las que se someten las subvenciones en los programas autonómicos de formación y empleo, a raíz de la solicitud realizada por un centro colaborador, en tanto que se veía una falta de consonancia entre la puntuación obtenida por dicho centro y la que debería haber obtenido conforme a las bases aplicables. Aceptando la Consejería la revisión de la puntuación, y la aclaración de la atribuida al centro interesado; sin embargo, se estimó que, después de dicha revisión, no cabía una modificación de la valoración inicial de los proyectos que habían sido presentados. Y, por lo que respecta al fomento del autoempleo, a partir de un supuesto particular en el que se denegó una subvención para el fomento del mismo por haberse presentado fuera de plazo la solicitud, se estimó necesario recordar la necesidad de redactar de forma clara y comprensible las normas que han de regir la convocatoria de esas subvenciones, así como de hacer una interpretación de la disposición relativa al plazo de presentación de las solicitudes, en la que existía un error de redacción, lo más beneficiosa posible para los interesados, y, en todo caso, acorde con los antecedentes normativos de las convocatorias inmediatamente anteriores. Sobre estas recomendaciones no se había producido respuesta por parte de la Consejería a fecha de cierre del Informe.

Y, para finalizar, en materia de protección social, debemos hacer especial hincapié en los problemas que se han detectado a la hora de poner en marcha la renta garantizada de ciudadanía tras la entrada en vigor de la normativa reglamentaria establecida al efecto en el mes de diciembre de 2010.

Esta prestación, configurada como un derecho subjetivo que además constituye la última red de protección social, ha sido demandada por una gran cantidad de personas, dada la actual coyuntura económica, como es sobradamente conocido. Asimismo, esta institución ha podido ser testigo de que algunas de esas personas que han solicitado la prestación, en un primer contacto con la procuraduría han advertido del inminente desahucio que sufrirían en el



caso de que no se les reconociera la renta garantizada de ciudadanía o no se les concediera en un espacio breve de tiempo. Y, efectivamente, durante la tramitación de nuestros expedientes a raíz de las quejas presentadas por los interesados, también esta procuraduría ha sido testigo de cómo eran devueltos los correos remitidos a la dirección que originariamente se nos había facilitado, o de cómo se ponían en contacto con nosotros dichos interesados para comunicarnos que la sucesiva correspondencia les fuera remitida a otras direcciones, o de cómo las resoluciones sobre las solicitudes de renta garantizada de ciudadanía o sobre los recursos formulados por los reclamantes eran publicadas por edictos al ser desconocida la dirección de los interesados.

Ante esta realidad, se ha podido comprobar que existe una importante demora en la resolución de las solicitudes de la prestación, para lo cual está establecido un plazo de tres meses, al igual que para la resolución de los recursos formulados contra las resoluciones desestimatorias. Frente a ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha justificado dicha demora en el elevado número de solicitudes que han de ser tramitadas, indicándonos que su objetivo es cumplir escrupulosamente los plazos de resolución para que la prestación llegue a tiempo a las unidades familiares. No obstante, se ha insistido, a través de diversas resoluciones, en la necesidad y urgencia de agilizar la tramitación de los expedientes, por cuanto estamos hablando de una prestación que debe cubrir necesidades básicas, y necesidades básicas son aquellas que afectan a la dignidad de la persona como tal.

Una problemática específica, manifestada también mediante diversas quejas, es la relativa a la documentación exigida a los extranjeros con vecindad administrativa en nuestra Comunidad que solicitan la renta garantizada de ciudadanía o que forman parte de una unidad familiar para la que se solicita la misma. Son muchas las solicitudes que acaban con una resolución por desistimiento ante la falta de presentación de una documentación que ha de ser obtenida en el extranjero sobre el estado civil, sobre la inexistencia de propiedades o ingresos, etc., para lo cual se da el plazo de diez días previsto para subsanar su falta de presentación. En cualquier caso, la inexistencia en algunos países extranjeros de estructuras administrativas y registros equivalentes a los que existen en el nuestro, la necesidad de legalizar y traducir los documentos extranjeros para su presentación, la ausencia de personas en el extranjero con las que los interesados puedan mantener contacto para hacer las gestiones oportunas, la falta de colaboración de los consulados y embajadas de los países extranjeros a la hora de facilitar a sus nacionales documentación o certificaciones que podrían ser de utilidad a los efectos de tramitar las solicitudes de renta garantiza de ciudadanía, vienen a constituir obstáculos insalvables para obtener la prestación, a pesar de que todo indique que los solicitantes cumplen lo requisitos materiales para obtener la misma. Ante ello, la Administración reitera la carga de los



interesados de acreditar los presupuestos del reconocimiento del derecho a la prestación, estimando que las medidas propuestas por esta procuraduría que permitirían exigir una flexibilización de dichas cargas ya forman parte de los criterios de actuación seguidos.

Asimismo, en atención al espíritu y finalidad de la renta garantizada de ciudadanía, tampoco resulta comprensible la desestimación de una solicitud de la prestación, por el hecho de que el solicitante hubiera dejado de ser demandante de empleo un solo día, por un descuido a la hora de renovar su demanda de empleo, incluso una vez transcurrido el plazo de tres meses que tenía la Administración para resolver, constandingo a la misma que el interesado había renovado su demanda al día siguiente de finalizar el plazo de renovación. Una aplicación de las causas de denegación de la prestación tan estricta, absolutamente gravosa para el interesado, necesariamente tiene que tildarse de contraria al espíritu y finalidad que debe prevalecer, a pesar de lo cual, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades rechazó nuestra recomendación de que se revocara la desestimación de la prestación que se había hecho en el caso particular.

Al contrario, dicha Consejería sí aceptó otra resolución en la que consideramos que no debían computarse, a los efectos de comprobar los requisitos económicos de la unidad familiar para la que se solicitaba la renta garantizada de ciudadanía, el importe de las pensiones de alimentos que de hecho no eran satisfechas por un obligado a ello ajeno a la unidad familiar, constandingo las demandas judiciales que existían para reclamar dichas pensiones, y una resolución judicial en la que constaba el paradero desconocido del obligado.

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Cuestiones meramente procedimentales, como los retrasos en la tramitación de los procesos concentradores, disconformidades con los cambios operados en la propiedad como consecuencia de la nueva ordenación y conflictos relacionados con las obras vinculadas a este tipo de procedimientos han centrado las quejas presentadas por los ciudadanos, en relación con las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria.



Cabe destacar que durante el año 2011, el procedimiento de concentración parcelaria de la Demarcación nº 8 de la Zona regable del Páramo Bajo (León-Zamora) estuvo en el origen de un gran número de quejas en las que se planteaban diversas cuestiones formales, poniéndose también de manifiesto el grave problema que para los agricultores de la zona estaba suponiendo la falta de ejecución de las obras tanto de interés general como complementarias. Todo ello desembocó en frecuentes enfrentamientos entre los vecinos y propietarios de la zona y en un serio deterioro social, de forma que se procedió a la apertura de una actuación de oficio concerniente al proceso concentrador de la referida zona. En el transcurso de la tramitación de la queja de oficio, así como de las quejas individuales presentadas, se tuvo conocimiento de que varios colectivos de propietarios habían decidido someter la cuestión a la jurisdicción contencioso-administrativa recurriendo el acuerdo de concentración parcelaria adoptado por la Administración por lo que se adoptó la decisión de proceder a la suspensión de su tramitación.

Por su parte, la adecuada gestión del dominio público hidráulico resulta un elemento trascendental, si bien el ámbito de actuación de esta institución se encuentra limitado en atención a la naturaleza de las administraciones competentes a este respecto y su dependencia de la Administración del Estado. No obstante, las cuestiones relacionadas con la deficiente o inadecuada conservación de los cauces o arroyos de riego, con la instalación de sistemas de riego, y con el ámbito de las comunidades de regantes han sido nuevamente objeto de tratamiento.

Por su parte, en cuanto a las políticas de desarrollo rural, tanto la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, como las ayudas con cargo a la Iniciativa Comunitaria Leader, o las denominadas de Línea B, así como la actuación de los grupos de acción local, han dado lugar a la tramitación de distintas quejas si bien en este ejercicio no se ha verificado la existencia de actuaciones administrativas que implicaran infracción alguna del ordenamiento.

Finalizadas las conclusiones relativas al contenido de las intervenciones en el marco del desarrollo rural, procede hacer una breve referencia a las actuaciones en aquellas materias gestionadas, dentro de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la Dirección General de Producción Agropecuaria y que han tratado temas como el fomento de las explotaciones de ganado en régimen intensivo, la cuota láctea o la declaración oficial de un presunto brote de Scrapie, sin que, en ninguna de las controversias planteadas, se haya considerado necesario formular pronunciamiento alguno.



La adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la política agraria común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar a la presentación de reclamaciones en las que se reiteran las disconformidades frente a las denegaciones de las ayudas de pago único de la política agrícola común, o de las solicitudes de cesión de derechos, así como sobre la falta de ejecución y aplicación de las modificaciones del Siggpac que fue objeto de pronunciamiento por parte de esta institución.

Para concluir, también se integra en el Área de Agricultura y Ganadería la actuación de los poderes públicos en orden a garantizar una adecuada convivencia entre los seres humanos y los animales que les sirven de compañía, en cuyo ámbito se trataron temas relacionados con la tenencia de perros peligrosos, que alcanzó una solución durante la tramitación del expediente, o con el tránsito y permanencia de perros sueltos en la ciudad, que dio lugar a una resolución.

Por último, aunque no motivó actuación fiscalizadora alguna, el debate sobre la utilización del término chacolí para la denominación de un tipo de producción vitivinícola del norte de la provincia de Burgos, también fue objeto de reclamación y tratamiento durante el año 2011.

ÁREA I

FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

La realidad del sistema de atención dirigido a las personas mayores en esta Comunidad Autónoma ha venido demostrando la conveniencia de aplicar nuevas estrategias que garanticen un modelo asistencial capaz de dar solución a los problemas asociados al envejecimiento.

Por ello, la necesidad de superación de las carencias todavía existentes en la atención destinada a los procesos de dependencia, sigue originando una clara preocupación ciudadana



ante las dificultades que se plantean en algunos casos para acceder a las prestaciones reconocidas a las personas dependientes.

No cabe duda que la situación de Castilla y León en la protección de los derechos derivados del reconocimiento de las situaciones de dependencia ha ido mejorando a lo largo de los sucesivos ejercicios, debiendo reconocerse los avances experimentados, especialmente, en la superación de los retrasos en los plazos de gestión de muchas de las solicitudes presentadas.

Pero algunas problemáticas vigentes (como el desequilibrio entre prestaciones económicas y servicios) y la persistencia de las reclamaciones formuladas (aun cuando su número ha seguido descendiendo considerablemente respecto de años anteriores), han aconsejado en este ejercicio la recomendación a la Administración autonómica de nuevas medidas para garantizar la consolidación del sistema.

Así, para asegurar el derecho de las personas en situación de dependencia a recibir unos servicios de calidad, se ha reclamado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la aprobación de la normativa que, adaptada a los criterios del Consejo Territorial del Sistema de Dependencia, regule en esta Comunidad Autónoma los requisitos y estándares de calidad que deben cumplir los centros, servicios y entidades que actúan en el ámbito de la autonomía personal y de la atención a la dependencia, así como la actualización del registro de aquellos recursos que sean acreditados al amparo de dicha regulación.

Para la elaboración de esta normativa, dicha Administración está a la espera de la aprobación por el citado Consejo Territorial de los indicadores de calidad oportunos.

Se ha seguido insistiendo, por otra parte, en la necesidad de continuar adoptando las acciones necesarias para avanzar aún más en la protección de los derechos de las personas mayores en situación de dependencia en relación con la superación de los retrasos en la resolución de los procedimientos, recomendando una mayor eficacia de la gestión administrativa en la concesión de los servicios y prestaciones con la finalidad de garantizar el efectivo acceso a los mismos y el pleno ejercicio de los derechos subjetivos reconocidos.

Las resoluciones que en estos casos se formularon a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidad fueron aceptadas.

Pero también se ha pretendido una mejora de la gestión de los procedimientos en los que se produce el fallecimiento de la persona interesada, evitando la inactividad y demora administrativa injustificada y los consiguientes perjuicios para el solicitante, recomendando, para ello, a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la posible exigencia de



responsabilidad patrimonial cuando la irregular tramitación del proceso ha redundado en detrimento de la efectividad de los potenciales derechos que se hubiesen devengado.

A ello hay que añadir, por último, la intervención desarrollada en relación con los perjuicios ocasionados por la aplicación del régimen de incompatibilidades entre algunas prestaciones económicas y servicios en el ámbito de la dependencia.

La necesidad de considerar la situación realmente vivida por la persona dependiente, ha hecho que se recomendara a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la necesidad de ofrecer la atención integral que requieren las distintas situaciones de hecho vividas por el interesado a lo largo del procedimiento de dependencia, pudiendo reconocerse así dos prestaciones o servicios (aun incompatibles) para momentos temporales diferenciados.

La Administración, sin embargo, ha sido contraria a la aceptación de este criterio.

En el ámbito de la práctica residencial desarrollada en esta Comunidad Autónoma para las personas mayores, ha sido preciso instar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el ejercicio de la actividad de control o inspección sobre el funcionamiento de algunos recursos para la corrección de deficiencias en su actividad y para asegurar el respeto de los derechos de los usuarios, aplicando en caso necesario, las medidas oportunas por la comisión de irregularidades o por la producción de perjuicios a los residentes. La postura de la Administración autonómica sigue siendo conforme con las resoluciones formuladas para impulsar una eficaz fiscalización pública.

Así mismo, junto a la prestación de unos servicios de atención y apoyo personal de calidad propios del proceso asistencial de cualquier centro residencial, el bienestar de los usuarios exige la prestación de otros servicios adicionales sin costes para los mismos.

De este modo, y con la finalidad de proteger los derechos económicos de los mayores, se instó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a asumir la responsabilidad de la financiación del servicio adicional de acompañamiento a consultas médicas especializadas prestado en una residencia pública de titularidad de la Gerencia de Servicios Sociales, de forma que no se sometiera a los residentes al pago de cantidad alguna derivada de dicha actividad, cuando no fuera posible su desarrollo para la familia y los usuarios carecieran de autonomía suficiente. Criterio de gratuidad que también se aplicó al caso de otros servicios complementarios, como los utensilios de autocuidado.

En atención a lo solicitado, desde la residencia en particular y desde la Gerencia de Servicios Sociales en general se gestionarán los medios necesarios para el desarrollo del traslado y acompañamiento de los residentes sin autonomía suficiente a consultas médicas



programadas cuando no sea posible su desarrollo para la familia, procurando, en la medida de lo posible, el menor coste económico para los mismos. Y, asimismo, la residencia asumirá la prestación a los residentes de otros servicios complementarios, como los utensilios de autocuidado, proporcionando a los residentes los elementos básicos para el aseo, la higiene y el cuidado de la imagen personal.

El desarrollo de nuevos esfuerzos de la política social también ha sido reclamado en relación con los servicios sociales de carácter no residencial.

No cabe duda que el servicio de ayuda a domicilio sigue teniendo una importancia estratégica en el ámbito de los servicios sociales para proporcionar apoyos a la convivencia personal y familiar, imprescindibles como garantía de la calidad de vida de muchas personas mayores.

Se ha defendido, por ello, la necesidad de realizar un esfuerzo para superar las carencias administrativas en la gestión de este servicio en el municipio de Salamanca y dar cobertura con agilidad a las necesidades de atención de sus beneficiarios.

Para ello se instó a la Administración local la implantación de un sistema informático de gestión que, permitiendo el registro de las distintas incidencias de los usuarios, contribuyera a garantizar la eficacia del servicio, a evitar errores en su prestación, a agilizar el proceso de desarrollo de la actividad, a mejorar la coordinación y a favorecer la fiabilidad o exactitud de la información sobre las circunstancias de cada beneficiario. Dicho sistema fue, finalmente, implantado por el Ayuntamiento de Salamanca.

Se ha reclamado, así mismo, el efecto retroactivo de las modificaciones que en su momento se introdujeron en las ordenanzas reguladoras de las tarifas del servicio a domicilio para corregir la excesiva exigencia de copago derivada de su aplicación. Ello con la finalidad de hacer efectivo a los interesados afectados la devolución de las cantidades resultantes de la reducción de la aportación económica mensual producida tras la aplicación de las nuevas tarifas o precios.

Para ello se formuló a través de una actuación de oficio una resolución a todos los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y a las diputaciones provinciales de la Comunidad Autónoma (salvo a la de León, por contar ya con tal previsión en su normativa).

A fecha posterior al cierre de este Informe, sólo los Ayuntamientos de Palencia y de Segovia han dado cumplimiento a la resolución formulada, estableciendo el efecto retroactivo de la modificación realizada en sus ordenanzas. Otras administraciones, por el contrario, no han aceptado el criterio de esta procuraduría (Ayuntamientos de Zamora, Ávila y Miranda de Ebro y



Diputaciones provinciales de Segovia, Zamora, Soria). Sin olvidar las que compartiendo dicho criterio no pueden proceder a su aplicación por falta de disponibilidades presupuestarias (Diputaciones provinciales de Valladolid y Palencia) o por no haberse llegado a aplicar a los usuarios las tarifas de la ordenanza más gravosa (Diputación provincial de Burgos, Ayuntamiento de León y Burgos).

Y se ha intervenido, finalmente, en relación con los programas de ocio para el envejecimiento activo. Concretamente respecto a los viajes programados por el Club de los 60, con la finalidad de mejorar el proceso de selección de participantes sin establecer otras concesiones a la discrecionalidad de los órganos de la administración que las inevitables para una gestión eficaz.

Así, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el establecimiento de forma completa del procedimiento de adjudicación de tales viajes, mediante el sistema que mejor posibilitara a los solicitantes obtener un conocimiento previo sobre las condiciones de la concesión de las plazas convocadas y garantizara la seguridad jurídica necesaria para evitar situaciones de indefensión.

La resolución fue aceptada por la Administración autonómica, de forma que para el año 2012 está previsto que los participantes puedan expresar su preferencia por distintos destinos y corregir aquellos aspectos que hayan podido causar pequeños errores de interpretación y expresión en anteriores campañas. Además, se prevé en esta legislatura elaborar la normativa reguladora del "Club de los 60" que, entre otros aspectos, podrá dar cabida a la regulación específica del procedimiento de adjudicación del programa de viajes.

1.2. Menores

La protección de la infancia y la prevención de los problemas que pueden comprometer el desarrollo de los menores siguen siendo objeto de preocupación ciudadana por la situación de especial indefensión y vulnerabilidad que caracteriza a esta población. Este ejercicio incluso con mayor intensidad, al haberse registrado un incremento de las reclamaciones de más del 50% en relación con el año anterior.

Pero sigue siendo la política de atención a la infancia en desprotección el principal objetivo de la actuación supervisora, constatándose nuevamente en este ejercicio de forma generalizada una eficaz actuación de la entidad pública protectora en las fases tempranas de la aparición de las causas de desprotección, así como una aplicación adecuada de las medidas que implican la separación temporal del menor de su familia de origen o la ruptura definitiva para



promover su integración en un entorno de convivencia alternativo, adecuado y estable o para lograr una futura reunificación familiar.

En este ámbito de la protección jurídica se ha reclamado, asimismo, una supervisión sobre el funcionamiento de algunos de los servicios especializados de apoyo a las familias (puntos de encuentro familiar) utilizados en esta Comunidad Autónoma para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar (puntos de encuentro familiar).

Aunque en todos los casos planteados en este ejercicio se comprobó que la labor de seguimiento o inspección realizada por la Administración autonómica sobre estos recursos había constatado el correcto funcionamiento de los servicios inspeccionados, las reiteradas reclamaciones ciudadanas que en los sucesivos ejercicios se han venido planteando sobre la labor de los puntos de encuentro familiar y en consideración al interés superior del menor, se inició una actuación de oficio a fin de conocer las características del desarrollo de la actividad de estos servicios, que actualmente se encuentra en tramitación.

La protección sociocultural del menor y la tutela de sus derechos fundamentales en el ámbito educativo han ocupado, igualmente, la intervención del Procurador del Común.

Ha sido, así, necesario proponer la participación activa de los menores en la vida cultural favoreciendo su acceso a los servicios o actividades culturales o artísticas como un elemento esencial en su desarrollo evolutivo y en su proceso de socialización.

Concretamente, en relación con los conciertos familiares celebrados por la Fundación Municipal Ciudad de Salamanca. Para lo que se recomendó al Ayuntamiento de esta localidad la no exclusión de los menores, cualquiera que fuese su edad, de tales actividades siempre que fueran acompañados de un adulto, de acuerdo con las condiciones de admisión autorizadas por la Administración autonómica. La resolución formulada fue aceptada por dicha Administración.

Pero el acceso de los menores a los espectáculos públicos no debe permitirse de forma indiscriminada, debiendo arbitrarse las medidas oportunas para evitar y, si fuera necesario, sancionar el incumplimiento de la prohibición de su participación activa en las fiestas taurinas populares y tradicionales. Se ha constatado, en este ámbito, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración autonómica para corregir y castigar conductas contrarias a la protección física y psíquica de este colectivo.

Tampoco los derechos fundamentales de los menores pueden verse sacrificados en ningún caso en el ámbito de la intervención de los diferentes agentes implicados en el proceso



de su educación. Lo que determina la necesidad de que la Administración educativa vele por su protección con la finalidad de que existan las garantías necesarias para que en los centros escolares se actúe con el máximo respeto hacia los alumnos.

Se ha instado, así, a la Consejería de Educación a evitar actitudes que, aun sin intencionalidad, puedan poner en riesgo la dignidad personal e intimidad de los menores, recomendando la adopción de los medios oportunos para garantizar la protección de los derechos de los alumnos de un centro ubicado en la provincia de León en el ámbito de la intervención de la asociación de padres y madres de dicho centro, velando o controlando que en el futuro desarrollo de su actividad de participación y colaboración en el proceso educativo se actúe con el máximo respeto y consideración hacia los menores escolarizados y sin poner en riesgo su dignidad personal, intimidad y confidencialidad.

Para aceptar la resolución, a través de la Dirección Provincial de Educación de León se instaría a la dirección o al consejo escolar del colegio en cuestión a que se adoptaran las medidas oportunas para garantizar su cumplimiento.

Se ha intentado evitar, por otra parte, que los padres o madres no custodios ejerzan sus obligaciones y derechos de forma diferente (esto es, con exigencias adicionales) respecto de unos hijos menores sobre los que ostentan la responsabilidad compartida de la patria potestad junto con el progenitor custodio. Ello en relación con la recepción de la información clínica de los hijos.

Se ha estimado, así, necesario el establecimiento de un sistema o procedimiento distinto al existente para la obtención de la información clínica de los menores sujetos a la patria potestad compartida de padres separados o divorciados que, contemplando un trato igualitario para ambos progenitores (custodio y no custodio) les garantice el derecho a recibir en condiciones de igualdad dicha información sobre el estado de sus hijos y el ejercicio de la facultad de decisión conjunta (cuando proceda) en materia de salud. Sin embargo, la resolución formulada al respecto a la Consejería de Sanidad no fue aceptada.

La defensa de este sector de la población se ha complementado en este ejercicio con el desarrollo de una actuación de oficio relacionada con el problema del tabaquismo activo y pasivo en los menores de edad en Castilla y León.

Como resultado de la investigación, se pudo constatar que la política de control y prevención desarrollada en esta Comunidad Autónoma para el abordaje de esta problemática debía seguir avanzando de forma efectiva en el cumplimiento de la normativa vigente, en la elevación de la percepción del riesgo asociada al consumo de tabaco, en la disminución de la



disponibilidad por adolescentes, en la reducción de la aceptación social del consumo, en la prevención de la iniciación del hábito de fumar en niños y jóvenes o en el retraso de la edad de inicio, en la reducción o eliminación de la exposición de los menores al humo de tabaco ambiental y en el abandono del tabaquismo por padres e hijos.

Para ello se propuso a la Consejería de Sanidad, a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Educación la puesta en marcha de distintas estrategias, como el incremento de las actuaciones inspectoras aleatorias anuales; el desarrollo de campañas o programas de concienciación e información sobre los riesgos asociados al consumo de tabaco; de programas de prevención específicos en el ámbito educativo diseñados concretamente para prevenir el tabaquismo y en el ámbito familiar; el desarrollo de programas, actuaciones o campañas dirigidas a ofrecer una información adecuada en establecimientos comerciales y de hostelería sobre los problemas que genera el consumo de tabaco en la salud de los adolescentes y de las consecuencias derivadas de la infracción de la prohibición de venta a dicho colectivo, así como requerir su cumplimiento; y la ejecución de programas preventivos por los servicios sanitarios (pediatría, medicina familiar, ginecología).

Tales medidas tuvieron buena acogida por la Administración.

Se analizó, asimismo, a través de la tramitación de otra actuación de oficio, la necesidad de alcanzar un derecho administrativo sancionador especial para los menores con sanciones adecuadas y acordes con su edad y con un fin claramente educativo frente al modelo represivo existente. Y de esta forma excluir la imposición de multas pecuniarias, ya que si éstas no son adecuadas para el derecho penal de los menores, tampoco deben serlo para el derecho administrativo sancionador.

Como resultado del estudio realizado al respecto, esta institución consideró conveniente la aprobación de un derecho administrativo sancionador especial para los menores de edad que, en atención a la dogmática jurídico penal, estableciera una declaración específica respecto a la edad mínima para resultar responsable de infracciones administrativas y que, asimismo, contemplara el establecimiento de una tipología de sanciones adecuadas para los sujetos infractores, eficaces en la práctica y orientadas hacia fines educativos y pedagógicos para fomentar el verdadero sentido del respeto y de la responsabilidad.

Para ello el Procurador del Común dio traslado de esta cuestión al Defensor del Pueblo estatal por si resultaba procedente iniciar por parte de esa defensoría alguna actuación dirigida a la consecución de la modificación legal señalada.



1.3. Prestaciones a la familia

Dentro de la política de apoyo económico a las familias, la labor supervisora se ha centrado en torno a las medidas de apoyo económico establecidas por el nacimiento o adopción de hijos y en relación con el reconocimiento de la condición de familia numerosa en los casos de separación o divorcio.

Se ha descartado, en los casos planteados, el incumplimiento de las normas reguladoras en el acceso a las prestaciones orientadas a paliar las cargas económicas derivadas de la incorporación de nuevos hijos a la unidad familiar o para paliar desequilibrios económicos.

1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

La necesidad de reclamar nuevas estrategias a la política de conciliación comprometida por la Administración de esta Comunidad Autónoma, se ha hecho de nuevo patente en este ejercicio con la finalidad de crear las condiciones adecuadas que posibiliten a las familias llevar a cabo sus tareas familiares y profesionales y ejercer sus derechos de forma armónica y equilibrada.

Por ello, ha vuelto a ser preciso proponer nuevas medidas para mejorar ciertos aspectos normativos, de organización y funcionamiento de los apoyos que facilitan la armonización familiar, laboral y escolar.

Se ha considerado, en primer lugar, que la creación de una red de centros incompletos de educación infantil de primer ciclo en el ámbito rural de esta Comunidad Autónoma, merece su adaptación a unos criterios de calidad adecuados para responder a las necesidades de los usuarios.

La no obligatoriedad de esta etapa educativa (con independencia de prestarse en el ámbito rural o urbano) no es incompatible con la exigencia de unos requisitos ajustados a las características y capacidades de la población atendida.

Por ello, y aun cuando las especiales circunstancias sociodemográficas y educativas de los centros incompletos justifican el establecimiento de diferencias de estructura y organización respecto a los centros completos, esta disparidad no puede imponerse en relación con el número de profesionales exigidos para su atención.

Sea del tipo que sea el centro de primer ciclo de educación infantil (completo o incompleto) debe asegurarse que los niños reciban atención en condiciones adecuadas y de igualdad, con independencia del lugar en que residan o de las características de su núcleo de



población, respondiendo equitativamente y con un nivel de calidad educativo y asistencial satisfactorio y adaptado a sus necesidades, intereses y estilo cognitivo.

Así, la conveniencia de contar con los apoyos profesionales adecuados para garantizar la asistencia y protección de todos los menores, hizo necesario que se instase a la Consejería de Educación la ampliación de la dotación de personal de los centros incompletos de primer ciclo de educación infantil de esta Comunidad Autónoma, aplicando la misma ratio de profesionales establecida para los centros completos o incorporando otro personal complementario para labores de apoyo, en beneficio de un nivel de calidad asistencial y educativo satisfactorio y adaptado a las necesidades de atención, cuidado, protección, educación y orientación de los menores atendidos. Ello unido a la necesidad de apoyar el esfuerzo desarrollado por los ayuntamientos en la puesta en marcha de este modelo educativo, colaborando la Administración autonómica, en función de las disponibilidades presupuestarias y en los casos precisos, en la financiación de los gastos que pudiera generar el cumplimiento de la citada dotación de personal.

La Administración autonómica, sin embargo, no aceptó las propuestas recomendadas.

A su vez, se ha pretendido el desarrollo o modificación de las regulaciones existentes para el acceso a las escuelas infantiles (primer ciclo de educación infantil) con la finalidad de proporcionar la oportunidad efectiva en el acceso a las plazas y fomentar la plena compatibilización de la vida profesional y personal de los progenitores.

Así, se reclamó la modificación de la normativa reguladora del procedimiento de admisión en las escuelas infantiles del Ayuntamiento de Burgos para contemplar, como criterio a valorar y puntuar en el baremo de la situación sociofamiliar, la circunstancia del parto múltiple o la condición de hermanos nacidos del mismo parto o que soliciten de forma simultánea plaza en el mismo centro y curso. Ello en consonancia con la normativa de la Comunidad de Castilla y León y la de muchos otros municipios.

Pero la modificación de la norma municipal señalada se instó, igualmente, para introducir un factor corrector que posibilitara que en los casos de participación conjunta y simultánea de hermanos a una plaza en el mismo centro, se produjera el mismo resultado en el procedimiento de acceso, garantizando, así, la admisión de todos ellos y evitando su separación o su escolarización en centros diferentes.

La resolución que con tales objetivos se formuló al Ayuntamiento de Burgos fue aceptada, debiendo destacar, asimismo, que la normativa autonómica reguladora del procedimiento de admisión para el primer ciclo de educación infantil en las escuelas de



titularidad de la Comunidad de Castilla y León ha sido modificada en este ejercicio para recoger un factor corrector como el propuesto por esta institución, incluyéndose un nuevo supuesto extraordinario de admisión cuando hubiera quedado en lista de espera algún menor nacido de parto múltiple o adopción simultánea, cuyo hermano o hermanos hubieran resultado admitidos en el proceso general de admisión.

Asimismo, la misma modificación ha venido a contemplar un criterio recomendado por esta institución en el ejercicio pasado mediante resolución formulada a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, al introducir la posibilidad de que solamente uno de los padres del niño que pretenda acceder a la escuela infantil, esté empadronado en alguno de los municipios de la Comunidad de Castilla y León.

La última de las causas que ha justificado la necesidad de impulsar la mejora de la política de conciliación, está relacionada con el Programa de Centros Abiertos, dada la imposibilidad de efectuar cambios en las semanas de participación cuando se producen causas o circunstancias especiales que impiden a los padres la conciliación de su responsabilidad en los periodos semanales inicialmente elegidos.

Dado que la realidad laboral actual todavía requiere que la política de conciliación comprometida por la Administración autonómica siga adaptándose a las demandas sociales existentes de apoyo a la familia, se recomendó a la Consejería de Educación la flexibilización del criterio de participación en el citado programa, permitiendo variaciones en las semanas de asistencia de los niños usuarios cuando concurren causas o circunstancias especiales fundamentadas en la compatibilidad laboral y familiar de los padres, que debidamente justificadas o acreditadas hagan necesaria la participación de los menores en periodos semanales diferentes a los inicialmente elegidos. Este criterio, sin embargo, no fue aceptado.

Debemos seguir reclamando, pues, el esfuerzo de las administraciones públicas para fomentar el establecimiento de las condiciones propicias que favorezcan o mejoren la armonización de las responsabilidades parentales y el desarrollo de acciones de carácter compensatorio en relación con las familias que se encuentren en situaciones más desfavorables.

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Personas con discapacidad

En el año 2011 se ha presentado el mismo número de quejas que en el año 2010. Concretamente, han sido 61 las reclamaciones que los ciudadanos han dirigido a esta institución en relación con problemas que afectan a las personas con discapacidad.



Ahora bien, la circunstancia de que durante el año 2011 no se haya incrementado el número de las quejas no significa que la situación de las personas con discapacidad haya mejorado notablemente. De hecho, este año se repite en muchos casos el tipo de problemas y reivindicaciones que a lo largo de los años han planteado las personas con discapacidad.

Por eso, esta procuraduría se ve obligada a recordar e insistir nuevamente en la obligación de los poderes públicos de prestar una especial protección a este colectivo, protección que en situaciones económicas como lo actual, debe incrementarse para evitar que la crisis actual tenga una especial incidencia negativa en el ejercicio y disfrute de sus derechos por las personas con discapacidad.

A lo anterior se suma la necesidad de incrementar las campañas de información y sensibilización dirigidas a la población en general con la finalidad de corregir, prevenir y evitar comportamientos ciudadanos que inciden negativamente en este colectivo.

Como viene siendo habitual, la mayoría de las quejas recibidas se refieren a la existencia de barreras de todo tipo que dificultan el normal desarrollo de la vida de las personas con discapacidad.

Concretamente, han sido 25 las quejas presentadas en relación con dicha cuestión, seguidas en número de las 13 reclamaciones formuladas en relación con ayudas. 7 han sido las quejas formuladas sobre el empleo de las personas con discapacidad y también han sido 7 las reclamaciones relativas a la valoración y reconocimiento de la situación de discapacidad. Además, se han presentado 4 reclamaciones que versan sobre los centros de atención a personas con discapacidad.

Por otro lado, se han dirigido un total de 32 resoluciones. De ellas, 20 se formularon a la Administración local y 12 a la Administración autonómica.

En materia de dependencia se ha dirigido una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, aceptada por esta, para que en un concreto supuesto, se dictase una resolución expresa que concretara la prestación o servicio que correspondía al beneficiario, tras haberse revisado y dejado sin efecto la prestación de cuidados en el entorno familiar previamente reconocida y ello al constatarse que aquel acudía a un servicio financiado con fondos públicos incompatible con dicha prestación.

En materia de empleo de las personas con discapacidad se dirigió una resolución a la Consejería de Administración Autonómica, rechazada por esta, para que se modificara el Decreto 9/2011, de 17 de marzo, por el que se regula la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, estableciendo, en



relación con los sistemas de comunicación entre la Administración y el empleado público acogido a dicho sistema, una cláusula abierta que comprendiera todos los existentes (actualmente o en el futuro) y que sirvieran tanto al fin perseguido por la norma como a las distintas situaciones de discapacidad en las que pueda encontrarse el empleado.

Asimismo, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda para que con la finalidad de alcanzar en el plazo de tiempo más breve posible el 2 por ciento de los efectivos totales en ese Ayuntamiento y, en relación con las plazas reservadas para personas con discapacidad que quedasen desiertas en los procesos de acceso libre, se valorase la posibilidad de no acumularlas al turno general y, en su lugar, adicionarlas al cupo de la oferta del año siguiente.

Y, en fin, también en este ámbito se dirigió una resolución a la Consejería de Economía y Empleo con la finalidad de establecer y desarrollar nuevas medidas de apoyo a la inserción laboral de las personas con discapacidad en el ámbito de la intermediación en el mercado de trabajo, para fomentar el empleo de estos trabajadores, ofrecer un tratamiento especializado y personal y que sirva para neutralizar las desventajas sociales y garantizar una mayor igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.

En relación con la presencia de barreras han sido varias las resoluciones dictadas dirigidas tanto a la Administración autonómica como a distintas entidades locales para lograr su supresión y la mejora, en algunos casos, de ciertos servicios, al dotar de accesibilidad a los inmuebles en los que se prestan.

En concreto, se ha dirigido una resolución al Ayuntamiento de Medina del Campo para que se procediera al traslado del aula de atención temprana a un inmueble accesible, atendida la circunstancia de que dicho servicio desde hacía años se desarrollaba en un inmueble con escaleras.

Asimismo, en relación con dicho servicio, también se dirigió una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para que en el ámbito de sus competencias y en coordinación en su caso con el Ayuntamiento de Medina del Campo, desarrollase las actuaciones procedentes para asegurar el traslado sin dilación de las dependencias del Aula de Atención Temprana de Medina del Campo a un local accesible.

Además, en el segundo punto de esa misma resolución se indicó a la citada Consejería que, previa la oportuna tramitación, elaborase y aprobase una normativa específica destinada a regular los requisitos mínimos que deben reunir los centros y servicios de atención temprana en esta Comunidad Autónoma, adoptando en dicha normativa respecto de los centros ya



existentes las previsiones que, en su caso, fueran precisas para su adaptación a dichos requisitos.

De igual forma, en materia de barreras arquitectónicas, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Cañizal para que se abordaran las actuaciones precisas en orden a la supresión de las barreras existentes en el edificio en el que se ubicaba dicho Ayuntamiento, previa la oportuna tramitación legal y recurriendo, si era preciso, a las ayudas al efecto existentes y para que, en tanto ello tuviera lugar, se adoptasen las medidas precisas que aminorasen el riesgo de caídas derivadas del estado de deterioro actual de los escalones de acceso al inmueble. Asimismo, en la resolución dictada se indicó al Ayuntamiento la obligación de consignar anualmente en sus presupuestos las partidas presupuestarias específicas para cumplir con la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Por otro lado, se ha formulado una sugerencia al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, aceptada por el mismo, para que se proceda a revisar la normativa vigente en ese municipio en relación con la instalación de ascensores en edificios existentes aprobando una ordenanza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la que se contemple si no estaba prevista en la actualidad, la instalación de ascensores que requieran ocupación de espacios públicos.

Siguiendo con las barreras, pero en este caso urbanísticas, como ha ocurrido en años anteriores, se han formulado resoluciones a alguna administración local (a título de ejemplo, puede citarse al Ayuntamiento de Cistierna) recordándole la obligación de suprimir tales barreras y la de asfaltar las vías públicas.

Asimismo, y ante la presencia de barreras en el acceso a una vivienda unifamiliar, y existiendo dudas sobre el carácter público o privado de la zona o plataforma de acceso a dicha vivienda, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Piñel de Arriba (Valladolid), rechazada por este, para que, entre otras cuestiones, se valorase la procedencia de elaborar un estudio previo sobre la pertinencia del ejercicio de la acción investigadora en relación con la plataforma y escaleras de acceso a la vivienda en cuestión y para que se iniciase de oficio el correspondiente expediente de investigación si del citado estudio previo resultara la existencia de indicios de que podía corresponder al Ayuntamiento; desarrollando las actuaciones precisas en orden a garantizar el acceso a la vivienda en cuestión en las condiciones que al efecto determina la Ley 3/98, de accesibilidad y supresión de barreras, si el resultado del citado expediente de investigación determinase el carácter público del acceso en cuestión.

De igual forma, en relación con las citadas barreras urbanísticas se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Palencia, aceptada por este, para que se intensificasen las



medidas de vigilancia del tráfico en las vías públicas de esa localidad y se adoptasen las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos de los peatones en general y los de las personas con discapacidad o movilidad reducida en particular, garantizando, en todo caso, su seguridad y para que en relación con los estacionamientos indebidos en las aceras de esa capital, se estudiase la posibilidad de colocar mobiliario urbano siempre que su anchura o características lo permitan, con la finalidad de impedir los citados aparcamientos y, en fin, para que se fomentase y promoviera el desarrollo de campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general con la finalidad de lograr su colaboración en la implantación de las medidas que favorezcan la accesibilidad y supresión de barreras en general, y una disminución de las infracciones de que aquí se trata.

Asimismo, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Salamanca en relación con una multa impuesta a una persona que disponía de tarjeta de estacionamiento y había aparcado en un lugar reservado para personas con discapacidad, a fin de que se procediera a la revocación de la sanción impuesta en atención a los problemas de tipicidad o tipificación de la infracción por la que se sancionó y la ausencia de una adecuada y tajante ratificación del denunciante al dársele traslado de las alegaciones del denunciado. El Ayuntamiento aceptó dicha resolución, revocando la sanción y devolviendo el importe de la multa al sancionado.

Por otro lado, a lo largo del año 2011 se han desarrollado o concluido diversas actuaciones de oficio relacionadas con problemas o cuestiones que guardaban relación con derechos o intereses de las personas con discapacidad.

En concreto, en el año 2011 ha concluido la actuación de oficio iniciada en el año 2009 relativa a la supresión de barreras en la comunicación sensorial. En concreto, se han dirigido resoluciones a la Consejería de Administración Autónoma, las diputaciones provinciales, y a los ayuntamientos de más de veinte mil habitantes, aceptada por la práctica totalidad de las administraciones que han contestado a la misma, para que por parte del órgano competente en cada caso se impartieran las instrucciones necesarias a todos los centros directivos dependientes del mismo para potenciar la adopción de las medidas previstas en la Ley 3/1998 garantizando el ejercicio de sus derechos a las personas con discapacidad sensorial y logrando, en consecuencia, el mayor grado de integración social.

Asimismo, y también en el marco de una actuación de oficio, se dirigió una resolución a la Consejería de Sanidad para que por parte del ejecutivo autonómico se valorase la precedencia de dictar una norma reglamentaria de desarrollo de la Ley de Accesibilidad sobre la presencia de perros de asistencia a personas con discapacidad. De dicha resolución también se dio traslado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, al señalar la Consejería de



Sanidad su falta de competencia. La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aceptó la citada resolución.

En materia de empleo, en el marco de una actuación de oficio iniciada en el año 2010, se ha dirigido una resolución a la Consejería de Economía y Empleo para que se adopten las medidas precisas para lograr la incorporación en los programas o planes anuales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León de las siguientes actuaciones: el incremento del número de inspecciones, al menos en un 50%, para controlar el cumplimiento de la cuota de reserva de empleo del 2% a favor de trabajadores con discapacidad y de las medidas alternativas excepcionalmente autorizadas y el seguimiento sistemático de los requerimientos realizados por la Inspección para la corrección de las irregularidades detectadas y, en los casos necesarios, para ejercitar debida y eficazmente la potestad sancionadora.

Además, en esa misma resolución se indicó la necesidad de incrementar las campañas de divulgación o sensibilización dirigidas a las empresas para facilitar el cumplimiento de la cuota de reserva legal y transmitir información real sobre las posibilidades de trabajo de las personas con discapacidad.

Y, en fin, en materia de barreras, ante las dificultades existentes en orden a la instalación de ascensores en edificios existentes y los problemas que la presencia de escaleras supone para las personas con discapacidad, se sugirió al Ayuntamiento de Palencia la revisión de las previsiones de su normativa urbanística para eliminar de la misma la exigencia del acuerdo unánime de los propietarios incluidos en el régimen de propiedad horizontal de los edificios en los que se pretende la instalación de un ascensor, y ello tras constatar la exigencia de dicha unanimidad y estimar esta institución que si el proyecto de instalación para el que se solicita licencia de obras se ajusta a la legalidad, la posibilidad de autorizarlo no puede hacerse depender de la existencia o no de unanimidad en dicha solicitud por parte de los interesados miembros de la comunidad de propietarios del inmueble en cuestión.

En relación con esa concreta sugerencia, el Ayuntamiento de Palencia comunicó a esta institución que la misma se tendría en cuenta, ante una posible modificación del planeamiento que regule este tipo de instalaciones.

2.2. Salud mental

El actual marco normativo en materia de asistencia psiquiátrica en Castilla y León ofrece posibilidades importantes que pueden incidir en una mejora de la atención de la salud mental y del modelo de coordinación sociosanitaria.



Además, el reciente protocolo en materia de coordinación sociosanitaria suscrito el 28 de octubre de 2011 entre la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y la Gerencia de Servicios Sociales, servirá para avanzar en el proceso integrado de atención sociosanitaria a las personas con discapacidad por enfermedad mental.

Ahora bien, se siguen detectando algunas carencias y deficiencias a través de las reclamaciones presentadas, que generan dificultades en una correcta atención a este colectivo, así como en una adecuada continuidad de cuidados y en la consecución de unos recursos en la comunidad orientados a la recuperación de estas personas.

No se trata, por tanto, de un problema de falta de definición de un modelo comunitario asistencial, sino de un problema de planificación, de creación y reorganización de los recursos de la red pública de salud mental.

En primer lugar porque la aprobación de la II Estrategia Regional de Salud Mental de Castilla y León no se ha hecho todavía realidad. El documento, en borrador desde el año 2008, está todavía pendiente de aprobación definitiva.

Desde el año 2007, pues, no existe en esta Comunidad Autónoma una planificación estratégica clara en esta materia. Se trata, por tanto, de priorizar los esfuerzos en este ámbito para obtener, sin más dilación, una nueva estrategia en 2012 que contemple las medidas necesarias para continuar avanzando en la cobertura de las necesidades específicas del proceso asistencial de esta población mediante la implantación y consolidación de una completa red de recursos de salud mental.

Insistiendo, pues, en la necesidad de garantizar el ofrecimiento de los recursos adecuados para paliar las dificultades asistenciales a las que todavía se enfrentan las personas con enfermedades mentales, se ha reclamado en concreto la puesta en marcha de una unidad específica para el tratamiento en régimen de hospitalización de los trastornos de la personalidad, en el convencimiento de que su abordaje debe hacerse en dispositivos que de forma multidisciplinar sean capaces de prever todas las intervenciones que requieren los pacientes afectados.

La ausencia de dispositivos asistenciales específicos para abordar esta enfermedad en su globalidad, hace que en ocasiones sea especialmente dificultoso encauzar el tratamiento necesario en cada caso. Los recursos disponibles y utilizados hasta el momento, aunque necesarios, no resuelven en su totalidad la realidad de esta problemática.



La resolución formulada al respecto a la Consejería de Sanidad fue aceptada, pero condicionada a la remisión del informe favorable de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda.

Esta necesidad de recursos específicos ha sido también constatada en el caso de las personas con autismo. Precisamente, la falta de centros especializados de atención permanente de titularidad pública, provoca derivaciones a centros no especializados o, incluso, a centros psiquiátricos inadecuados para su atención.

Se ha defendido, pues, la creación de una red específica de plazas especializadas financiadas de acuerdo al coste real para avanzar en el proceso de atención de las personas afectadas por trastornos del aspecto autista. Por ello, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades un análisis de la trascendencia y envergadura del problema del autismo en esta Comunidad Autónoma (reconocido como una discapacidad diferenciada y con entidad propia), así como la consecución de una definitiva red específica de centros especializados con un sistema de financiación pública que respondiendo a los costes reales y a las necesidades existentes permita hacer efectiva y viable para las asociaciones del sector (como prestadoras de los servicios de competencia de la Administración) una asistencia especializada y de calidad.

Dicha Administración, sin embargo, ha considerado que es posible la atención de las personas con autismo sin necesidad de generar una red paralela de centros exclusivos.

Se ha apoyado, asimismo, la conveniencia de seguir impulsando la política de atención a las personas con discapacidad psíquica y trastornos de conducta o enfermedad mental asociada para facilitar su acceso a los recursos existentes sin discriminación en relación con el resto de la población con discapacidad, concertando plazas con la iniciativa privada cuando la oferta pública disponible sea insuficiente para atender los casos necesitados de atención residencial.

Pero también se ha reclamado el ofrecimiento de las respuestas asistenciales necesarias para evitar la marginación de algunas personas con enfermedad mental crónica o prolongada, con escaso o nulo arraigo familiar, con importantes dificultades para afrontar sus necesidades básicas de subsistencia, sin conciencia de enfermedad, con aislamiento social, con una conducta de autonegligencia en la higiene generadora, incluso, de alarma social y de problemas de salubridad y seguridad pública.

El abandono sociosanitario que presentan estas personas requiere la necesaria intervención de las administraciones públicas para su corrección y para facilitar a los afectados



el oportuno tratamiento integral dirigido a paliar los efectos de la falta de higiene y atención social y sanitaria.

Entre estas intervenciones administrativas resultan fundamentales la subsanación de las deficiencias higiénico-sanitarias de las viviendas, la coordinación de los servicios sociales y sanitarios para lograr una valoración integral de la situación de los afectados y, en atención a su resultado, una atención sociosanitaria adecuada a sus necesidades, junto a posibles declaraciones de incapacidad judicial.

Medidas que fueron instadas por esta institución a un Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma para la protección de una persona residente en ese municipio en condiciones de abandono y marginación.

Finalmente, ha sido preciso reclamar la asunción de la responsabilidad pública por los perjuicios o daños generados por la demora en el funcionamiento de los servicios sanitarios.

La necesidad de demostrar la existencia o no de un indebido retraso en el tratamiento de un paciente hospitalario fue recomendada a la Consejería de Sanidad con la finalidad de determinar si había sido privado de la oportunidad de recibir con la suficiente anticipación la atención necesaria para evitar el estado físico de gravedad extrema en el que se encontraba y, con ello, depurar las posibles responsabilidades a que, en su caso, diera lugar esa supuesta dejación de funciones frente a los criterios de gravedad que aconsejaban la asistencia urgente del paciente.

Ya que la postura de la Administración fue contraria a admitir esta propuesta, debe insistirse en que un funcionamiento adecuado de los recursos de naturaleza psiquiátrica impone a los profesionales sanitarios la necesidad de actuar con la diligencia y rapidez exigible en la atención de los pacientes psiquiátricos para asegurar la cobertura de sus necesidades y una asistencia de calidad.

2.3.Minorías étnicas

Uno de los problemas relacionados con la integración social de los colectivos pertenecientes a minorías étnicas versa sobre las dificultades de convivencia vecinal que ocasionan algunas familias de étnica gitana. Por ello, una intervención administrativa integral en el proceso de realojo de estos grupos de población, constituye una labor fundamental en la lucha contra la exclusión social.

Sin embargo, el alojamiento o realojamiento en viviendas normalizadas de la comunidad gitana no siempre va seguido del acompañamiento social necesario, pudiendo



ocasionar dificultades en la integración social de los núcleos familiares realojados, con escasos hábitos de convivencia y adaptación al medio.

Se ha defendido, por ello, la necesidad de que las medidas de realojo se unan a un complejo proceso de acompañamiento social que favorezca la adaptación al nuevo entorno y evite conflictos ciudadanos, así como la repetición de situaciones de marginalidad.

El desarrollo de este tipo de programas de intervención integral fue, precisamente, reclamado al Ayuntamiento de Palencia, con la finalidad de conseguir de forma efectiva (mediante las suficientes medidas de apoyo, de formación y orientación para el uso y mantenimiento de las viviendas, de los deberes comunitarios y de fomento de la convivencia) la adaptación de diversos núcleos familiares en su entorno de realojo, su inserción plena y normalizada y la eliminación de conflictos vecinales. Medidas que fueron aceptadas por la Administración local.

2.4. Mujer

La intervención desarrollada en el ámbito de la atención a las mujeres víctimas de malos tratos se ha centrado en la necesidad de posibilitar un marco estable de financiación de los centros integrantes de la red asistencial destinada a la atención, información, formación y alojamiento de este colectivo y de los menores a su cargo.

La relevancia en esta Comunidad Autónoma del sector privado en el ofrecimiento de sus propios recursos (como alternativa a la insuficiencia de dispositivos públicos) para acoger temporalmente y prestar el tratamiento y la protección necesaria en el proceso de recuperación de aquellas mujeres que sufren malos tratos o alguna otra problemática social determinante de su indefensión y vulnerabilidad, exige sin duda el establecimiento de un sistema de financiación que garantice de forma adecuada a la iniciativa social de titularidad privada la prestación de recursos de responsabilidad pública con la suficiente capacidad económica de gestión y, con ello, una asistencia integral en centros de calidad.

Esta circunstancia motivó que se instara a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a valorar la posibilidad de establecer un régimen de concertación específico de dichos recursos, estableciendo para ello la oportuna regulación para abordar dicha acción concertada u otro sistema de colaboración que pudiera resultar eficaz para proporcionar un marco estable, equitativo y común de financiación para las entidades gestoras de los recursos integrados en la red de asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar.

Aceptando la resolución, se ponderará durante el proceso de elaboración de la normativa de desarrollo en materia de violencia de género, cualquier sistema de concertación o



colaboración en la financiación de los centros integrantes de la red de atención a mujeres víctimas de violencia de género.

3. JUVENTUD

Centrada la intervención de esta institución en materia de juventud en la política de ocio y tiempo libre desarrollada por la Administración, se ha pretendido en primer término garantizar la adopción de medidas de control administrativo sobre las instalaciones turísticas de ocio destinadas a los jóvenes.

Y es que la pasividad demostrada por la Administración autonómica para ejercer la potestad sancionadora en relación con un albergue juvenil de su titularidad, no sólo permitía ocultar una posible situación antijurídica, sino que también redundaba en detrimento de la imparcialidad y eficacia de la actividad administrativa.

En ese caso, por ello, se instó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la incoación del procedimiento sancionador oportuno para determinar la existencia o no de una posible vulneración del ordenamiento jurídico en materia de juventud. Lo que fue aceptado por dicha Administración.

Pero también se ha pretendido lograr una buena práctica administrativa en las convocatorias públicas de otras alternativas de ocio juvenil, con la finalidad de asegurar su vinculación a consideraciones de interés general.

Para ello fue necesario instar a la Diputación provincial de Burgos la modificación de las condiciones generales de la convocatoria de campamentos y campus deportivos de dicha Administración, con el objeto de prever expresamente la posibilidad de devolución del importe de la cuota abonada por los beneficiarios en caso de renuncia fehaciente a la plaza adjudicada, condicionada al ejercicio de dicha facultad de renuncia en un determinado plazo o a la concurrencia de las causas oportunas debidamente justificadas por el participante (enfermedad, accidente, trabajo, etc.).

Pese a que no existía una razón que justificara un enriquecimiento patrimonial de la Administración convocante causado por la ausencia de dicha previsión, y que la regulación de la devolución de las cuotas por renuncia de los participantes ya estaba prevista en diferentes convocatorias autonómicas de actividades de ocio y tiempo libre, no se aceptó la resolución formulada al respecto a la citada Diputación provincial.



4. LIMITACIÓN A LA VENTA Y CONSUMO DE TABACO

La actuación supervisora desarrollada en relación con las estrategias administrativas de control sobre las drogas institucionalizadas, se ha centrado en este ejercicio en el ámbito del consumo de tabaco con la finalidad de lograr una intervención garantista más eficaz de la Administración frente al incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la normativa vigente.

Para ello se ha defendido la necesidad de reforzar las actuaciones de control frente al tabaquismo involuntario y garantizar el derecho a respirar un aire libre de humo de tabaco en zonas no habilitadas para su consumo, instando a la Consejería de Sanidad en los casos necesarios la articulación de acciones específicas para tratar de corregir la repetición de las conductas ilícitas, aplicando medidas sancionadoras y el mantenimiento e, incluso, el incremento de la actividad de requerimiento y supervisión sobre los establecimientos para garantizar el total cumplimiento de la prohibición de fumar y modificar patrones de conducta.

ÁREA J

SANIDAD Y CONSUMO

El derecho a la tutela de la salud constituye no sólo una de las principales preocupaciones del individuo sino también uno de los pilares básicos del llamado Estado del Bienestar. Sin embargo no puede obviarse que las dificultades económicas y financieras que azotan no sólo a los hogares sino a las propias administraciones han tenido su reflejo en la organización administrativa y en el propio contenido de las quejas presentadas. En este sentido hemos observado cómo las resoluciones remitidas por el Procurador del Común que contenían aspectos económicos tales como el reconocimiento del reintegro de gastos médicos o la necesidad de financiación de tratamientos médicos altamente especializados han sido rechazadas.

En este sentido es reseñable nuestra actuación de oficio y las diversas quejas presentadas en relación con la llamada "hormona del crecimiento" o somatotropina. En el marco de esta actuación examinamos el papel de los llamados "Comités asesores" que vienen siendo el principal óbice para la estimación de las pretensiones de los particulares. A tal efecto vinimos a indicar que la Jurisprudencia se pronuncia claramente en contra de que este tipo de órganos sean quienes deniegan el tratamiento puesto que la prescripción del mismo se encuentra legal y reglamentariamente admitida. Por otra parte estimamos que los documentos



que contenían las prescripciones de los Comités asesores carecían de las características necesarias para ser considerados actos administrativos lo que daba lugar a la indefensión de los interesados.

En definitiva, un año más hemos tratado de salvaguardar el derecho del ciudadano a la protección de su salud en la forma prevista no sólo en el texto constitucional sino en nuestro Estatuto de Autonomía y para ello hemos procedido a dar trámite a las ciento dieciséis quejas presentadas en materia de sanidad y consumo de las cuales noventa y seis se referían a materia sanitaria.

No nos referiremos en el presente Informe a la cuestión de los cascos craneales o de la enfermedad de Pompe porque, si bien algunas de las resoluciones en la materia recayeron en el año 2011, ya fueron objeto de estudio y debate en el Informe del año pasado.

Por lo que respecta a la colaboración con nuestra institución ha sido del mismo grado que en años precedentes en cuanto a remisión de información y respuesta a nuestras resoluciones si bien hemos apreciado un creciente rechazo del contenido de las mismas siendo la Consejería de Sanidad uno de los órganos autonómicos que más desacuerdo ha mostrado con nuestra actividad de protección de derechos de los ciudadanos. En cuanto a los expedientes de consumo hemos de significar la notable mejora que hemos percibido en orden a la remisión de información tras la fusión de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente.

ÁREA K

JUSTICIA

En el año 2011 se han recibido seis quejas menos que durante el año 2010. Concretamente, han sido 55 las quejas formuladas en esta área.

El descenso en el número de quejas respecto al citado año 2010 es mínimo y no permite sentar conclusiones relacionadas con una variación o modificación de la situación y funcionamiento de la Administración de Justicia y de sus Tribunales en esta Comunidad Autónoma.

En concreto, de las 55 quejas presentadas, 11 se referían a retrasos e irregularidades procedimentales, el objeto de otras 18 reclamaciones era mostrar la disconformidad de los



reclamantes con el contenido de distintas resoluciones judiciales, y 2 estaban relacionadas con problemas relativos a la ejecución de sentencias.

Además, en esta área se incluye también una queja formulada en relación con los criterios de determinación de aranceles notariales, 6 relativas al funcionamiento de órganos encargados del Registro Civil, 4 expedientes guardaban relación con el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente y 1 expediente se refería a la actuación de un colegio de abogados.

Y, en fin, se engloban también en esta área las reclamaciones relacionadas con cuestiones de derecho penitenciario y aquellas en las que los ciudadanos plantean auténticas consultas o pretensiones de asesoramiento en derecho.

De nuevo debe señalarse que en su mayoría las reclamaciones son remitidas a la Defensoría del Pueblo ante la falta de competencias de esta institución, si bien, en ocasiones, se rechazan directamente aclarando a los interesados las razones del archivo o rechazo acordado.

Ejemplo de esta última decisión son aquellas reclamaciones en las que se plantean consultas o solicitudes de asesoramiento y también las quejas en las que los reclamantes discuten el contenido de una resolución judicial. En este último supuesto, además de la falta de competencias, la posibilidad de intervención de esta procuraduría queda excluida en virtud del principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional lo que excluye también el control de la Defensoría del Pueblo y justifica el archivo directo de las reclamaciones por esta institución.

Por razones obvias, derivadas de la falta de competencias, tampoco este año se han formulado resoluciones en esta área.

ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

1. INTERIOR

Durante el año 2011 los aspectos que centraron la mayor parte de las quejas de los ciudadanos fueron el tráfico y la seguridad vial, siendo nuevamente el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración competente, el ámbito en el que se plantearon la mayoría de las controversias frente a la actuación de la Administración.



Los ciudadanos continúan acudiendo para enjuiciar la veracidad de los hechos recogidos en los boletines de denuncia. En estos casos se informa al reclamante que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico hacen fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados dirigiéndose la actuación de esta procuraduría a examinar si a lo largo del procedimiento sancionador se han respetado las garantías de defensa del presunto infractor, pero sin discutir ni modificar los hechos denunciados.

También han sido objeto de tratamiento las reclamaciones relacionadas con la naturaleza de las denuncias formuladas por los vigilantes o controladores de las zonas de estacionamiento limitado. Si bien es cierto que, en general, no tienen la condición de agentes de la autoridad, ello no significa que sus denuncias carezcan de valor alguno y así se ha puesto de manifiesto reconociendo su consideración en el contexto de otras pruebas de la infracción, sin que pueda excluirse, como prueba de cargo, la ratificación de los denunciadores en relación con los hechos de que se trate.

La formulación de denuncias voluntarias por particulares y la falta de tramitación de las mismas por las administraciones municipales que justifican su inactividad en la carencia de policía local, también han sido objeto de supervisión por esta procuraduría que ha puesto de manifiesto el carácter de irrenunciable de las competencias que los municipios ostentan sobre la ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como sobre su vigilancia, la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas no siendo posible la renuncia del ejercicio de las competencias atribuidas a esas administraciones públicas.

La obligación de notificar en el acto las denuncias por infracciones de tráfico, en relación directa con la obligación legal impuesta al titular de un vehículo de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción y el cumplimiento de los requisitos que habilitan la posibilidad de una notificación posterior a la comisión de los hechos, también fueron objeto de estudio y pronunciamiento en este ejercicio 2011.

En otro orden de cosas, los problemas de ordenación del tráfico y estacionamiento indebido en las zonas escolares también fueron sometidos a la supervisión de esta institución. Todas las cuestiones planteadas fueron tratadas y estudiadas desde el ámbito de la seguridad vial en los entornos escolares, con especial atención a la máxima protección, como objetivo prioritario, que debe dispensarse a los menores en su camino o acceso a los centros escolares. Para ello resulta necesario asegurar que todos los elementos viarios operan en sus máximas



condiciones de seguridad, minimizando la posibilidad de aparición de situaciones de riesgo que puedan implicar accidentes, como son las paradas y estacionamientos indebidos y las aglomeraciones y retenciones, que no sólo ocasionan problemas de seguridad vial sino también problemas de movilidad, sin que en ningún caso resulte justificado el comportamiento infractor de los usuarios de los vehículos privados.

Desde esta institución se consideró que la solución pasaba por elaborar un plan o estudio técnico sobre la seguridad vial en el entorno de los centros escolares que comprobara las condiciones de seguridad existentes en cada uno de ellos, permitiendo así la implantación de las medidas materiales, de carácter educativo, o de colaboración y participación necesarias para mejorar el entorno escolar.

También han sido objeto de controversia los perjuicios y problemas que origina tanto el estacionamiento como la circulación de vehículos pesados por las ciudades o pequeñas localidades resultando adecuado a este respecto instar a las administraciones para que definan técnicamente una adecuada ordenación del tráfico de este tipo de vehículos instalando la señalización de tráfico que corresponda.

Se valora positivamente la preocupación de la ciudadanía por los aspectos relacionados con la seguridad vial, preocupación que se encuentra en el planteamiento de las quejas que demandan determinadas actuaciones de la Administración, todas ellas con el objetivo de evitar la producción de accidentes de tráfico.

A este respecto llegaron a esta procuraduría reclamaciones ciudadanas relacionadas con la alta siniestralidad peatonal en la ciudad de León, así como la preocupación que suscitaba la circulación de autobuses urbanos por una determinada intersección de la ciudad de Valladolid, próxima a un centro escolar, donde era frecuente la invasión de la acera por parte de los vehículos de transporte público.

Se han emitido resoluciones dirigidas a la Administración autonómica instando la ejecución de obras públicas de conservación, mantenimiento y mejora de las infraestructuras viarias, apreciándose que en ocasiones las dificultades para llevar a efecto las medidas que se han propuesto en estas resoluciones radica en la falta de presupuesto que posibilite las actuaciones precisas.

Asimismo, se han dictado resoluciones tendentes a la instalación de la señalización y marcas viales adecuadas a las características de las vías urbanas, y del ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario verificado por medio de la adopción de criterios



técnicos, cuya ponderación corresponde a la Administración, siempre en orden a garantizar la seguridad de todos los usuarios de las vías.

Por último, en el ámbito de los espectáculos, se siguen recibiendo críticas sobre los espectáculos taurinos populares celebrados en distintas localidades de la Comunidad Autónoma, si bien en este ejercicio no se ha verificado la existencia de actuaciones administrativas que implicasen infracción alguna del ordenamiento jurídico.

2. INMIGRACIÓN

Siendo reducido el número de reclamaciones formuladas en relación con el fenómeno de la inmigración, gran parte de ellas versa sobre el régimen jurídico de la situación de ciudadanos extranjeros en España, siendo remitidas al Defensor del Pueblo estatal como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración Periférica del Estado o de la Administración del Estado en el exterior.

La intervención de esta institución, por ello, se ha reducido en este ejercicio a asegurar que la incorporación de las personas de origen extranjero a la sociedad de Castilla y León se produjera en condiciones de igualdad con los nacionales en derechos, deberes y oportunidades, sin sometimiento a ningún tipo de discriminación.

Se constató, así, en los casos planteados una acción de los órganos administrativos de acción social dirigida a garantizar la ausencia de tratos discriminatorios hacia los extranjeros en nuestra sociedad en la atención prestada por los profesionales de los servicios sociales, así como a asegurar la adopción de las medidas oportunas frente a las posibles situaciones de necesidad o de precariedad económica de este colectivo.

3. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

La aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, está siendo problemática y, en algunos de sus aspectos, parcial. La ausencia de consenso acerca de la misma se encuentra en el origen de la mayoría de los problemas que están surgiendo en el momento de implantar las medidas contempladas en la citada Ley. Desde la actuación llevada a cabo por esta procuraduría, dos han sido las medidas que se han revelado como singularmente necesitadas de desarrollo y determinación: identificación y localización de personas desaparecidas violentamente; y retirada



de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura.

En relación con la primera de ellas, en el año 2010 nos habíamos dirigido al Defensor del Pueblo con la finalidad de que este, en el ámbito de sus competencias, instara al órgano correspondiente de la Administración estatal la elaboración y aprobación del protocolo de actuación científica y multidisciplinar que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones. Pues bien, en el año 2011 hemos sido informados por el Comisionado estatal de las gestiones que se encuentra aún llevando a cabo como consecuencia de nuestra petición. En cualquier caso, en aquel año ha sido publicado el citado protocolo, al tiempo que se ha iniciado también la confección del mapa de los terrenos en los que se han localizado restos de víctimas de la guerra civil y de la dictadura. El funcionamiento real de ambos instrumentos en Castilla y León podrá ser valorado, en su caso, en próximos Informes.

Respecto a la retirada de símbolos, se dirigió una resolución a un Ayuntamiento en relación con el mantenimiento de la denominación "General Franco" de una calle, en la cual se sugirió a aquel considerar su cambio, en la medida en que la misma podía ser subsumible dentro de la categoría de "mención conmemorativa" contemplada en la Ley. La citada resolución fue aceptada, mostrando la Corporación local destinataria de la misma su voluntad favorable a la sustitución del nombre de la vía pública, en el marco de una remodelación más amplia de la nomenclatura de las calles del municipio que se encontraba pendiente. Compartíamos con la Entidad local la conveniencia de abordar el cambio en cuestión desde una perspectiva general.

En cualquier caso, un año más reiteramos que un correcto desarrollo y aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al igual que ocurriría con cualquier otra norma que trate esta cuestión, exige ineludiblemente una actualización del consenso que se concretó en la PNL aprobada por unanimidad por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados con fecha 20 de noviembre de 2002, donde se apelaba al "reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de la guerra civil española", con el objetivo de que cualquier iniciativa promovida por las familias de los afectados que se lleve a cabo "reciba el apoyo de las instituciones evitando, en todo caso, que sirva para reavivar viejas heridas o remover el rescoldo de la confrontación civil".



ÁREA M

HACIENDA

El Procurador del Común como garante de los derechos de los castellanos y leoneses lleva a cabo una intensa labor de protección de los mismos en el ámbito tributario desarrollando su actuación supervisora tanto sobre las cuestiones relativas a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma, como en las controversias vinculadas con los impuestos y tributos de las haciendas locales, que cuantitativamente predominan en el Área de Hacienda.

En todo caso los castellanos y leoneses siguen solicitando la protección de derechos cuya tutela no nos corresponde. Sigue existiendo un número importante de personas que acuden en relación con la actuación de los bancos así como respecto de la actividad de las compañías de seguros. En tales casos nos vemos en la necesidad de remitirlos a la Oficina de Defensa del Cliente Bancario de cada entidad, así como a la Dirección General de Seguros y, más concretamente, a la figura del Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones.

Asimismo, en ejercicio de las competencias conferidas en el art. 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, se ha recibido quejas de los ciudadanos en materia de tributos de carácter estatal, concernientes principalmente al IRPF o a la actividad del Catastro, que han sido remitidas al Defensor del Pueblo, dado que la actividad fiscalizable proviene de la Administración General del Estado.

En el ámbito de la potestad tributaria de la Administración autonómica, en el año 2011 predominaron las cuestiones relacionadas con la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y la disconformidad del sujeto pasivo frente a las comprobaciones de valores llevadas a cabo por la Consejería de Hacienda, debate que en esta ocasión también ha sido el objeto de supervisión en el ámbito de aplicación del impuesto sobre sucesiones.

Respecto al siempre controvertido procedimiento de gestión tributaria de comprobación de valores, esta institución nuevamente se ha pronunciado reiterando su constante posición en defensa de la exigencia de la debida motivación que deben contener las comprobaciones realizadas por la Administración tributaria, a la que corresponde impulsar las medidas oportunas, e impartir las instrucciones adecuadas a los distintos órganos gestores con



el fin de que en estos procesos se cumplan las exigencias y requisitos establecidos por la Jurisprudencia.

Por lo que respecta a la potestad tributaria de los entes locales y concretamente a los impuestos locales, en el año 2011 tanto el impuesto sobre bienes inmuebles, como el impuesto sobre el incremento del valor de los bienes de naturaleza urbana han centrado las controversias de los ciudadanos.

Entre los pronunciamientos que en lo concerniente al IBI ha dictado esta institución se encuentran los relacionados con la prevalencia de la titularidad civil sobre la catastral o la determinación de la fecha de efectos de los acuerdos catastrales en un supuesto de subsanación de discrepancias, poniéndose de manifiesto las frecuentes controversias que suscita la gestión compartida catastral y tributaria que caracteriza al impuesto sobre bienes inmuebles.

En cuanto al IIVTNU tanto el cómputo del periodo impositivo, como la determinación de la naturaleza urbana de los inmuebles transmitidos como exigencia del cumplimiento del hecho imponible, o la consideración de las transmisiones entre cónyuges, con la debida distinción entre bienes privativos o gananciales y su trascendencia en la determinación del periodo impositivo, fueron objeto de la actividad fiscalizadora de la institución.

En el ámbito de la potestad tributaria de los entes locales, el mayor número de quejas continua registrándose en materia de tasas municipales. Concretamente, la tasa por la prestación del suministro de agua potable, sigue siendo uno de los temas que más actuaciones genera. Los ciudadanos en el año 2011 centraron mayoritariamente sus discrepancias y reclamaciones en los problemas relacionados con dicha tasa, y en ese ámbito, sobre cuestiones relativas a la facturación del suministro de agua, los sistemas de tarificación en los supuestos de consumos acumulados, la nulidad de las ordenanzas fiscales por omisión del trámite del informe económico, las confusiones que origina la presunta duplicidad del cobro de los mínimos de consumo por suministro de agua que, en su caso, exige la adopción de un sistema de tarificación en el que se concrete la existencia de una cuota fija y tarifas progresivas sobre el consumo real, establecidas por tramos, como mecanismo para favorecer el ahorro en el consumo y para mejorar la información que el usuario recibe sobre los conceptos facturados.

También la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos ha dado lugar a varias resoluciones que han tratado temas diversos como la improcedencia del establecimiento de diferencias tarifarias por empadronamiento, la reiterada cuestión sobre la liquidación y cobro de la tasa por un servicio que no se presta de manera efectiva, y la exigencia del cumplimiento del hecho imponible como presupuesto del devengo de la tasa.



Poniendo de manifiesto la variada casuística de las tasas locales, en este ejercicio 2011 también se formuló una resolución relacionada con la tasa en concepto de mantenimiento de solares sin vallar.

También siguen siendo una constante las quejas de los administrados principalmente frente a la gestión de la denominada tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos en la provincia de León, cuestión que ha llevado a esta procuraduría a instar la adopción de mecanismos, de medidas o de acuerdos destinados a alcanzar la debida coordinación y colaboración entre las distintas administraciones implicadas en beneficio de la gestión tributaria y de la recaudación eficaz y eficiente de la tasa, así como de los sujetos pasivos de la misma.

Por lo que respecta a las llamadas contribuciones especiales, en el ejercicio 2011 las reclamaciones inciden de nuevo en cuestiones de carácter estrictamente procedimental, en la determinación del módulo de reparto o en la falta de necesidad o de realización de la obra o servicio proyectado, de forma que, con carácter general, este tipo de reclamaciones exigen, por parte de esta Procuraduría, una supervisión en su integridad, del expediente administrativo tramitado por la Administración local al efecto.



ESTADÍSTICAS



ATENCIÓN AL CIUDADANO



ATENCIÓN AL CIUDADANO

Dos de las notas que deben caracterizar la actuación del Procurador del Común son la cercanía con el ciudadano y la inmediatez de su intervención: la primera responde a la necesidad de que toda persona que desee acudir a esta institución pueda hacerlo de una forma sencilla, accesible y directa; la segunda implica que el tiempo de respuesta a los requerimientos y peticiones de los ciudadanos sea lo más breve posible. A tratar de potenciar ambas notas configuradoras de los defensores autonómicos respondió la creación en 2008 de la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC).

La voluntad de acercar la institución al ciudadano tiene una de sus manifestaciones en las entrevistas personales mantenidas por el personal de la OAC. En este sentido, la experiencia nos demuestra que, sin perjuicio del imprescindible acceso a través de medios como nuestra página *web* o el correo electrónico, el contacto personal facilita que los ciudadanos acudan al Procurador del Común y permite un mejor conocimiento del problema que aquellos nos desean trasladar.

En 2011, se han mantenido 906 entrevistas presenciales, en las que han participado unas 1250 personas. De ellas, 375 entrevistas se han celebrado en la sede de la Institución y 531 entrevistas se han celebrado con ocasión de los 121 desplazamientos periódicos que la institución ha realizado durante el año por toda la geografía de la Comunidad Autónoma. Como consecuencia de esta actividad el Procurador del Común ha recibido 606 quejas.

DESPLAZAMIENTOS PARA ATENCIÓN AL CIUDADANO FUERA DE LA SEDE DE LA INSTITUCIÓN. DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL

Ávila	12
Burgos (incluyendo Miranda de Ebro).....	16
León (Ponferrada).....	12
Palencia	11
Salamanca.....	12
Segovia.....	12
Soria.....	9
Valladolid	23
Zamora (incluyendo Benavente).....	14
Total.....	121



ENTREVISTAS PRESENCIALES. DISTRIBUCIÓN POR PROVINCIAS

Ávila	49
Burgos (incluyendo Miranda de Ebro).....	81
León (incluyendo Ponferrada)	429
Palencia	54
Salamanca.....	48
Segovia.....	55
Soria.....	32
Valladolid	102
Zamora (incluyendo Benavente)	56
TOTAL	906

QUEJAS PRESENTADAS A TRAVÉS DE ENTREVISTA

DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL

Ávila	32
Burgos	72
León	222
Palencia	44
Salamanca.....	61
Segovia.....	40
Soria.....	21
Valladolid	62
Zamora	52
TOTAL	606

Por otra parte, a reducir el tiempo de respuesta a los ciudadanos responde la atención de consultas por parte de la OAC. Frecuentemente, estos se dirigen a nosotros realizando valoraciones genéricas o formulando solicitudes, que, con el fin de ser respondidas casi de forma inmediata, es preferible que no den lugar a la apertura de una queja. En todos estos supuestos, la consulta realizada por el ciudadano es debidamente atendida por la OAC,



informando a este de la forma en la cual puede formular una queja si esa es su intención, proporcionando la información solicitada, cuando es procedente, o, en fin, dirigiendo a aquel hacia la vía más idónea para presentar su reclamación o denuncia. En 2011, fueron 98 las consultas atendidas por la OAC, cifra que representa un incremento del 104 % respecto al año 2010. En algunas ocasiones, estas consultas originan finalmente la apertura de una queja. Así ocurrió en 2011 en 14 casos, nueve más que en 2010.

La evolución en la atención de consultas en los últimos tres años se evidencia en el siguiente cuadro:

Años	2009	2010	2011
Consultas	37	48	98
Quejas abiertas tras consulta	13	5	14

Finalmente, cabe señalar que a través de la OAC se atienden todas las llamadas telefónicas o correos electrónicos en los que se pide información sobre la tramitación de los expedientes abiertos.

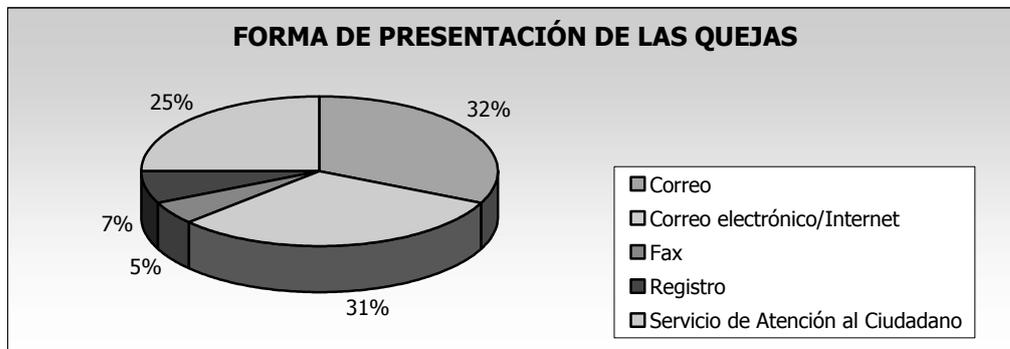


QUEJAS 2011



FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

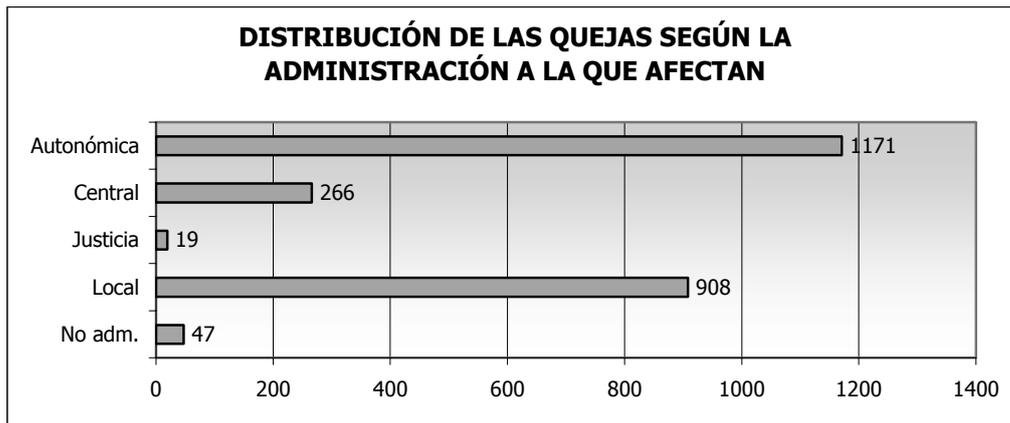
Servicio de Atención al ciudadano.....	606	25%
Correo.....	772	32%
Correo electrónico/Internet	748	31%
Fax	118	5%
Registro	167	7%
TOTAL	2411	





DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN A LA QUE AFECTAN

Autonómica	1171	49%
Central.....	266	11%
Justicia.....	19	1%
Local.....	908	38%
<i>Local-Ayuntamientos.....</i>	<i>806</i>	<i>89%</i>
<i>Local-Diputaciones.....</i>	<i>36</i>	<i>4%</i>
<i>Local-Entidades locales menores.....</i>	<i>55</i>	<i>6%</i>
<i>Local-Mancomunidades.....</i>	<i>7</i>	<i>1%</i>
<i>Local-Otras entidades.....</i>	<i>4</i>	<i>0%</i>
No administración.....	47	2%
TOTAL	2411	

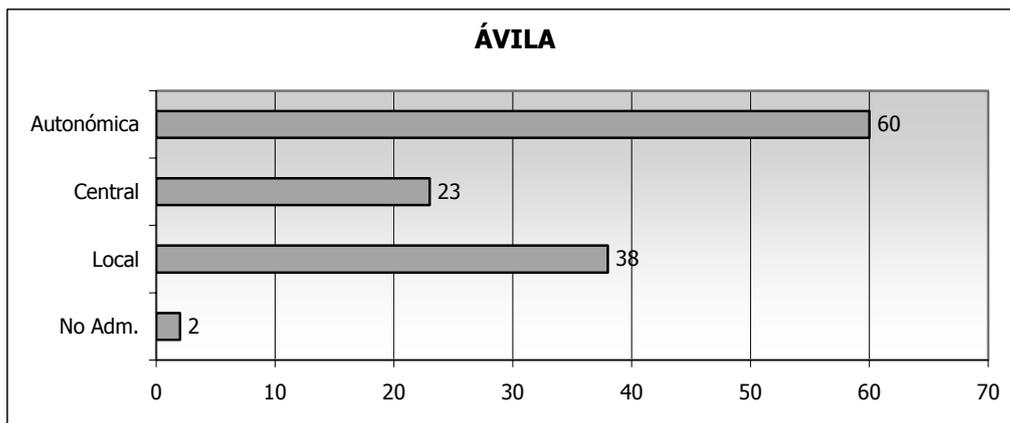




ADMINISTRACIÓN AFECTADA POR LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA

ÁVILA

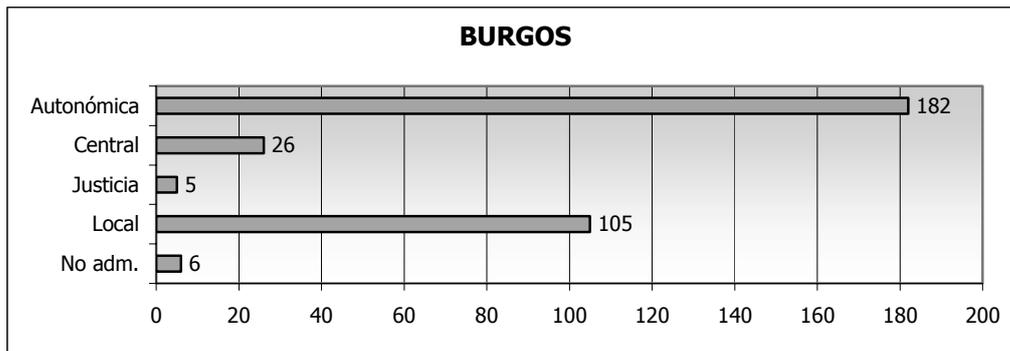
Autonómica	60	49%
Central	23	19%
Local.....	38	31%
<i>Local-Ayuntamientos.</i>	<i>38</i>	<i>100%</i>
No administración	2	2%
<i>TOTAL.....</i>	<i>123</i>	





BURGOS

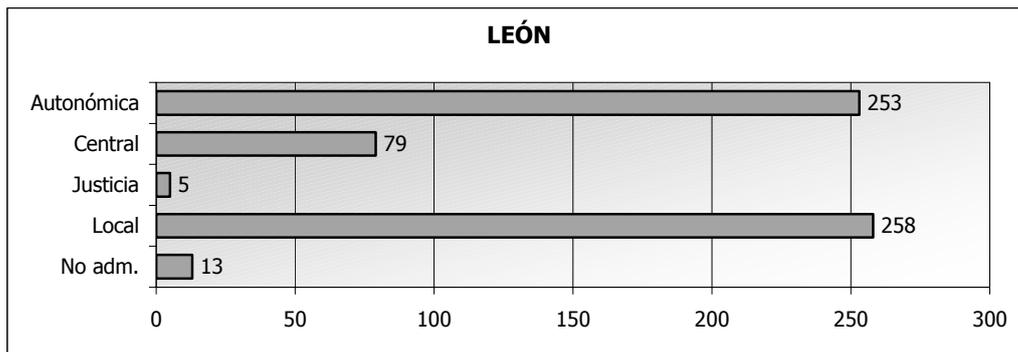
Autonómica	182	56%
Central	26	8%
Justicia.....	5	2%
Local.....	105	32%
<i>Local-Ayuntamientos.....</i>	<i>84</i>	<i>80%</i>
<i>Local-Diputaciones.....</i>	<i>3</i>	<i>3%</i>
<i>Local-Entidades locales menores</i>	<i>18</i>	<i>17%</i>
No administración	6	2%
<i>TOTAL.....</i>	<i>324</i>	





LEÓN

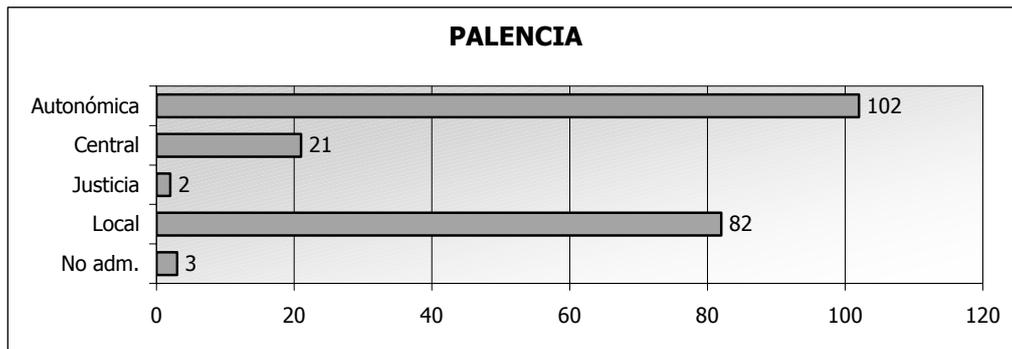
Autonómica	253	42%
Central	79	13%
Justicia.....	5	1%
Local.....	258	42%
<i>Local-Ayuntamientos.....</i>	<i>214</i>	<i>83%</i>
<i>Local-Diputaciones.....</i>	<i>13</i>	<i>5%</i>
<i>Local-Entidades locales menores</i>	<i>24</i>	<i>9%</i>
<i>Local-Mancomunidades.....</i>	<i>4</i>	<i>2%</i>
<i>Local-Otras entidades.....</i>	<i>3</i>	<i>1%</i>
No administración	13	2%
<i>TOTAL.....</i>	<i>608</i>	





PALENCIA

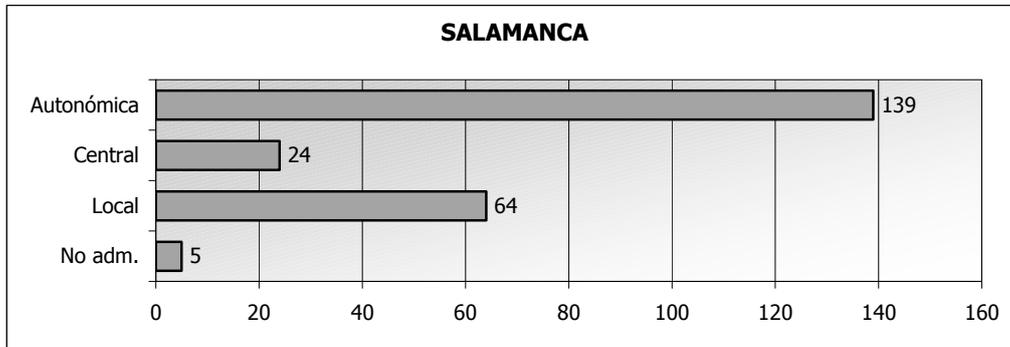
Autonómica	102	49%
Central	21	10%
Justicia.....	2	1%
Local.....	82	39%
<i>Local-Ayuntamientos.....</i>	<i>68</i>	<i>83%</i>
<i>Local-Diputaciones.....</i>	<i>4</i>	<i>5%</i>
<i>Local-Entidades locales menores</i>	<i>10</i>	<i>12%</i>
No administración	3	1%
TOTAL.....	210	





SALAMANCA

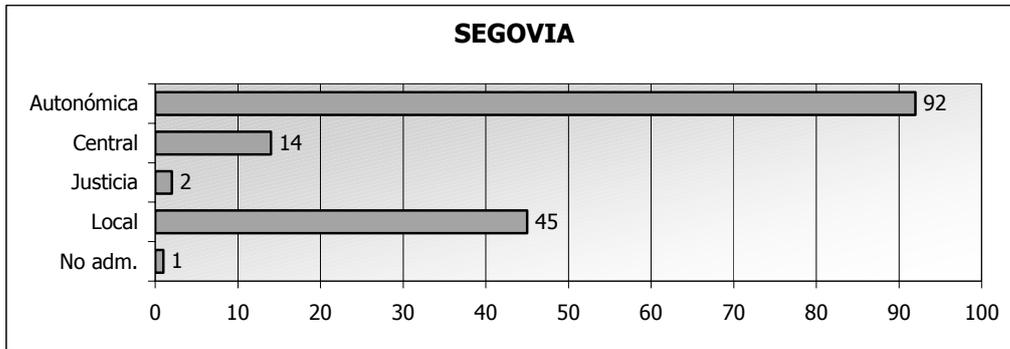
Autonómica	139	60%
Central	24	10%
Local.....	64	28%
<i>Local-Ayuntamientos.....</i>	<i>59</i>	<i>92%</i>
<i>Local-Diputaciones.....</i>	<i>4</i>	<i>6%</i>
<i>Local-Mancomunidades.....</i>	<i>1</i>	<i>2%</i>
No administración	5	2%
TOTAL.....	232	





SEGOVIA

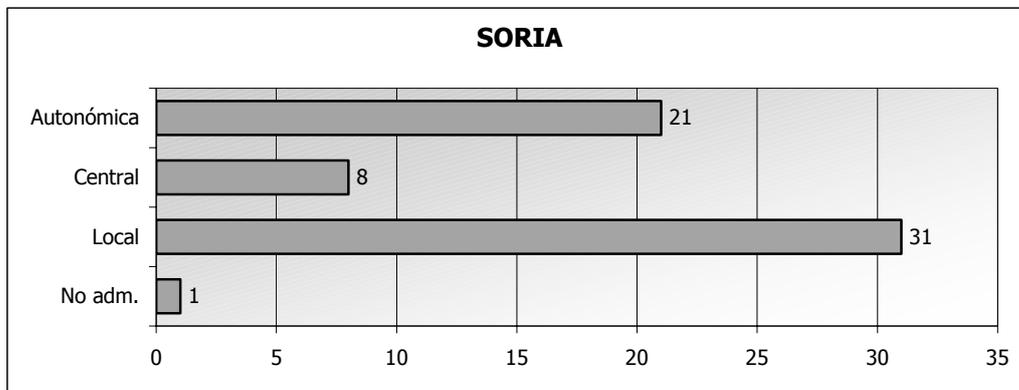
Autonómica	92	60%
Central	14	9%
Justicia.....	2	1%
Local.....	45	29%
<i>Local-Ayuntamientos.....</i>	<i>43</i>	<i>96%</i>
<i>Local-Diputaciones.....</i>	<i>2</i>	<i>4%</i>
No administración	1	1%
<i>TOTAL.....</i>	<i>154</i>	





SORIA

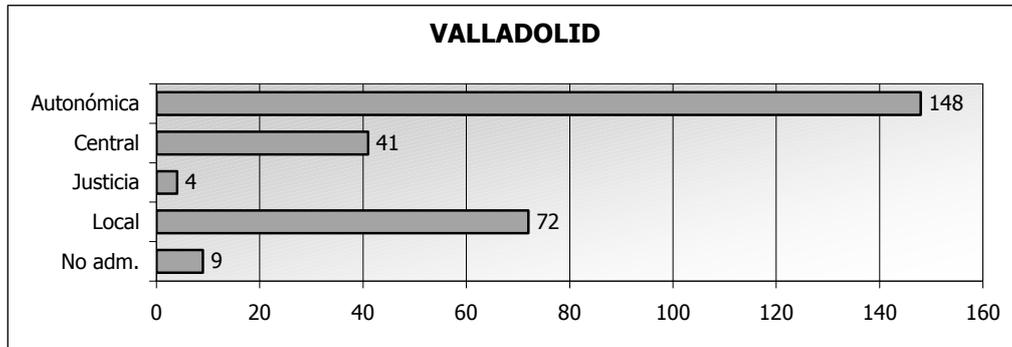
Autonómica	21	34%
Central	8	13%
Local	31	51%
<i>Local-Ayuntamientos.</i>	<i>31</i>	<i>100%</i>
No administración	1	2%
TOTAL.....	61	





VALLADOLID

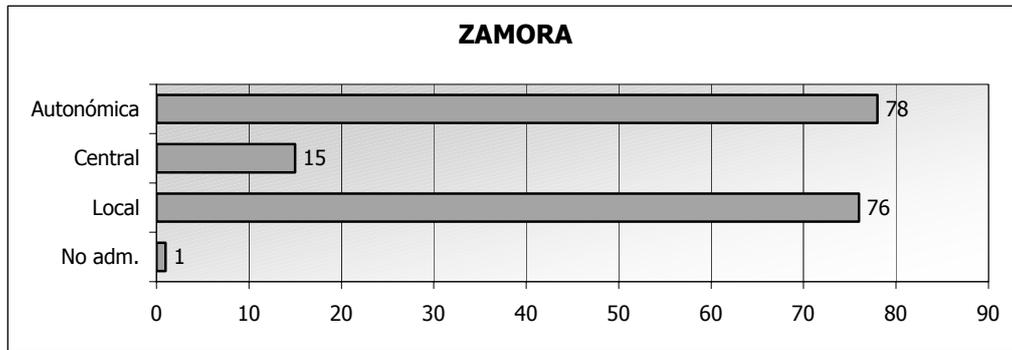
Autonómica	148	54%
Central	41	15%
Justicia.....	4	1%
Local.....	72	26%
<i>Local-Ayuntamientos.....</i>	<i>71</i>	<i>99%</i>
<i>Local-Diputaciones.....</i>	<i>1</i>	<i>1%</i>
No administración	9	3%
TOTAL.....	274	





ZAMORA

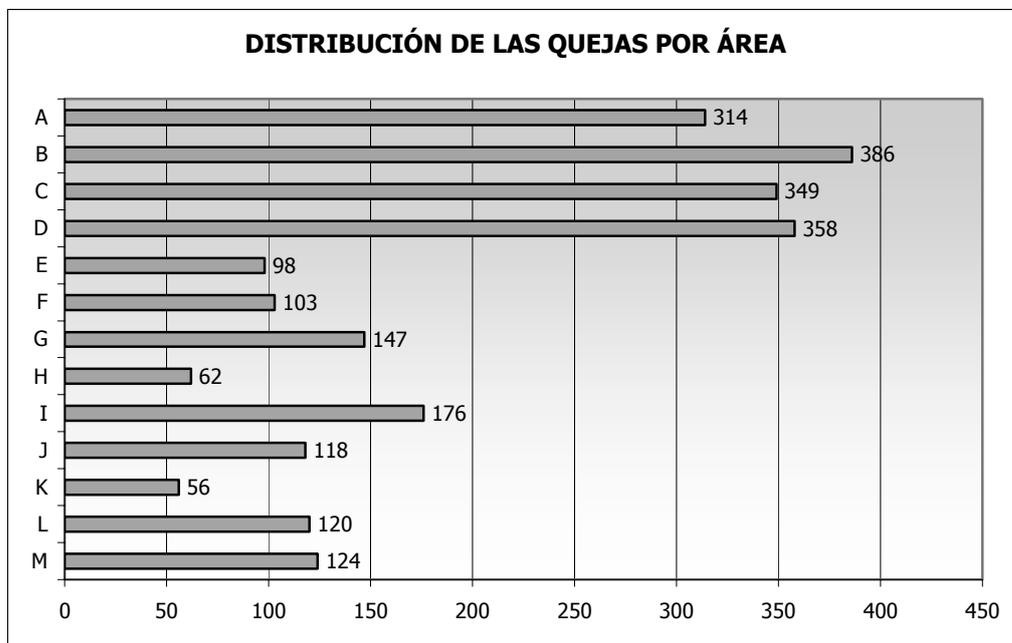
Autonómica	78	46%
Central	15	9%
Local	76	45%
<i>Local-Ayuntamientos</i>	<i>72</i>	<i>95%</i>
<i>Local-Diputaciones</i>	<i>2</i>	<i>3%</i>
<i>Local-Mancomunidades.....</i>	<i>1</i>	<i>1%</i>
<i>Local-Otras entidades.....</i>	<i>1</i>	<i>1%</i>
No administración	1	1%
TOTAL.....	170	





DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS POR ÁREA

A	Función Pública.....	314	13%
B	Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	386	16%
C	Fomento.....	349	14%
D	Medio Ambiente.....	358	15%
E	Educación.....	98	4%
F	Cultura, Turismo y Deportes.....	103	4%
G	Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	147	6%
H	Agricultura y Ganadería.....	62	3%
I	Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	176	7%
J	Sanidad y Consumo.....	118	5%
K	Justicia.....	56	2%
L	Interior, Extranjería y Emigración.....	120	5%
M	Hacienda.....	124	5%
TOTAL.....		2411	

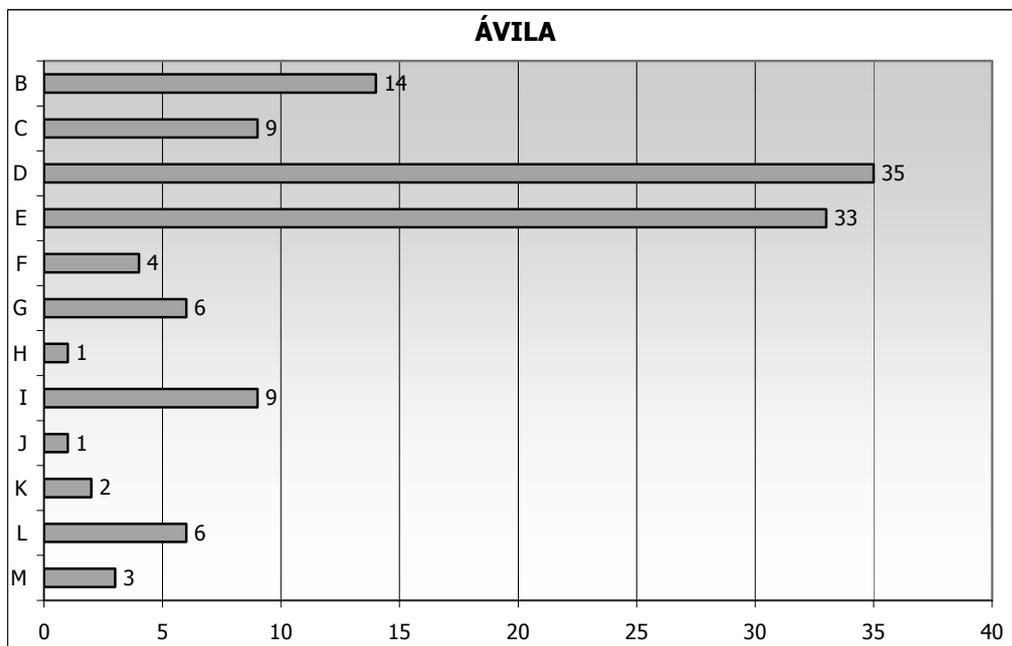




CLASIFICACIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA

ÁVILA

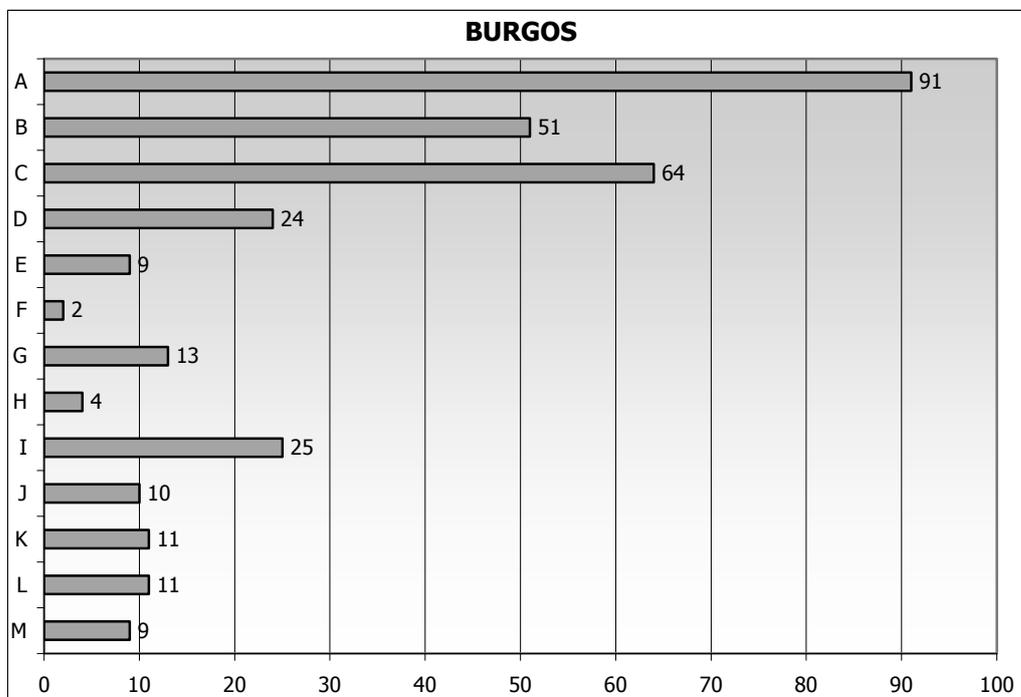
A Función Pública.....	14	11%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	9	7%
C Fomento.....	35	28%
D Medio Ambiente.....	33	27%
E Educación.....	4	3%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	6	5%
H Agricultura y Ganadería	1	1%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	9	7%
J Sanidad y Consumo	1	1%
K Justicia.....	2	2%
L Interior, Extranjería y Emigración.....	6	5%
M Hacienda	3	2%
TOTAL.....	123	





BURGOS

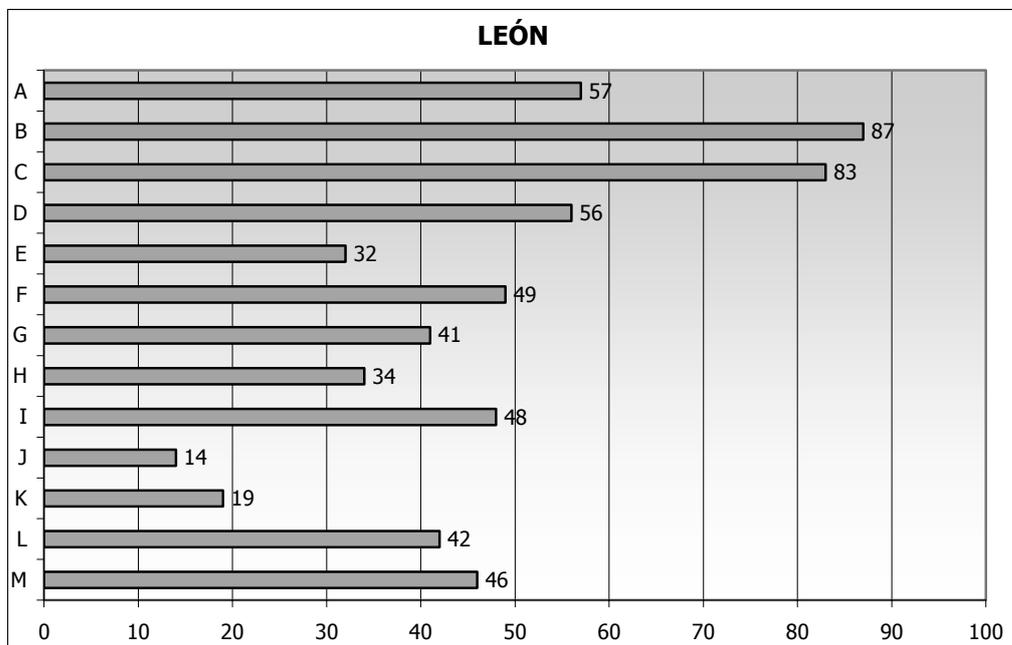
A Función Pública.....	91	28%
B Régimen Jurídico de las CC.LL, Bienes y Servicios Municipales.....	51	16%
C Fomento.....	64	20%
D Medio Ambiente.....	24	7%
E Educación.....	9	3%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	2	1%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	13	4%
H Agricultura y Ganadería.....	4	1%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	25	8%
J Sanidad y Consumo.....	10	3%
K Justicia.....	11	3%
L Interior, Extranjería y Emigración.....	11	3%
M Hacienda.....	9	3%
TOTAL.....	324	





LEÓN

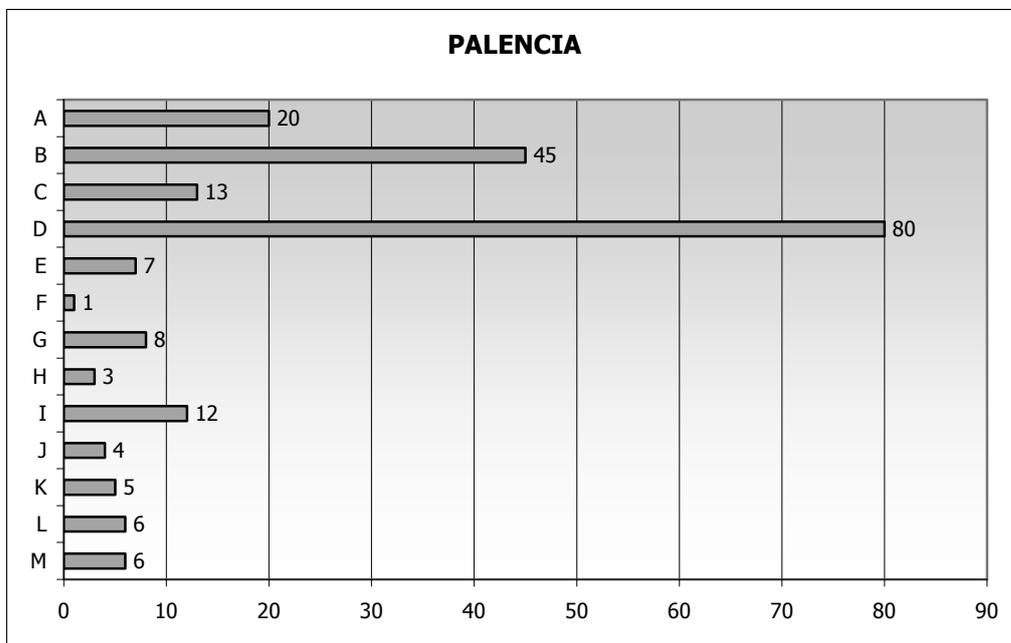
A	Función Pública.....	57	9%
B	Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	87	14%
C	Fomento.....	83	14%
D	Medio Ambiente.....	56	9%
E	Educación.....	32	5%
F	Cultura, Turismo y Deportes.....	49	8%
G	Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	41	7%
H	Agricultura y Ganadería.....	34	6%
I	Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	48	8%
J	Sanidad y Consumo.....	14	2%
K	Justicia.....	19	3%
L	Interior, Extranjería y Emigración.....	42	7%
M	Hacienda.....	46	8%
TOTAL.....		608	





PALENCIA

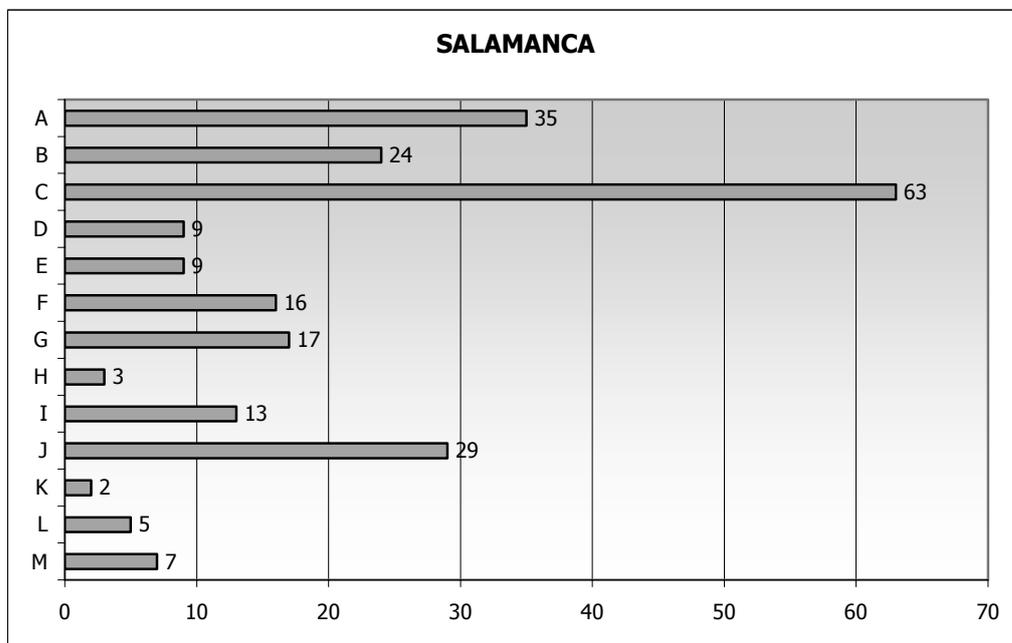
A	Función Pública.....	20	10%
B	Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	45	21%
C	Fomento.....	13	6%
D	Medio Ambiente.....	80	38%
E	Educación.....	7	3%
F	Cultura, Turismo y Deportes.....	1	0%
G	Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	8	4%
H	Agricultura y Ganadería.....	3	1%
I	Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	12	6%
J	Sanidad y Consumo.....	4	2%
K	Justicia.....	5	2%
L	Interior, Extranjería y Emigración.....	6	3%
M	Hacienda.....	6	3%
TOTAL.....		210	





SALAMANCA

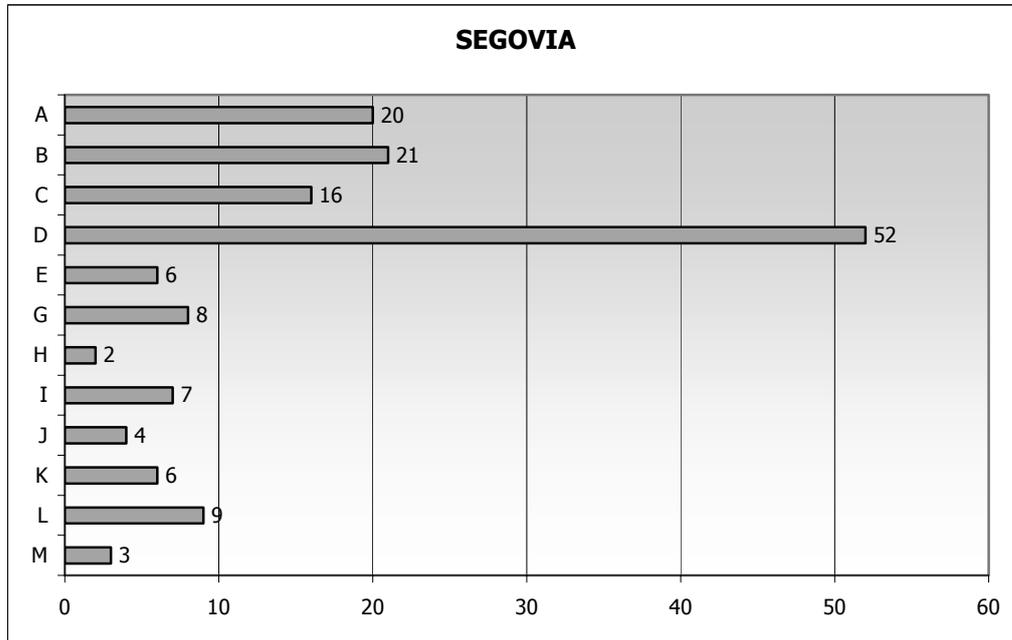
A	Función Pública.....	35	15%
B	Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	24	10%
C	Fomento.....	63	27%
D	Medio Ambiente.....	9	4%
E	Educación.....	9	4%
F	Cultura, Turismo y Deportes.....	16	7%
G	Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	17	7%
H	Agricultura y Ganadería.....	3	1%
I	Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	13	6%
J	Sanidad y Consumo.....	29	13%
K	Justicia.....	2	1%
L	Interior, Extranjería y Emigración.....	5	2%
M	Hacienda.....	7	3%
TOTAL.....		232	





SEGOVIA

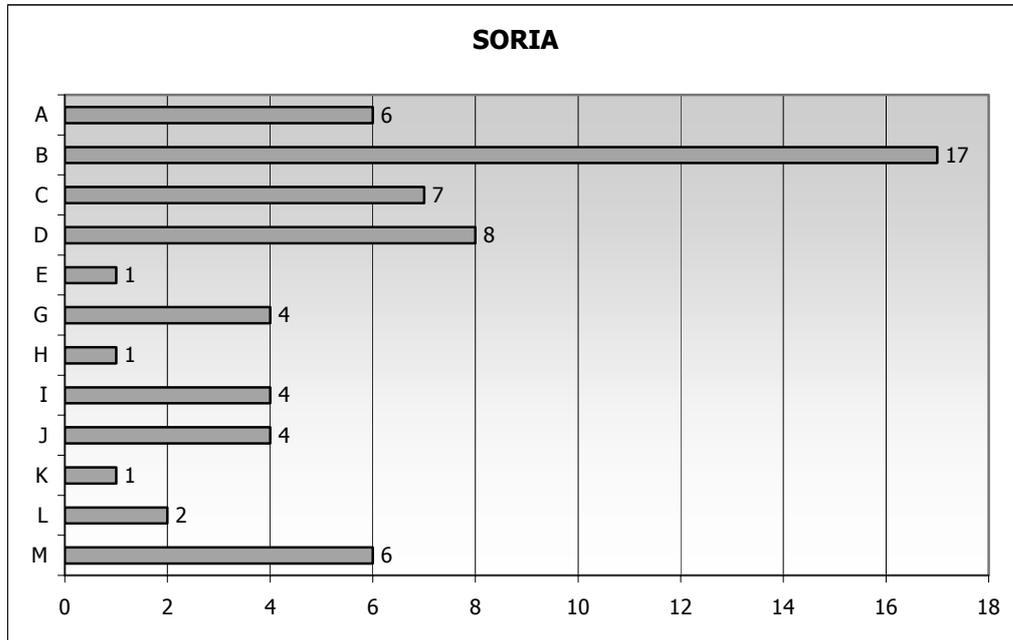
A	Función Pública	20	13%
B	Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	21	14%
C	Fomento.....	16	10%
D	Medio Ambiente.....	52	34%
E	Educación.....	6	4%
G	Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	8	5%
H	Agricultura y Ganadería	2	1%
I	Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	7	5%
J	Sanidad y Consumo	4	3%
K	Justicia.....	6	4%
L	Interior, Extranjería y Emigración.....	9	6%
M	Hacienda	3	2%
TOTAL		154	





SORIA

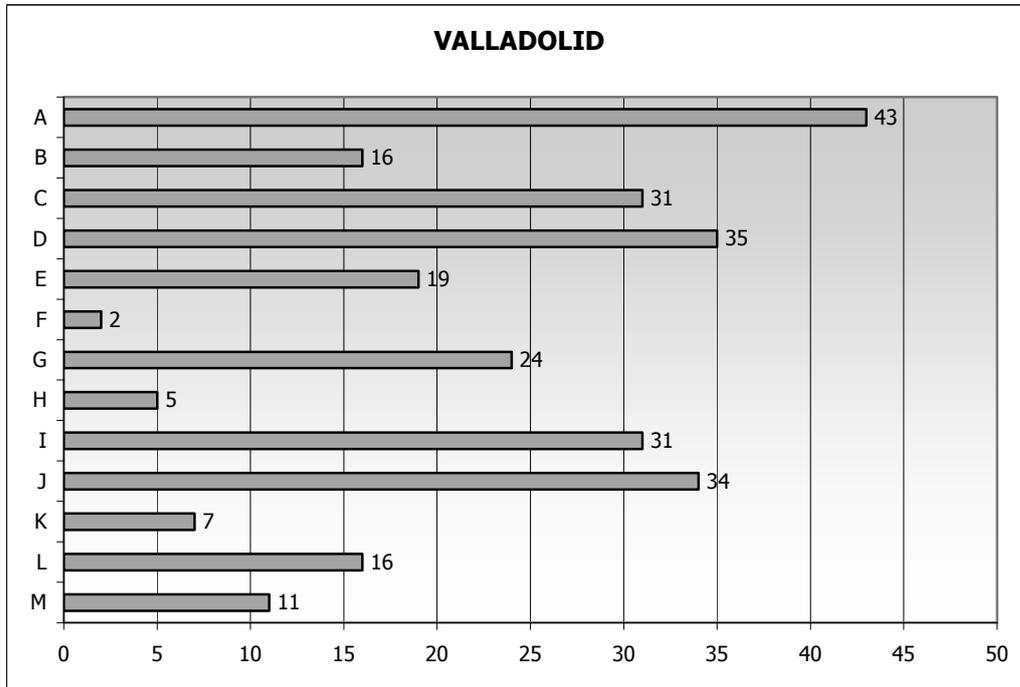
A	Función Pública.....	6	10%
B	Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	17	28%
C	Fomento.....	7	11%
D	Medio Ambiente.....	8	13%
E	Educación.....	1	2%
G	Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	4	7%
H	Agricultura y Ganadería.....	1	2%
I	Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	4	7%
J	Sanidad y Consumo.....	4	7%
K	Justicia.....	1	2%
L	Interior, extranjería y emigración.....	2	3%
M	Hacienda.....	6	10%
TOTAL.....		61	





VALLADOLID

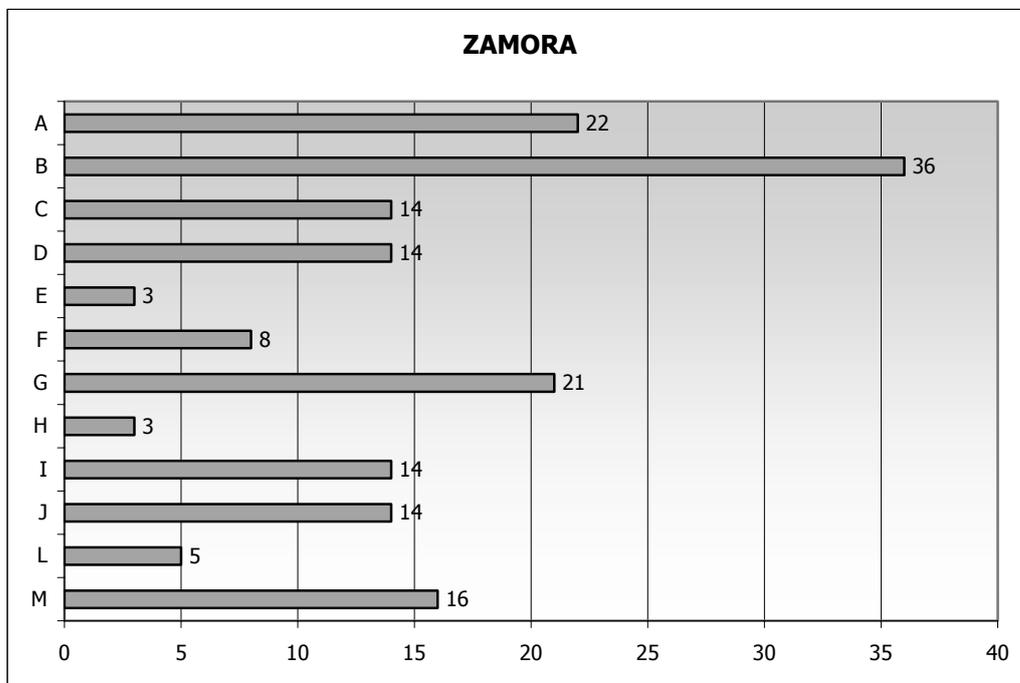
A	Función Pública.....	43	16%
B	Régimen Jurídico de las CC.LL, Bienes y Servicios Municipales.....	16	6%
C	Fomento.....	31	11%
D	Medio Ambiente.....	35	13%
E	Educación.....	19	7%
F	Cultura, Turismo y Deportes.....	2	1%
G	Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	24	9%
H	Agricultura y Ganadería.....	5	2%
I	Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	31	11%
J	Sanidad y Consumo.....	34	12%
K	Justicia.....	7	3%
L	Interior, extranjería y emigración.....	16	6%
M	Hacienda.....	11	4%
<i>TOTAL.....</i>		<i>274</i>	





ZAMORA

A	Función Pública.....	22	13%
B	Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	36	21%
C	Fomento.....	14	8%
D	Medio Ambiente.....	14	8%
E	Educación.....	3	2%
F	Cultura, Turismo y Deportes.....	8	5%
G	Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	21	12%
H	Agricultura y Ganadería.....	3	2%
I	Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	14	8%
J	Sanidad y Consumo.....	14	8%
K	Justicia.....	0	0%
L	Interior, Extranjería y Emigración.....	5	3%
M	Hacienda.....	16	9%
TOTAL.....		170	



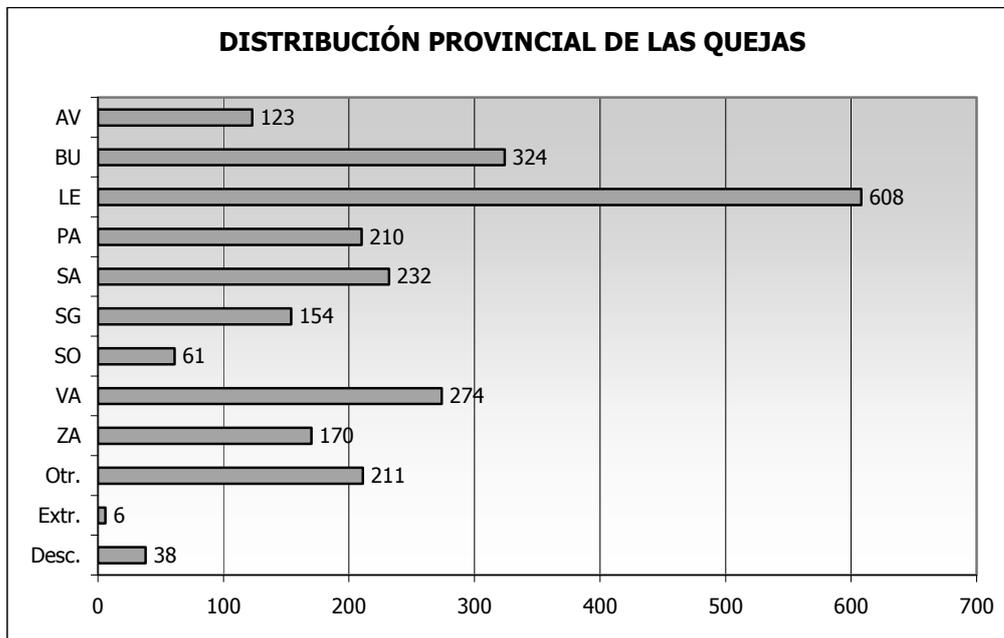


ESTADÍSTICA TERRITORIAL



PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS

Ávila	123	5%
Burgos	324	13%
León	608	25%
Palencia.....	210	9%
Salamanca.....	232	10%
Segovia	154	6%
Soria	61	3%
Valladolid.....	274	11%
Zamora	170	7%
Otras provincias	211	9%
Extranjero	6	0%
Procedencia desconocida	38	2%
<i>TOTAL.....</i>	<i>2411</i>	





DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS PROCEDENTES DE LA COMUNIDAD SEGÚN LA LOCALIDAD DE RESIDENCIA DEL AUTOR

Capitales de provincia.....	949	44%
Resto de localidades.....	1207	56%
<i>TOTAL</i>	<i>2156</i>	



NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE LOS QUE SE HAN RECIBIDO QUEJAS DURANTE 2011

ÁVILA

Ávila	65
Arenas de San Pedro.....	3
Arévalo	3
Candeleda	1
Cepeda la Mora	2
Cillán	19
El Barraco	1
El Fresno	1
El Hoyo de Pinares	1
El Soto	1
Gallegos de Altamiro	1
La Adrada	3
La Cañada	1
Lanzahíta	1
Las Navas del Marqués	5
Maello	1
Malpartida de Corneja	1
Nava del Barco	1
Ojos-Albos	1
Piedralaves	2
Poyales del Hoyo	1



San Bartolomé de Pinares	1
San Juan del Molinillo	3
Sotillo de la Adrada	4
<i>Total Ávila.....</i>	<i>123</i>

BURGOS

Burgos	140
Aranda de Duero	19
Arauzo de Miel	1
Arija	1
Arroyal	3
Baranda	1
Barbadillo del Mercado	1
Berberana	1
Briviesca	7
Busto de Bureba	1
Cabezón de la Sierra	2
Cardeñadijo	1
Cardeñajimeno	2
Castrillo de la Vega	1
Cerezo de Riotirón	1
Cubillo del César	1
Escalada	1
Hacinas	1
Hontoria de la Cantera	3
Isar	1
La Vid y Barrios	1
Las Hormazas.....	1
Lerma	3
Lezana	1
Masa	1
Medina de Pomar	2
Melgar de Fernamental	1
Miranda de Ebro	60
Moscador de Treviño	1
Nava de Ordunte	1
Orbaneja-Riopico	1
Pampliega	2
Peñalba de Manzanedo	1
Peñaranda de Duero	1
Pinilla de los Barruecos	2
Pradoluengo	1
Quintanadueñas	2
Quintanapalla	1
Quintanar de la Sierra	5
Quintanilla Caberrojás	1
Redecilla del Camino	2
Roa	3
San Mamés de Burgos	1
San Martín de Losa	1
San Medel	1
Santelices	1
Solarana	1



Soncillo	1
Teza de Losa	2
Tolbaños de Abajo	1
Torresandino	1
Trespaderne	1
Valle de Manzanedo	6
Valpuesta	11
Villacomparada	1
Villalba de Duero	1
Villalbilla de Burgos	3
Villariezo	1
Villavieja de Muñó	1
Vivar del Cid	2
Yudego	4
<i>Total Burgos</i>	<i>324</i>

LEÓN

León	240
Alija de la Ribera	1
Antimio de Arriba	2
Ardón	1
Ardoncino	4
Armunia	1
Arnado	1
Astorga	12
Azadinos	1
Barniedo de la Reina	1
Bembibre	7
Boca de Huérgano	1
Boisán	1
Boñar	3
Borrenes	1
Burbia	1
Cabrereros del Río	1
Cacabelos	2
Camponaraya	1
Canedo	1
Carbajal de la Legua	2
Carracedelo	1
Castrocontrigo	4
Celada de Cea	1
Celadilla del Páramo	2
Cembranos	1
Cimanes de la Vega	1
Cistierna	5
Columbrianos	1
Corullón	2
Cuadros	1
Cubillas de Arbás	1
Cubillos del Sil	3
Dehesas	1
Dragonte	1
Fabero	2



Fresno de la Vega	2
Fuentesnuevas	1
Garrafe de Torío	1
Golpejar de la Sobarriba	1
Gordocillo	2
Grajal de Campos	2
Grajalejo de las Matas	1
Huergas de Gordón	2
Izagre	1
La Acisa de las Arrimadas	1
La Bañeza	2
La Majua	1
La Pola de Gordón	1
La Robla	3
La Seca	1
La Virgen del Camino	3
Lorezana	2
Luyego	1
Magaz de Arriba	1
Mansilla de las Mulas	6
Mansilla del Páramo	2
Mansilla Mayor	3
Manzaneda de Torío	1
Matachana	1
Matallana de Valmadrigal	1
Matueca de Torío	2
Navatejera	9
Noceda	1
Nocedo de Curueño	1
Olleros de Sabero	4
Oteruelo de la Valdoncina	1
Palacios de Fontecha	1
Palacios del Sil	2
Páramo del Sil	1
Pedrún de Torío	1
Pieros	1
Pobladura de Fontecha	1
Pobladura del Bernesga	2
Ponferrada	49
Prado de la Guzpeña	1
Puente Villarente	1
Quilós	1
Quintana de Fuseros	1
Quintana de Rueda	1
Riego del Monte	1
Riello	2
Rioseco de Tapia	1
Robles de la Valcueva	2
Sabero	3
Sahagún	1
Salas de la Ribera	1
San Andrés del Rabanedo	11
San Emiliano	1



San Feliz de Órbigo	1
San Justo de la Vega	1
San Martín de Torres	1
San Miguel de las Dueñas	2
San Miguel del Camino	5
San Pedro de las Dueñas (Sahagún)	1
San Román de Bembibre	1
San Román de la Vega	2
Santa María de Ordás	1
Santa María del Páramo	3
Santibáñez de la Isla	2
Santibáñez de Rueda	1
Santo Tomás de las Ollas	1
Santovenia de la Valdoncina	5
Sariegos	1
Serrilla	1
Soguillo del Páramo	1
Sorriba del Esla	2
Toldanos	1
Tolibia de Abajo	3
Toral de los Vados	1
Toreno	1
Trobajo del Camino	23
Urdiales del Páramo	1
Val de San Lorenzo	2
Valbueno	1
Valdefresno	1
Valdefuentes del Páramo	1
Valdepiélago	1
Valdevimbre	1
Valencia de Don Juan	4
Vega de Espinareda	3
Veguellina de Cepeda	1
Veguellina de Órbigo	7
Vilecha	1
Villabalter	1
Villablino	19
Villacedré	5
Villaestrigo del Páramo	1
Villafranca del Bierzo	1
Villager de Lacia	1
Villamañán	2
Villamartín de la Abadía	1
Villanueva de la Tercia	1
Villanueva del Condado	2
Villaobispo de las Regueras	10
Villapadierna	1
Villaquejida	2
Villaquilambre	1
Villar de los Barrios	1
Villarejo de Órbigo	1
Villarrabines	1
Villarrín del Páramo	1



Villarodrigo de las Regueras	2
Villaseca de Laciaña	6
Villazala	1
Viloria de la Jurisdicción	1
Zambroncinos del Páramo	1
Zotes del Páramo	1
<i>Total León</i>	<i>608</i>

PALENCIA

Palencia	91
Aguilar de Campoo	3
Albalá de la Vega	1
Ampudia	2
Arenillas de San Pelayo	1
Autilla del Pino	2
Baltanás	4
Barruelo de Santullán	1
Becerril de Campos	1
Becerril del Carpio	2
Boadilla del Camino	1
Calzada de los Molinos	1
Carrión de los Condes	2
Castrejón de la Peña	1
Cervera de Pisuerga	11
Cevico de la Torre	2
Dueñas	3
Espinosa de Cerrato	1
Fresno del Río	1
Grijota	1
Guardo	4
Itero de la Vega	1
Lantadilla	2
Magaz de Pisuerga	4
Mazariegos	1
Meneses de Campos	1
Paredes de Nava	3
Poza de la Vega	1
Quintanas de Hormiguera	1
Revilla de Campos	16
Saldaña	2
San Cebrián de Campos	1
San Cebrián de Mudá	2
Santa Cruz de Boedo	1
Santillana de Campos	1
Támara de Campos	2
Torquemada	1
Torremormojón	1
Valle de Cerrato	1
Venta de Baños	4
Villada	1
Villalcázar de Sirga	2
Villalobón	1
Villamartín de Campos	7



Villamuriel de Cerrato	7
Villarramiel	2
Villatoquite	1
Villaviudas	1
Villerías de Campos	5
Villoldo	1
<i>Total Palencia.....</i>	<i>210</i>

SALAMANCA

Salamanca	106
Alba de Tormes	2
Aldeaseca de Armuña	1
Aldeatejada	32
Béjar	17
Cabrerizos	4
Candelario	2
Cantaracillo	1
Carbajosa de la Sagrada	3
Carrascal de Barregas	1
Castellanos de Villiquera	1
Castillejo de Dos Casas	1
Cerralbo	9
Ciudad-Rodrigo	2
Doñinos de Salamanca	1
El Campo de Peñaranda	3
El Cerro	1
El Cubo de Don Sancho	1
Gomecello	1
Guijuelo	1
Hinojosa de Duero	1
La Vellés	1
Ledrada	1
Miranda del Castañar	1
Mozarbez	5
Muñoz	1
Navasfrías	1
Parada de Rubiales	1
Peñaranda de Bracamonte	1
Retortillo	1
Robleda	5
San Cristóbal de la Cuesta	1
Sanchotello	1
Santa Marta de Tormes	11
Santibáñez de Béjar	1
Tordillos	1
Torresmenudas	1
Valdecarros	1
Valdelacasa	1
Vallejera de Riofrío	1
Villamayor	2
Vitigudino	2
<i>Total Salamanca.....</i>	<i>232</i>



SEGOVIA

Segovia	55
Aldeanueva del Monte	1
Arroyo de Cuéllar	1
Ayllón	1
Basardilla	1
Cantalejo	1
Casla	1
Cuéllar	5
Domingo García	1
El Espinar	3
Espirdo	1
Fuentemilanos	1
Fuentepelayo	2
Garcillán	1
Hontalbilla	1
Hontanares de Eresma	1
Ituero y Lama	1
La Higuera	2
La Lastrilla	2
Lastras del Pozo	4
Los Ángeles de San Rafael	1
Madrona	9
Martín Muñoz de las Posadas	3
Miguel Ibáñez	2
Mozoncillo	1
Nava de la Asunción	2
Navalmanzano	2
Navas de Riofrío	1
Ochando	1
Otero de Herreros	8
Palazuelos de Eresma	6
Pinarnegrillo	1
Sacramenia	1
San Cristóbal de Segovia	4
San Idefonso	5
San Rafael	3
Santiuste de San Juan Bautista	1
Sauquillo de Cabezas	1
Sepúlveda	2
Tabanera del Monte	1
Torrecaballeros	2
Torredondo	1
Trescasas	1
Turégano	3
Urueñas	1
Valsaín	1
Valverde del Majano	1
Villacorta	1
Zamarramala	2
<i>Total Segovia</i>	<i>154</i>



SORIA

Soria	26
Ágreda	1
Almazán	3
Arcos de Jalón	1
Borobia	15
Carabantes	1
Coscurita	1
Covalada	2
Golmayo	2
Matamala de Almazán	4
Medinaceli	1
Piquera de San Esteban	1
Santa María de Huerta	1
Serón de Nágima	1
Torrubia de Soria	1
<i>Total Soria</i>	<i>61</i>

VALLADOLID

Valladolid	158
Arroyo de la Encomienda	10
Boecillo	2
Bustillo de Chaves	1
Cabezón de Pisuerga	2
Campaspero	3
Cigales	7
Ciguñuela	1
El Campillo	1
Encinas de Esgueva	1
Herrera de Duero	1
Íscar	2
La Cistérniga	6
La Santa Espina	1
La Seca	1
Laguna de Duero	8
Medina de Rioseco	1
Medina del Campo	22
Mojados	4
Montealegre	2
Mota del Marqués	1
Palacios de Campos	1
Pedrajas de San Esteban	1
Pedrosa del Rey	1
Peñafiel	3
Puente Duero	1
San Miguel del Arroyo	1
Santovenia de Pisuerga	4
Simancas	5
Tordesillas	6
Torrecilla de la Orden	1
Torrelobatón	1
Traspinedo	1
Tudela de Duero	2



Valdunquillo	1
Viana de Cega	1
Villalón de Campos	3
Villanueva de Duero	1
Zaratán	5
<i>Total Valladolid.....</i>	<i>274</i>

ZAMORA

Zamora	68
Barcial del Barco	1
Benavente	17
Breto	1
Cabañas de Aliste	5
Cañizal	2
Carrascal	2
Casaseca de Campeán	1
Castrogonzalo	1
Castronuevo de los Arcos	2
Coreses	1
Cozcurrita de Sayago	1
El Castro de Alcañices	5
Fermoselle	3
Formariz	1
Fuentesaúco	8
La Hiniesta	1
La Torre del Valle	3
Manganeses de la Lampreana	2
Manzanal del Barco	1
Micereces de Tera	1
Morales del Vino	1
Muelas de los Caballeros	1
Muga de Sayago	2
Palacios del Pan	1
Palazuelo de Sayago	1
Peleas de Abajo	3
Pereruela	1
Puebla de Sanabria	1
Rabanales	1
San Cebrián de Castro	1
Santa Cristina de la Polvorosa	2
Santibáñez de Vidriales	1
Sarracín de Aliste	4
Toro	5
Trabazos	8
Tudera	1
Vidayanes	3
Villafáfila	1
Villalcampo	2
Villalobos	1
Villaralbo	2
<i>Total Zamora</i>	<i>170</i>



ÁLAVA

Vitoria	6
Llodio	1
<i>Total Álava.....</i>	<i>7</i>

ALICANTE

Alicante	3
<i>Total Alicante.....</i>	<i>3</i>

ASTURIAS

Oviedo	5
Avilés	1
Candás	1
Gijón	5
Gozón	1
Luanco	2
Mieres del Camino	2
Ujo	1
Villaviciosa	1
<i>Total Asturias.....</i>	<i>19</i>

BADAJOS

Badajoz	2
<i>Total Badajoz.....</i>	<i>2</i>

BARCELONA

Barcelona	4
El Prat de Llobregat	1
Hospitalet de Llobregat	3
La Llagosta.....	3
Mataró	1
Sabadell	1
Sant Cugat del Vallés	1
Viladecans	1
Vilanova i la Geltrú	1
<i>Total Barcelona.....</i>	<i>16</i>

CANTABRIA

Alceda - Corvera de Toranzo	1
Castro-Urdiales	2
<i>Total Cantabria.....</i>	<i>3</i>

CIUDAD REAL

Ciudad Real	2
Puertollano	1
<i>Total Ciudad Real.....</i>	<i>3</i>

A CORUÑA

A Coruña.....	1
Santiago de Compostela	2
<i>Total A Coruña.....</i>	<i>3</i>



CUENCA

Cuenca	1
<i>Total Cuenca.....</i>	<i>1</i>

GIRONA

Cassa de la Selva	1
<i>Total Girona.....</i>	<i>1</i>

GRANADA

Granada	1
<i>Total Granada.....</i>	<i>1</i>

GUADALAJARA

Guadalajara	1
Azuqueca de Henares	1
<i>Total Guadalajara.....</i>	<i>2</i>

GUIPÚZCOA

Orio	1
Usurbil	1
Zizurkil	1
<i>Total Guipúzcoa.....</i>	<i>3</i>

HUESCA

Graus	1
Perarrua	1
<i>Total Huesca.....</i>	<i>2</i>

JAÉN

Jaén	1
<i>Total Jaén.....</i>	<i>1</i>

MADRID

Madrid	65
Alcalá de Henares	3
Alcorcón	8
Arganda	1
Fuenlabrada	3
Getafe	2
Las Rozas de Madrid	1
Leganés	1
Paracuellos de Jarama	1
Pozuelo de Alarcón	4
San Fernando de Henares	2
San Sebastián de los Reyes	1
Valdemoro	1
<i>Total Madrid.....</i>	<i>93</i>

MURCIA

Murcia	1
Cartagena	1
<i>Total Murcia.....</i>	<i>2</i>



NAVARRA

Pamplona	1
<i>Total Navarra</i>	<i>1</i>

LAS PALMAS

Las Palmas de Gran Canaria.....	1
Telde	1
<i>Total Las Palmas</i>	<i>2</i>

PONTEVEDRA

Vigo	1
<i>Total Pontevedra</i>	<i>1</i>

LA RIOJA

Logroño	2
Aguilar del Río Alhama	1
<i>Total La Rioja.....</i>	<i>3</i>

SEVILLA

Sevilla	1
Bormujos	1
<i>Total Sevilla</i>	<i>2</i>

TARRAGONA

Vila-Seca i Salou	5
<i>Total Tarragona.....</i>	<i>5</i>

TOLEDO

Bargas	1
Buenaventura	1
Yuncillos	1
<i>Total Toledo.....</i>	<i>3</i>

VALENCIA

Cullera	5
Lliria	1
Riba-Roja de Turia	1
<i>Total Valencia</i>	<i>7</i>

VIZCAYA

Bilbao	7
Baracaldo	5
Durango	1
Galdakao	1
Getxo	2
Portugalete	2
<i>Total Vizcaya.....</i>	<i>18</i>

ZARAGOZA

Zaragoza	6
Illueca	1
<i>Total Zaragoza</i>	<i>7</i>



ARGENTINA

Acassuso	1
<i>Total Argentina.....</i>	<i>1</i>

ESTADOS UNIDOS

Virginia Beach	1
<i>Total Estados Unidos</i>	<i>1</i>

FRANCIA

París	1
Urrugne	1
<i>Total Francia</i>	<i>2</i>

ITALIA

Bari	1
Palo del Colle (Bari)	1
<i>Total Italia</i>	<i>2</i>



ESTADÍSTICA SOCIOLÓGICA



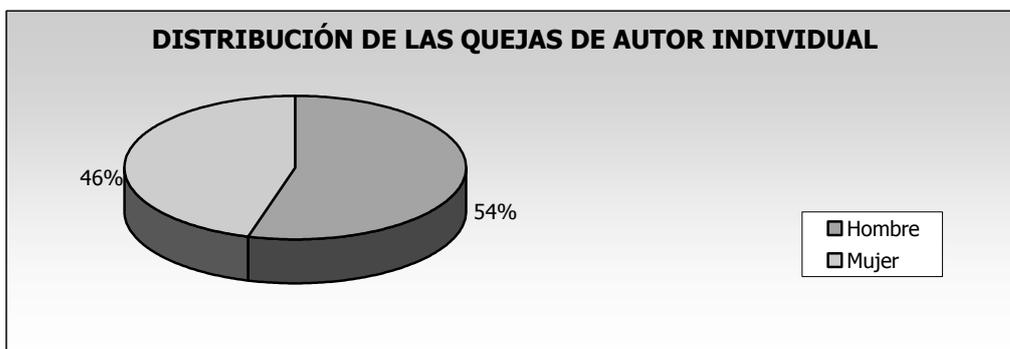
DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS SEGÚN SU AUTOR

Colectivo	257	11%
Individual	2047	85%
Varios firmantes	104	4%
Anónimo.....	3	0%
<i>TOTAL.....</i>	<i>2411</i>	



DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DE AUTOR INDIVIDUAL SEGÚN EL SEXO

Hombre.....	1115	54%
Mujer	932	46%
<i>TOTAL.....</i>	<i>2047</i>	

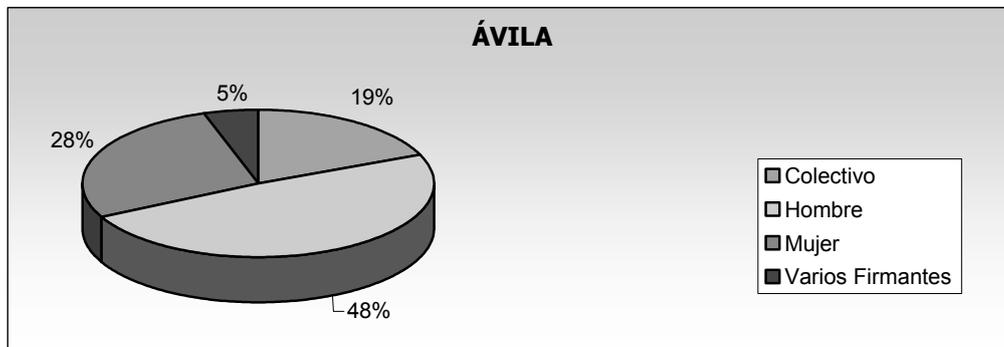




DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL DE LAS QUEJAS PROCEDENTES DE CASTILLA Y LEÓN SEGÚN SU AUTOR

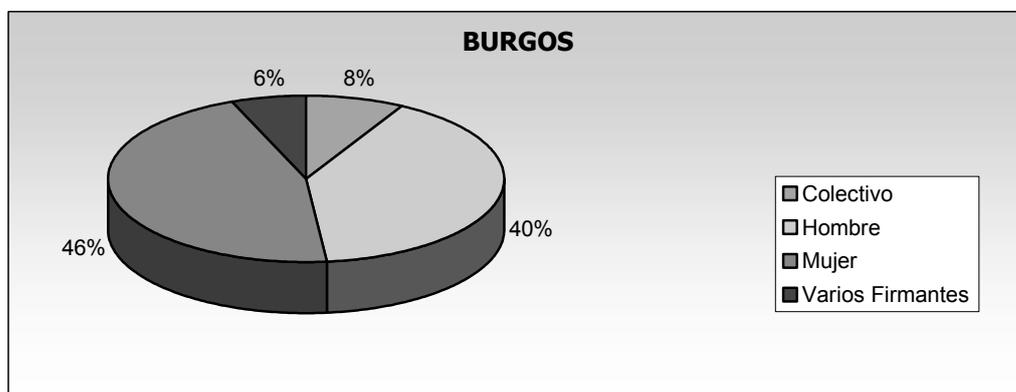
ÁVILA

Colectivo	23	19%
Individual	94	76%
<i>Hombre</i>	60	64%
<i>Mujer</i>	34	36%
Varios firmantes.....	6	5%
<i>TOTAL</i>	123	



BURGOS

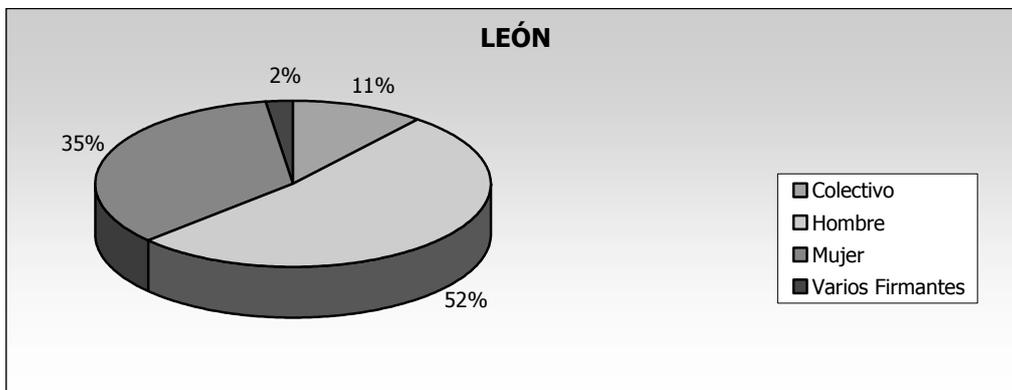
Colectivo	26	8%
Individual	278	86%
<i>Hombre</i>	131	47%
<i>Mujer</i>	147	53%
Varios firmantes.....	20	6%
<i>TOTAL</i>	324	





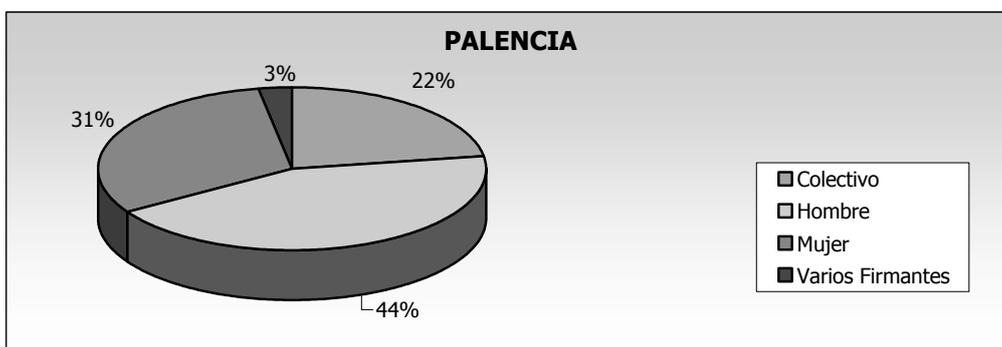
LEÓN

Colectivo	66	11%
Individual	529	87%
<i>Hombre</i>	318	60%
<i>Mujer</i>	211	40%
Varios firmantes.....	13	2%
<i>TOTAL</i>	608	



PALENCIA

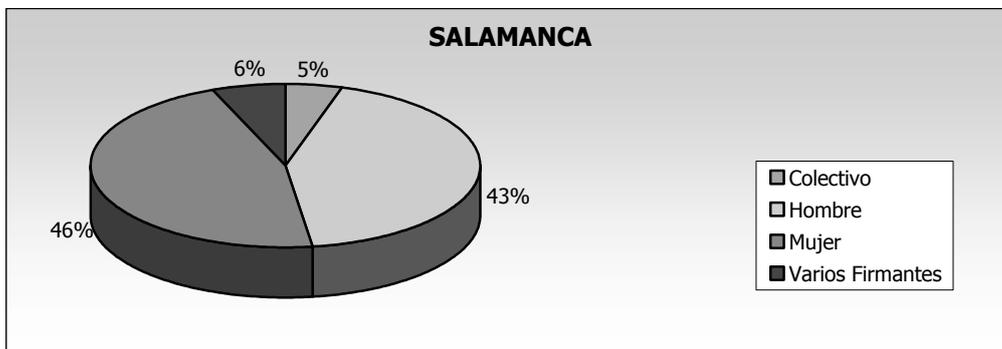
Colectivo	47	22%
Individual	157	75%
<i>Hombre</i>	92	59%
<i>Mujer</i>	65	41%
Varios firmantes.....	6	3%
<i>TOTAL</i>	210	





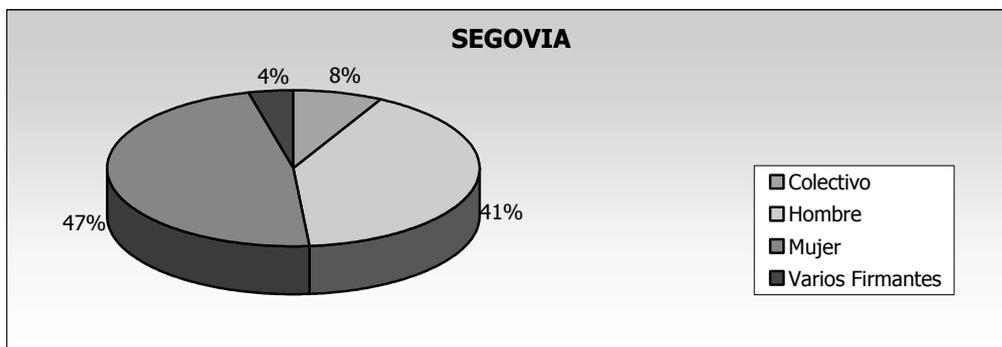
SALAMANCA

Colectivo	11	5%
Individual	207	89%
<i>Hombre</i>	100	48%
<i>Mujer</i>	107	52%
Varios firmantes	14	6%
<i>TOTAL</i>	232	



SEGOVIA

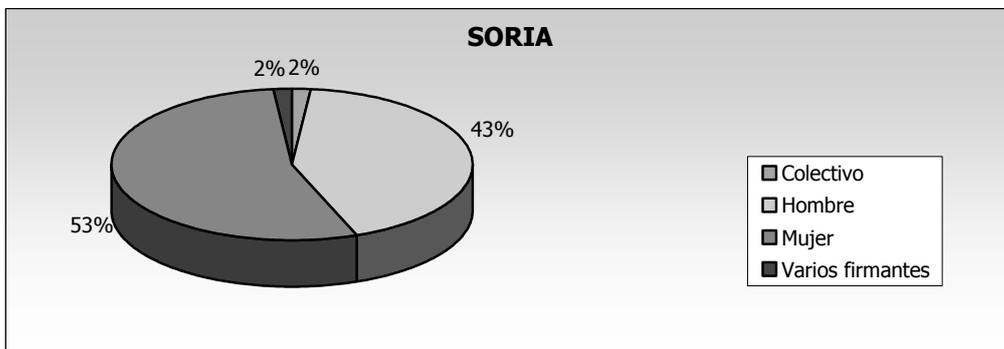
Colectivo	12	8%
Individual	136	88%
<i>Hombre</i>	63	46%
<i>Mujer</i>	73	54%
Varios firmantes	6	4%
<i>TOTAL</i>	154	





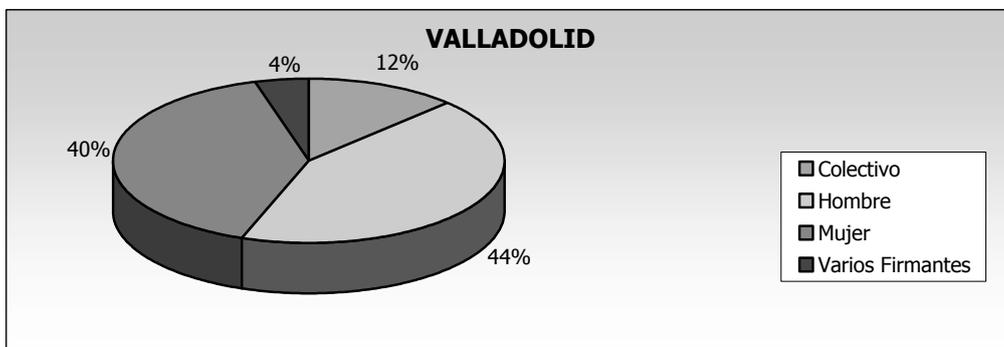
SORIA

Colectivo	1	2%
Individual	59	97%
<i>Hombre</i>	26	44%
<i>Mujer</i>	33	56%
Varios firmantes.....	1	2%
<i>TOTAL</i>	61	



VALLADOLID

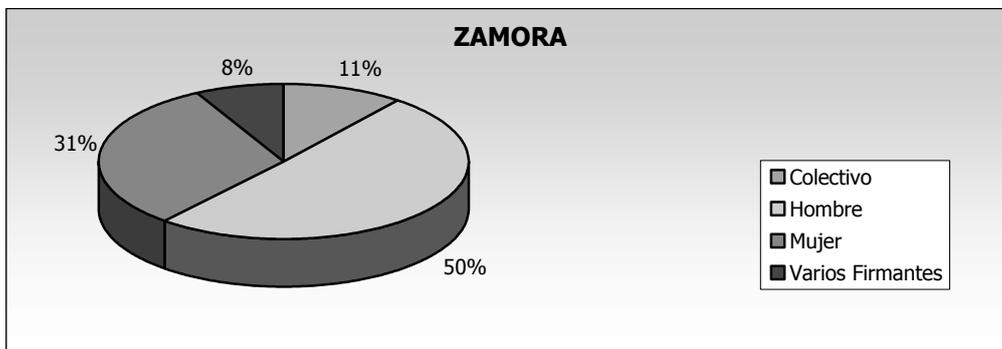
Colectivo	34	12%
Individual	228	83%
<i>Hombre</i>	118	52%
<i>Mujer</i>	110	48%
Varios firmantes.....	12	4%
<i>TOTAL</i>	274	





ZAMORA

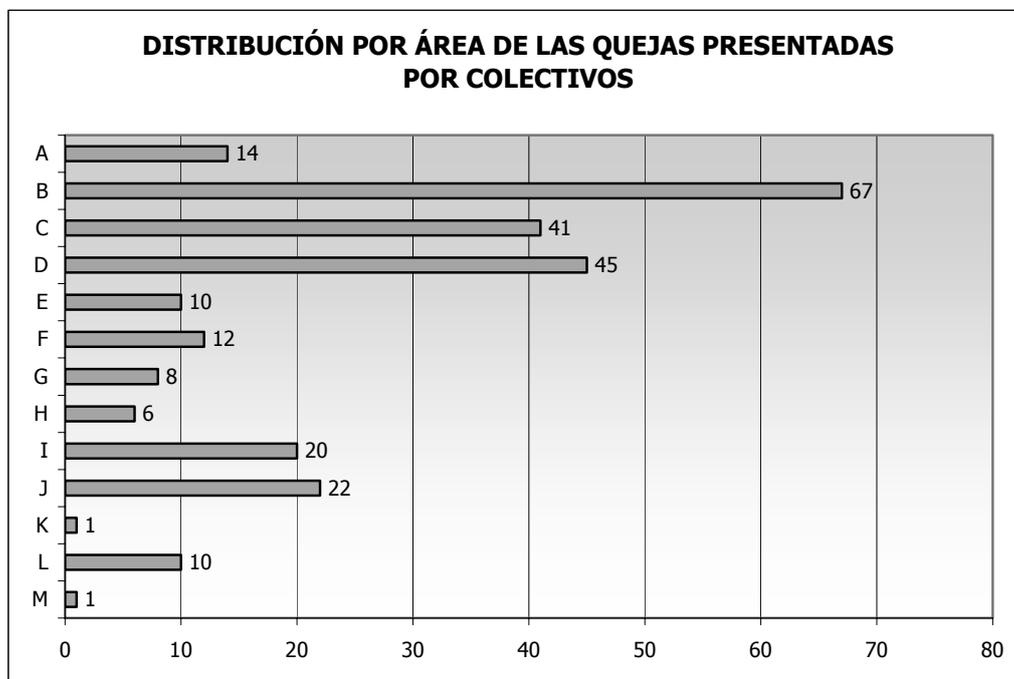
Colectivo	18	11%
Individual	139	82%
<i>Hombre</i>	86	62%
<i>Mujer</i>	53	38%
Varios firmantes.....	13	8%
<i>TOTAL</i>	170	





DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR COLECTIVOS

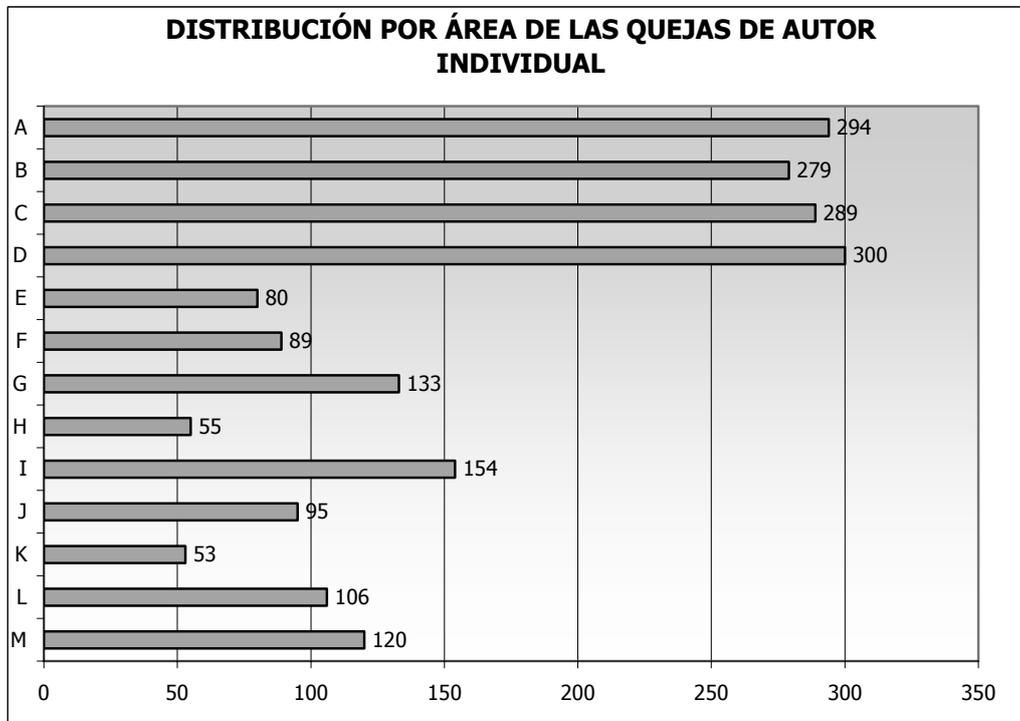
A Función Pública.....	14	5%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	67	26%
C Fomento.....	41	16%
D Medio Ambiente.....	45	18%
E Educación.....	10	4%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	12	5%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	8	3%
H Agricultura y Ganadería	6	2%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	20	8%
J Sanidad y Consumo	22	9%
K Justicia.....	1	0%
L Interior, Extranjería y Emigración.....	10	4%
M Hacienda	1	0%
TOTAL	257	





DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS DE AUTOR INDIVIDUAL

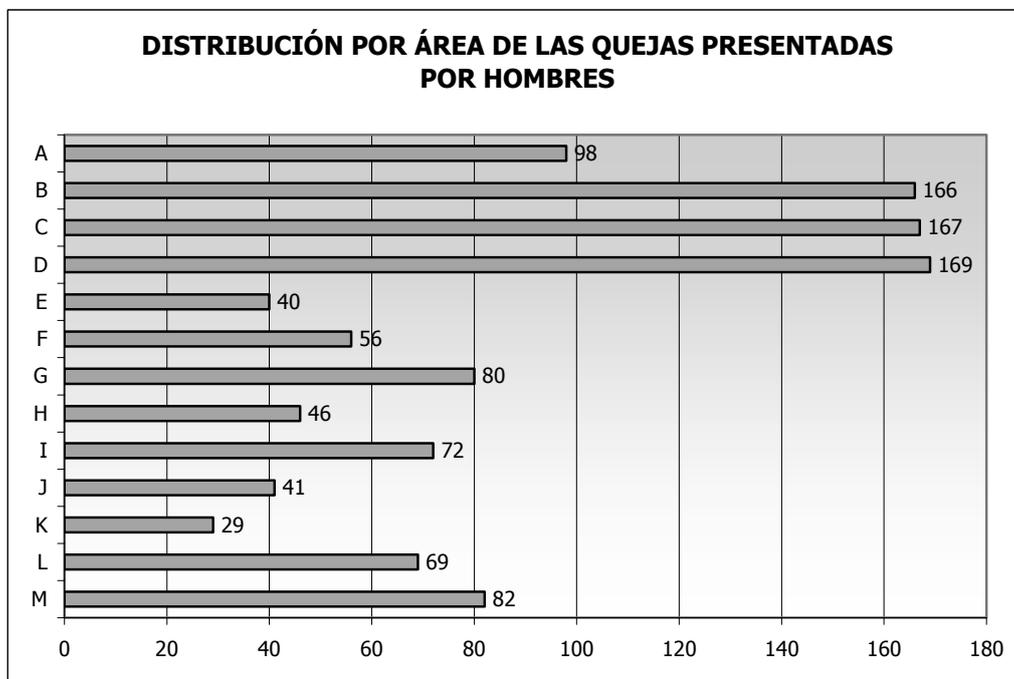
A Función Pública.....	294	14%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	279	14%
C Fomento.....	289	14%
D Medio Ambiente.....	300	15%
E Educación.....	80	4%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	89	4%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	133	6%
H Agricultura y Ganadería	55	3%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	154	8%
J Sanidad y Consumo	95	5%
K Justicia.....	53	3%
L Interior, Extranjería y Emigración.....	106	5%
M Hacienda	120	6%
<i>TOTAL.....</i>	<i>2047</i>	





DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR HOMBRES

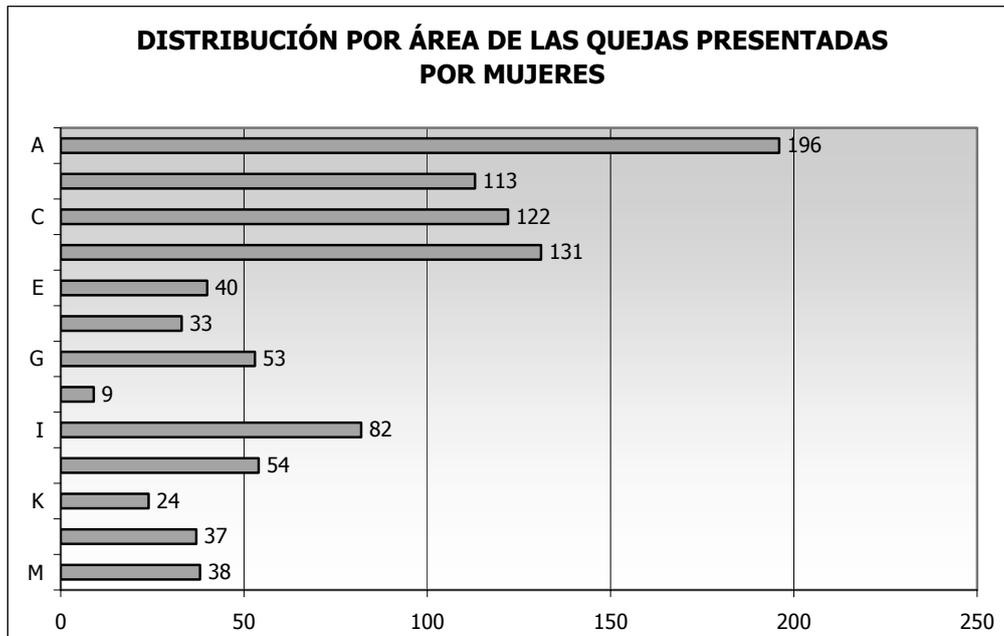
A Función Pública.....	98	9%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	166	15%
C Fomento.....	167	15%
D Medio Ambiente.....	169	15%
E Educación.....	40	4%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	56	5%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	80	7%
H Agricultura y Ganadería	46	4%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	72	6%
J Sanidad y Consumo	41	4%
K Justicia.....	29	3%
L Interior, Extranjería y Emigración.....	69	6%
M Hacienda	82	7%
<i>TOTAL.....</i>	<i>1115</i>	





DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR MUJERES

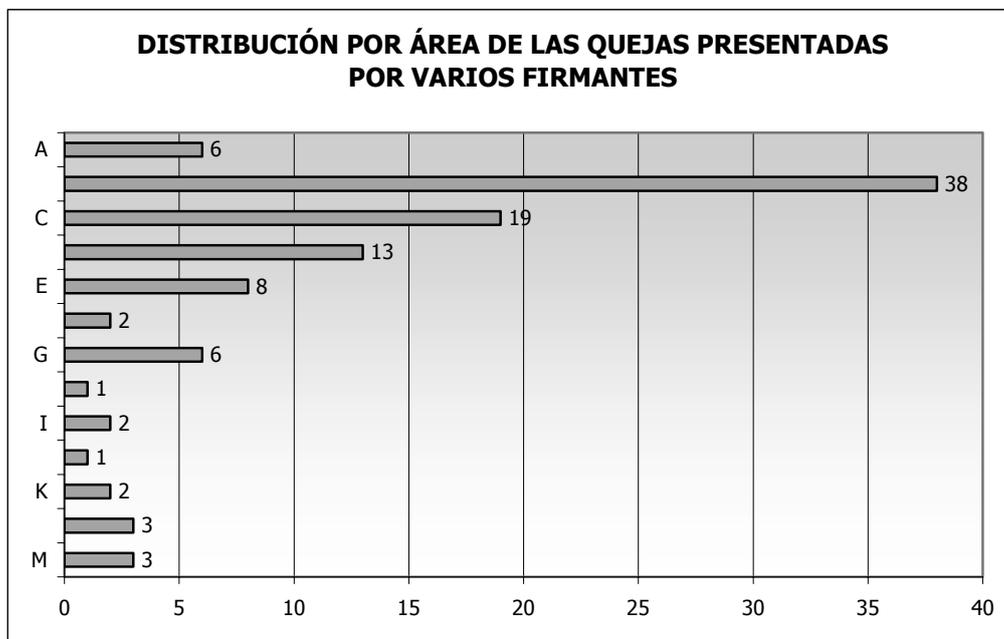
A Función Pública.....	196	21%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	113	12%
C Fomento.....	122	13%
D Medio Ambiente.....	131	14%
E Educación.....	40	4%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	33	4%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	53	6%
H Agricultura y Ganadería	9	1%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	82	9%
J Sanidad y Consumo	54	6%
K Justicia.....	24	3%
L Interior, Extranjería y Emigración.....	37	4%
M Hacienda	38	4%
<i>TOTAL.....</i>	<i>932</i>	





DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR VARIOS FIRMANTES

A Función Pública.....	6	6%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales.....	38	37%
C Fomento.....	19	18%
D Medio Ambiente.....	13	13%
E Educación.....	8	8%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	2	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	6	6%
H Agricultura y Ganadería	1	1%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	2	2%
J Sanidad y Consumo	1	1%
K Justicia.....	2	2%
L Interior, Extranjería y Emigración.....	3	3%
M Hacienda	3	3%
TOTAL.....	104	





ESTADÍSTICAS DE TRAMITACIÓN



ESTADÍSTICAS DE TRAMITACIÓN

(Datos a 31 de diciembre de 2011)

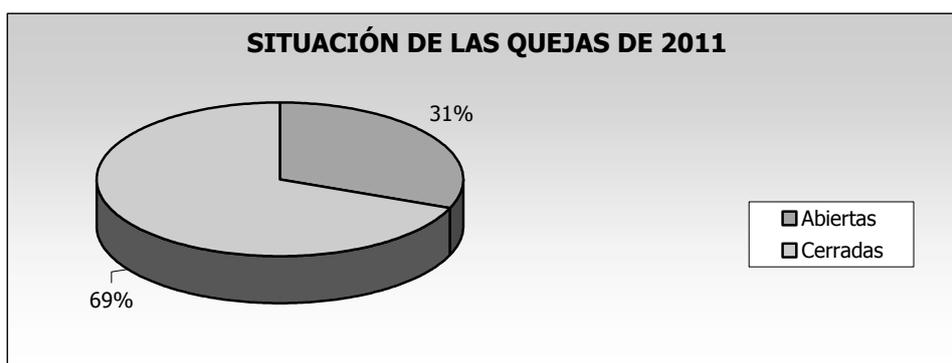
Durante 2011, se ha continuado con la tramitación de 966 quejas procedentes de años anteriores y se han tramitado total o parcialmente 2411 quejas recibidas en 2011.

A fecha 31 de diciembre de 2011 continuaba la tramitación de 98 expedientes de años anteriores y la de 748 expedientes de 2011, lo que supone que continuaban abiertos un total de 846 expedientes. Los datos de tramitación que ofrecemos en este apartado corresponden exclusivamente a quejas de 2011.

Debido a la acumulación de expedientes por coincidencia del contenido, un total de 488 quejas recibidas durante 2011 se tramitaron como 34 expedientes. Los datos se facilitan en los apartados correspondientes como "acumuladas a otros expedientes".

SITUACIÓN DE LAS QUEJAS DE 2011

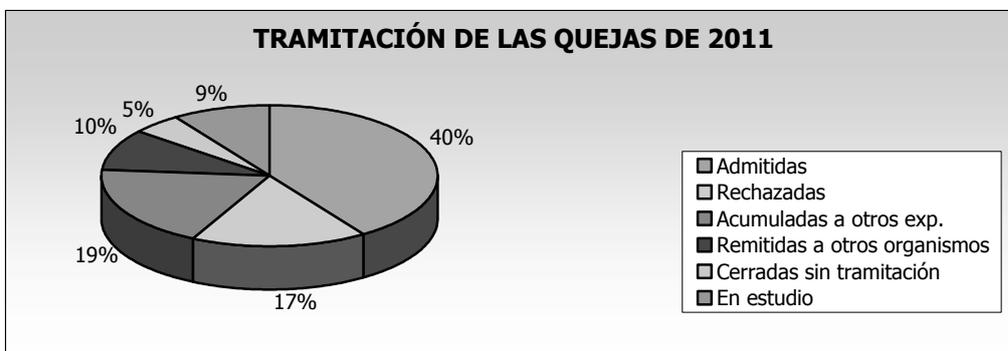
Quejas abiertas.....	748	31%
Quejas cerradas.....	1663	69%
<i>TOTAL.....</i>	<i>2411</i>	





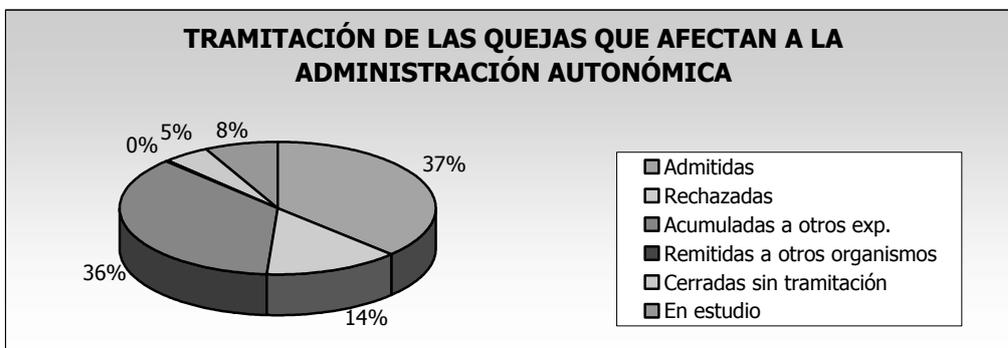
TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS DE 2011

Admitidas	975	40%
Rechazadas	410	17%
Acumuladas a otros expedientes.....	454	19%
Trasladadas a otros organismos.....	230	10%
Cerradas sin tramitación ⁽¹⁾	115	5%
En estudio	227	9%
TOTAL.....	2411	



TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Admitidas	435	37%
Rechazadas.....	163	14%
Acumuladas a otros exptes.	427	36%
Trasladadas a otros organismos.....	4	0%
Cerradas sin tramitación.....	53	5%
En estudio	89	8%
TOTAL.....	1171	



⁽¹⁾ Quejas archivadas por diversas causas previamente a su admisión o rechazo



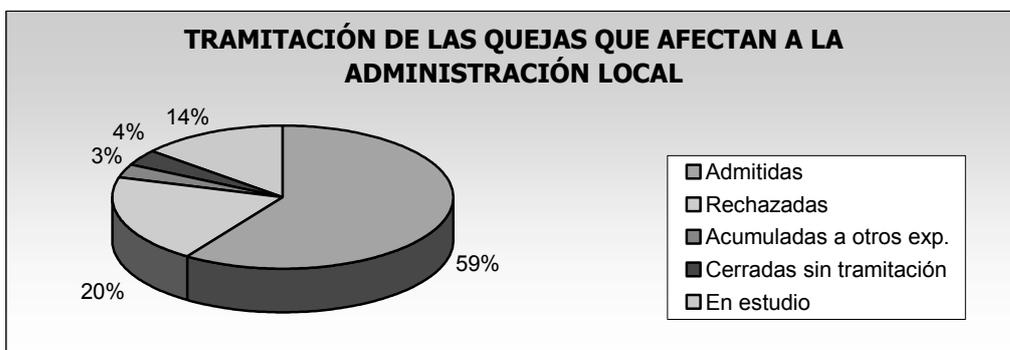
TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Admitidas a mediación	1	0%
Rechazadas.....	4	2%
Trasladadas a otros organismos (en ocasiones previa admisión a mediación)	226	85%
Cerradas sin tramitación.....	29	11%
En estudio	6	2%
TOTAL.....	266	



TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Admitidas	539	59%
Rechazadas.....	182	20%
Acumuladas a otros exptes.	27	3%
Cerradas sin tramitación.....	33	4%
En estudio	127	14%
TOTAL.....	908	





TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Rechazadas.....	19	100%
<i>TOTAL</i>	<i>19</i>	

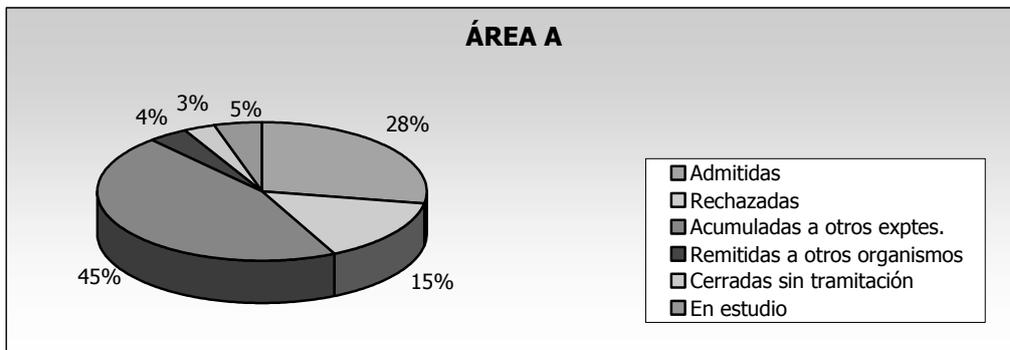




TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS POR ÁREA

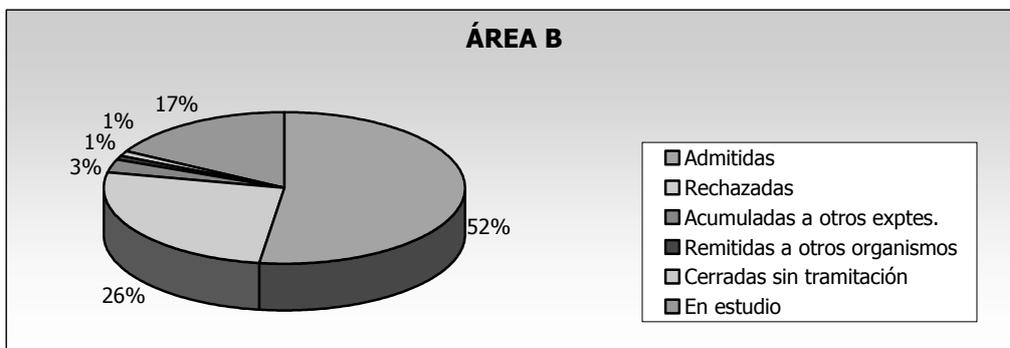
ÁREA A. FUNCIÓN PÚBLICA

Admitidas	87	28%
Rechazadas.....	47	15%
Acumuladas a otros expedientes.....	143	46%
Trasladadas a otros organismos.....	13	4%
Cerradas sin tramitación.....	9	3%
En estudio	15	5%
<i>TOTAL.....</i>	<i>314</i>	



ÁREA B. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

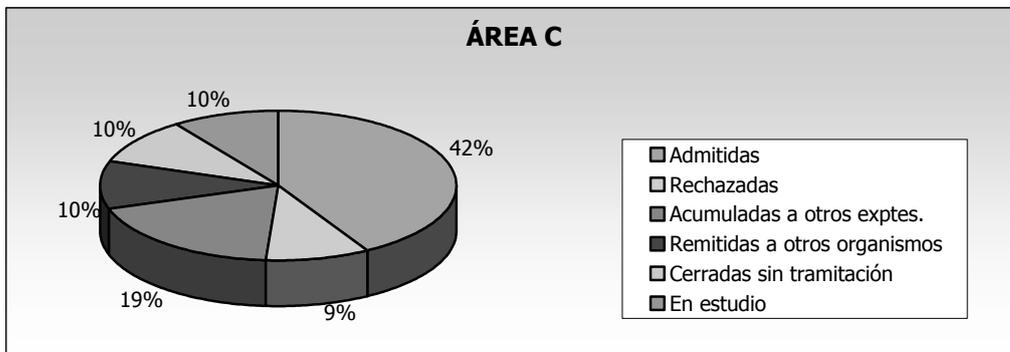
Admitidas	202	52%
Rechazadas.....	100	26%
Acumuladas a otros exptes.....	11	3%
Trasladadas a otros organismos.....	3	1%
Cerradas sin tramitación.....	5	1%
En estudio	65	17%
<i>TOTAL.....</i>	<i>386</i>	





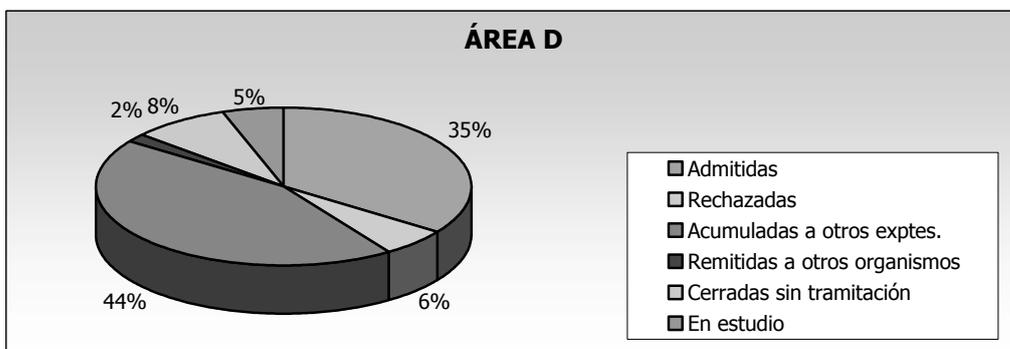
ÁREA C. FOMENTO

Admitidas	145	42%
Rechazadas.....	33	9%
Acumuladas a otros expedientes.....	66	19%
Trasladadas a otros organismos.....	36	10%
Cerradas sin tramitación.....	35	10%
En estudio	34	10%
TOTAL.....	349	



ÁREA D. MEDIO AMBIENTE

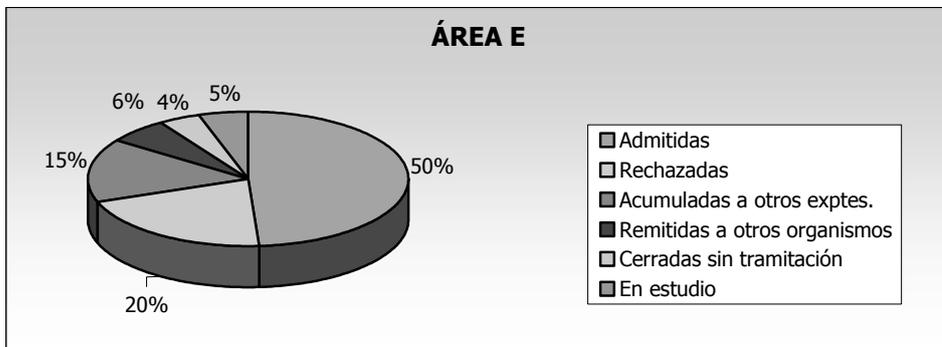
Admitidas	124	35%
Rechazadas.....	21	6%
Acumuladas a otros expedientes.....	158	44%
Trasladadas a otros organismos.....	6	2%
Cerradas sin tramitación.....	30	8%
En estudio	19	5%
TOTAL.....	358	





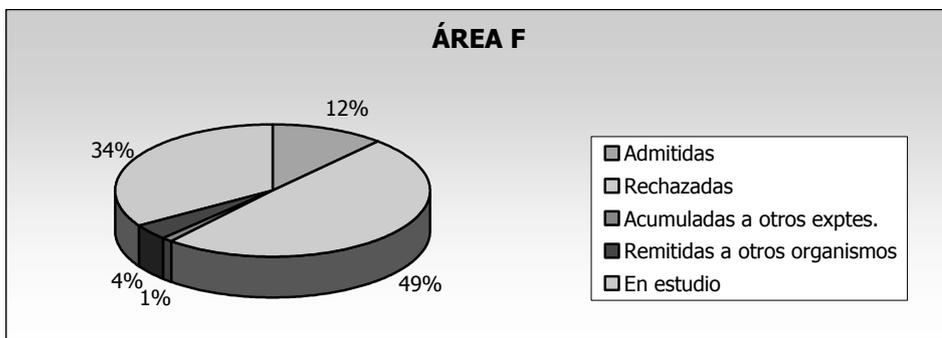
ÁREA E. EDUCACIÓN

Admitidas	48	49%
Rechazadas.....	20	20%
Acumuladas a otros expedientes.	15	15%
Trasladadas a otros organismos.....	6	6%
Cerradas sin tramitación.....	4	4%
En estudio	5	5%
TOTAL.....	98	



ÁREA F. CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

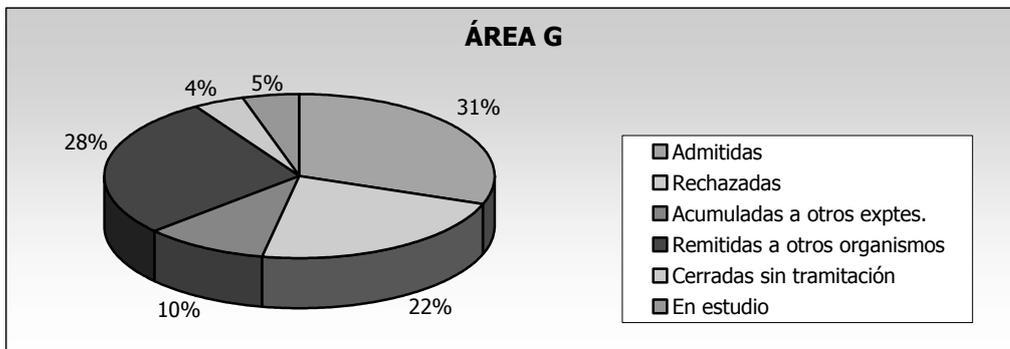
Admitidas	12	12%
Rechazadas.....	51	50%
Acumuladas a otros expedientes.....	1	1%
Trasladadas a otros organismos.....	4	4%
En estudio	35	34%
TOTAL.....	103	





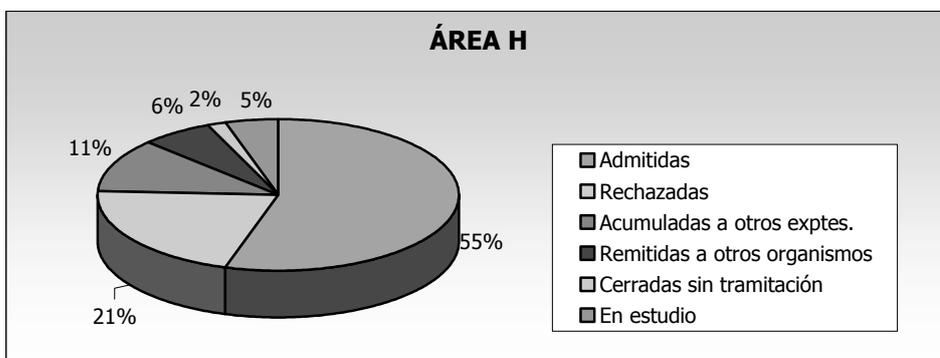
ÁREA G. INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Admitidas	45	31%
Rechazadas.....	33	22%
Acumuladas a otros expedientes.....	15	10%
Trasladadas a otros organismos.....	41	28%
Cerradas sin tramitación.....	6	4%
En estudio	7	5%
TOTAL.....	147	



ÁREA H. AGRICULTURA Y GANADERÍA

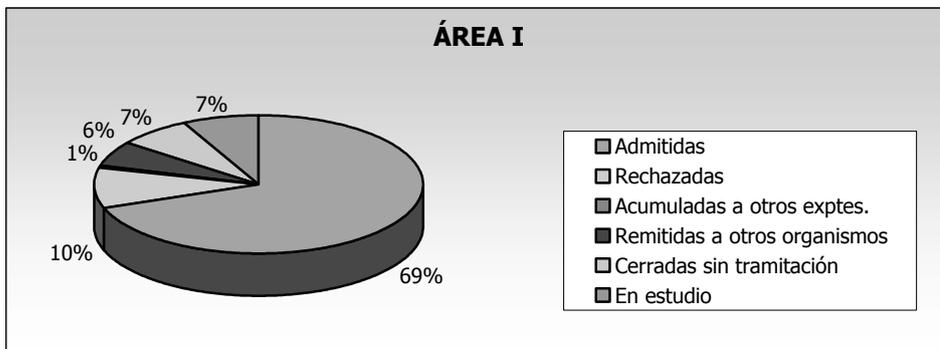
Admitidas	34	55%
Rechazadas.....	13	21%
Acumuladas a otros expedientes.....	7	11%
Trasladadas a otros organismos.....	4	6%
Cerradas sin tramitación.....	1	2%
En estudio	3	5%
TOTAL.....	62	





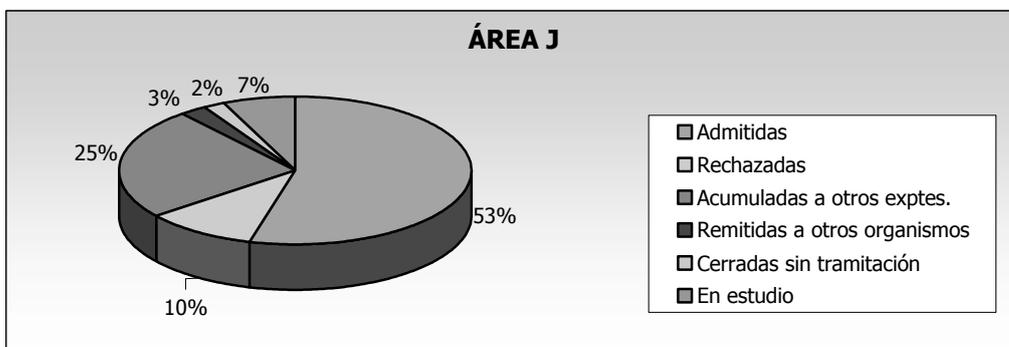
ÁREA I. FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Admitidas	122	69%
Rechazadas.....	17	10%
Acumuladas a otros expedientes.....	1	1%
Trasladadas a otros organismos.....	10	6%
Cerradas sin tramitación.....	13	7%
En estudio	13	7%
TOTAL.....	176	



ÁREA J. SANIDAD Y CONSUMO

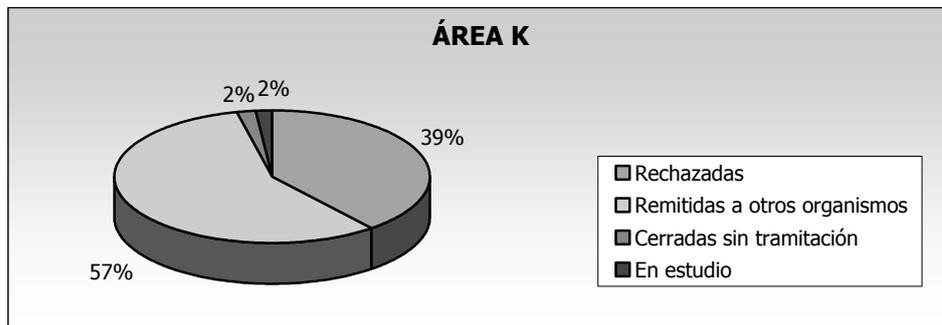
Admitidas	64	54%
Rechazadas.....	12	10%
Acumuladas a otros expedientes.....	29	25%
Trasladadas a otros organismos.....	3	3%
Cerradas sin tramitación.....	2	2%
En estudio	8	7%
TOTAL.....	118	





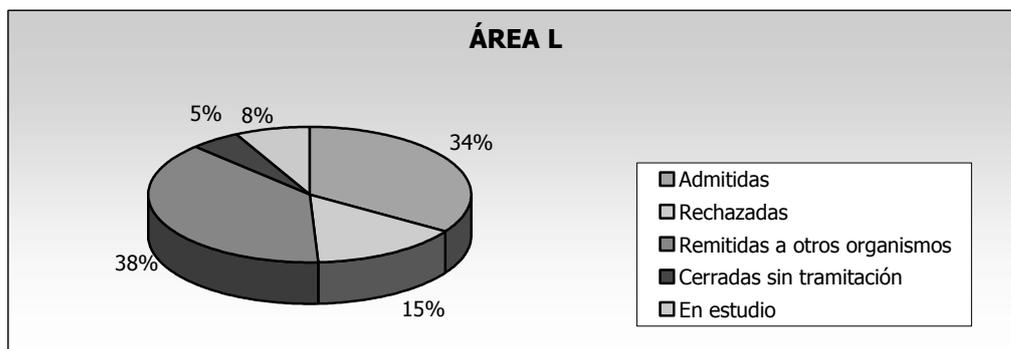
ÁREA K. JUSTICIA

Rechazadas	22	39%
Trasladadas a otros organismos.....	32	57%
Cerradas sin tramitación	1	2%
En estudio.....	1	2%
TOTAL.....	56	



ÁREA L. INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

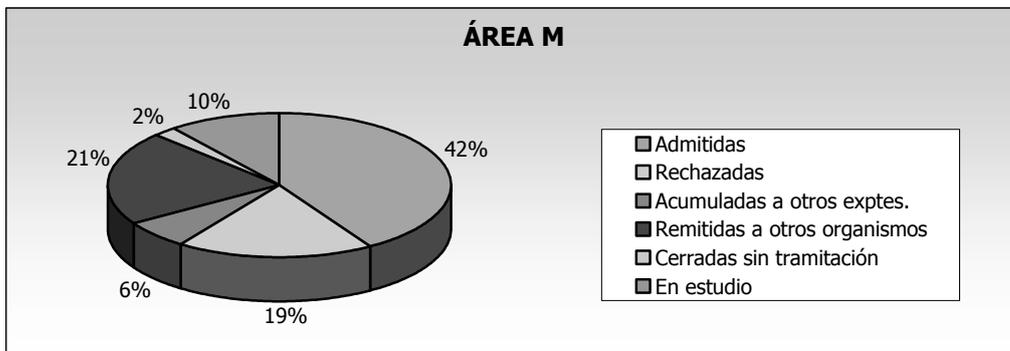
Admitidas	41	34%
Rechazadas.....	18	15%
Trasladadas a otros organismos.....	46	38%
Cerradas sin tramitación.....	6	5%
En estudio	9	8%
TOTAL.....	120	





ÁREA M. HACIENDA

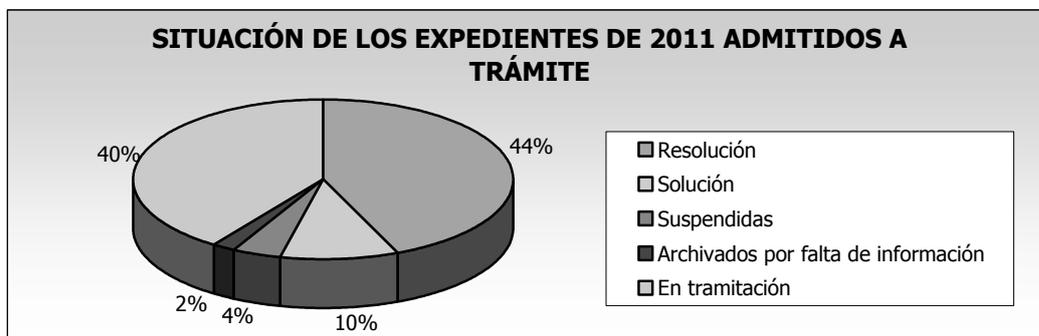
Admitidas	51	41%
Rechazadas.....	23	19%
Acumuladas a otros expedientes.	8	6%
Trasladadas a otros organismos.....	26	21%
Cerradas sin tramitación.....	3	2%
En estudio	13	10%
TOTAL.....	124	





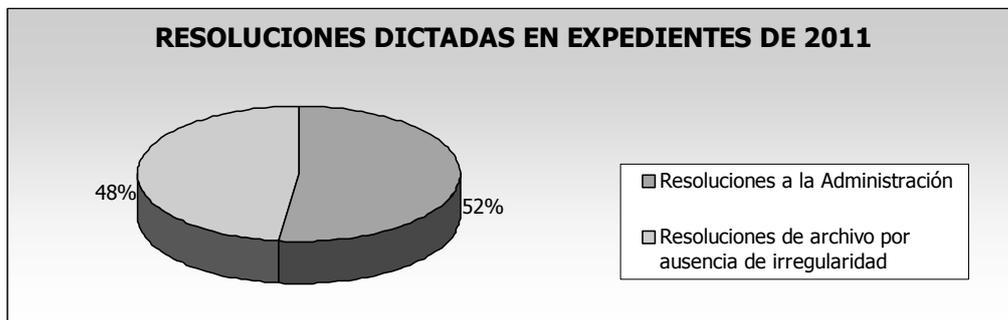
SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE 2011 ADMITIDOS A TRÁMITE

Expedientes en los que se ha dictado resolución	425	44%
Expedientes concluidos por solución del problema	99	10%
Actuaciones suspendidas por diversas causas (<i>sub iudice</i> , duplicidad DP, desistimiento del int. ...)	39	4%
Expedientes archivados por falta de información de la Admón.	18	2%
Expedientes en fase de tramitación	394	40%
TOTAL	975	



RESOLUCIONES DICTADAS EN EXPEDIENTES DE 2011

Resoluciones motivadas de archivo por inexistencia de irregularidad de la Administración	209	48%
Resoluciones en las que se dirige recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración	225	52%
TOTAL	434	

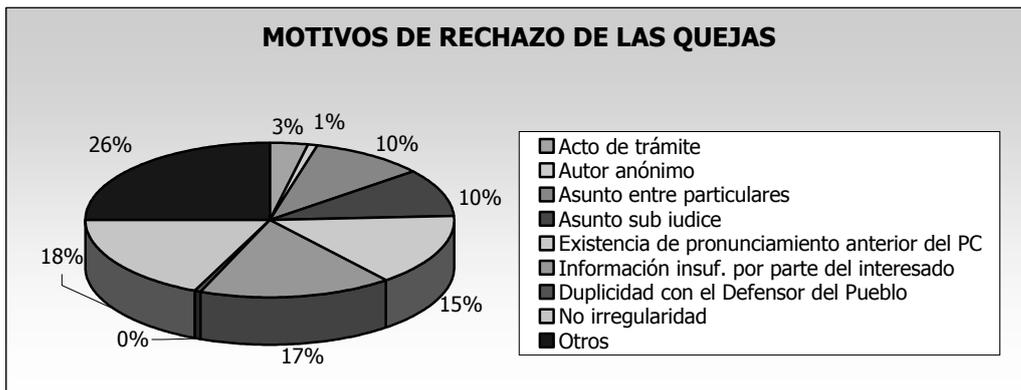


¹ El número total de resoluciones dictadas por el Procurador del Común en expedientes de 2011 es mayor que el número de expedientes en los que se ha dictado resolución (dato que aparece más arriba) debido a que en algún expediente se ha dictado más de una resolución.



MOTIVOS DE RECHAZO DE LAS QUEJAS

Acto de trámite	14	3%
Autor anónimo	3	1%
Asunto entre particulares	41	10%
Asunto <i>sub iudice</i>	41	10%
Existencia de pronunciamiento anterior del PC	62	15%
Información insuficiente por parte del interesado	69	17%
Duplicidad con el Defensor del Pueblo	2	0%
No irregularidad	75	18%
Otros.....	103	25%
TOTAL.....	410	





RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2011



RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN **DURANTE 2011**

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2011 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 20111064

*Resoluciones motivadas de archivo por
inexistencia de irregularidad..... 468 44%*

*Resoluciones en las que se formulaba
recomendación, recordatorio de deberes
legales o sugerencia a la Administración 596 56%*

Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba
recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2011438

Aceptadas..... 286 65%

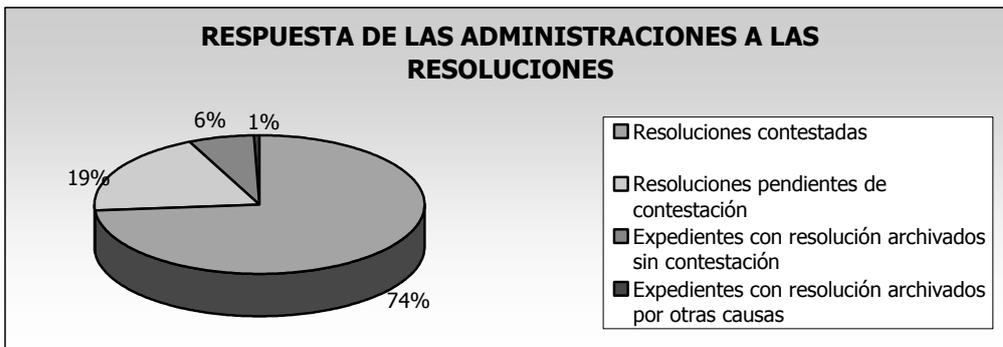
Aceptadas parcialmente..... 49 11%

No aceptadas..... 103 24%

Pendientes de contestación a 31/12/2011116

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 38

Exptes. con resolución archivados por otras causas..... 4





RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2011 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 2011420

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 194 46%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 226 54%

Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2011198

Aceptadas..... 120 61%

Aceptadas parcialmente..... 24 12%

No aceptadas..... 54 27%

Pendientes de contestación a 31/12/2011 26

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 2¹



¹ Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe se recibió contestación a estas dos resoluciones.



RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2011 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 2011644

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 274 43%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 370 57%

Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2011240

Aceptadas..... 166 69%

Aceptadas parcialmente..... 25 10%

No aceptadas..... 49 20%

Pendientes de contestación a 31/12/2011 90

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 36

Exptes. con resolución archivados por otras causas..... 4





EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2011

Resoluciones dictadas durante 2011 1002

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 457 46%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 545 54%

Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2011 402

Aceptadas..... 268 67%

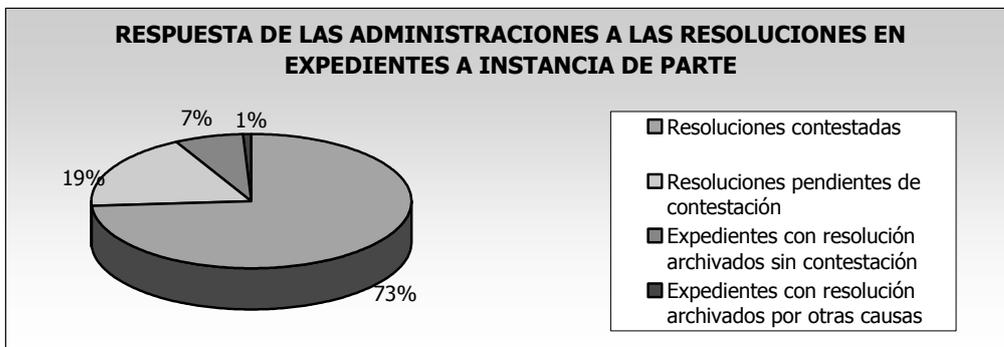
Aceptadas parcialmente..... 39 10%

No aceptadas..... 95 24%

Pendientes de contestación a 31/12/2011 101

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 38

Exptes. con resolución archivados por otras causas..... 4





EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Resoluciones dictadas durante 2011395

*Resoluciones de archivo por inexistencia
de irregularidad 191 48%*

*Resoluciones en las que se formulaba
recomendación, recordatorio de deberes
legales y sugerencias a la Administración 204 52%*

Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2011177

Aceptadas..... 108 61%

Aceptadas parcialmente.....23 13%

No aceptadas..... 46 26%

Pendientes de contestación a 31/12/2011 25

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 2





EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resoluciones dictadas durante 2011607

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 266 44%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 341 56%

Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2011225

Aceptadas..... 160 71%

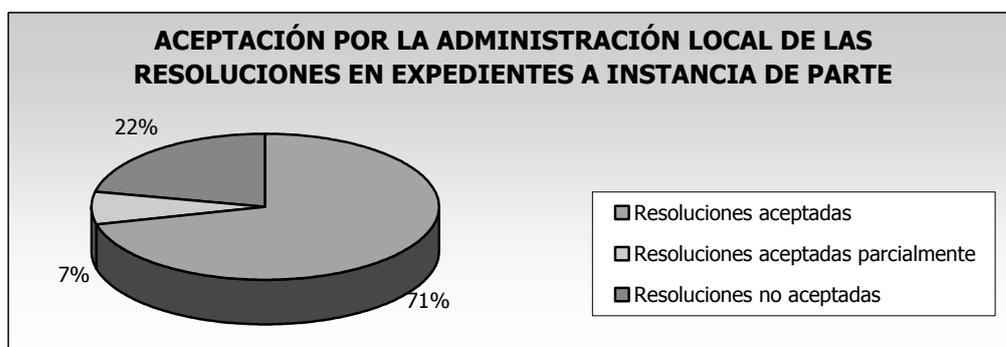
Aceptadas parcialmente..... 16 7%

No aceptadas..... 49 22%

Pendientes de contestación a 31/12/2011 76

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 36

Exptes. con resolución archivados por otras causas 4





EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2011

Resoluciones dictadas durante 2011 62

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 11 18%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración51² 82%

Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2011 36

Aceptadas..... 18 50%

Aceptadas parcialmente..... 10 28%

No aceptadas.....8 22%

Pendientes de contestación a 31/12/2011 15



² Contamos una sola resolución en numerosos casos en los cuales se dirigió resolución con el mismo contenido a diversas entidades según criterios de población, competencias, provincia u otros. En estos casos las hemos computado como "aceptadas parcialmente" cuando unas entidades han aceptado la resolución y otras no la han aceptado o no han contestado.



EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMICA

Resoluciones dictadas durante 2011 25

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad3 12%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración22 88%

Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

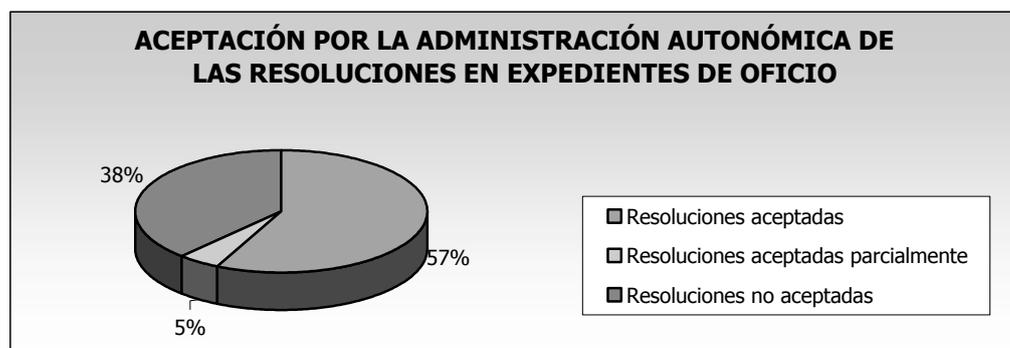
Contestadas a fecha 31/12/2011 21

Aceptadas.....12 57%

Aceptadas parcialmente1 5%

No aceptadas.....8 38%

Pendientes de contestación a 31/12/2011 1





EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resoluciones dictadas durante 2011 37

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad8 22%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración29 78%

Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2011 15

Aceptadas.....6 40%

Aceptadas parcialmente.....9 60%

Pendientes de contestación a 31/12/2011 14

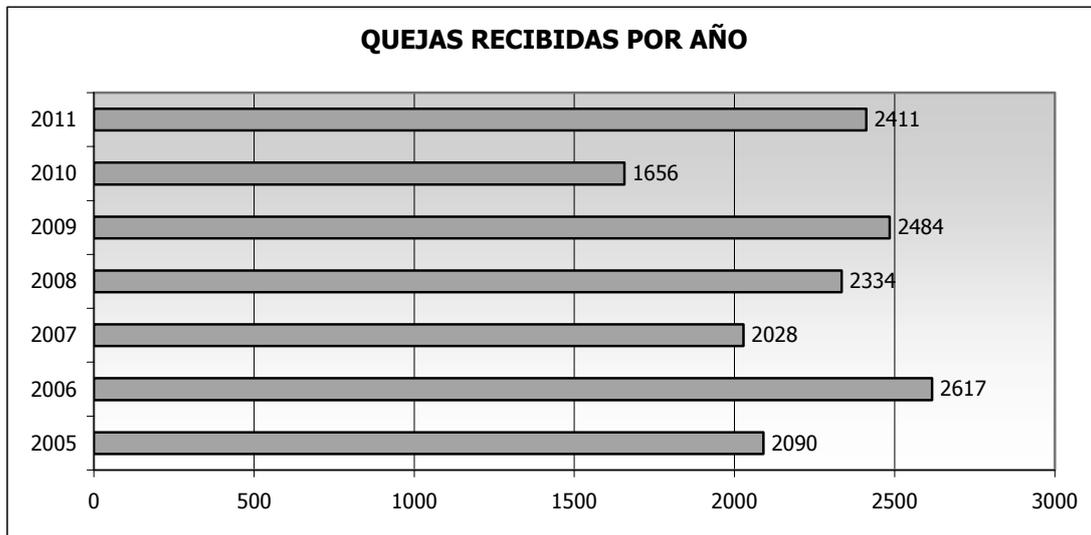




**DATOS COMPARATIVOS DE LAS QUEJAS
RECIBIDAS DURANTE LOS ÚLTIMOS
AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DEL
PROCURADOR DEL COMÚN**

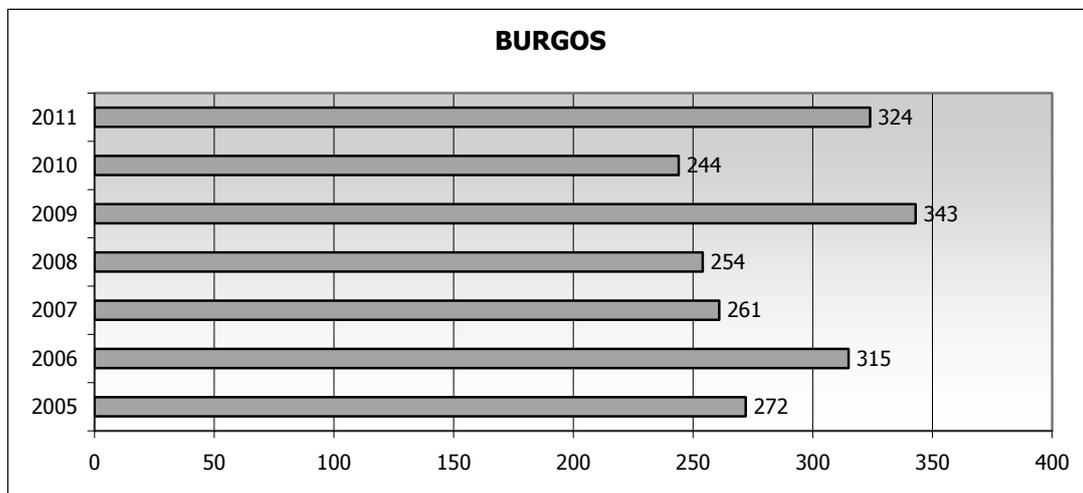
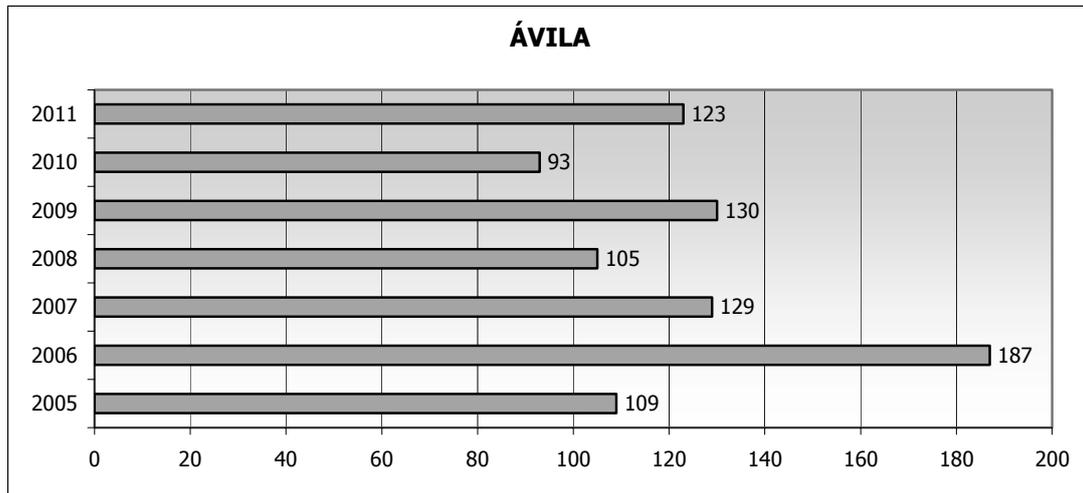


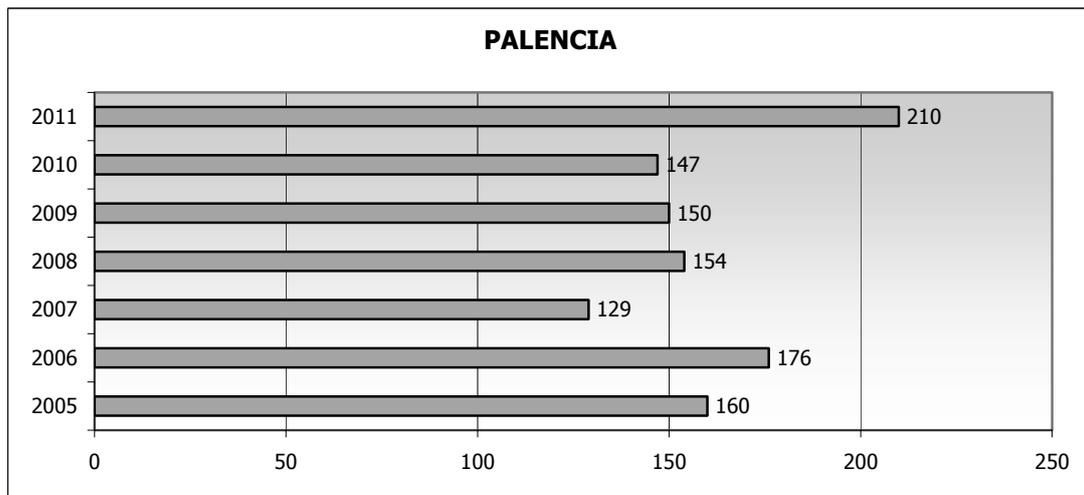
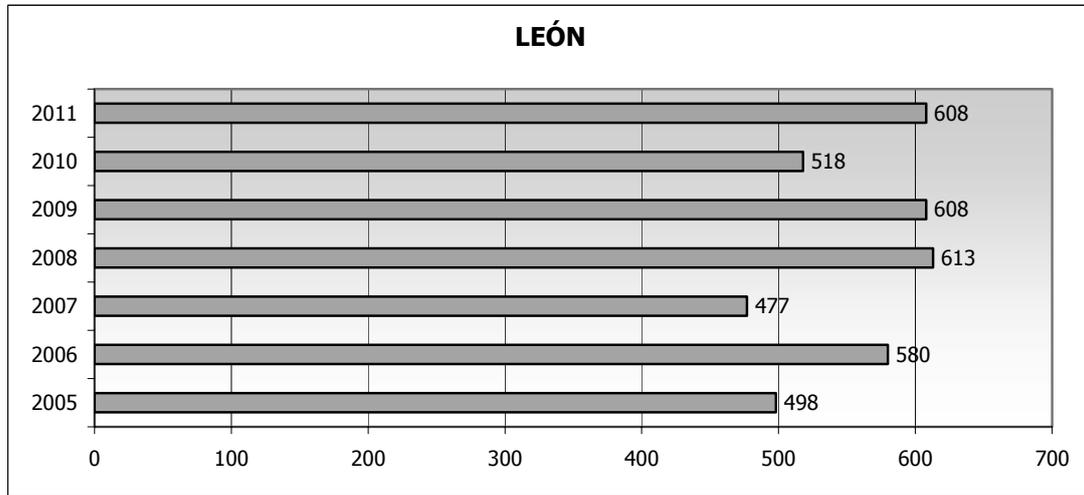
NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS

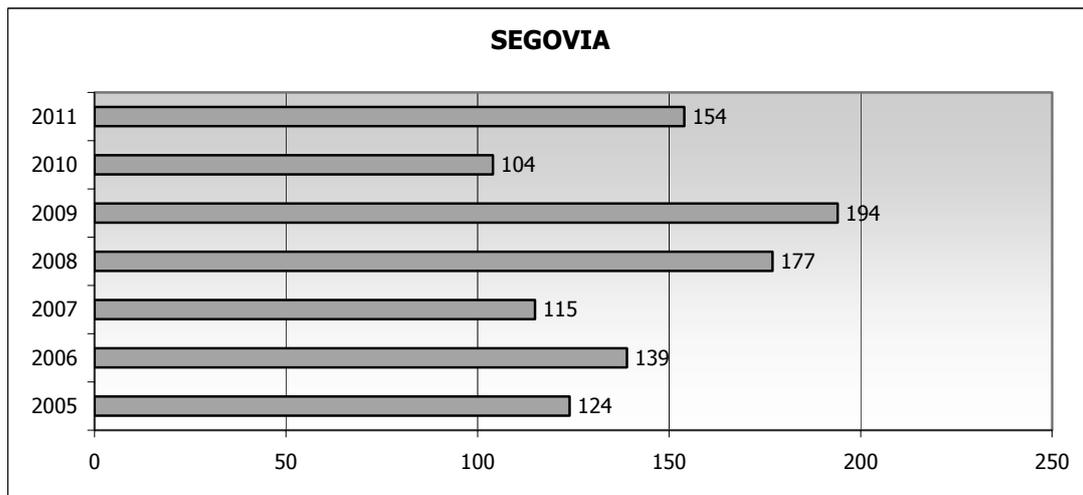
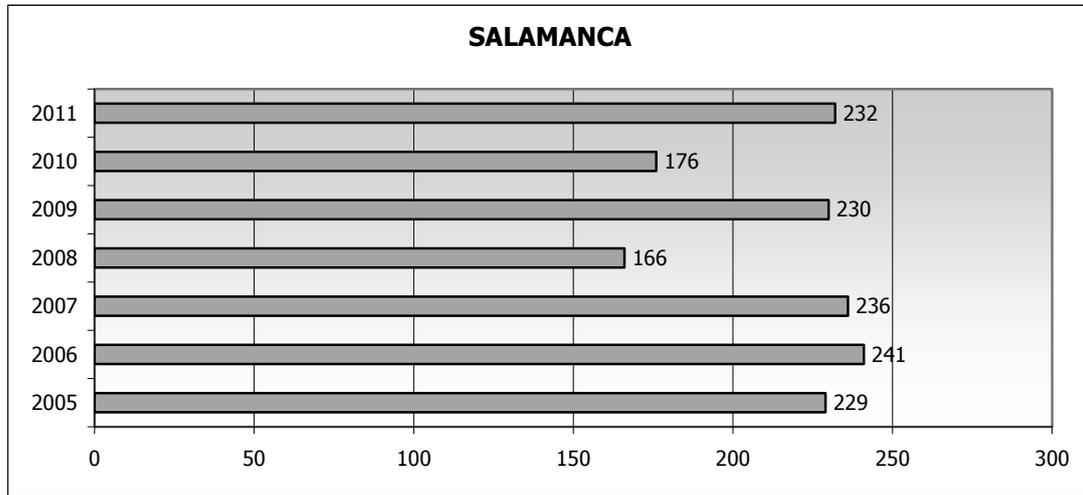


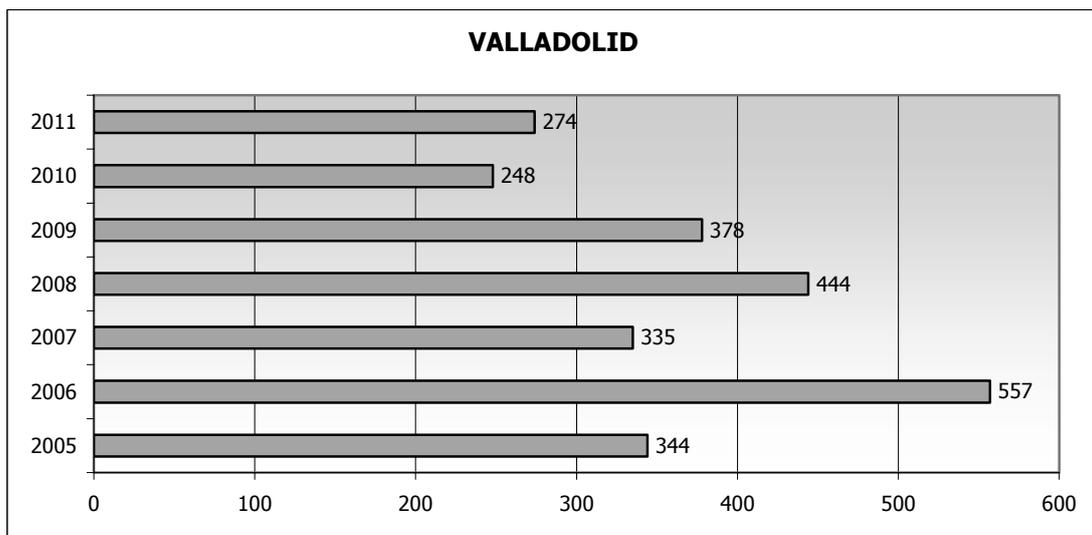
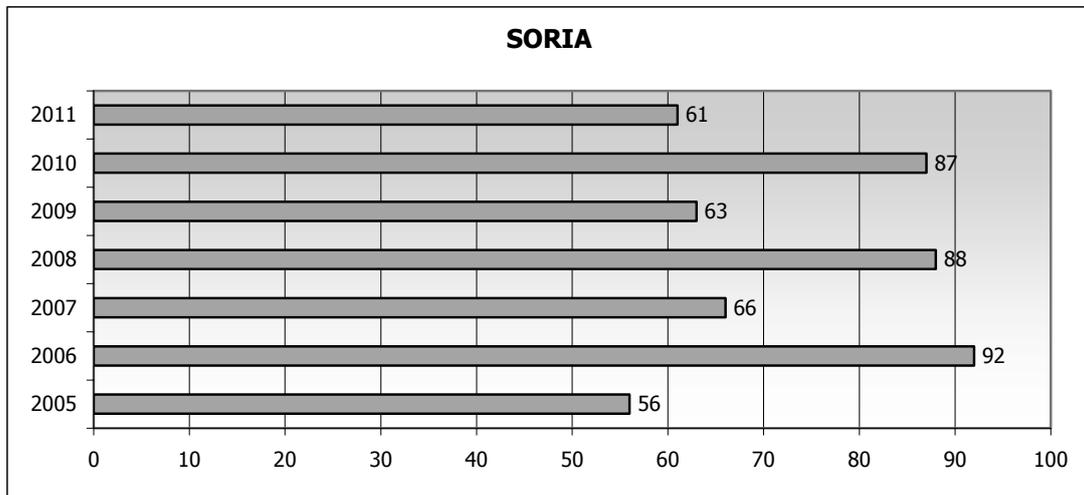


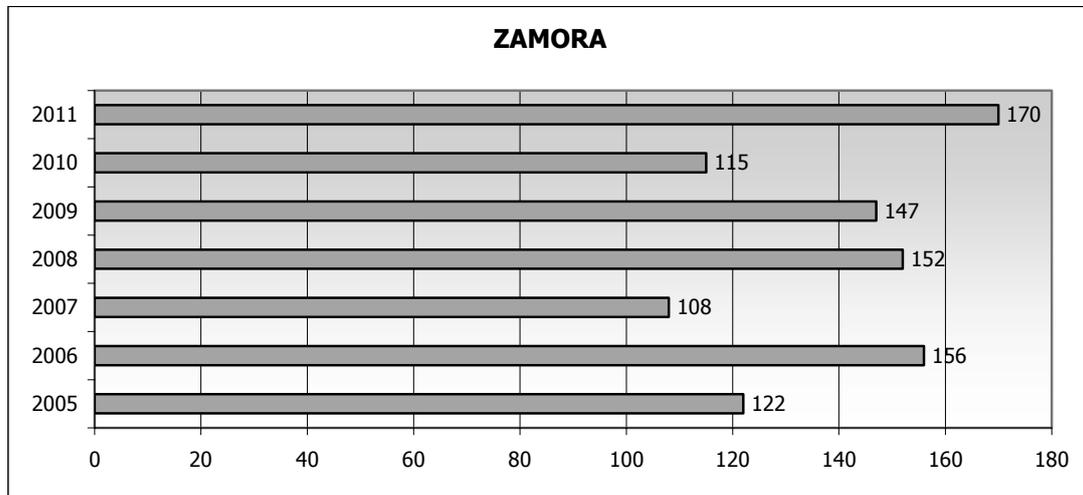
DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LAS QUEJAS





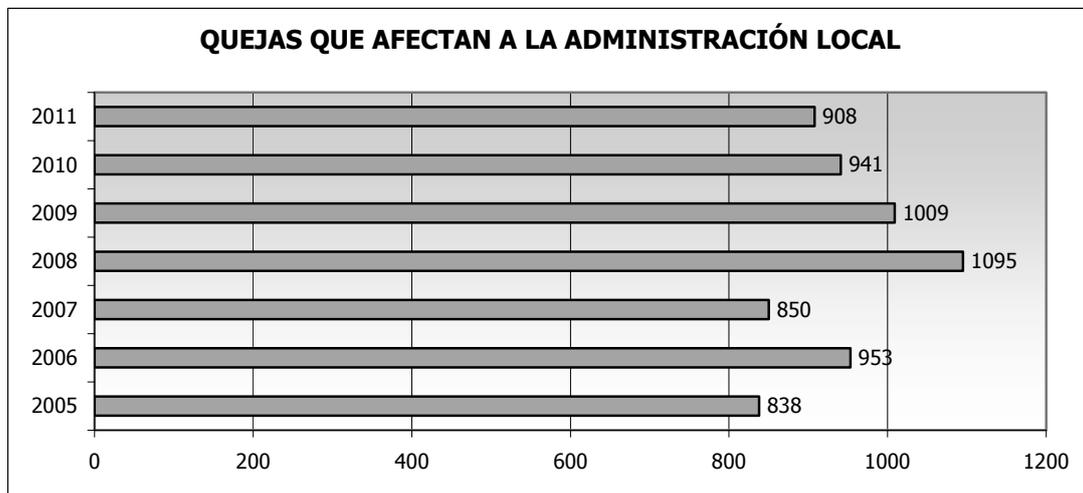
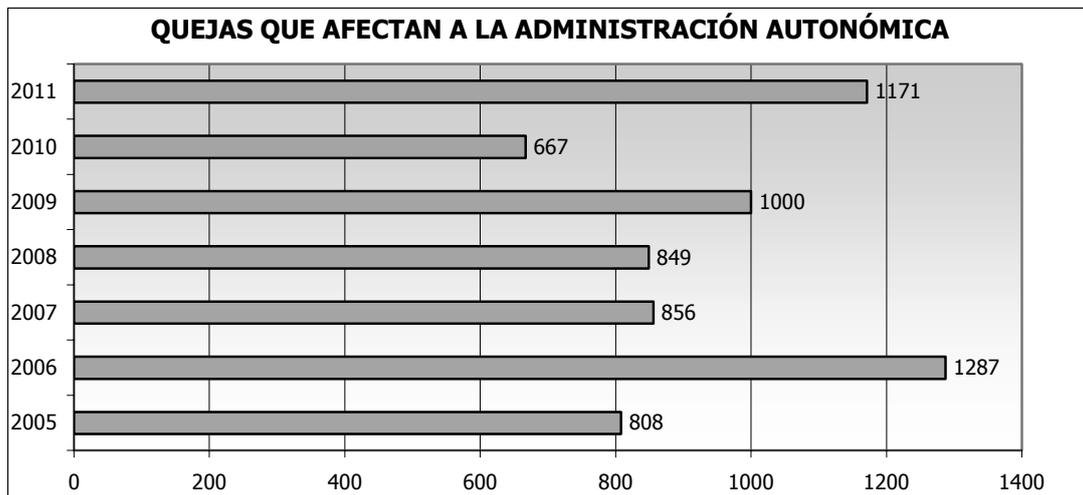


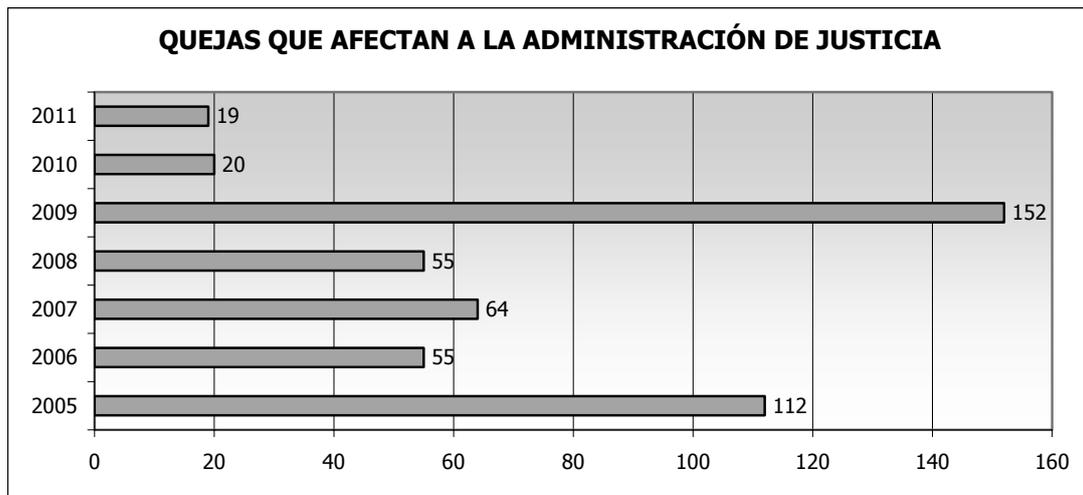
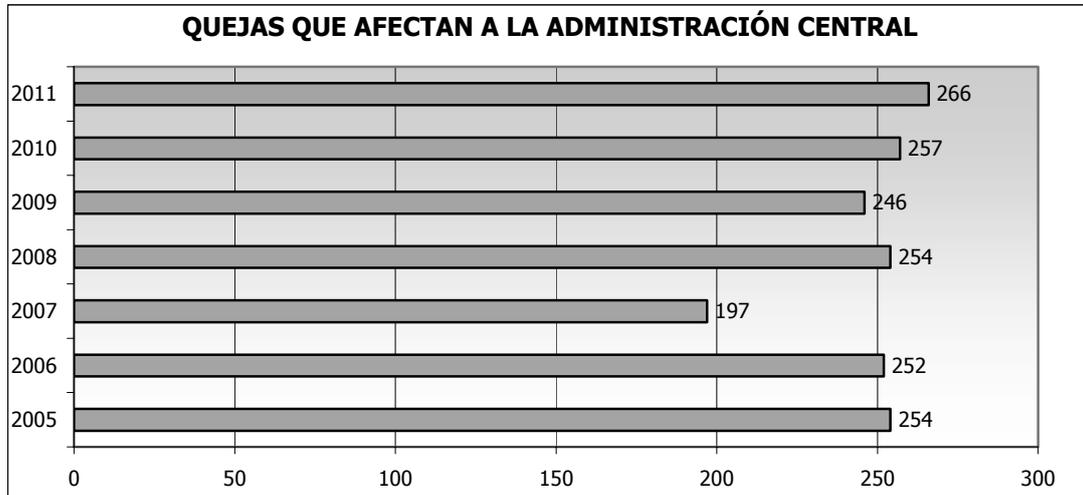






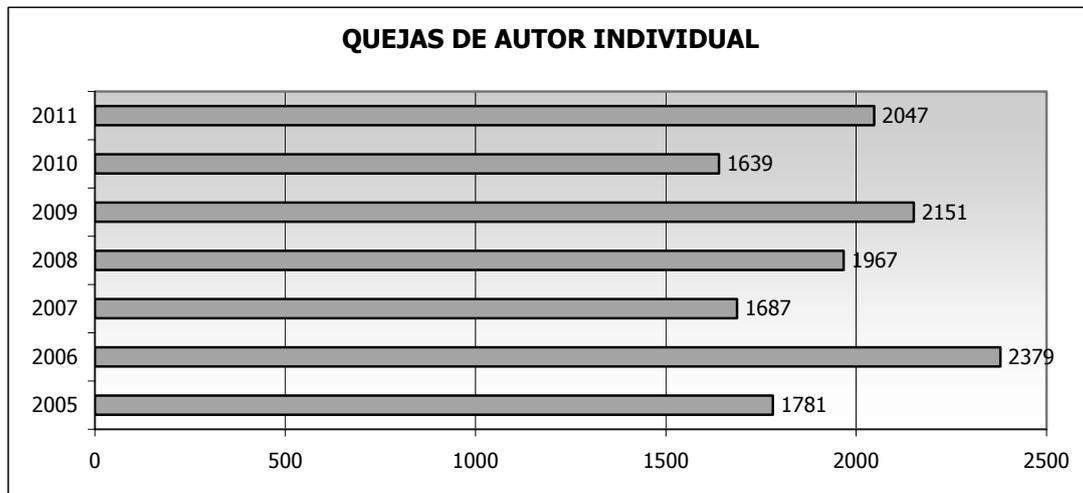
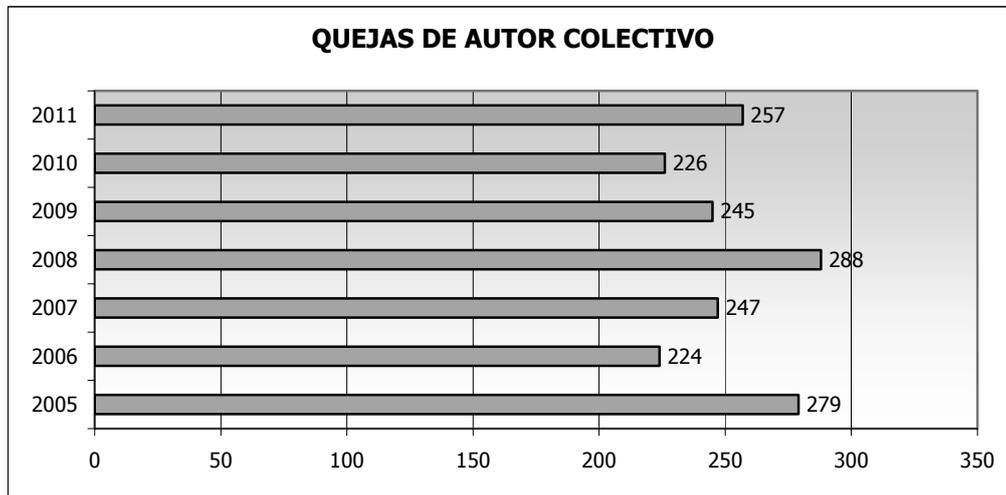
DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR ADMINISTRACIÓN

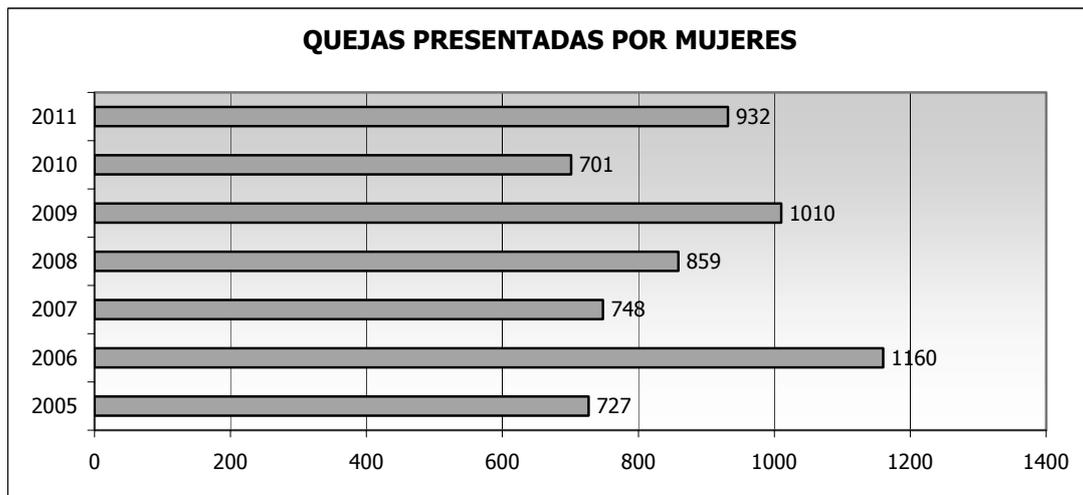
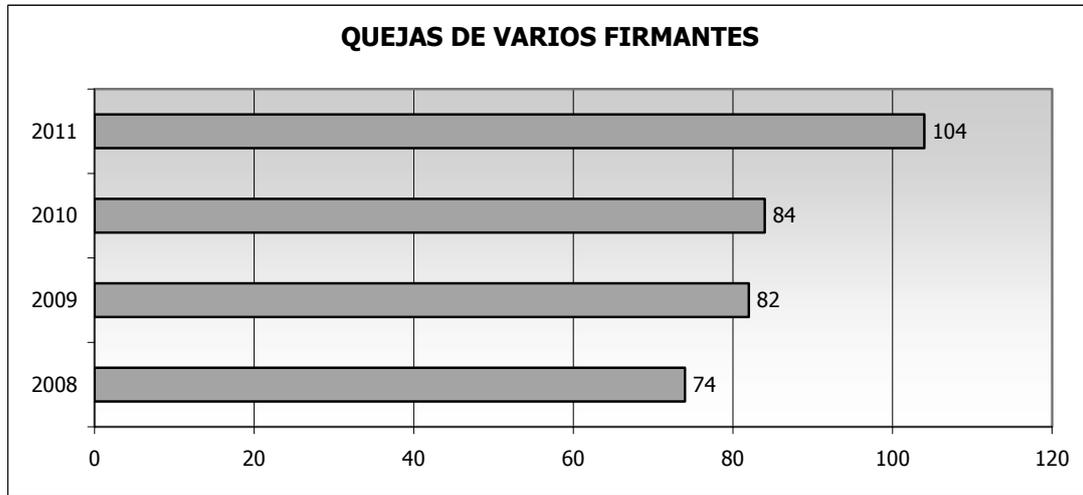


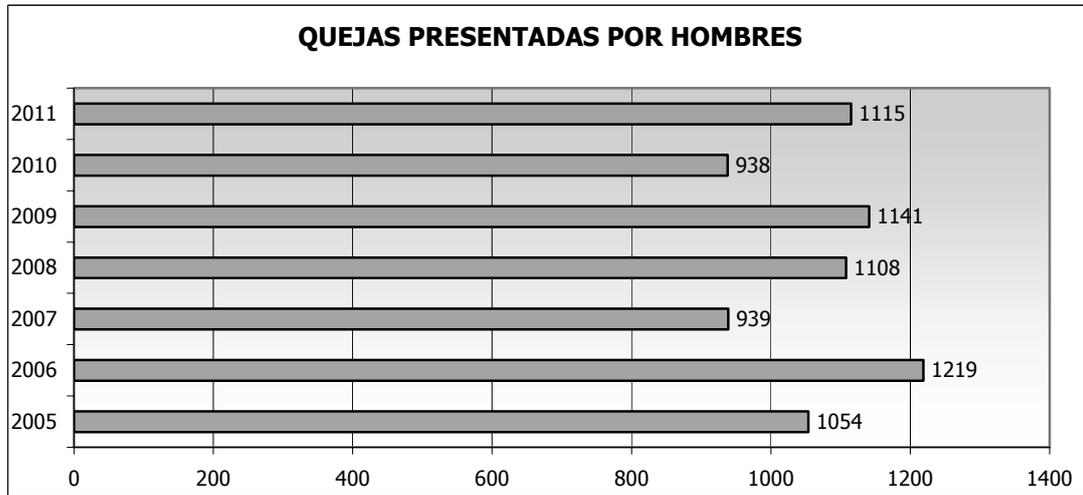




ESTADÍSTICA SOCIOLÓGICA









ANEXO

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2011



LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2011

La Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone en su artículo 31.1.c) que, junto al Informe Anual de las actuaciones llevadas a cabo por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio 2011.

De toda la documentación contable se dará traslado a la Intervención de las Cortes de Castilla y León, como instrumento de control y transparencia en la gestión de la dotación presupuestaria de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León para la emisión del correspondiente informe.

La liquidación del presupuesto consta de:

- I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2011.
- II. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.
- III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.
- IV. ESTADO DE EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS.



I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2011

1. PRESUPUESTO

El Presupuesto del Procurador del Común de Castilla y León para el ejercicio 2011 aparece en la sección 10 del presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Fue aprobado por el pleno de las Cortes de Castilla y León en sesiones celebradas los días 20 y 21 diciembre de 2010, y publicado en el BOCYL nº 251 de fecha 30 de diciembre del mismo año, como Ley 20/2010 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 2011.

El presupuesto se presentó equilibrado, con igual dotación en ingresos que en gastos, cifrado en 2.669.464,00 €.

2. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

2.1. INGRESOS

2.1.1. PREVISIÓN INICIAL

Los ingresos presupuestados para el ejercicio 2011 ascienden a 2.669.464,00 €:

Cap.

Cap.IV.- Transferencias corrientes..... 2.669.464,00

Total previsión inicial:..... 2.669.464,00

2.1.2. PREVISIÓN DEFINITIVA

Los ingresos definitivos alcanzan la cantidad de 4.740.301,18 € recogidos en la previsión actual o definitiva:

Cap.

IV Transferencias corrientes 2.669.464,00

VIII Remanente de tesorería año 2010 y reint. ... 2.070.837,18

Total previsión definitiva 4.740.301,18



2.1.3. DERECHOS RECONOCIDOS

En este apartado se recogen los ingresos devengados a favor del Procurador del Común de Castilla y León, independientemente de su cobro. En esta Institución los ingresos están constituidos principalmente transferencias corrientes, ingresos patrimoniales y reintegro de anticipos concedidos al personal que generan el derecho a ser cobrados con la aprobación del presupuesto. El total de los derechos reconocidos es de 2.720.862,14 €.

Por capítulos :

Cap.

IV.....Transferencias corrientes.....	2.669.464,00
V.....Ingresos patrimoniales	37.228,31
VIIIReintegros de anticipos	14.169,83
Total derechos reconocidos	2.720.862,14

2.1.4. RECAUDACIÓN LÍQUIDA

Con posterioridad al devengo o nacimiento de los derechos, se materializan los ingresos, suma de los cuales expone este apartado.

Este flujo monetario se recoge mensualmente en las actas de arqueo, cuyos datos coinciden con el diario de ingresos y con los movimientos de las cuentas bancarias, más la existencia en caja.

Su resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

IV.....Transferencias corrientes.....	2.669.464,00
V.....Ingresos patrimoniales	37.228,31
VIIIReintegros de anticipos	14.169,83
Total recaudación líquida.....	2.720.862,14



2.1.5. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Refleja la diferencia entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1) y la previsión definitiva (epígrafe 2.1.2.) y entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1.) y los derechos reconocidos (epígrafe 2.1.3), formando parte del superávit si es positivo o del déficit en caso contrario.

El estado de ejecución de ingresos ofrece un saldo positivo de 47.398,14 €.

Cap.

V.....Ingresos patrimoniales	37.228,31
VIIIReintegro anticipos.....	10.169,83
Total estado de ejecución	47.398,14

El estado de ejecución nos ofrece, como se indica anteriormente, las variaciones que se han producido entre los derechos o ingresos liquidados y la previsión actual o definitiva, independientemente de que estén recaudados o pendientes de cobro.

2.2. GASTOS

2.2.1. PREVISIÓN INICIAL

Al partir de un presupuesto equilibrado, la previsión inicial de gastos, al igual que de los ingresos, asciende a 2.669.464,00 €, con la siguiente distribución por capítulos:

Cap.

I.....Gastos de personal.....	2.184.752,00
II.....Gastos en bienes corrientes y servicios.....	439.528,00
VI.....Inversiones reales.....	41.184,00
VIIIActivos financieros	4.000,00
Total previsión inicial	2.669.464,00



2.2.2. MODIFICACIONES

En general, las modificaciones del presupuesto de gastos tienen como finalidad dotar a las partidas de crédito suficiente para afrontar las necesidades de funcionamiento del Procurador del Común de Castilla y León. Sin embargo, en este ejercicio y de forma excepcional y atípica se produjo una modificación destinada, única y exclusivamente, a reintegrar a las Cortes de Castilla y León una parte substancial (1.500.000,00 €) del remanente de Tesorería del año 2010:

Cap.

I.....Gastos de personal.....	- 17.000,00
II.....Gastos ctes. En bienes y servicios	181.837,18
IV.....Transferencias corrientes.....	1.500.000,00
VI.....Inversiones reales	385.000,00
VIIIActivos financieros	21.000,00
Total modificaciones.....	2.070.837,18

2.2.3. PREVISIÓN DEFINITIVA

El Presupuesto actual o definitivo incluye la previsión inicial y el resultado de las modificaciones y transferencias de créditos aprobadas durante el ejercicio, por lo que la previsión definitiva asciende a 4.740.301,18 € siendo por capítulos:

Cap.

I.....Gastos de personal.....	2.167.752,00
II.....Gastos en bienes corrientes y servicios.....	621.365,18
IV.....Transferencias corrientes.....	1.500.000,00
VI.....Inversiones reales	426.184,00
VIIIActivos financieros	25.000,00
Total previsión definitiva	4.740.301,18



2.2.4. OBLIGACIONES RECONOCIDAS

Las obligaciones netas reconocidas durante el ejercicio 2011 ascienden a 3.882.989,03 €, que comparadas con los derechos liquidados, cifrados en 2.720.862,14 €, y con los créditos financiados con el remanente de Tesorería del año 2010, cifrados en 1.523.532,07, nos da una diferencia de 361.405,18 € que constituye el resultado presupuestario del ejercicio 2011.

El resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

I.....Gastos de personal.....	1.873.802,37
II.....Gastos en bienes corrientes y servicios.....	402.469,71
IV.....Transferencias corrientes.....	1.500.000,00
VI.....Inversiones reales.....	84.716,95
VIII.....Activos financieros	22.000,00
Total previsión definitiva	3.882.989,03

2.2.5. PAGOS LÍQUIDOS

Del total de las obligaciones liquidadas o reconocidas durante el año 2011, en la fecha de cierre del ejercicio, se han pagado efectivamente 3.859.974,60 €, resultando las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.

I.....Gastos de personal.....	1.850.787,94
II.....Gastos en bienes corrientes y servicios.....	402.469,71
IV.....Transferencias corrientes.....	1.500.000,00
VI.....Inversiones reales.....	84.716,95



VIIIActivos financieros22.000,00

Total previsión definitiva3.859.974,60

2.2.6. PENDIENTE DE PAGO

Recoge aquellas obligaciones contraídas pero no pagadas al cierre del ejercicio, y su importe pasa a formar parte del próximo ejercicio 2011 en el capítulo 0, "resultas de ejercicios cerrados".

Su cuantía asciende a 23.014,43 €.

Por Capítulos:

Cap.

I.....Gastos de personal.....23.014,43

Total pendiente de pago23.014,43

2.2.7. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Contiene este apartado las diferencias entre las obligaciones reconocidas (epígrafe 2.2.4) y los créditos autorizados o previsión definitiva (epígrafe 2.2.3); la suma de estas economías sobre los gastos máximos autorizados asciende a 857.312,15 €. Por capítulos:

Cap.

I.....Gastos de personal.....293.949,63

II.....Gastos en bienes corrientes y servicios..... 218.895,47

VI.....Inversiones reales341.467,05

VIIIActivos financieros 3.000,00

Total economías..... 857.312,15



En el estado de ejecución de las partidas de gastos vemos la diferencia o economía entre las consignaciones presupuestarias y las obligaciones liquidadas o reconocidas. Estas últimas pueden estar pagadas o pendientes de pago.

2.3. SITUACIÓN ECONÓMICA

2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES NETAS

Son en cifras:

Derechos reconocidos netos.....	2.720.862,14
Obligaciones reconocidas netas.....	3.882.989,03
SALDO PRESUPUESTARIO SIN AJUSTAR.....	-1.162.126,89
Gastos financiados con remanente Tesorería 2010 ...	1.523.532,07
SUPERÁVIT del año 2011.....	361.405,18
Remanente de Tesorería del año 2010.....	2.066.837,18
Remanente utilizado durante el año 2011	1.523.532,07
Remanente del año 2010 no gastado.....	543.305,11
SUPERÁVIT DEL AÑO 2011	361.405,18
TOTAL REMANENTE TESORERÍA AÑO 2011.....	904.710,29

2.3.2. ESTADO REMANENTE DE TESORERÍA

Es en cifras:

Existencias a 31/12/2011	1.037.397,24
- Pendiente de pago en No Presupuestarias	- 109.672,52
- Pendiente de pago Pto. Cerrados	- 23.014,43
REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2011.....	904.710,29



La suma aritmética de cobros y pagos durante el ejercicio, responderá a la existencia de medios líquidos de la Institución a 31 de diciembre de 2011, bien en su propia caja o depositado en entidades bancarias, como refleja el acta de arqueo en la citada fecha.

3.1. CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO

La cuenta general del presupuesto recoge los resultados contables de la liquidación, y a ella se incorporan los mandamientos de ingreso y los mandamientos de pago con sus justificantes.

Los justificantes de los ingresos y pagos realizados durante el ejercicio 2011, junto con los documentos bancarios, soportan los datos del acta de arqueo a 31 de diciembre de 2011.

Las existencias a 31/12/2011, en el presupuesto ordinario, ascienden a la cantidad de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (1.037.397,24 €), estando depositadas en Caja Corporación en metálico (400,80 €), Caja España en cta. Cte. (332.533,84 €), Caja España en un depósito a plazo 6 meses (600.000,00), Cajamar en cta. Cte. (4.773,71 €), Cajamar en un depósito a plazo de 6 meses (93.000,00 €) y Banesto en cta. Cte. (6.688,89 €).

Todos los datos de la cuenta general del presupuesto coinciden con los asientos de los libros de contabilidad utilizados, como son:

- Intervención de ingresos.
- Intervención de pagos.
- General de rentas y exacciones.
- General de gastos.
- De valores independientes y auxiliares.
- De caja y bancos.
- De arqueos.



4.1. CUENTA DE VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES DEL PRESUPUESTO

Al mismo tiempo que las cuentas del presupuesto ordinario se llevan también las de operaciones no presupuestarias, que comprenden operaciones distintas a las del presupuesto que recogen las entradas, salidas y existencias por: retenciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuotas del trabajador a la seguridad social, cuotas Muface, cuotas Mugeju, derechos pasivos, movimientos internos de tesorería y otros acreedores no presupuestarios.

La existencia en conceptos no presupuestarios a 31/12/2011 es la siguiente:

ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS

Retención IRPF..... 104.558,13

Cuota obrera a la Seguridad Social 5.114,39

TOTAL ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS: 109.672,52

5. CONCLUSIONES

A la vista de los datos aportados hasta aquí conviene hacer las siguientes consideraciones en relación con la ejecución del presupuesto:

1) En el capítulo I, Gastos de Personal, el gasto real arrojó un saldo favorable de 310.949,63 €, en relación con la previsión presupuestaria inicial. La causa de ese superávit está en la decisión de no proveer varias plazas de personal incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo y dotadas económicamente, tal como aconseja la actual situación económica y con el objeto de seguir conteniendo, dentro de lo posible y sin merma correcto cumplimiento de las funciones de la Institución, el gasto en personal.

2) El Capítulo II, Gastos Corrientes en Bienes y Servicios, arrojó un superávit de 37.058,90 € en relación con la previsión presupuestaria inicial y de 218.895,47 € en relación con la previsión presupuestaria definitiva (lo que supone un 35,22 % de la misma). Ese superávit es consecuencia de la estricta política de control y contención del gasto corriente que mantiene esta Institución y que exige, además, la actual coyuntura económica. Todo ello, a pesar de haber financiado con cargo a este Capítulo la mayor parte de los gastos



de traslado del Procurador del Común a su nueva sede definitiva en la calle Sierra Pambley, 4 de León, y el cierre de las instalaciones que se utilizaban anteriormente.

3) La introducción en el presupuesto del Capítulo IV, Transferencias corrientes, por una modificación presupuestaria realizada al final del ejercicio, tuvo como finalidad transferir a las Cortes de Castilla y León un millón y medio de Euros (1.500.000,00 €) procedentes de los remanentes de tesorería generados por la Institución en los años anteriores.

4) Los pagos por inversiones reales incluidos en el Capítulo VI, arrojaron un importe total de 84.716,95, que aunque representa algo más del doble de la cantidad inicialmente presupuestada, únicamente supone el 19,87 % de la previsión presupuestaria definitiva. Ello se justifica en la necesidad de dotar del nuevo mobiliario y de nuevas instalaciones al edificio que constituye desde octubre de 2011 la nueva sede oficial del Procurador del Común. No obstante, ante la coyuntura económica, se ha optado adquirir el menor mobiliario posible y posponer al año 2012 el resto del amueblamiento del edificio.

5) El remanente de tesorería ascendía, a 31 de diciembre de 2011, y una vez trasferido 1.500.000,00 € a las Cortes de Castilla y León, a la cantidad de 904.710,29 €. Con dicho remanente está previsto financiar durante el año 2012 la dotación de mobiliario y bienes de equipo necesarios para su adecuado funcionamiento de la nueva sede definitiva del Procurador del Común, así como los nuevos contratos de suministro y prestación de servicios que, al contar con nuevas instalaciones y al triplicar el espacio disponible, tendrán necesariamente un montante muy superior a los anteriormente vigentes.



II.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El presupuesto de ingresos está integrado por:

A.- Ingresos presupuestarios.

B.- Ingresos en conceptos no presupuestarios.

A.- INGRESOS PRESUPUESTARIOS:

La recaudación líquida de los ingresos presupuestarios para el año 2011 ascendió DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (2.720.862,14 €), que coinciden con los derechos liquidados, por lo que no queda nada pendiente de cobro.

Dentro de este apartado se incluyen los ingresos procedentes de transferencias corrientes, ingresos patrimoniales y reintegros concedidos fuera del sector público.

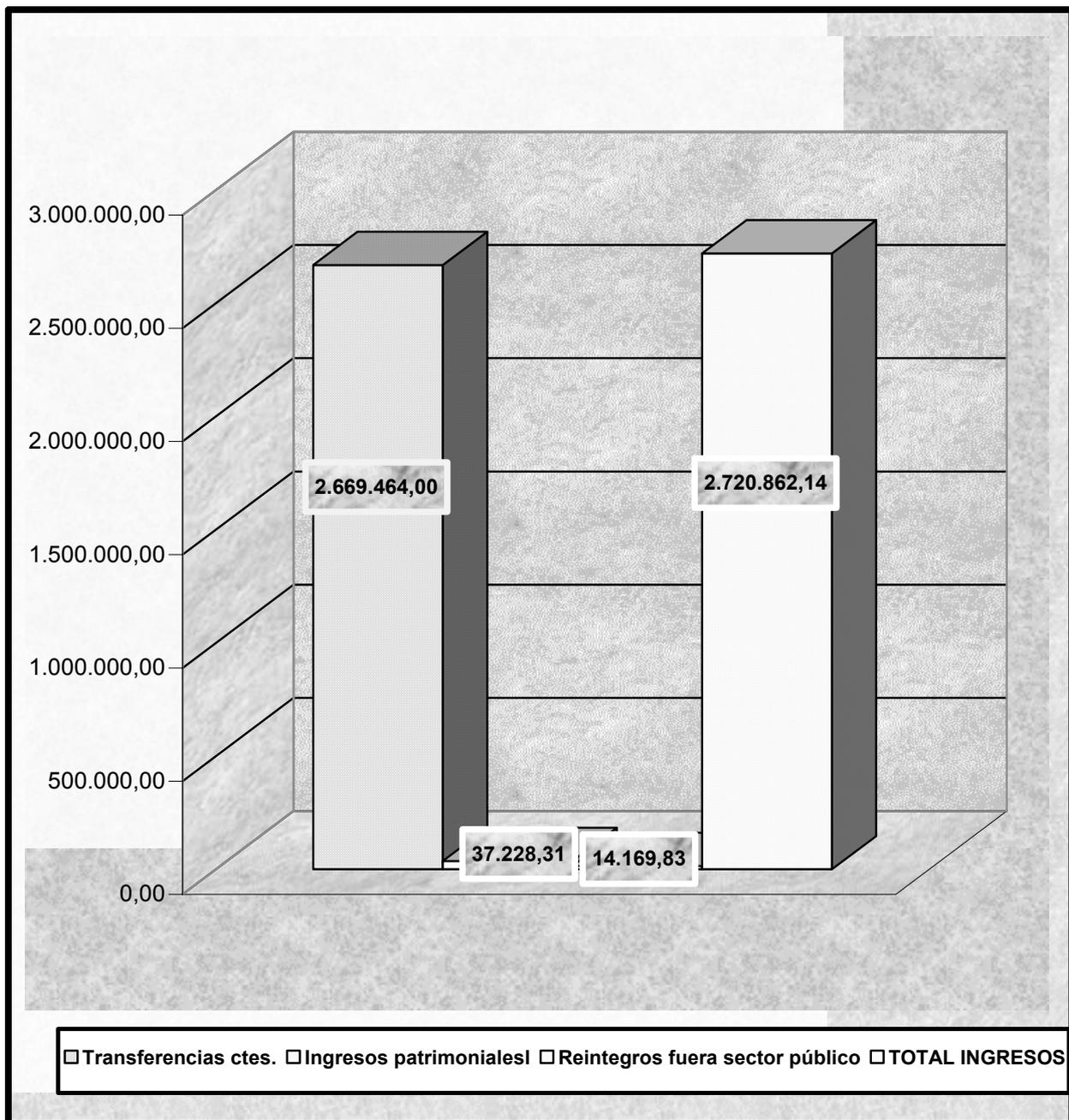
A1. Cap.IV Transferencias corrientes: a lo largo del ejercicio económico de 2011 la recaudación líquida por transferencias corrientes, realizadas por las Cortes de Castilla y León, ascendió a DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS (2.669.464,00 €).

A2. Cap.V Ingresos Patrimoniales: los ingresos patrimoniales provienen de intereses bancarios y ascendieron a TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (37.228,31 €).

A1. Cap.VIII Reintegros concedidos fuera del sector público: a lo largo del ejercicio económico de 2011 la recaudación líquida por la devolución de anticipos concedidos al personal ascendió a CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (14.169,83 €).



DERECHOS LIQUIDADOS Y RECAUDACIÓN LÍQUIDA PRESUPUESTO DE INGRESOS 2011





LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

Los ingresos durante 2011 ascendieron a TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (3.206.407,52 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2011 por importe de 115.693,64 €, por lo que el total haber ascendía a 3.322.101,16 €; los pagos totales ascendieron a TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (3.212.428,64 €); la diferencia entre el total haber y el total debe nos da un saldo de los conceptos no Presupuestarios a 31/12/2011 de menos CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (-109.672,52 €).

Dentro de este apartado se incluyen: retenciones del IRPF, cuotas del trabajador a la Seguridad Social, cuotas a Muface, cuotas a Mugeju, cuotas por derechos pasivos y movimientos internos de Tesorería.

B1. Retenciones I.R.P.F.: a lo largo del año 2011 se retuvo en el concepto Impuesto Rendimiento Personas Físicas la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (364.392,53 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2011 por importe de 110.467,43 €, por lo que el total haber ascendería a 474.859,96 €; se ingresó a la Agencia Tributaria la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS UN EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (370.301,83 €) por lo que pasará al concepto "Acreedores: Retención del Trabajo Personal" del año 2012 la cantidad de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (104.558,13 €).

B2. Cuota del trabajador a la S.Social: en concepto de cuota obrera retenida en las nóminas del año 2011 se retuvo la cantidad de SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (60.297,14 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2011 por importe de 5.226,21 €, por lo que el total haber ascendería 65.523,35 €; se ingresó en la Tesorería de la Seguridad Social la cantidad de SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (60.408,96 €) por lo que pasará al concepto 320030 "Acreedores: cuota del



Trabajador a la S.S." del año 2012 la cantidad de CINCO MIL CIENTO CATORCE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (5.114,39 €).

B3. Muface: por cuotas retenidas en nóminas a mutualistas de Muface se retuvo durante el año 2011 la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (655,20 €), ingresándose el total en Muface.

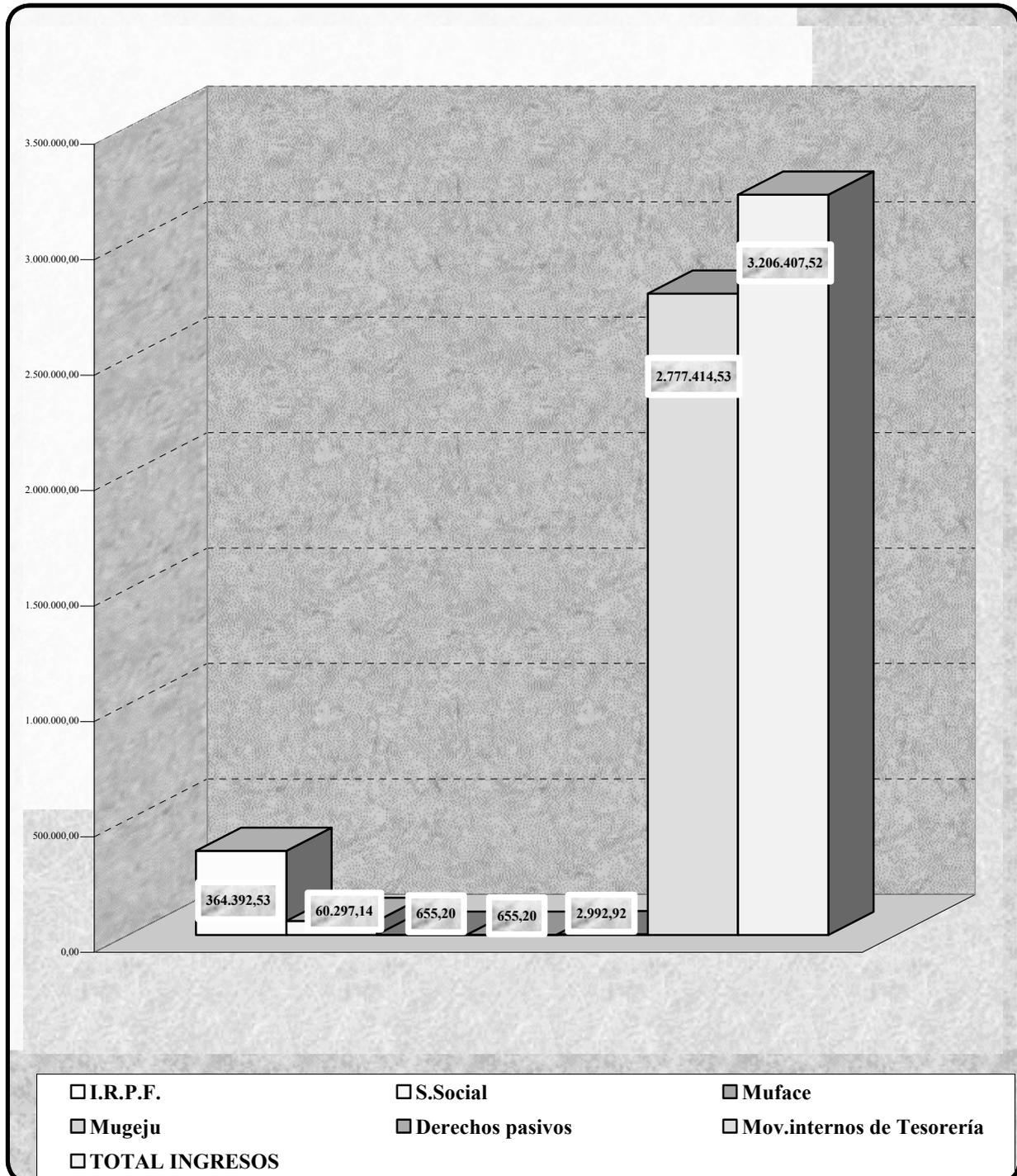
B4. Mugeju: por cuotas retenidas en nóminas a mutualistas de Mugeju se retuvo durante el año 2011 la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (655,20 €), ingresándose el total en Mugeju.

B.5. Cuotas por Derechos Pasivos: por cuotas retenidas en nóminas de mutualistas Muface y Mugeju se retuvo durante el año 2011 la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (2.992,92 €), ingresándose el total a la Agencia Tributaria.

B.6. Movimientos Internos de Tesorería: por operaciones internas de Tesorería se alcanzó la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (2.777.414,53 €).

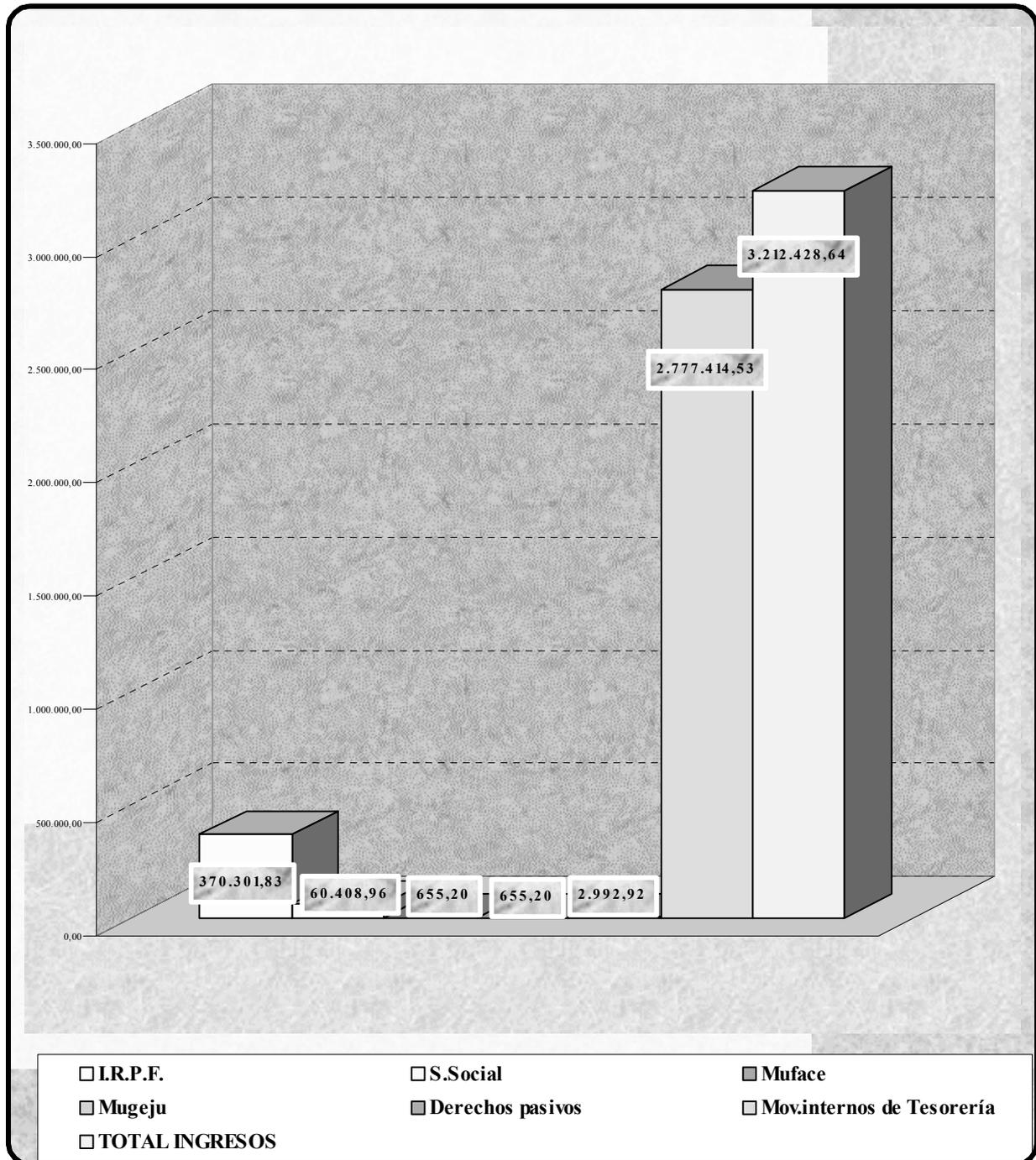


INGRESOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS





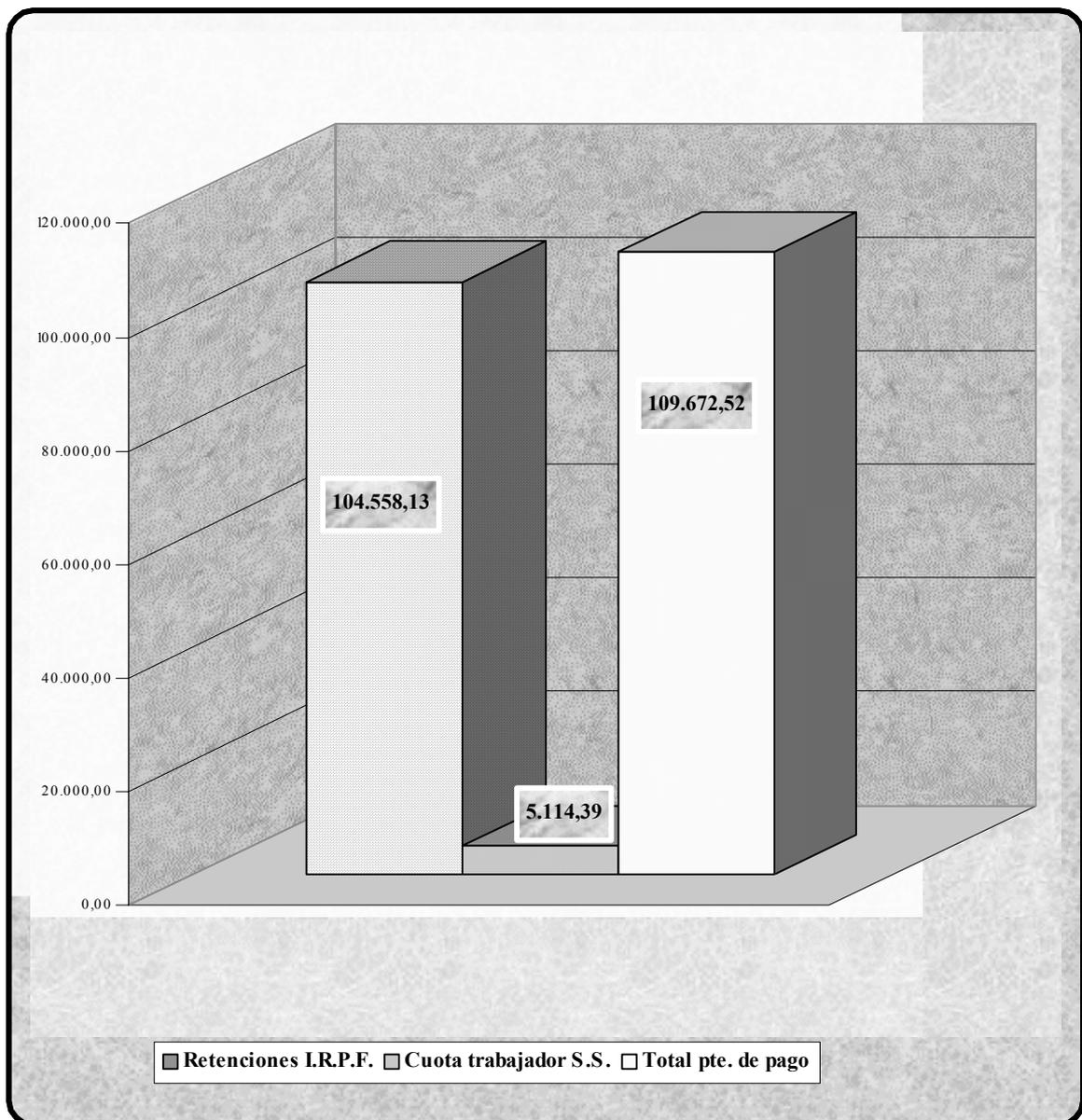
PAGOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS





PENDIENTE DE PAGO EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS A 31/12/2011

Lo pendiente de pago en conceptos no presupuestarios a 31 de diciembre de 2011 ascendía a CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (109.672,52 €), de los que 104.558,13 € corresponden a retenciones I.R.P.F. del 4º trimestre de 2011 y 5.114,39 € a cuota obrera retenida en nómina de diciembre y extra.





III.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

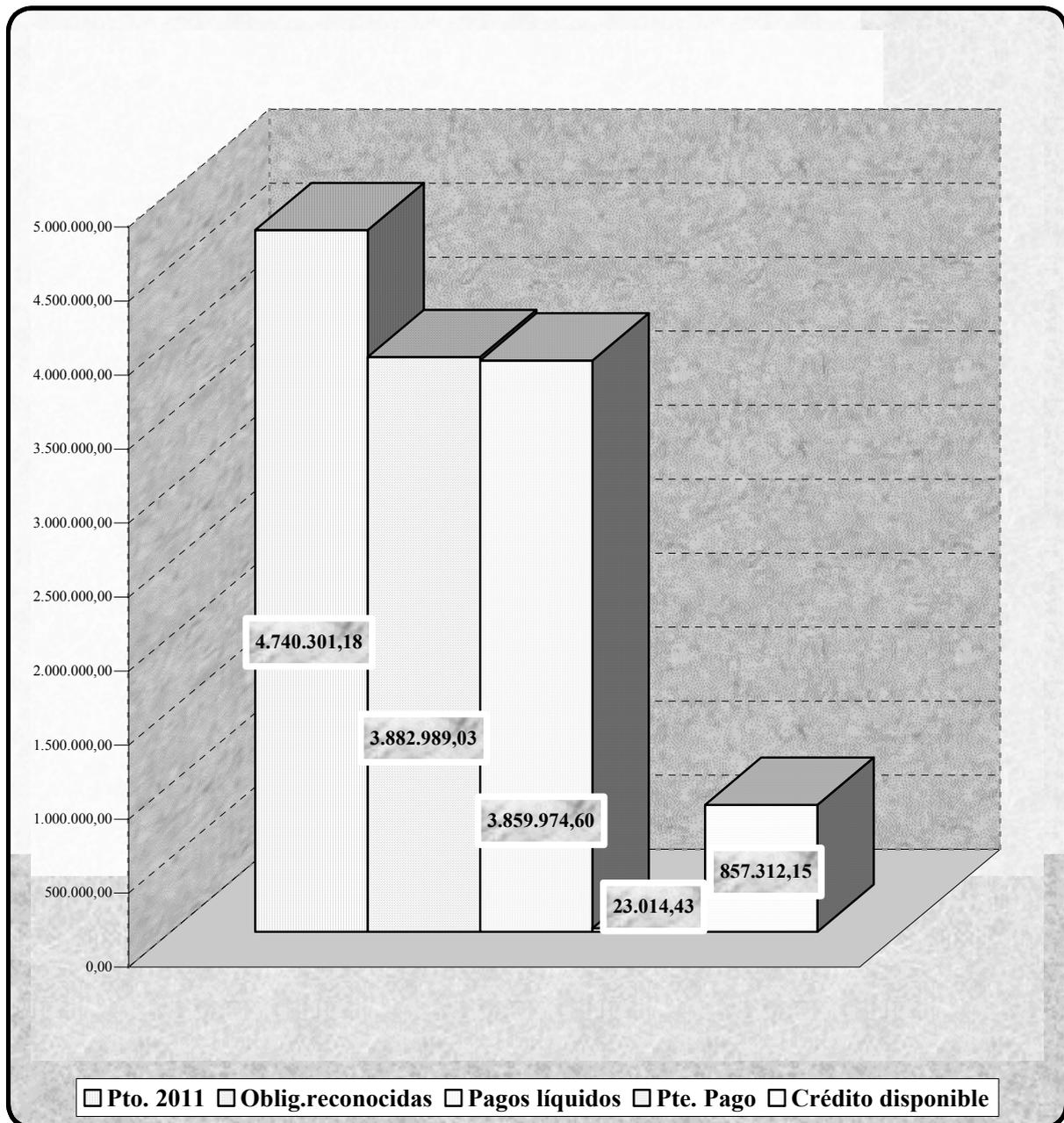
La previsión definitiva del presupuesto de gastos para el año 2011 ascendió a CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UN EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (4.740.301,18 €).

Las obligaciones reconocidas a 31 de diciembre de 2011 ascendieron a TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON TRES CÉNTIMOS (3.882.989,03 €), es decir, el 81,91 % de la previsión definitiva. Los pagos líquidos a 31 de diciembre de 2011 ascendieron a TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (3.859.974,60 €) por lo que queda pendiente de pago la cantidad de VEINTITRÉS MIL CATORCE EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (23.014,43 €) que pasará a engrosar las resultas de ejercicios cerrados del año 2012.

El crédito disponible, a 31 de diciembre de 2011, ascendió a OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (857.312,15 €).

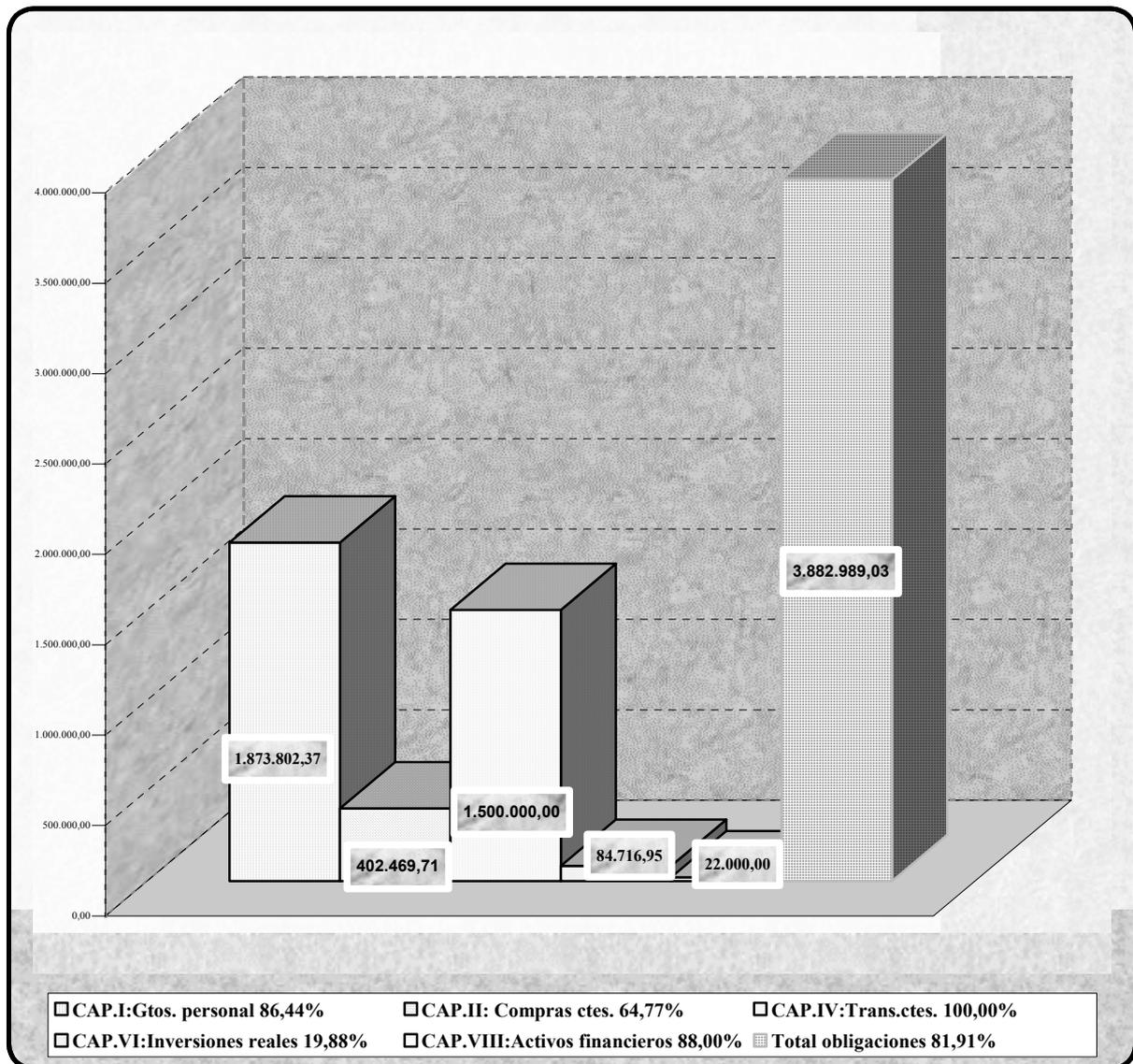


PRESUPUESTO DEFINITIVO DE GASTOS 2011





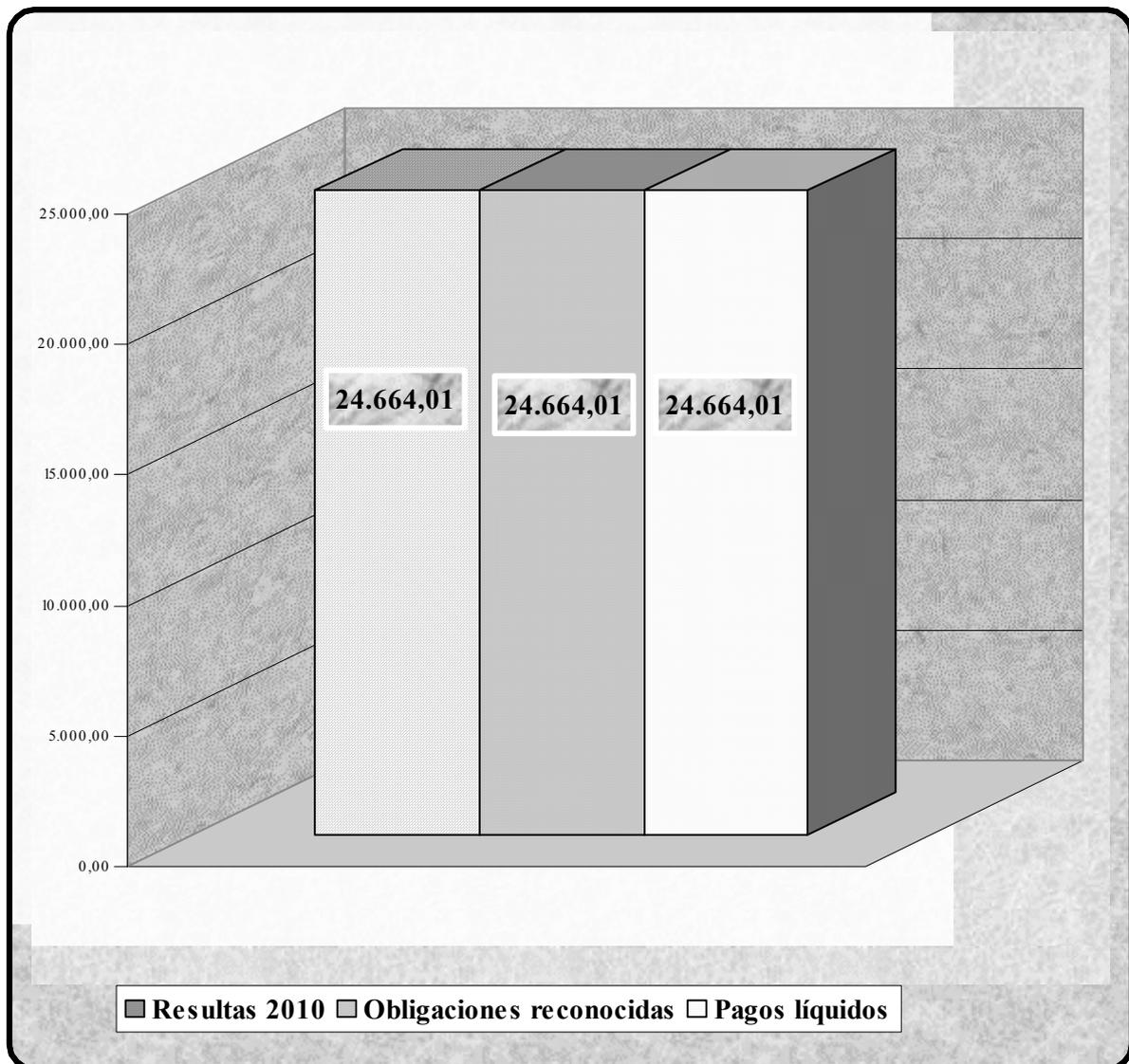
OBLIGACIONES RECONOCIDAS



LIQUIDACIÓN PRESUPUESTO DE GASTOS POR CAPÍTULOS

CAPÍTULO 0 "Resultas de Ejercicios Cerrados"

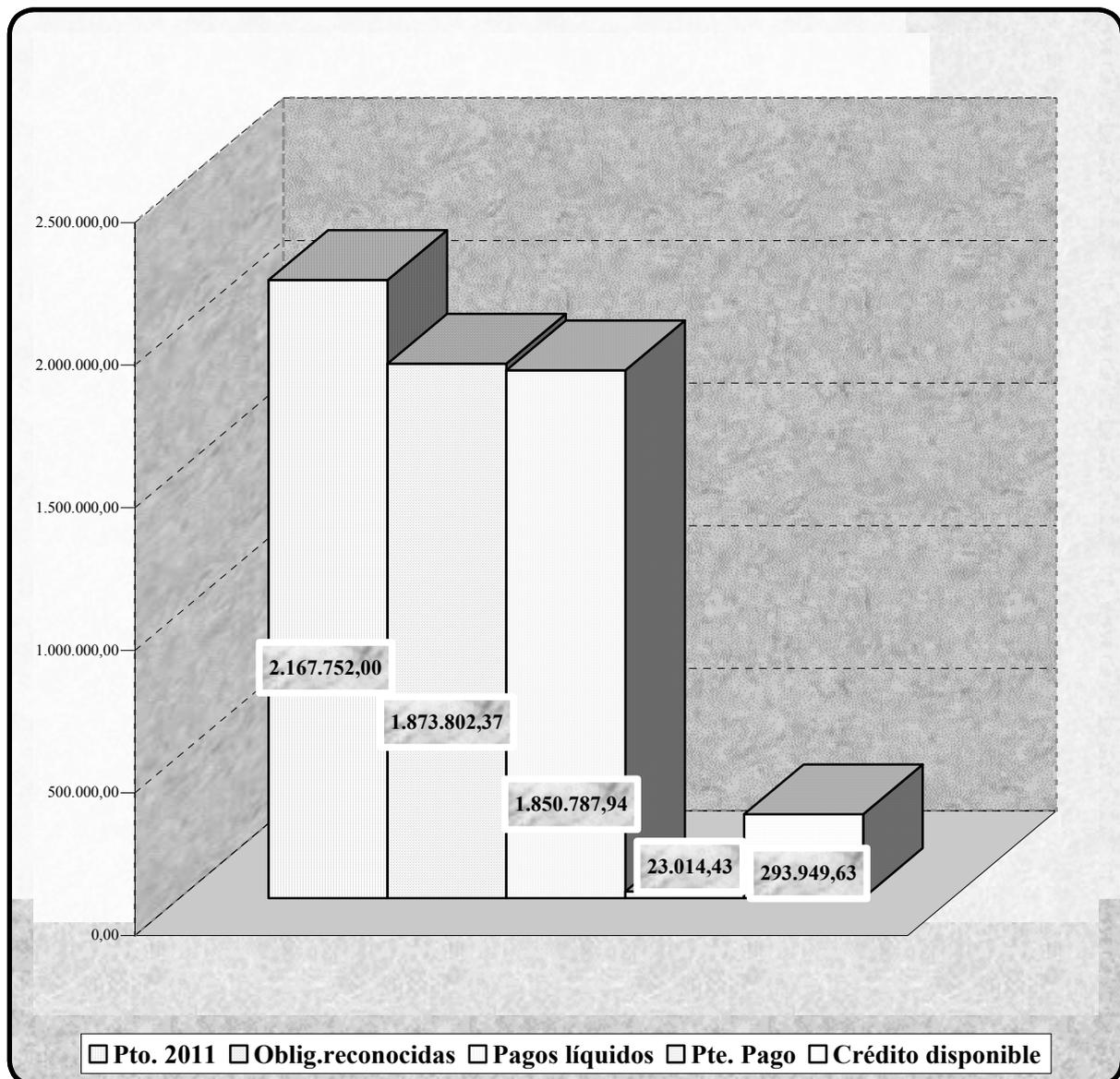
Las resultas de gastos del ejercicio 2010 ascendían a VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON UN CÉNTIMO (24.664,01 €), tanto las obligaciones reconocidas como los pagos líquidos fueron de 24.664,01 € , lo que supone el 100% de las mismas.





CAPÍTULO I "Gastos de Personal"

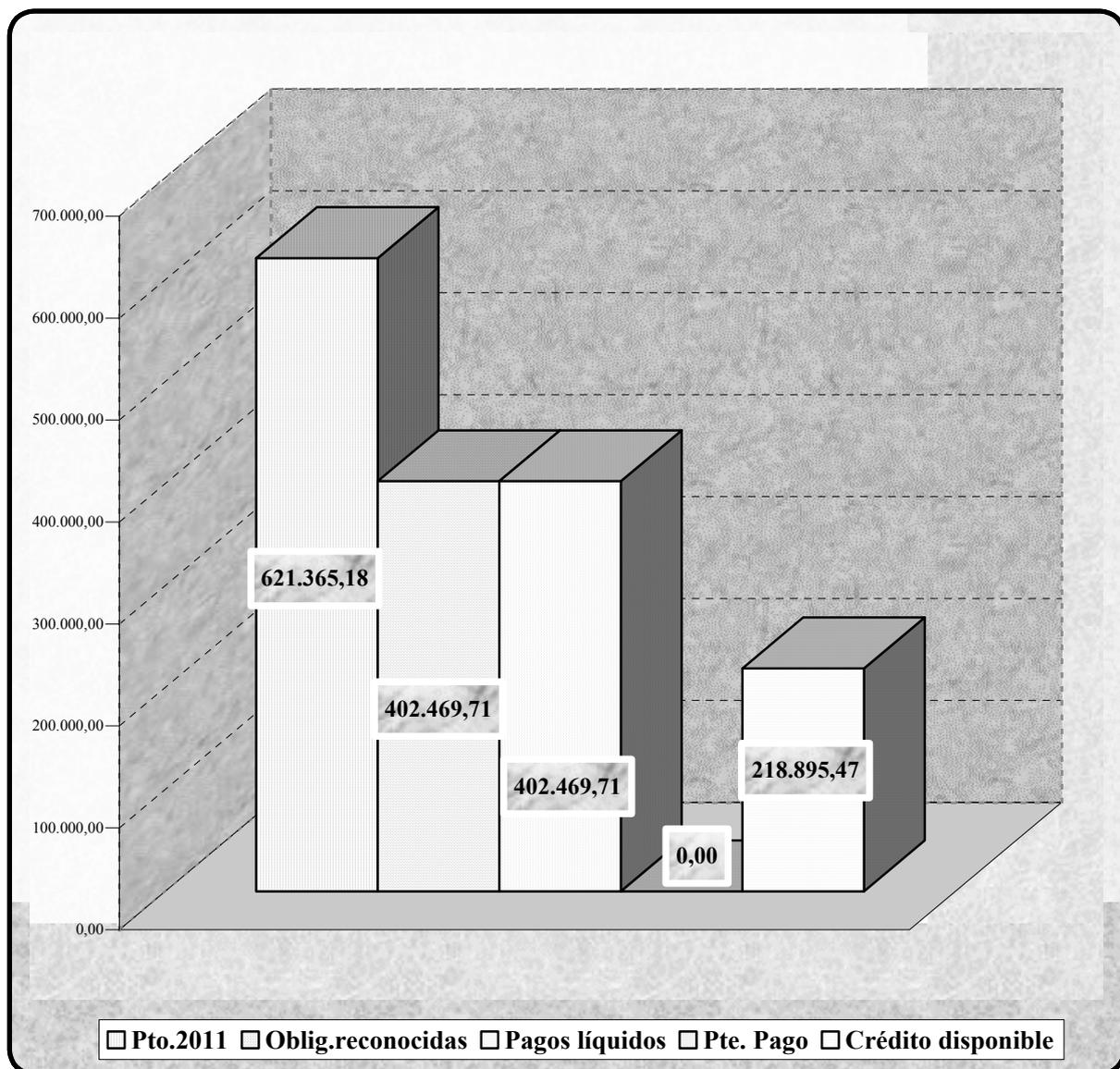
El presupuesto definitivo ascendió 2.167.752,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.873.802,37 €), que supone un grado de cumplimiento del 86,44 % del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 1.850.787,94 € , por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 23.014,43 € que pasarán a resultados de ejercicios cerrados del año 2012; el crédito disponible en el capítulo I ascendió a 293.949,63 €.





CAPÍTULO II "Gastos en Bienes Corrientes y Servicios"

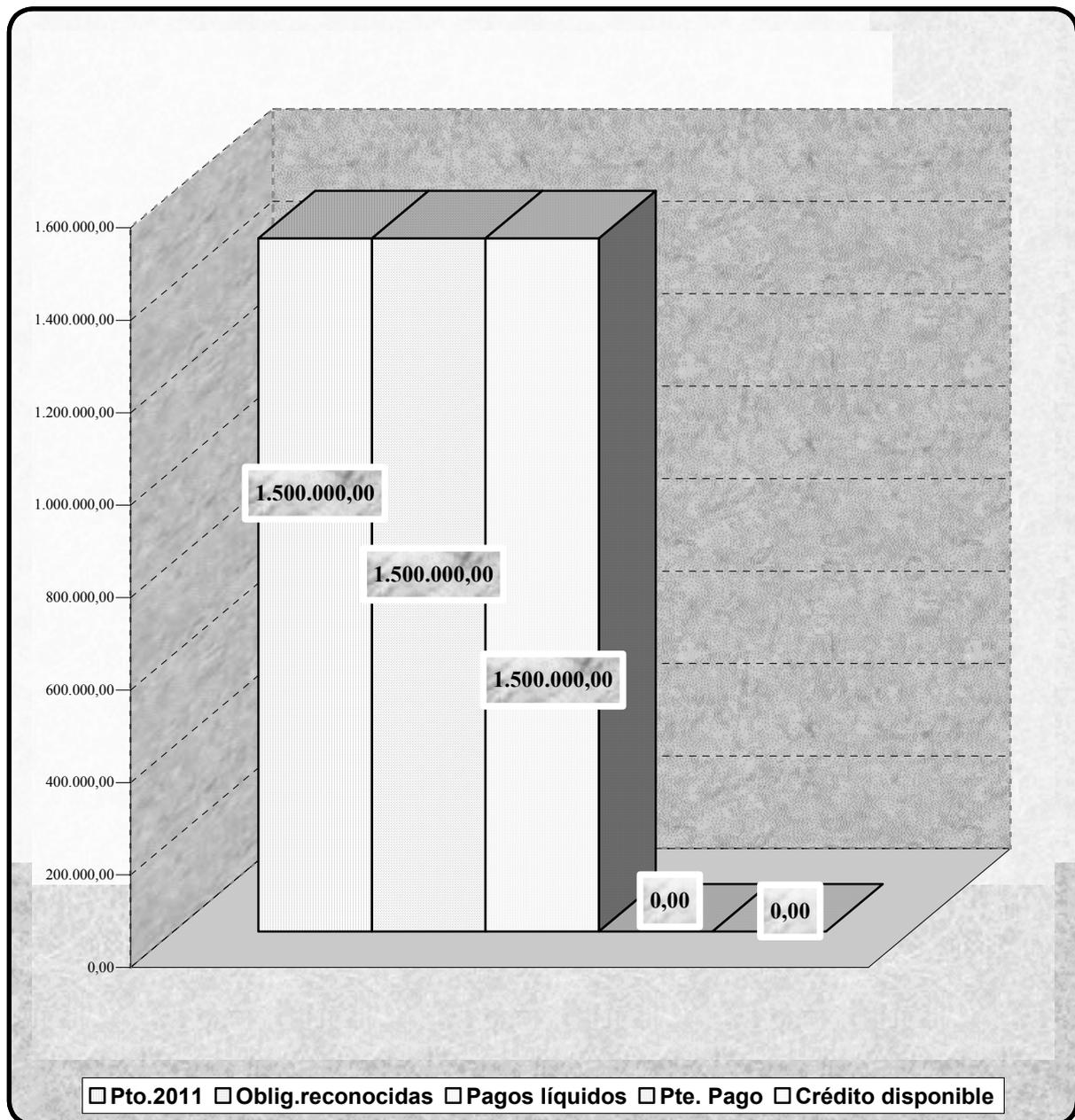
El presupuesto definitivo ascendió a 621.365,18 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (402.469,71 €), lo que supone un grado de cumplimiento del 64,77% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 402.469,71 €; el crédito disponible en el capítulo II ascendió a 218.895,47 €.





CAPÍTULO IV "Transferencias corrientes"

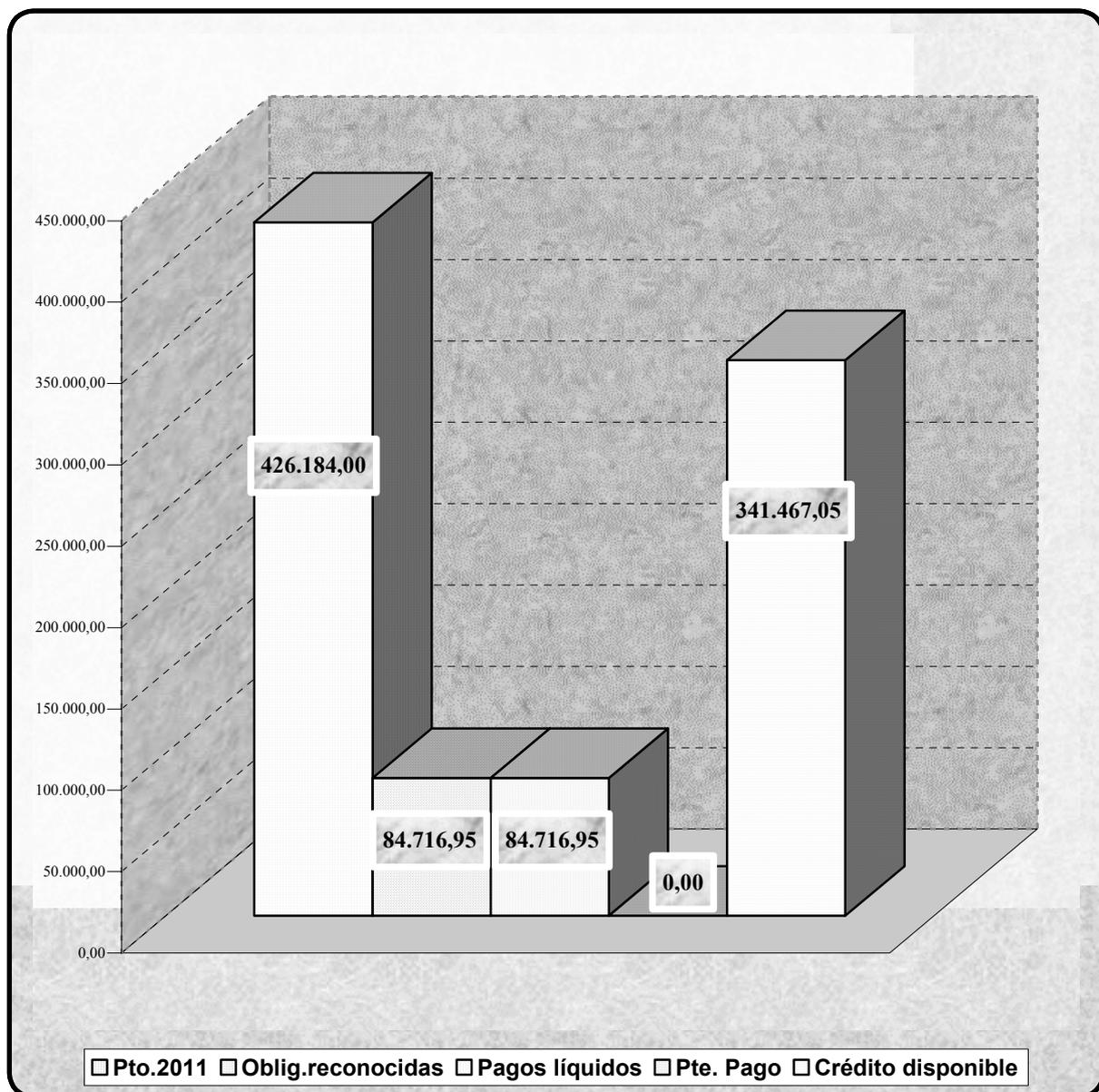
El presupuesto definitivo ascendió a 1.500.000,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL EUROS (1.500.000,00 €), que supone un grado de cumplimiento del 100,00%% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 1.500.000,00 €; el crédito disponible en el capítulo IV ascendió a 0,00 €.





CAPÍTULO VI "Inversiones reales"

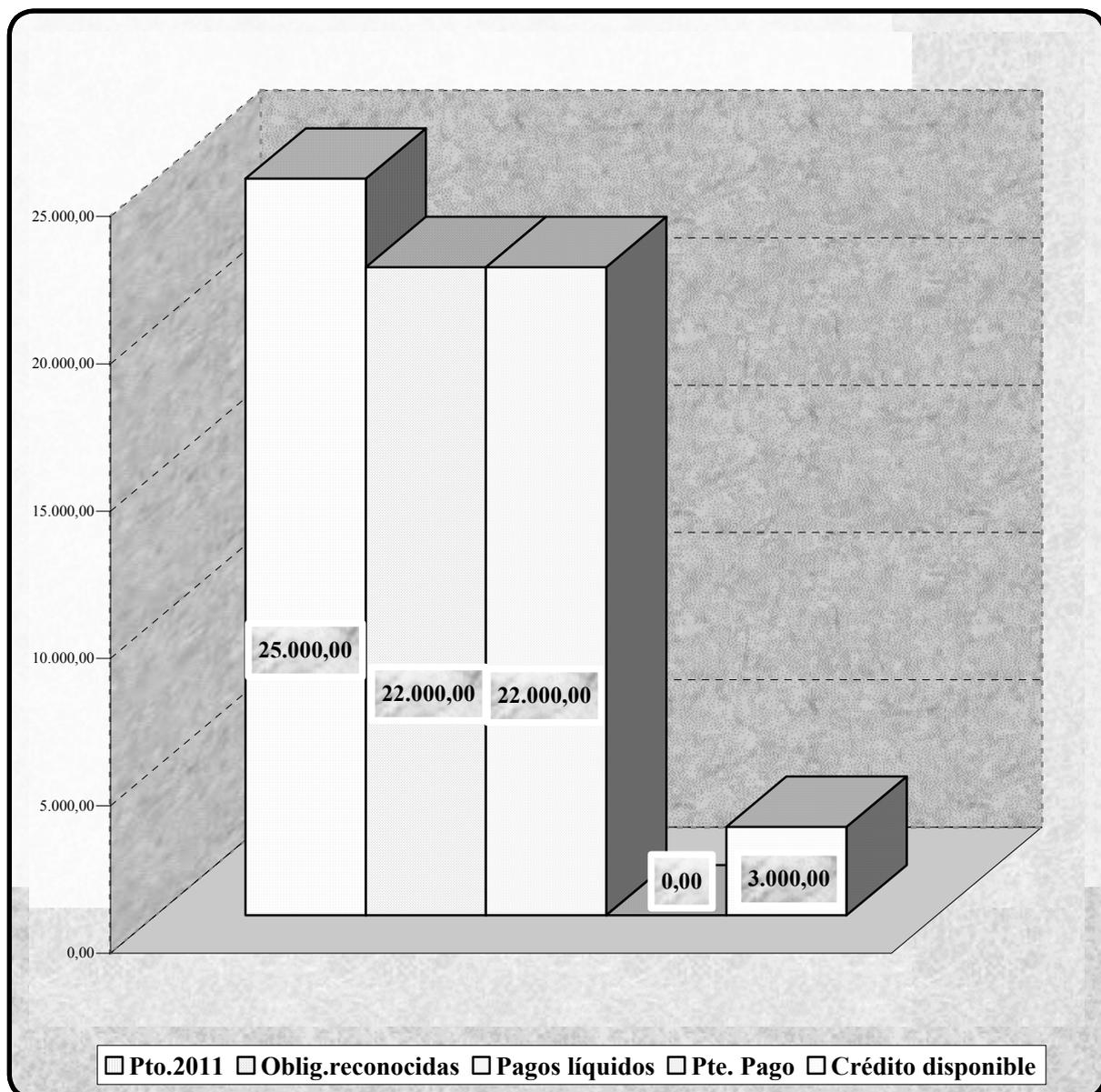
El presupuesto definitivo ascendió a 426.184,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (84.716,95 €), que supone un grado de cumplimiento del 19,88% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 84.716,95 €; el crédito disponible en el capítulo VI ascendió a 341.467,05 €.





CAPÍTULO VIII "Activos financieros"

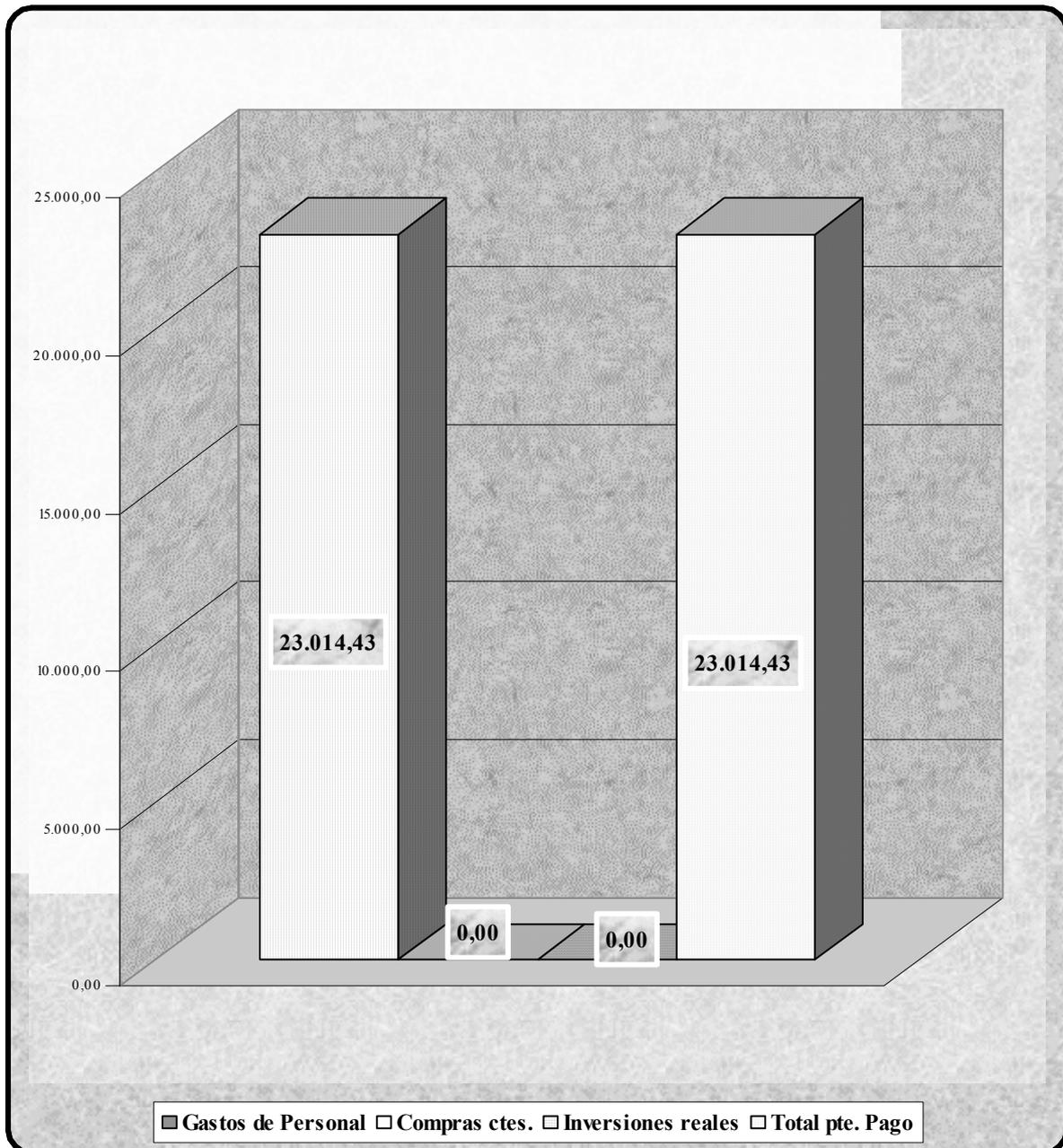
El presupuesto definitivo ascendió a 25.000 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a VEINTIDÓS MIL EUROS (22.000,00 €), que supone un grado de cumplimiento del 88,00% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 22.000,00 €; el crédito disponible en el capítulo VI ascendió a 3.000,00 €.





PENDIENTE DE PAGO PRESUPUESTO ORDINARIO A 31/12/2011

El total pendiente de pago, del presupuesto ordinario, a 31 de diciembre de 2011, asciende a VEINTITRÉS MIL CATORCE EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (23.014,43 €) correspondientes al capítulo I "Gastos de Personal".





ESTADO DE EJECUCION DEL EJERCICIO 2011

<u>CAP</u>	<u>CAPÍTULO DE INGRESOS</u>	<u>PREVISIÓN INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PREVISIÓN DEFINITIVA</u>	<u>DERECHOS LIQUIDADOS</u>	<u>RECAUDACIÓN LÍQUIDA</u>	<u>PENDIENTE DE COBRO</u>	<u>ESTADO DE EJECUCIÓN</u>
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.669.464,00		2.669.464,00	2.669.464,00	2.669.464,00		0,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES			0,00	37.228,31	37.228,31		37.228,31
8	REINTEGRO CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO		4.000,00	4.000,00	14.169,83	14.169,83		10.169,83
8	REMANENTE DE TESORERÍA AÑO 2010		2.066.837,18	2.066.837,18				0,00
8	AJUSTE REMANENTE TESORERÍA AÑO 2010				1.523.532,07	1.523.532,07		0,00
	TOTALES	2.669.464,00	2.070.837,18	4.740.301,18	4.244.394,21	4.244.394,21		47.398,14
<u>CAP</u>	<u>CAPÍTULO DE GASTOS</u>	<u>PREVISIÓN INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PREVISIÓN DEFINITIVA</u>	<u>OBLIGACIONES RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>ESTADO DE EJECUCIÓN</u>
1	GASTOS PERSONAL	2.184.752,00	-17.000,00	2.167.752,00	1.873.802,37	1.850.787,94	23.014,43	293.949,63
2	GASTOS CTES. EN BIENES Y SERVICIOS	439.528,00	181.837,18	621.365,18	402.469,71	402.469,71	0,00	218.895,47
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		1.500.000,00	1.500.000,00	1.500.000,00	1.500.000,00	0,00	0,00
6	INVERSIONES REALES	41.184,00	385.000,00	426.184,00	84.716,95	84.716,95	0,00	341.467,05
8	ACTIVOS FINANCIEROS	4.000,00	21.000,00	25.000,00	22.000,00	22.000,00	0,00	3.000,00
	TOTALES	2.669.464,00	2.070.837,18	4.740.301,18	3.882.989,03	3.859.974,60	23.014,43	857.312,15
	<u>SITUACIÓN ECONÓMICA</u>	<u>PREVISIÓN INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PREVISIÓN DEFINITIVA</u>	<u>TOTAL SUPERÁVIT AÑO 2011</u>	<u>MOVIMIENTO DE FONDOS</u>	<u>DEUDORES ACREEDORES</u>	<u>EST.EJECUCIÓN REMANENTE DE TESORERÍA</u>
	INGRESOS	2.669.464,00	2.070.837,18	4.740.301,18	4.244.394,21	4.244.394,21	0,00	47.398,14
	GASTOS	2.669.464,00	2.070.837,18	4.740.301,18	3.882.989,03	3.859.974,60	23.014,43	857.312,15
	DIFERENCIA	0,00	0,00	0,00	361.405,18	384.419,61	23.014,43	904.710,29



IV. ESTADO EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS CAPITULO 0:"RESULTAS EJERCICIOS CERRADOS"

<u>CAP.0</u>	<u>Resultas ejercicio 2010</u>	<u>PTO INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PTO DEFINITIVO</u>	<u>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>CRÉDITO DISPONIBLE</u>	<u>% EJECUCIÓN</u>	<u>% DISPONIBLE</u>
ART.0	Resultas ejercicio 2010	24.664,01		24.664,01	24.664,01	24.664,01			100,00%	0,00%
	TOTAL CAPITULO 0	24.664,01		24.664,01	24.664,01	24.664,01			100,00%	0,00%



CAPÍTULO I: “GASTOS DE PERSONAL”

CAP.I	GASTOS DE PERSONAL	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.10	ALTOS CARGOS	227.700,00		227.700,00	218.371,91	218.371,91		9.328,09	95,90%	4,10%
100	Retribuciones básicas	136.000,00		136.000,00	134.359,41	134.359,41		1.640,59	98,79%	1,21%
101	Otras Remuneraciones	91.700,00		91.700,00	84.012,50	84.012,50		7.687,50	91,62%	8,38%
ART.11	PERSONAL EVENTUAL	1.162.000,00	-23.000,00	1.139.000,00	975.663,16	975.663,16		163.336,84	85,66%	14,34%
110	Retribuciones básicas	459.000,00		459.000,00	382.537,46	382.537,46		76.462,54	83,34%	16,66%
111	Otras Remuneraciones	703.000,00	-23.000,00	680.000,00	593.125,70	593.125,70		86.874,30	87,22%	12,78%
ART.12	FUNCIONARIOS	358.239,00		358.239,00	351.169,76	351.169,76		7.069,24	98,03%	1,97%
120	Retribuciones básicas	167.516,00		167.516,00	165.760,04	165.760,04		1.755,96	98,95%	1,05%
121	Otras Remuneraciones	190.723,00		190.723,00	185.409,72	185.409,72		5.313,28	97,21%	2,79%
ART.16	INCENTIVOS	600,00		600,00				600,00	0,00%	100,00%
161	Gratificaciones	600,00		600,00				600,00	0,00%	100,00%
ART.17	CUOTAS Y PRESTACIONES	408.900,00		408.900,00	299.832,86	276.818,43	23.014,43	109.067,14	1,65	0,35
171	Seguridad Social	405.000,00		405.000,00	296.231,22	273.216,79	23.014,43	108.768,78	73,14%	26,86%
172	Otras Cuotas	3.900,00		3.900,00	3.601,64	3.601,64		298,36	92,35%	7,65%
ART.18	OTROS GASTOS	27.313,00	6.000,00	33.313,00	28.764,68	28.764,68		4.548,32	86,35%	13,65%
180	Formación del Personal	12.313,00		12.313,00	160,00	160,00		12.153,00	1,30%	98,70%
181	Fondo de acción social	15.000,00	6.000,00	21.000,00	28.604,68	28.604,68		-7.604,68	136,21%	-36,21%
	TOTAL CAPITULO I	2.184.752,00	-17.000,00	2.167.752,00	1.873.802,37	1.850.787,94	23.014,43	293.949,63	86,44%	13,56%



CAPÍTULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"

<u>CAP.II</u>	<u>GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS</u>	<u>PTO INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PTO DEFINITIVO</u>	<u>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>CRÉDITO DISPONIBLE</u>	<u>% EJECUCIÓN</u>	<u>% DISPÓNIBLE</u>
ART.20	ARRENDAMIENTOS	52.406,00		52.406,00	46.768,66	46.768,66		5.637,34	89,24%	10,76%
202	Edificios y otras construcciones	36.635,00		36.635,00	32.331,78	32.331,78		4.303,22	88,25%	11,75%
203	Arrendamiento de maquinaria, inst.y utillaje	1.778,00		1.778,00	125,08	125,08		1.652,92	7,03%	92,97%
204	Arrendamiento de material de transporte	13.993,00		13.993,00	14.311,80	14.311,80		-318,80	102,28%	-2,28%
ART.21	REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	30.320,00		30.320,00	30.345,54	30.345,54		-25,54	100,08%	-0,08%
212	Edificios y otras construcciones	9.300,00		9.300,00	9.436,31	9.436,31		-136,31	101,47%	-1,47%
213	Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	1.850,00		1.850,00	54,28	54,28		1.795,72	2,93%	97,07%
214	Elementos de transporte	2.800,00		2.800,00	232,08	232,08		2.567,92	8,29%	91,71%
215	Mobiliario y Enseres	1.400,00		1.400,00	2.153,50	2.153,50		-753,50	153,82%	-53,82%
216	Equipos para Procesos de Información	14.970,00		14.970,00	18.469,37	18.469,37		-3.499,37	123,38%	-23,38%
ART.22	MATERIAL DE OFICINA Y SUMINISTROS	292.302,00	181.837,18	474.139,18	287.661,36	287.661,36		186.477,82	60,67%	39,33%
220	Material de oficina	54.014,00		54.014,00	52.610,59	52.610,59		1.403,41	97,40%	2,60%
22000	Material de oficina ordinario no inventariable	12.168,00		12.168,00	17.547,00	17.547,00		-5.379,00	144,21%	-44,21%
22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	37.400,00		37.400,00	31.912,59	31.912,59		5.487,41	85,33%	14,67%
22002	Material informático no inventariable	4.446,00		4.446,00	3.151,00	3.151,00		1.295,00	70,87%	29,13%
221	Suministros	34.828,00	35.800,00	70.628,00	34.974,39	34.974,39		35.653,61	49,52%	50,48%
22100	Energía eléctrica	9.226,00	15.000,00	24.226,00	13.677,64	13.677,64		10.548,36	56,46%	43,54%
22102	Gas y calefacción	9.173,00	15.000,00	24.173,00	6.709,37	6.709,37		17.463,63	27,76%	72,24%
22103	Combustibles y otros para vehículos	9.079,00		9.079,00	6.403,42	6.403,42		2.675,58	70,53%	29,47%



CAPÍTULO II: “GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS”

CAP. II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
22104	Vestuario	3.150,00		3.150,00	2.387,50	2.387,50		762,50	75,79%	24,21%
22199	Otros suministros	4.200,00	5.800,00	10.000,00	5.796,46	5.796,46		4.203,54	57,96%	42,04%
222	Comunicaciones	37.774,00	10.000,00	47.774,00	29.278,47	29.278,47		18.495,53	61,29%	38,71%
22200	Comunicaciones telefónicas	28.174,00	10.000,00	38.174,00	21.502,93	21.502,93		16.671,07	56,33%	43,67%
22201	Servicios postales y telegráficos	9.600,00		9.600,00	7.775,54	7.775,54		1.824,46	81,00%	19,00%
223	Transportes	1.000,00	45.967,00	46.967,00	22.924,48	22.924,48		24.042,52	48,81%	51,19%
224	Primas de Seguros	1.780,00	11.000,00	12.780,00	927,48	927,48		11.852,52	7,26%	92,74%
226	Gastos diversos	33.740,00	50.000,00	83.740,00	14.112,45	14.112,45		69.627,55	16,85%	83,15%
22601	Atenciones protocolarias y representativas	5.148,00		5.148,00	1.090,59	1.090,59		4.057,41	21,18%	78,82%
22602	Publicidad y promoción	8.892,00	20.000,00	28.892,00	5.183,30	5.183,30		23.708,70	17,94%	82,06%
22606	Reuniones, conferencias y cursos	10.000,00		10.000,00	0,00	0,00		10.000,00	0,00%	100,00%
22699	Otros Gastos	9.700,00	30.000,00	39.700,00	7.838,56	7.838,56		31.861,44	19,74%	80,26%
227	Trabajos realizados por otras empresas profesionales	129.166,00	29.070,18	158.236,18	132.833,50	132.833,50		25.402,68	83,95%	16,05%
22700	Limpieza y aseo	22.930,00	29.070,18	52.000,18	31.683,59	31.683,59		20.316,59	60,93%	39,07%
22701	Seguridad	106.236,00		106.236,00	101.149,91	101.149,91		5.086,09	95,21%	4,79%
ART.23	INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO	64.500,00		64.500,00	37.694,15	37.694,15		26.805,85	58,44%	41,56%
230	Dietas	43.000,00		43.000,00	29.644,94	29.644,94		13.355,06	68,94%	31,06%
231	Locomoción	21.500,00		21.500,00	8.049,21	8.049,21		13.450,79	37,44%	62,56%
	TOTAL CAPITULO II	439.528,00	181.837,18	621.365,18	402.469,71	402.469,71		218.895,47	64,77%	35,23%



CAPÍTULO IV: “TRANSFERENCIAS CORRIENTES”

<u>CAP.IV</u>	<u>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</u>	<u>PTO INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PTO DEFINITIVO</u>	<u>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>CRÉDITO DISPONIBLE</u>	<u>% EJECUCIÓN</u>	<u>% DISPONIBLE</u>
ART.40	Transferencias corrientes	0,00	1.500.000,00	1.500.000,00	1.500.000,00	1.500.000,00			100,00%	0,00%
405	A las Cortes de Castilla y León	0,00	1.500.000,00	1.500.000,00	1.500.000,00	1.500.000,00			100,00%	0,00%
	TOTAL CAPITULO IV	0,00	1.500.000,00	1.500.000,00	1.500.000,00	1.500.000,00	0,00	0,00	1,00	0,00

CAPÍTULO VI: “INVERSIONES REALES”

<u>CAP.VI</u>	<u>INVERSIONES REALES</u>	<u>PTO INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PTO DEFINITIVO</u>	<u>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>CRÉDITO DISPONIBLE</u>	<u>% EJECUCIÓN</u>	<u>% DISPONIBLE</u>
ART.62	INVERSIONES NUEVAS	41.184,00	385.000,00	426.184,00	84.716,95	84.716,95	0,00	341.467,05	0,57	4,43
621	Construcciones	0,00	15.000,00	15.000,00	0,00	0,00		15.000,00	0,00%	100,00%
623	Maquinaria, instalaciones y utillaje	7.184,00	20.000,00	27.184,00	2.598,35	2.598,35		24.585,65	9,56%	90,44%
626	Mobiliario	6.000,00	200.000,00	206.000,00	21.436,82	21.436,82		184.563,18	10,41%	89,59%
627	Equipos para procesos de información	15.000,00	150.000,00	165.000,00	60.681,78	60.681,78		104.318,22	36,78%	63,22%
628	Elementos de transporte	13.000,00		13.000,00	0,00	0,00		13.000,00	0,00%	100,00%
	TOTAL CAPITULO VI	41.184,00	385.000,00	426.184,00	84.716,95	84.716,95	0,00	341.467,05	19,88%	80,12%



CAPÍTULO VIII: "ACTIVOS FINANCIEROS"

CAP.VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.83	CONCESIONES DE PRÉSTAMOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO	4.000,00	21.000,00	25.000,00	22.000,00	22.000,00		3.000,00	1,57	0,43
83003	Anticipos al personal a corto plazo	3.000,00	4.000,00	7.000,00	4.000,00	4.000,00		3.000,00	57,14%	42,86%
83103	Anticipos al personal a largo plazo	1.000,00	17.000,00	18.000,00	18.000,00	18.000,00		0,00	100,00%	0,00%
	TOTAL CAPITULO VI	4.000,00	21.000,00	25.000,00	22.000,00	22.000,00		3.000,00	88,00%	12,00%
	TOTAL GASTOS 2011	2.669.464,00	2.070.837,18	4.740.301,18	3.882.989,03	3.859.974,60	23.014,43	857.312,15	81,91%	18,09%



RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

<u>CAP</u>	<u>GASTOS DE PERSONAL</u>	<u>PTO INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PTO DEFINITIVO</u>	<u>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>CRÉDITO DISPONIBLE</u>	<u>% EJECUCIÓN</u>	<u>% DISPONIBLE</u>
	TOTAL CAPITULO I	2.184.752,00	-17.000,00	2.167.752,00	1.873.802,37	1.850.787,94	23.014,43	293.949,63	86,44%	13,56%
	TOTAL CAPITULO II	439.528,00	181.837,18	621.365,18	402.469,71	402.469,71		218.895,47	64,77%	35,23%
	TOTAL CAPITULO IV	0,00	1.500.000,00	1.500.000,00	1.500.000,00	1.500.000,00			100%	0,00%
	TOTAL CAPITULO VI	41.184,00	385.000,00	426.184,00	84.716,95	84.716,95		341.467,05	19,88%	80,12%
	TOTAL CAPITULO VIII	4.000,00	21.000,00	25.000,00	22.000,00	22.000,00		3.000,00	88,00%	12,00%
	TOTAL GASTOS	2.669.464,00	2.070.837,18	4.740.301,18	3.882.989,03	3.859.974,60	23.014,43	857.312,15	81,91%	18,09%

ESTRUCTURA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS		
110	PL	Proyectos de Ley
120	PPL	Proposiciones de Ley
130	ILP	Iniciativas legislativas populares y de los Ayuntamientos
140	PREA	Reforma del Estatuto de Autonomía
150	PLE	Procedimientos legislativos especiales
160	DLEY	Decretos Leyes
170	DL	Decretos Legislativos
180	REG	Reglamento de las Cortes
190	OIL	Otras Iniciativas legislativas
2. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL, CONVENIOS, ACUERDOS Y COMUNICACIONES		
210	DI	Declaraciones Institucionales
220	C	Convenios
230	ACUER	Acuerdos
240	OTC	Comunicaciones
3. INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA		
310	SI	Investidura
320	CCF	Cuestión de confianza
330	MC	Moción de censura
390	OC	Otras cuestiones de responsabilidad
4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO		
410	CJCyL	Comunicaciones de la Junta de Castilla y León
420	PROG	Programa y planes remitidos por la Junta de Castilla y León
430	INJ	Informaciones de la Junta de Castilla y León
440	DPG	Debate sobre política general
450	I	Interpelaciones
451	M	Mociones
452	IA	Informaciones de actualidad
461	POC	Preguntas para respuesta oral en Comisión
462	POP	Preguntas para respuesta oral en Pleno
463	PE	Preguntas para respuesta escrita
470	PNL	Proposiciones No de Ley
490	PR	Propuestas de resolución
5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS		
510	TC	Tribunal Constitucional
520	CC	Consejo de Cuentas
530	PC	Procurador del Común
590	OIO	Otras Instituciones y Órganos
6. ELECCIONES, DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y PROPUESTAS		
610	ESE	Designación de Senadores
620	ECC	Consejo de Cuentas
630	EPC	Procurador del Común
640	ECS	Consejo Consultivo
690	EOT	Otras designaciones y propuestas de nombramiento
7. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LAS CORTES		
710	MESA	Mesa de las Cortes
720	PTE	Presidencia
730	JP	Junta de Portavoces
740	GP	Grupos Parlamentarios
750	COM	Comisiones
760	PON	Ponencias
770	PLN	Pleno
780	DP	Diputación Permanente
8. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES		
810	ORGAN	Organización y funcionamiento de los servicios
820	OPER	Personal
830	OCON	Contratación
890	OOAC	Otros acuerdos de administración de las Cortes